



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS A LA
RESOLUCIÓN CREG 143 DE 2010**

DOCUMENTO CREG-123
17 de noviembre de 2011

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
PRELIMINAR**

1. ANTECEDENTES	8
2. ANÁLISIS DE COMENTARIOS	8
2.1. COMENTARIOS RADICADOS EN LA COMISIÓN	9
2.2. COMENTARIOS GENERALES	10
2.3. TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	17
2.3.1. Artículo 1. Objeto.....	18
2.3.2. Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	18
2.3.3. Artículo 3. Definiciones.....	19
2.3.4. Artículo 4. Condición para la prestación del servicio	23
2.4. TÍTULO II. REQUISITOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO MAYORISTA	57
2.4.1. Artículo 5. Requisitos para participar como comercializador en el mercado mayorista de energía	57
2.4.2. Artículo 6. Requisitos para desarrollar la actividad de comercialización	58
2.4.3. Artículo 7. Aviso del inicio de actividades.....	60
2.4.4. Artículo 8. Registro ante el administrador del sistema de intercambios comerciales.....	62
2.5. TÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES	65
2.5.1. Artículo 9. Obligaciones generales de los comercializadores	65
2.5.2. Artículo 10. Obligaciones del comercializador con el mercado mayorista de energía y el sistema de transmisión nacional.....	73
2.5.3. Artículo 11. Obligaciones generales del comercializador de energía con el distribuidor	79
2.5.4. Artículo 12. Obligaciones generales del comercializador de energía eléctrica con otros comercializadores	90
2.6. TÍTULO IV. PARTICIPACIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES EN EL MERCADO MAYORISTA DE ENERGÍA	91
2.6.1. Capítulo II. Facturación y pago de obligaciones en el mercado mayorista de energía y liquidación y administración de cuentas responsabilidad del LAC	92
2.6.1.1. Artículos 14, 15, 16 y 17. Fecha de emisión por parte del ASIC/LAC y vencimiento de la facturación.....	92
2.6.2. Capítulo III. Registro de fronteras comerciales.....	99
2.6.2.1. Artículo 18. Requisitos para el registro de fronteras comerciales.....	101
2.6.2.2. Artículo 19. Registro de fronteras comerciales.....	116
2.6.2.3. Artículo 20. Cancelación de registro de una frontera comercial	121
2.6.3. Capítulo IV. Registro de contratos.....	128
2.6.3.1. Artículo 21. Requisitos para el registro de contratos de largo plazo	129
2.6.3.2. Artículo 22. Procedimiento para el registro de contratos	131
2.6.4. Capítulo V. Retiro de comercializadores del mercado mayorista de energía	133
2.6.4.1. Artículo 23. Causales del retiro de comercializadores del mercado mayorista de energía.....	134
2.6.4.2. Artículo 24. Retiro voluntario del comercializador	143
2.6.4.3. Artículo 25. Retiro de un comercializador por incumplimiento en sus obligaciones	145

2.6.4.4.	Artículo 26. Retiro de un comercializador por sanción impuesta o por declaratoria de incumplimiento.....	146
2.6.4.5.	Artículo 27. Etapas del retiro del mercado	150
2.6.4.6.	Artículo 28. Efectos del retiro de los agentes del MEM.....	155
2.6.4.7.	Artículo 29. Prestación del servicio a usuarios de un comercializador que sea retirado del MEM	157
2.6.4.8.	Artículo 30. Transición.....	160
2.7.	TÍTULO V. RELACIÓN ENTRE COMERCIALIZADORES Y DISTRIBUIDORES	160
2.7.1.	Capítulo I. Obligaciones entre distribuidores y comercializadores	163
2.7.1.1.	Artículo 31. Obligaciones generales del distribuidor con el comercializador de energía eléctrica 163	
2.7.2.	Capítulo II. Conexión de cargas.....	168
2.7.2.1.	Artículo 33. Solicitud de factibilidad del servicio y punto de conexión	171
2.7.2.2.	Artículo 34. Estudio de factibilidad del servicio y punto de conexión	173
2.7.2.3.	Artículo 35. Observaciones a la respuesta del distribuidor.....	175
2.7.2.4.	Artículo 36. Solicitud de conexión.....	176
2.7.2.5.	Artículo 37. Estudio de la solicitud de conexión	177
2.7.2.6.	Artículo 38. Observaciones a la respuesta del distribuidor.....	177
2.7.2.7.	Artículo 39. Ejecución de las obras de conexión.....	178
2.7.2.8.	Artículo 40. Requisitos previos a la visita de puesta en servicio de la conexión.....	178
2.7.2.9.	Artículo 41. Desarrollo de la visita de puesta en servicio de la conexión	183
2.7.3.	Capítulo III. Mecanismos de cubrimiento presentación de garantías, liquidación, facturación y pago del pago de los cargos por uso del STR y del SDL	187
EMCALI	188
2.7.3.1.	Artículo 42. Alcance de las actividades de liquidación y administración de cuentas asignadas al LAC	190
2.7.3.2.	Artículo 43. Constitución de los mecanismos de cubrimiento de los pagos por uso del STR y del SDL	191
2.7.3.3.	Artículo 45. Ejecución de las garantías mensuales	192
2.7.4.	Capítulo IV. Liquidación, facturación y pago de cargos por uso del STR y del SDL	192
2.7.4.1.	Artículo 46. Información base para la liquidación de los cargos por uso del STR y del SDL ..	195
2.7.4.2.	Artículo 47. Liquidación de los cargos por uso del STR.....	197
2.7.4.3.	Artículo 48. Liquidación de los cargos por uso del SDL.....	198
2.7.4.4.	Artículo 49. Objeciones y solicitudes de aclaración a la liquidación.....	199
2.7.4.5.	Artículo 50. Facturación de los cargos por uso del STR y del SDL.....	200
2.7.4.6.	Artículo 51. Aceptación de la factura y objeciones	201
2.7.4.7.	Artículo 52. Objeciones a la facturación	202
2.7.4.8.	Artículo 53. Pago de los cargos por uso del STR y del SDL	202
2.7.5.	Capítulo V. Acceso al equipo de medida y revisión de instalaciones	203
2.7.5.1.	Artículo 54. Acceso al equipo de medida	203

2.7.5.2.	Artículo 55. Programación de visitas de revisión conjunta	204
2.7.5.3.	Artículo 56. Obligaciones en la visita de revisión conjunta	206
2.7.6.	Capítulo VI. Suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio.....	209
2.7.6.1.	Artículos 57 y 58. Suspensión, corte, reconexión y/o reinstalación del servicio	209
2.7.7.	Capítulo VII. Balance de energía y liquidación ante irregularidades en el equipo de medida	222
2.7.7.1.	Artículo 60. Balance de energía y liquidación de consumos ya reportados al ASIC	225
2.8. TÍTULO VI. RELACIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES CON OTROS COMERCIALIZADORES.....		233
2.8.1.	Artículo 61. Información para los usuarios	233
2.8.2.	Artículo 62. Información para los prestadores del servicio	235
2.8.3.	Artículo 63. Requisitos para el cambio de comercializador	236
2.8.4.	Artículo 64. Solicitud de prestación del servicio que implica cambio de comercializador..	237
2.8.5.	Artículo 65. Paz y Salvo	238
2.8.6.	Artículo 66. Registro de la frontera comercial y adecuación del equipo de medida	239
2.8.7.	Artículo 67. Mecanismos para asegurar el pago	239
2.8.8.	Artículo 68. Cambio de comercializador en caso de fronteras que agrupan varios usuarios..	240
3. CUESTIONARIO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS		242

ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN CREG 143 DE 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CREG 143 de 2010, la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que propone adoptar, *“por la cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica”*. Considerando el carácter general que tiene esta propuesta regulatoria y con el propósito de divulgar y promover la participación de los usuarios, empresas y demás interesados, la Comisión realizó las siguientes actividades:

- Publicó en el Diario Oficial la Resolución CREG 143 del 4 de octubre de 2010, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que propone adoptar la CREG *“por la cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica”*.
- Publicó dicha resolución en la página web de la CREG, acompañada del Documento CREG 117 de 2010, el cual contiene los análisis y los estudios respectivos que soportan la propuesta regulatoria.
- Realizó un taller en la ciudad de Bogotá, el 11 de noviembre de 2010, el cual fue convocado previamente a través de la página web de la Comisión y al cual asistieron 96 participantes provenientes de empresas, agremiaciones y el Gobierno Nacional.

Una vez recibidos los comentarios de los interesados, el Comité de Expertos elaboró este documento que sirve de base para la evaluación y para la toma de la decisión de todos los integrantes de la Comisión. Este documento contiene las respuestas a los comentarios y propuestas allegadas por todos los interesados, así como las demás informaciones y estudios que soportan una versión revisada de la propuesta regulatoria.

Cuando se expida la resolución, en la parte motiva se hará mención de este documento, en el cual se revisan los comentarios recibidos y se exponen las razones para descartar o aceptar las observaciones, reparos y sugerencias recibidos.

2. ANÁLISIS DE COMENTARIOS

A continuación se analizan los comentarios a la Resolución CREG 143 de 2010. En la sección 2.1 se presenta un listado de las comunicaciones en las que los interesados presentaron sus comentarios o propuestas en relación con la Resolución CREG 143 de 2010. En la sección 2.2 se analizan los comentarios generales a la propuesta regulatoria. Por su parte, en las secciones 2.3 y siguientes se citan los comentarios particulares a los diferentes títulos y capítulos de la resolución mencionada, y se exponen las razones por las cuales se aceptan o rechazan los comentarios y sugerencias formulados.

Para mayor claridad y economía, se agrupan las observaciones y propuestas según su temática, y por tanto las respuestas a los mismos. Es de observar que en los títulos de las siguientes secciones se hace referencia a la numeración de los títulos, capítulos y artículos de la Resolución CREG 143 de 2010, por tratarse de la propuesta regulatoria comentada por los

interesados. Sin embargo, esa numeración puede no coincidir con la de la nueva propuesta, en la medida que se introdujeron nuevas disposiciones y se eliminaron otras incluidas en la propuesta original.

2.1. Comentarios radicados en la Comisión

Agente	Radicado CREG
Americana de Energía S.A. E.S.P	E-2010-010996
Asociación Colombiana de Comercializadores de Energía - ACCE	E-2010-011045
Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica - ASOCODIS	E-2010-011003
Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Acolgen	E-2010-011164
Asociación Nacional de Industriales - ANDI	E-2010-011000
Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P - CHEC S.A. E.S.P	E-2010-011019
Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P - CENS S.A. E.S.P	E-2010-011025
Codensa S.A. E.S.P	E-2010-011002
Comercializar S.A. E.S.P	E-2010-011027
Comité Asesor de Comercialización - CAC	E-2010-011126
Compañía Colombiana de Inversiones S.A. E.S.P - Colinversiones	E-2010-011288
Diceler S.A. E.S.P	E-2010-011029
Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. E.S.P - Dixel S.A. E.S.P	E-2010-010632 E-2010-011022
Electrificadora de Santander S.A. E.S.P - ESSA S.A. E.S.P	E-2010-010975 E-2010-010990
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - Electricaribe S.A. E.S.P	E-2010-011035
EMGESA S.A. E.S.P	E-2010-010989 E-2010-011129
Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P - Enerca S.A. E.S.P	E-2010-011017
Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P - EEC S.A. E.S.P	E-2010-010889
Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P - EPSA S.A. E.S.P	E-2010-011001
Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P - EDEQ S.A. E.S.P	E-2010-011016
Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P - Dispac S.A. E.S.P	E-2010-011068
Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P - EMCALI S.A. E.S.P	E-2010-010954 E-2010-011792
Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P - EEPP de Medellín - EPM	E-2010-010995
Energía Eficiente S.A. E.S.P	E-2010-011018
Enermont S.A. E.S.P	E-2010-010962
Enertotal S.A. E.S.P	E-2010-011020
Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P - Gecelca S.A. E.S.P	E-2010-010802
Incauca S.A.	E-2010-011178
Ingenio Providencia S.A.	E-2010-011177
ISAGEN S.A. E.S.P	E-2010-010897
Profesionales en Energía S.A. E.S.P	E-2010-010981
Ruitoque Empresa de Servicios Públicos - Ruitoque E.S.P	E-2010-010998
VATIA S.A. E.S.P	E-2010-010994
XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P	E-2010-011032 E-2011-002424 E-2011-005944

2.2. Comentarios generales

ACCE

“Hemos analizado en principio, los aspectos generales de la PROPUESTA REGULATORIA, los cuales, a nuestro modo de ver, generan un alto impacto negativo en el mercado y devastador para la actividad de Comercialización, y que detallamos a continuación:

Ante todo y con el fin de sustentar nuestro análisis, debemos tener muy presente cómo fue el inicio del esquema de mercado en Colombia, y su marco normativo, el cual resumimos:

(...)

En las leyes 142 y 143 de 1994 se plasmaron las características del nuevo mercado, entre las que destacamos:

(...)

Entre los conceptos claves del marco normativo contenidos en la constitución política pueden enumerarse los siguientes:

(...)

La Constitución y las Leyes tienen en común:

(...)

Basados en lo anterior, no entendemos entonces que una situación coyuntural de mercado, como lo que acabamos de sufrir en Colombia en la que convergieron simultáneamente el Fenómeno del Niño, el cual se extendió desde septiembre de 2009 hasta mayo de 2010, y una situación de racionamiento programado de gas, y que como consecuencia de éstas se presentaron situaciones indeseables de precios altos de energía y situaciones financieras críticas para las empresas del sector, sean tomadas por la Comisión como argumentos para proceder a emitir nuevas reglamentaciones que atacan directamente a la Comercialización de Energía.

Debemos entender que si bien existen algunos vacíos regulatorios que pudieron haber incidido más negativamente en la actividad de comercialización que en las demás actividades de la cadena durante la crisis, esto no significa que la crisis haya sido ocasionada por la Comercialización ni por los Comercializadores, por el contrario, éstos fueron las principales víctimas. Por tanto, no entendemos que todas las nuevas Propuestas regulatorias sean tendientes a desincentivar la competencia, proponiendo todo tipo de barreras técnicas, económicas y administrativas a los Comercializadores para ejercer su actividad, y adicionalmente restringiendo a los usuarios al acceso de un mercado de libre competencia.

Al restringir entre otros la libertad de competencia económica, la igualdad en la participación, la libre elección del prestador del servicio, el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, la CREG estaría actuando en contravía de los principios propios de la Ley 142 de 1994 en eficiencia, adaptabilidad y neutralidad y los de la Constitución Política de 1991 Con el cambio abrupto de las Reglas de juego en Comercialización, la CREG está dando señales negativas que desincentivan las inversiones que se vienen realizando en el sector energético Colombiano.

En términos generales, manifestamos nuestro desacuerdo al Proyecto de Resolución, toda vez que consideramos que a lo que conlleva la metodología propuesta es a desincentivar la competencia en Comercialización, a aumentar aún más el poder de mercado del

comercializador Incumbente (asociado con Distribución), a imponer mayores barreras de entrada tanto a nuevos agentes comercializadores, como barreras de participación a los Comercializadores ya existentes en el mercado, y finalmente ha hacer más vulnerable y expuesto a abusos a los usuarios finales, quienes a través de estos casi 16 años de mercado competitivo venían paulatinamente beneficiándose de la competencia en comercialización.”

ANDI

“Los afiliados a la cámara de grandes consumidores de energía y gas de la ANDI, consideramos que el reglamento de Comercialización del servicio de energía eléctrica, debe incentivar la sana competencia en la actividad de comercialización de energía, reduciendo hasta donde sea posible, las barreras de entrada de nuevos agentes y fomentando la competencia en el mercado, tanto regulado como no regulado.

Respecto a la competencia del mercado, vemos con preocupación que cada día es menor, a tal forma, que la encuesta realizada en septiembre de 2010, por la Superintendencia de Servicios Públicos, el Comité Asesor de Comercialización de Energía Eléctrica, la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía y la ANDI, al cual fue principalmente dirigida a revisar la calidad de la energía recibida por parte de los usuarios no regulados, encontró que cerca del 72) de los 185 empresarios encuestados, llevan más de 4 años con el mismo comercializador de energía.

Lo anterior, es consecuencia de la falta de competencia en el mercado para la cual, no hemos visto medidas regulatorias que la fomenten. Reiteramos, como lo hemos realizado hace más de dos años, que la situación es crítica por que ante las solicitudes de suministro de energía solo se estaban presentando máximo dos cotizaciones de energía y hoy ya hay empresas que nos informan que no les presentan cotizaciones, que su única alternativa es hacer contratos con precios vinculados a bolsa más un margen de comercialización. Esta situación es totalmente inconveniente para la industria consumidora.”

CODENSA

“Queremos destacar que los proyectos de resolución recogen los comentarios y propuestas realizadas por la industria desde hace varios años para establecer directrices en cuanto a las relaciones entre Agentes, así como se proponen medidas que permitirán al mercado eléctrico fortalecer los puntos débiles evidenciados en la situación de riesgo de crédito enfrentada por el sector en días pasados, como consecuencia de la deficiente gestión de riesgo de mercado de algunos Agentes. Tranquiliza a los operadores de red la propuesta de exigir garantías a los comercializadores para cubrir los cargos de STR y SDL.

Sin embargo, adicional a las propuestas de mejoramiento en el esquema de garantías, y la gestión de riesgo de crédito a través del Indicador de Patrimonio Técnico, es conveniente que la Comisión considere también el control al riesgo de mercado representado principalmente en las altas exposiciones a bolsa de algunos Comercializadores para atender demanda de usuarios finales y para respaldar ventas de energía en contratos de largo plazo. Es necesario que dicha exposición esté limitada a un nivel razonable, de tal forma que la suscripción de contratos que protejan al agente y al mercado ante fluctuaciones de los precios de bolsa no sea una opción sino un requisito de participación en el mercado.

(...)

Finalmente, Entendemos la necesidad de actualización del Código de Distribución de forma que armonice con las iniciativas planteadas en estos proyectos de resolución, no obstante, consideramos que esta revisión debe hacerse en un contexto técnico donde se involucren de manera integral todos los aspectos que lo componen y se considere el concepto del Consejo Nacional de Operación como se indica en el numeral 10.2 del Anexo General de la Resolución 070 de 1998, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 143 de 1994.”

DICELER

"El código de comercialización fue una bandera del Comité Asesor de Comercialización durante muchos años en procura del entendimiento entre los agentes que se disputaban un mercado; para hacer más funcional su operación se creó una Secretaría Técnica y su costo sufragado por los conformantes que originalmente eran 9, tres (= de cada tipo de comercializador (Generador, Distribuidor o independientes o no incumbentes como algunos mal le denominan); en la actualidad su número nominal es 12, pero si se revisa la composición los comercializadores independientes ya es mínima, pues han sido desplazados por comercializadores creados por los Distribuidores, o porque sus costos resultan altos en momentos de crisis, sin contar con los invitados permanentes de CODENSA Y EPN que monopolizan las reuniones, desvirtuando la tarea central de CAC, a punto de proponer la prohibición de agrupación de usuarios para la creación de fronteras comerciales y centrando su esfuerzo en como estresar el sistema de garantías para restringir la competencia y no en las mejoras estructurales del mercado, la formación de precios, la recuperación de la confianza, el protocolo de contingencia, los mecanismos de intervención y en fin de cosas trascendentales que nos permitan construir, antes que eliminar competidores.

Bajo estas condiciones consideramos que el reglamento de comercialización está viciado de abuso de posición dominante. Solicitamos que la CREG revise la conformación del CAC y verifique que se existe posición dominante por parte de los distribuidores, se desmonte el sistema actual de financiación de la secretaría técnica para que permita una participación más equilibrada."

DISPAC

"El proyecto de resolución plantea una estructura comercial operacionalmente hablando, distinta a la que se viene aplicando en nuestra empresa actualmente, lo que implica unos cambios estructurales en la ejecución y gestión de algunas actividades que viene desarrollando la parte comercial, como las suspensiones, reconexiones, las revisiones de equipos de medida etc.

Dado que DISPAC, es una Distribuidora y Comercializadora de energía, ¿tendría que trasladar dichas actividades tradicionalmente de tipo comercial al operador de red?, o por el contrario se podría continuar de la manera actual, dado que el proyecto de resolución no prevé nada al respecto."

EEC

"En primer lugar queremos resaltar que si bien el esquema de garantías propuesto constituye una mejora al esquema vigente, este debería ser complementario a un mecanismo de gestión y mitigación del riesgo mercado, aún por desarrollar. Es muy importante mencionar que el principal riesgo en el actual esquema es el riesgo mercado, el cual se deriva de la venta de energía a precios fijos con aprovisionamiento a precios variables en la bolsa.

Si bien las resoluciones en consulta propenden por que la red sea única y exclusivamente intervenida por el OR respectivo, aún quedan temas pendientes por abordar, tales como la estandarización en la medición (equipos, especificaciones, comunicaciones etc.), eficiencia económica, responsabilidad del OR por las pérdidas, gestión de consumos no registrados y anomalías en la medición, entre otros, que podrían quedar resueltos si la actividad de la medición queda asignada exclusivamente en el OR.

Consideramos que el reglamento propuesto debe enfocarse en las relaciones entre las empresas participantes del mercado. Específicamente sugerimos que los temas de orden técnico no sean incluidos en el reglamento, más aún cuando pueden implicar modificaciones a

regulaciones vigentes tales como el reglamento de distribución. En caso tal que los temas contenidos en el reglamento incorporen aspectos técnicos, es recomendable que se haga la referencia explícita a la norma concerniente, y en caso de ser necesario que dicha norma se ajuste o modifique con el ánimo de concretar los objetivos reglamento.

También es relevante definir explícitamente las responsabilidades del OR con los otros agentes, identificando los costos y riesgos generados y aclarando con qué recursos y herramientas se cuenta para esto. Más específicamente:"

"...• No es claro qué mecanismos protegen al OR en cuanto a las obligaciones que se generen por la prestación de servicios técnicos a los comercializadores. Se solicita a la Comisión estudiar la limitación de suministro ante el incumplimiento por estos conceptos.

• Es relevante especificar qué obligaciones tiene el OR ante una eventual quiebra de un comercializador que tenga un número importante de clientes en el mercado del incumbente. Esto en el sentido que la entrada masiva e intempestiva de clientes puede causar dificultades operativas (incorporación de un número significativo de clientes de forma repentina al ciclo comercial) e implicaciones tarifarias (modificación del precio promedio de compra de energía para todo el mercado)..."

EMGESA

"Si bien estas propuestas están orientadas a corregir aspectos puntuales de la actividad de comercialización, consideramos importante que aspectos pendientes, y muy relevantes para el mercado, sean desarrollados de forma paralela, como lo son la metodología de cálculo del Índice de Patrimonio Técnico (que incluya niveles de exposición en Bolsa) y el Prestador de Última Estancia; así mismo los ajustes necesarios al código de medida.

Finalmente queremos poner en consideración de la Comisión, como propuesta del reglamento que sea el Operador de Red el único responsable de la medida, en cuyo caso los comercializadores serían responsables sólo de la consulta de dicha información. Lo anterior orientado a optimizar los costos asociados a la actividad de medición, mejorar el cálculo de las pérdidas en la prestación del servicio y reducir el número de reclamaciones entre agentes."

ISAGEN

"Tal y como lo establece el Decreto 387 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía, para ISAGEN es claro: "Que con el fin de promover la competencia en la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica se hace necesario garantizar la igualdad en la capacidad de competir de los distintos agentes que participan en esa actividad"....., por lo cual se hace necesario que la regulación siga contemplando la promoción de esquemas de competencia, tanto en el Mercado de Energía Mayorista, como en el Mercado Minorista.

En tal sentido, el diseño del Mercado Minorista en Colombia debe ser consistente con el esquema establecido (o que se piense establecer) en el Mercado Mayorista, a fin de garantizar que la formación de precios sea adecuada, con lo cual se estarían dando señales de eficiencia en la compra y permitiendo por ende el desarrollo de la competencia.

En consecuencia, el Esquema de Comercialización que se implemente finalmente, debería cumplir en general con los principios de eficiencia económica, y universalización del servicio (garantía de acceso) a todos los usuarios. Así mismo, debería considerar tanto la libre competencia aplicable a todos los agentes, como las responsabilidades del Estado por garantizar la prestación de este servicio público domiciliario al mínimo costo posible para la totalidad de la población.

Si bien esta propuesta de reglamento es un avance significativo en la consolidación de este mercado, respetuosamente consideramos que sería conveniente incluir temas de suma relevancia para complementar las medidas que sean adoptadas, como son:

- *Responsabilidad de la medida*
- *Macromedición a nivel de intercambios de energía entre agentes Comercializadores, con el fin de liquidar las transacciones en el Mercado Mayorista y verificar la actual asignación de pérdidas contemplada en el Decreto 388 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía y demás regulaciones asociadas por parte de la CREG.*
- *Establecimiento de un esquema de liquidación de ajustes de las transacciones entre agentes y de conciliación de energías entre fronteras para la totalidad de agentes y usuarios en el MEM. En este sentido, ISAGEN presenta una propuesta dentro de los comentarios específicos de esta comunicación."*

PROFESIONALES EN ENERGÍA

"Consideramos importante que esta Comisión explique cuáles fueron los fundamentos que la motivaron a presentar el proyecto de reglamentar la actividad de comercialización, la cual no puede estar sustentada por situaciones de mercado adversas que se presentaron durante el pasado fenómeno del Niño.

Con estas resoluciones parecería que la CREG no está cumpliendo con los lineamientos consagrados en las Leyes Colombianas e Internacionales, al restringir entre otros la libertad de competencia económica, la igualdad en la participación, la libre elección del prestador del servicio, sin tener presente los principios propios de la Ley 142 de 1994 en eficiencia, adaptabilidad y neutralidad.

Pretender modificar mediante resoluciones técnicas las Leyes 142 y 143 de 1994 va en contravía en las señales de largo plazo a las inversiones del sector energético Colombiano. La CREG con anterioridad ya ha modificado a discreción reglas en el subsector de Generación, hoy pretende cambiarlas en la actividad de Comercialización, requeriremos entonces que para ejercer cualquier actividad contratos de estabilidad jurídica que permita asegurar su actividad futura.

Como ejemplo, durante el pasado fenómeno del Niño la CREG modifico de manera transitoria y drástica, normas de formación de precio perjudicando a agentes generadores, agentes comercializadores, y a usuarios finales con medidas que incrementaron sustancialmente el precio de la energía. Dado que su comercializador, incumbente o no, presentaba cierto grado de exposición a la bolsa de energía (subrayo, en el considerando de la resolución CREG 010 de 2010 En el seguimiento del mercado, desde la expedición de la Resolución CREG-137 de 2009, se ha encontrado que los precios de la Bolsa de Energía no reflejan el uso que se está dando a los recursos en el Sistema Interconectado Nacional ni la condición de escasez hidrológica presente...), la CREG argumento que por la escasez hidrológica el precio de la bolsa de energía debería subir incluso hasta niveles de escases que presentan valores superiores a 300 \$/kWh."

VATIA

"A lo largo del proyecto de resolución propuesto por la CREG, se encuentran varias normas que establecen prohibiciones que están encaminadas a establecer barreras de entrada y tratos discriminatorios e inequitativos en contra de los comercializadores entrantes a un mercado establecido y de los usuarios que tiene cautivos el incumbente, que contrarían el derecho a la libre competencia, pues impiden o restringen, a favor del comercializador integrado verticalmente con el distribuidor, que cualquier otro comercializador entre al mercado que tiene, ya de por sí establecido por la regulación de la CREG, a disputarle los clientes, en otras palabras, que impiden o restringen la libre competencia y favorecen el poder monopólico del distribuidor – comercializador.

Una vez realizado un breve análisis del marco legal de los servicios públicos, orientado a los fines constitucionales en el que debe desarrollar el regulador las normas que emita en ejercicio de sus funciones, en procura de promover las condiciones de un mercado competitivo y eficiente que garanticen a los usuarios la posibilidad de ejercer su derecho a la libre elección del prestador del servicio, consagrado en el Artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es claro que la facultad de elegir el prestador del servicio de energía eléctrica, está radicada en cabeza del usuario y la potestad de crear las condiciones que le permitan al usuario el ejercicio de este derecho, está radicada en cabeza de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG.

En desarrollo de la facultad otorgada por mandato legal al usuario, las empresas están en la obligación de facilitar la opción que tiene el usuario para escoger al prestador del servicio, una conducta en contrario se podría constituir en una práctica restrictiva de la competencia, además de que desconocería los derechos que la Ley le otorga al usuario final del servicio.

(...)

Hasta ahora, la experiencia durante los más de quince años de funcionamiento del mercado mayorista demuestra que el principal elemento que ha dinamizado la competencia en la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios finales no regulados y principalmente a los regulados es el ejercicio de la actividad de comercialización independiente, término durante el cual el sector encontró un trato equilibrado y equitativo por parte del regulador en la intervención efectuada en relación con esta actividad.

No obstante, por razones conocidas, que se presentaron durante el pasado fenómeno del niño, con unos pocos comercializadores independientes así como por situaciones presentadas particularmente en la relación entre un distribuidor con un comercializador independiente en la Costa Atlántica, se viene notando recientemente la adopción de una serie de medidas orientadas a desincentivar la comercialización independiente de energía eléctrica, a través propuestas como las contenidas en las resoluciones objeto de análisis, donde se observa una especie de oportunismo regulatorio, movido por la mencionada experiencia reciente, que finalmente lo que puede tener como efecto es la creación de barreras artificiosas protectoras que exacerbarán el poder de mercado y monopolio del distribuidor – comercializador incumbente, en contra del derecho que le garantiza la constitución y la ley a cualquier comercializador a disputarle el mercado a los comercializadores establecidos y a los usuarios a elegir libremente al prestador del servicio.

Respetuosamente consideramos que la función de regulación debe estar orientada principalmente por el cumplimiento de los objetivos definidos expresamente en la Ley y no por reacciones y no por el ánimo, evidente en este caso, de reprimir conductas reprochables en las que incurrieron unos pocos agentes, por cuanto esta forma de regular puede resultar afectando los derechos que les asisten a los demás agentes a competir libre y lealmente en el mercado y a los usuarios a elegir libremente al proveedor, en procura de la prestación eficiente del servicio.

(...)

El sentido de liberación del mercado aunado al concepto mercado en competencia para la atención de usuario final debe ser la base conceptual para el establecimiento de las relaciones de los comercializadores con el distribuidor y de los comercializadores entre sí, que es lo que pretende la propuesta del Reglamento de Comercialización.

Medidas como la prohibición al registro de una frontera comercial que agrupe varios usuarios regulados (conservando el derecho a la medición individual), instalación de sellos en medidores "a potestad" del Distribuidor y no de manera obligatoria en todos los medidores de un mercado de comercialización, disminuir los plazos para el pago de las facturas de los comercializadores al ASIC sin que estos puedan por razones de calidad en la atención del

servicio hacer lo mismo con los usuarios, delegar en los Distribuidores actividades propias del Comercializador para su gestión y recuperación de cartera como son las suspensiones, cortes, reconexiones y reinstalaciones, no solo afectan que el usuario (regulado y no regulado) puedan acceder a un mercado en competencia, indistintamente de la estructura de su precio de suministro de energía, sino que dejan ver que a lo largo de todos estos últimos 16 años de operación del mercado eléctrico colombiano se ha construido un sentimiento de desconfianza hacia la actividad de comercialización y hacia quienes la ejercen.

Un reflejo del sentimiento de desconfianza antes anotado, es la disolución del principio de buena fe¹ del Comercializador, que se evidencia en el proyecto regulatorio en comento, ya aun existiendo actualmente instrumentos legales y órganos de vigilancia para la actividad de Comercialización, para el regulador son insuficientes y pone en cabeza de terceros responsabilidades propias del ejercicio de su actividad.

El Regulador y los entes de vigilancia y control al establecer normas como el proyecto objeto de este documento deben procurar la defensa de los intereses de los usuarios, la universalidad del servicio, la libre y sana competencia para todos los Comercializadores indistintamente de su condición de integrados o no.”

Respuesta

El objetivo principal de la propuesta de Reglamento de Comercialización consiste en hacer mayor claridad sobre las relaciones comerciales entre los agentes del mercado, definiendo en forma expresa las responsabilidades de cada uno de ellos, con el fin de promover la competencia en donde ella es posible y prevenir posibles conflictos entre agentes. En la propuesta se incluyeron los aspectos económicos, administrativos y técnicos que se consideran necesarios para cumplir con el objetivo mencionado, así como para implementar otras medidas señaladas en el mismo Reglamento.

La propuesta plantea el establecimiento de obligaciones y requisitos claros y estrictos, por cuanto se pretende que el mercado se encuentre debidamente organizado y adecuado a los avances que el mismo ha logrado. De igual forma, con las obligaciones propuestas para los diferentes agentes, como participantes activos en el mercado, se busca facilitar su

¹ *El principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la circulación de los bienes. Veamos ahora las principales aplicaciones que esta idea tiene en nuestro derecho positivo:*

a) Contratos.— El artículo del Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

Buena fe en la celebración. Esto impone a las partes la obligación de hablar claro. Es por ello que los tribunales tienen decidido que las cláusulas oscuras no deben favorecer al autor de la declaración, principio especialmente importante en los contratos con cláusulas predispuestas o de adhesión.

Buena fe en la interpretación del acto. Esto significa que los hombres deben creer y confiar en que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales.

Finalmente, la norma que comentamos exige también buena fe en la ejecución del contrato.

Es siempre el principio de que los contratantes deben obrar como personas honorables y correctas.

b) Abuso del derecho.— Es prohibido por la ley el ejercicio abusivo de los derechos, pues ese abuso es contrario a la buena fe con que se debe actuar en la vida social.

c) Teoría de la imprevisión.— Los contratos conmutativos bilaterales y en los unilaterales de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tomara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. Y es que la buena fe en la ejecución del contrato se opone a que pretenda hacérselo valer rigidamente cuando las circunstancias en las cuales se celebró han variado sustancialmente, tornándolo injusto.

d) Teoría de los actos propios.— De acuerdo con esta teoría, nadie puede asumir en sus relaciones con otras personas, una conducta que contradiga otra suya anterior, cuando ésta haya despertado una legítima confianza en esas personas de que mantendrá una línea coherente con sus propios y anteriores actos. Es también una aplicación de la buena fe-lealtad.

comportamiento en el mismo y que estos puedan responder satisfactoriamente en las relaciones que se originan con otros agentes como consecuencia de la actividad de comercialización. Estas exigencias, en estricto sentido, no constituyen barreras sino reglas claras para la comercialización de energía eléctrica.

La Comisión no acepta los argumentos de que la propuesta restringe la libertad de competencia, la igualdad de participación en el mercado, la libre elección del prestador del servicio y el derecho a la libre asociación. Por el contrario, la propuesta se fundamenta en la función de promover la competencia en donde ella es posible, la cual le fue asignada expresamente por la Ley. La propuesta contenida en la Resolución CREG 143 de 2010 observa los principios y normas contenidas en la Ley, lo cual también es consistente con el esquema de Mercado Mayorista. El trato que se da a los comercializadores a lo largo de la propuesta, como a los demás agentes del mercado, es igual para todos en circunstancias iguales; es decir, no se plantea una discriminación de unos agentes frente a otros.

Es de observar que esta propuesta regulatoria no es una medida aislada y no responde a posibles situaciones coyunturales del fenómeno de El Niño de 2009 – 2010. El Reglamento de Comercialización se anunció en la propuesta de agenda regulatoria del año 2010, cuando el fenómeno de El Niño se encontraba en una etapa inicial. Adicionalmente, esta propuesta está acompañada de otras medidas previstas en la agenda regulatoria y que la Comisión ha venido desarrollando y sometiendo a consideración de los interesados de manera progresiva. Este es el caso de las propuestas regulatorias sobre el Mercado Organizado, las reglas para el cambio de mercado de comercialización, los requisitos para que un usuario participe en el mercado no regulado, la calidad de la prestación del servicio, el prestador de última instancia y la remuneración de la actividad de comercialización.

Otros temas relevantes que son mencionados por los agentes, si bien guardan relación con los asuntos tratados en esta propuesta, no son objeto de la misma. Este es el caso de temas relacionados con la bolsa de energía, el reglamento de distribución de energía, la regulación relativa al patrimonio técnico, el Código de Medida y los planes de reducción de pérdidas. Estos serán objeto de regulación aparte, pero considerando una visión integral de la regulación por parte de la Comisión.

Los aspectos relativos a las obligaciones de los operadores de red con otros agentes de la cadena no son objeto de análisis en la propuesta contenida en la Resolución CREG 143 de 2010. Solamente se incluyen las obligaciones que conciernen a la relación comercial entre los distribuidores y comercializadores.

Vale la pena señalar que la CREG toma sus decisiones exclusivamente con la participación de sus miembros. Los comentarios del CAC se han considerado al igual que los de los agentes del mercado que han querido participar con sus opiniones. El Reglamento de Comercialización de Energía Eléctrica no es el escenario para revisar la conformación del CAC, ni para analizar los posibles problemas internos del mismo.

Las normas expedidas por la CREG deben observarse en su totalidad y no le es dado a los agentes aplicarlas de manera diferente. De esta manera, los agentes deben ajustarse a los cambios que introduzca la regulación.

2.3. Título I. Disposiciones generales

2.3.1. Artículo 1. Objeto

EEC

“Consideramos que el reglamento propuesto debe enfocarse en las relaciones entre las empresas participantes del mercado. Específicamente sugerimos que los temas de orden técnico no sean incluidos en el reglamento, más aún cuando pueden implicar modificaciones a regulaciones vigentes tales como el reglamento de distribución. En caso tal que los temas contenidos en el reglamento incorporen aspectos técnicos, es recomendable que se haga la referencia explícita a la norma concerniente, y en caso de ser necesario que dicha norma se ajuste o modifique con el ánimo de concretar los objetivos reglamento.”

Respuesta

El objetivo principal de la propuesta es el de abordar las relaciones comerciales entre los agentes del mercado, definiendo claramente responsabilidades y derechos de cada uno de ellos, con el fin de promover la competencia donde ella es posible y prevenir posibles conflictos entre agentes. En la propuesta se incluyen los aspectos técnicos que se consideraron estrictamente necesarios para poder implementar otras medidas planteadas en la misma. En el aparte final de la resolución propuesta se incluyen expresamente las derogatorias y modificaciones a otras normas vigentes.

2.3.2. Artículo 2. Ámbito de aplicación

CAC

“Se sugiere ampliar el alcance de la Resolución a los usuarios atendidos por los diferentes agentes, al igual que a los Operadores de Red como actividad separada de la comercialización, así: “Esta Resolución aplica a las empresas que realizan las actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de Energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, así como a los usuarios atendidos por estas éstas últimas”.”

EPSA

“En el ámbito de aplicación de la resolución, consideramos se extienda a las actividades en los mercados de comercialización, incluyendo a comercializadores, distribuidores y usuarios finales.”

XM

“De acuerdo con la definición de comercialización de energía eléctrica y el ámbito de aplicación de la norma (a todas las actividades de las empresas que comercializan energía en el SIN), de la redacción se entiende que esta Resolución también aplica a los agentes que estando registrados en su actividad de generación, compran o venden energía en el MEM.”

Respuesta

En la medida en que las normas que se establecen en el reglamento también son aplicables a distribuidores y usuarios finales, se acepta el comentario y se hace el cambio correspondiente. Así mismo, se ajusta la definición de comercialización.

2.3.3. Artículo 3. Definiciones

Comentarios generales

ASOCODIS

"De la definición de Punto de Conexión "Es el Punto de Conexión eléctrico en el cual los activos de conexión de un usuario o grupo de usuarios, ..." se puede inferir que los activos de conexión pueden ser de un grupo de usuarios. Al respecto aclaramos que la posibilidad de tener activos de conexión para más de un usuario se limitó a partir de la Resolución CREG 097 de 2008, sugerimos modificar la definición eliminando la frase "o grupo de usuarios"."

CAC

"Se considera necesario que se incluya la definición de 'irregularidad', como cualquier situación en la que, con o sin intervención de un agente externo, el equipo de medida no permite la correcta cuantificación de la energía transferida a las instalaciones del usuario o los usuarios y/o en que los canales de acceso remoto no permitan la lectura de la información almacenada en el equipo de medida.

Sobre las definiciones incluidas en la Resolución, se observa lo siguiente:

Equipo de Medida: En las fronteras comerciales que requieran telemedida, deben incluir estos equipos como parte del mismo.

Fronteras comerciales: No se debería plantear la existencia de fronteras comerciales del mismo OR, porque no implican transacción comercial. Con la definición que aparece se tendrían que entrar a registrar todas las fronteras de este tipo a partir de la vigencia de la Resolución, lo cual implica costos y responsabilidad de reportes innecesarios bajo la reglamentación actual. Si se convalida este tipo de fronteras, debe entonces darse el plazo necesario para cumplir con el registro de todas las que se originan con esta nueva definición.

Punto de conexión: La definición de Punto de Conexión hace referencia a activos de conexión de un usuario o grupo de usuarios. Sin embargo, la resolución CREG 097 de 2008, en el artículo 1 de Definiciones, para los Activos de Conexión a un STR o a un SDL establece que "...son Activos de Conexión los utilizados exclusivamente por un usuario final para conectarse a los Niveles de Tensión 4, 3, 2 o 1".

Considerando que la definición de la resolución 097 es la vigente y en vista de lo que seguidamente establece el artículo 4 del proyecto de resolución en cuanto a que no se permitirá la agrupación de varios usuarios en una misma frontera comercial, debería solicitarse que se corrija dicha definición de forma que no se incluya la agrupación de usuarios."

CENS

"Es claro que el Reglamento busca mantener el respeto y aclarar las responsabilidades del OR en su sistema, pero consideramos que en el Reglamento en general y de manera explícita se debe manifestar que la responsabilidad del OR es hasta el punto de conexión, independiente de la ubicación de la frontera comercial.

Por lo anterior, consideramos que se debe eliminar la expresión "grupo de usuarios" de la definición de Punto de Conexión, ya que éste no sería el límite entre el sistema de distribución y el usuario, y se introducen perturbaciones, en especial para el nivel de tensión 1, donde por definición todos los activos son de uso.

Para las fronteras multiusuario existentes debe tenerse en cuenta que la frontera comercial puede no coincidir con el punto de conexión, sin perjuicio de la responsabilidad del OR en el sistema de distribución"

CODENSA

"Es necesario eliminar de la definición de Frontera Comercial los puntos de medición entre niveles de tensión del mismo agente distribuidor. Consideramos que los medidores instalados en estos puntos de transferencia de energía -si existen- no tienen fines comerciales, dado que no involucran ninguna transacción en el Mercado de Energía Mayorista ni son necesarios para determinar el balance de energía del Sistema."

VATIA

"A lo largo del proyecto de resolución se alude reiterativamente al hecho de ser detectadas irregularidades en la medida de los usuarios, sin embargo no se define claramente al utilizar este término, a qué clases irregulares se está haciendo referencia. En procura de una interpretación adecuada de las disposiciones, encontramos necesario que se defina el término "Irregularidades".

Comentarios particulares

CENS

"Comercialización de energía eléctrica: Según como se define en el Reglamento, podría interpretarse como si el comercializador ejerciera la función de un recaudo de terceros, el cual puede tener implicaciones desde el punto de vista tributario y en el desarrollo del sector eléctrico. En este último caso, en particular, puede ponerse incluso en cuestión todo el esquema de garantías.

Frontera comercial: Consideramos que no se debe incluir como tal el punto de medición asociado al punto de conexión entre diferentes niveles de tensión de un mismo Distribuidor.

Punto de Conexión: Igualmente se hace referencia al punto de conexión entre niveles de tensión de un mismo Distribuidor; de la misma manera que en el caso de frontera comercial, no aplica este concepto y por tanto debe eliminarse."

CHEC

"Se recomienda incluir la definición de usuario y usuario final.

Comercialización de Energía Eléctrica: "La expresión "el recaudo de los costos de la cadena de prestación del servicio a nombre de todos los agentes y entidades que la conforman" puede traer o generar expectativas diferentes desde lo tributario al interpretarse como recaudo a terceros."

Frontera Comercial: "Se considera prudente que se elimine "o entre diferentes niveles de tensión de un mismo Distribuidor". Para que esté acorde con la resolución 097 de 2008 "

Punto de Conexión: "Con el fin de evitar controversias a futuro se recomienda eliminar "o grupo de usuarios" por el tema de fronteras multiusuario."

ELECTRICARIBE

"La definición de Punto de Conexión hace referencia a activos de conexión de un usuario o grupo de usuarios. Sin embargo, la resolución CREG 097 de 2008, en el artículo 1 de

Definiciones, para los Activos de Conexión a un STR o a un SOL establece que " ... son Activos de Conexión fas utilizados exclusivamente por un usuario final para conectarse a los Niveles de Tensión 4, 3, 2 o 1".

Considerando que la definición de la resolución 097 es la vigente y en vista de lo que seguidamente establece el artículo 4 del proyecto de resolución en cuanto a que no se permitirá la agrupación de varios usuarios en una misma frontera comercial, se solicita que se corrija dicha definición de forma que no se incluya la agrupación de usuarios.

Finalmente, con relación a este artículo, consideramos necesario que se incluya la definición de 'irregularidad', como cualquier situación en la que, con o sin intervención de un agente externo, el equipo de medida no permite la correcta cuantificación de la energía transferida a las instalaciones del usuario o los usuarios y/o en que los canales de acceso remoto no permitan la lectura de la información almacenada en el equipo de medida."

ENERGÍA EFICIENTE

"Agradecemos complementar la definición equipo de medida con el fin de incluir el equipo de comunicaciones como parte del equipo de medida de conformidad con la resolución CREG 108 de 1997."

ENERTOTAL

"Respecto del Artículo 1. Definiciones, específicamente:

La definición de "Distribuidor: Operador de red de que trata la regulación vigente".
Consideramos:

Esta definición no es coherente, toda vez que la regulación vigente indica que el Distribuidor puede ser quien opera directamente o por interpuesta persona, en este orden de ideas no puede un tercero operar las redes de un Distribuidor en calidad de operador de red exclusivamente; toda vez que tanto la Resolución CREG-070 de 1998 y la Resolución CREG-082 de 2002 indican:

CREG-070 DE 1998

Distribuidor Local (DL). Persona que opera y transporta energía eléctrica en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Definición de Operador de Red CREG -082 de 2002 - Vigente

Operador de Red de STR y SDL (OR). Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Mercado de Comercialización.

De acuerdo a esta definición, se tendrá PROPIETARIO y OPERADOR en la misma persona jurídica, y esto no concuerda con la realidad de la propiedad de los activos y de la operación de los mismos."

EPM

"Comercialización de energía eléctrica: Se define que es una actividad consistente, entre otras, en el recaudo de los costos de la cadena de prestación del servicio a nombre de todos los agentes y entidades que la conforman, y la representación de los usuarios ante estos agentes. Tal como está expresado podría interpretarse como si el comercializador ejerciera la función de

un recaudo de terceros, puede tener implicaciones desde el punto de vista tributario y en el desarrollo del sector eléctrico. En este último caso, en particular, puede ponerse incluso en cuestión todo el esquema de garantías.

Frontera comercial: También se clasifica como tal el punto de medición asociado al punto de conexión entre diferentes niveles de tensión de un mismo Distribuidor. Sugerimos que no se incluya dentro de la definición de frontera comercial puesto que no cumple dicha función.

Punto de Conexión: Incluye también el punto en el que los activos de conexión de un grupo de usuarios se conectan al STN, STR o SDL. Esto, tal como se expresó anteriormente, debe eliminarse pues además de ser contrario a lo establecido en la Resolución CREG-097 de 2008, en estos casos no se constituye un límite entre el sistema de distribución y el usuario y genera confusión y complejidades en el esquema.

Igualmente se hace referencia al punto de conexión entre niveles de tensión de un mismo Distribuidor; de la misma manera que en el caso de frontera comercial, no aplica este concepto y por tanto debe eliminarse"

EPSA

"En la definición de "Equipo de medida" es importante resaltar que se incluyen los transformadores de medida, medidores y cableado necesarios, tal como se indica en la definición incluida en la Resolución CREG 070 de 1998.

En la definición de frontera comercial se considera que la propuesta no debe incluir el texto "entre diferentes niveles de tensión de un mismo Distribuidor".

La definición de punto de Conexión se debe ajustar a lo previsto en la Resolución CREG 097 de 2008, según la cual "los activos de conexión son los utilizados exclusivamente por un usuario final" y no se debería aludir a "los activos de conexión de un usuario o grupo de usuarios".

XM

"Aparecen nuevas fronteras comerciales, correspondientes a los puntos de frontera entre niveles de tensión de distribución. Consideramos necesario aclarar si estas fronteras deben ser objeto de registro en el SIC y la finalidad del mismo."

Respuesta

Como consecuencia de los comentarios recibidos se ajusta la definición de punto de conexión.

No se incluye la definición de irregularidad dado que este tema no hace parte del análisis del Reglamento.

En atención a los comentarios recibidos, se aclara la definición de equipo de medida y se incluye la definición de sistema de medida.

La definición de frontera comercial se ajusta para dar mayor claridad dentro del contexto de la Resolución.

Se modifica la definición de comercialización, haciendo la remisión de ésta a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución CREG 024 de 1994.

La definición de usuario que se incluye en el Reglamento es la definición a la cual se refiere la Ley 142 de 1994.

Se elimina la definición de distribuidor en cuanto se considera que ésta ya se encuentra en la regulación vigente.

El registro de fronteras comerciales y contratos de energía a largo plazo serán tratados en resolución aparte, particularmente en la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones.

2.3.4. Artículo 4. Condición para la prestación del servicio

Comentarios generales

ACCE

“La propuesta está yendo en contra del derecho a la libre competencia y de la libre elección del prestador del servicio a que tiene el usuario. De aplicarse esta medida, la implicación es que quedarían suspendidas las fronteras multiusuario, lo cual no sólo carece de soporte técnico, pues como se viene desarrollando actualmente está técnica y operativamente funcionando en forma adecuada, de acuerdo con lo establecido por la Comisión en la Resolución 108 de 1997, sino que además NO se estaría fomentando la competencia como lo define expresamente el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, sino restringiéndola y siendo inconsecuentes con lo establecido regulatoriamente.

Esta medida regulatoria que plantea la CREG, no responde a ningún vacío ni falencia de mercado, no está justificada y no se ajusta a la realidad la finalidad planteada en este artículo, pues recordemos que en el pasado Fenómeno del Niño, ni un solo cliente Regulado tuvo interrupción en el suministro, como consecuencia de ser atendido por un comercializador distinto al incumbente.

Adicionalmente, consideramos que en ningún caso, una solución a un problema de mercado puede desconocer derechos legales y constitucionales del usuario, el cual haciendo uso de su derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, decide hacer parte de una copropiedad.

Al plantear la CREG que los Usuarios asociados o agrupados no pueden cambiar de comercializador, hace que este artículo se constituya en una clara vulneración al derecho a la libre elección del prestador, libertad de empresa e igualdad. No se entiende ni es claro qué diferencia hay en el riesgo de atender un usuario o un multiusuario por parte de un comercializador, si bien estos tienen condiciones técnicas de conexión similares.

Para nosotros es claro que la sumatoria de Medidas individuales no se puede catalogar como un solo usuario Final No regulado, pero cuando la CREG define que no se permitirá el registro de fronteras comerciales correspondientes a usuarios finales que estén agrupados, está yendo en contra de la libre competencia y elección a que tiene derecho el usuario, quedarían suspendidas las fronteras multiusuario, con esto no se estaría fomentando la competencia como lo expresa el artículo 134 de la Ley 142 de 1994 sino restringiéndola y se violaría el Artículo 38 de la Constitución Nacional de 1991, el cual garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”

ANDI

"No entendemos cual es el objetivo del artículo 18 un numeral 1 el cual dice textualmente; "Si la frontera tiene el objeto de agrupar la medida de varios usuarios, el ASIC deberá abstenerse de registrar la frontera." Consideramos que esta medida genera una barrera de entrada al ingreso de más comercializadores sin un beneficio evidente para la demanda ni para la competencia. Por tanto, antes de establecer esta medida es importante conocer el análisis costo beneficio para la actividad de comercialización y para los consumidores."

ASOCODIS

"Nos parece adecuada la limitación que establece el reglamento a las fronteras multiusuario y compartimos totalmente las motivaciones expresadas en Documento CREG 117 de 2010."

CENS

"En este punto se contempla la prohibición de registrar fronteras comerciales correspondientes a usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios, aspecto fundamental que soluciona el problema del descreme del mercado y garantiza la prestación igualitaria del servicio."

EDEQ

"Edeq SA ESP considera que el hecho de no permitir la inscripción de fronteras comerciales que agrupen la medida de varios usuarios es una medida que promueve la competencia, va en pro de la universalización del servicio y ataca directamente el problema de descreme del mercado, aliviando en gran medida la situación de los comercializadores incumbentes asociados al OR prestador del servicio en la zona."

EEC

"En cuanto a las fronteras multiusuario consideramos que es deseable que éstas desaparezcan por razones de equidad entre usuarios de un mismo mercado de comercialización."

EMCALI

"Estamos de acuerdo que no se permita el registro de fronteras multiusuario ya que esta medida afecta económicamente a todos los comercializadores integrados y muchos usuarios que manifestaron el deseo de no cambio de comercializador, finalmente debieron trasladarse por posiciones de mayoría en las asambleas de unidades residenciales, con esta medida se garantiza al usuario la libertad de elegir el comercializador independientemente y se garantiza la continuidad en la prestación del servicio para cada usuario final."

ENERTOTAL

*"Es contrario a lo que la CREG manifiesta respecto de propiciar la competencia toda vez que **Usuarios asociados o agrupados no pueden cambiar de comercializador; constituyéndose este artículo en una vulneración al derecho a la libre elección del prestador, libertad de empresa e igualdad.***

A continuación se transcriben las normas objeto de estudio del Proyecto de Resolución en comento, en las cuales se hace explícito lo antes expresado:

"Artículo 3. Definiciones. (...)

***Condición para la prestación del servicio.** Con el objeto de prevenir que la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios regulados se pueda ver comprometida por el cambio de Comercializador, en forma masiva, de aquellos que no cumplen las condiciones mínimas para*

ser considerados no regulados, a partir de la vigencia de esta Proyecto de Resolución **no se permitirá el registro de Fronteras Comerciales correspondientes a usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios**". (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

"Artículo 18. Requisitos para el registro de Fronteras Comerciales. (...)

j. Cuando se trate de una Frontera Comercial correspondiente a usuarios finales que esté representada por un Comercializador diferente al integrado con el Distribuidor del mercado de comercialización, el ASIC verificará que dicha frontera corresponda a un solo usuario. Si la frontera tiene el objeto de agrupar la medida de varios usuarios, el ASIC deberá abstenerse de registrar la frontera. De esta medida se exceptúan aquellas fronteras correspondientes a la atención de usuarios finales de las zonas especiales definidas en el Decreto 4978 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan." (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

Las siguientes consideraciones jurídicas se puntualizan respecto de las normas transcritas:

DERECHO DE LOS USUARIOS

En el Artículo 9.2 y 9.3 de la Ley 142 de 1994 el legislador consagrado que los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a **"La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización"** y a **"Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva"**, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes" (Ambos Resaltados y Subrayados fuera de texto).

Así mismo, la CREG en la Resolución No. 108 de 1997 estableció que "Todo usuario tiene derecho a escoger el prestador del servicio dentro de las alternativas existentes, según sus necesidades y requerimientos de suministro, al igual que al proveedor de los bienes o servicios que no tengan relación directa con el objeto del contrato" (Artículo 3.3)

En virtud de las normas legales citadas, incorporadas por la CREG en el Estatuto del Usuario de Energía Eléctrica, se consideran ilegales los apartes transcritos del Proyecto de Resolución, en tanto **coartan el derecho de los Usuarios asociados o agrupados en una sola Frontera Comercial, de elegir libremente al prestador del servicio, derecho que le es conferido por ley a TODOS los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.**

(...)

Así, el Proyecto de Resolución objeto de estudio, además de contener en sí mismo normas ampliamente contradictorias, vulnera flagrantemente los Artículos 9.2 y 9.3 de la Ley 142 de 1994, al impedir que el usuario escoja libremente, dentro de las posibilidades que le ofrece el mercado, al prestador del servicio que mejor se adapte a sus necesidades e intereses.

El Doctor Enrique Gaviria Gutiérrez y Rodrigo Palacio Cardona entre otros, en la obra DERECHO DE LA COMPETENCIA, Págs. 82 y 97, expresaron:

"5. Dignidad del consumo. El mercado no se concibe sin consumidores. Éstos tienen derecho a elegir libremente, frente a una opción válida, que sólo es posible si existe un mercado libre y transparente. El consumidor merece un trato digno en cuanto a precio, calidad, información, seguridad, variedad y elección. (...)

El principal objetivo de una política de regulación de la competencia es la de incrementar el bienestar del consumidor. A través de ésta el Estado debe buscar el mejoramiento de la eficiencia del aparato productivo de la Nación y una sana actividad empresarial aportando a los productores herramientas necesarias para comercializar eficazmente sus productos, para que los consumidores encuentren mayor variedad de

productos y servicios, de buena calidad y a bajos precios. ” (Resaltado y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en el Artículo 6 de la Ley 143 de 1994, incorporado al Estatuto del Usuario de Energía Eléctrica (Res. CREG – 108/97), se ha consagrado que “**El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio**” (Resaltado y Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, el Proyecto de Resolución vulnera igualmente el principio de neutralidad al discriminar entre usuarios con frontera comercial individual y aquellos asociados a una frontera comercial.

Por otra parte, como lo mencionó la misma Comisión de Regulación de Energía y Gas, en concepto MMECREG-1607, “**el Artículo 9 de la Ley 142 de 1994 consagro el derecho a la elección del prestador del servicio, a favor del usuario y no de las empresas prestadoras del servicio**” (Subrayado y Repintado fuera de texto), y dio respuesta al interrogante planteado respecto de si el urbanizador – constructor puede definir el comercializador de energía en aquellos casos en los cuales las unidades habitacionales son propiedad del urbanizador constructor bien sea, porque no las ha vendido todavía o porque va a conservar la propiedad, la CREG expresó: “**..si el urbanizador es propietario de los bienes inmuebles y no existen usuarios diferentes a él mismo, tiene el derecho de elegir el derecho de elegir su comercializador, y la obligación de pagar todas las deudas que se causen en virtud de dicho contrato, en los términos legalmente establecidos**”.

La calidad de usuario del Urbanizador-Constructor es transferida mediante cesión de pleno derecho, con base en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, la cual establece lo siguiente: “En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio”.

El Sistema jurídico que regula a la propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse está reglamentando por la Ley 695 de 2001, se materializa a través del Reglamento de Propiedad Horizontal, estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal.

En el artículo 32 de la referida Ley, el legislador consagro lo siguiente: “ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. **La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular.** Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.”

Así mismo, en el Artículo 80, dicha Ley indicó: “**COBRO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.**”

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarlos elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual. ...” (Subrayado y Repintado fuera de texto)

En virtud de las normas transcritas, se puede ver con claridad que al ejercer el derecho constitucional y fundamental de libre asociación, y hacer parte de una copropiedad, EL USUARIO PIERDE automáticamente el derecho de elegir libremente al prestador del servicio. Tanto el Urbanizador – Constructor como para EL FUTURO adquiriente del bien raíz urbano quedan con UNA ÚNICA OPCIÓN DE PRESTADOR DE SERVICIO – EL COMERCIALIZADOR INCUMBENTE, dado que aunque elijan a un COMERCIALIZADOR DIFERENTE este COMERCIALIZADOR no podrá registrar la FRONTERA COMERCIAL ante XM dada la PROHIBICIÓN que establece este artículo propuesto. regulatoria en comento.

En el documento anexo a la Resolución Propuesta, una de las motivaciones de la CREG a sugerir este artículo es el mal llamado “descreme”, explicación que a nuestro juicio no es coherente, toda vez que al no poder inscribir grupos de usuarios, usuarios que por sus bajos consumos no son viables técnica y económicamente para conectar de manera individual a través de una frontera comercial, los comercializadores distintos al tradicional NO PODRÁN conectar clientes de bajos consumos (siempre se ha asociado el DESCREME a la atención de grupos de clientes de consumos altos, en este caso se limita al COMERCIALIZADOR distinto al tradicional a ese grupo), el mercado disponible para competencia en el Mercado Regulado Nacional se reduce del 100% a menos del 20% correspondiente a la industria pequeña y mediana que podría ser viable técnica y económicamente de ser atendida a través de un sistema de medición que cumpla con las características de frontera comercial.

La CREG indica en el documento CREG 117 anexo a la Resolución CREG 143 de 2010 lo siguiente:

- En efecto, el comercializador incumbente no está en capacidad de seleccionar su mercado objetivo en función de variables como el volumen de consumo, la capacidad de pago y la dispersión de los usuarios, entre otros. Esta situación contrasta con la de un comercializador entrante, que puede escoger su nicho de mercado considerando variables como las mencionadas previamente.
- El cambio de prestador del servicio, en forma masiva, por parte de los usuarios atendidos por el comercializador incumbente, puede afectar las economías de escala y de aglomeración alcanzadas por este comercializador. Esto puede derivar en variaciones en el costo de comercialización por factura frente al costo base aprobado por la CREG y en la reducción del consumo facturado medio, hechos que pueden afectar la suficiencia financiera del comercializador incumbente.
- Considerando lo anterior, podemos afirmar que el fenómeno de “descreme de mercado” fomenta la creación de mercados especializados, uno de los cuales, el mercado del comercializador incumbente, compuesto por los usuarios no atractivos para la competencia por su baja capacidad de pago o porque dada su dispersión resultan muy costosos de atender, resultan con los cargos de comercialización más

Tomado del Documento CREG 117 de 2010.-Pág.104

Estas afirmaciones nos permiten concluir:

Que aunque la LEY reserva el derecho de la elección AL USUARIO y no a las empresas, la CREG a través de este artículo ELIGE al COMERCIALIZADOR INCUMBENTE para los USUARIOS AGRUPADOS en condominios, edificios, copropiedades, barrios, etc., a través de un mismo activo de conexión.

Que la CREG en lugar de fomentar la competencia, sugiere reducir el mercado protegiendo de esta manera al monopolio.

Que la apreciación de la CREG en nuestro concepto no ha revisado la información total del mercado ni ha revisado a detalle los mercados que atienden los comercializadores no incumbentes, porque como lo muestran nuestras propias cifras, se puede apreciar para el Mercado Regulado atendido por ENERTOTAL S.A. E.S.P. al cierre de consumos de octubre de 2010 que el 69.20% de nuestros clientes son Residenciales (clientes de bajo consumo); y que dentro de este grupo los estratos 1,2 ,3 y 4 corresponden al 76.7% en los cuales se presentan consumos de energía en un rango de 60 a 152 kwh/mes.

Enertotal S.A. E.S.P. - Mercado Regulado - Facturacion Consumos de Octubre de 2010					
Clasificacion Clientes	Número de Clientes	%	% por Grupo	Kwh/mes (Oct. 2010)	Consumo Promedio por tipo de cliente
Residencial - Estrato 1	1070	7,02%	69,20%	64.342	60
Residencial - Estrato 2	3007	19,74%		358.636	119
Residencial - Estrato 3	1422	9,33%		155.245	109
Residencial - Estrato 4	2580	16,94%		393.005	152
Residencial - Estrato 5	1867	12,26%		314.779	169
Residencial - Estrato 6	596	3,91%		159.748	268
COMERCIAL	3962	26,01%	26,01%	11.705.084	2.954
INDUSTRIAL	531	3,49%	3,49%	16.315.624	30.726
OFICIAL	5	0,03%	0,03%	97.990	19.598
Especial	186	1,22%	1,22%	2.618.807	14.080
Provisional	6	0,04%	0,04%	6.493	1.082
Distrito de Riego	2	0,01%	0,01%	269.799	134.900
Totales	15234	100,00%	100,00%	32.459.552	2.131

El siguiente cuadro ilustra la disminución del consumo promedio por FRONTERA COMERCIAL inscrita en el mercado regulado por comercializadores distintos al incumbente, se puede observar que con 785 fronteras nuevas inscritas en el año 2009 y en lo corrido del año 2010 se están atendiendo solo 14.8 Gwh/mes, lo cual da por frontera un promedio de 18.853 kwh/mes, y que el consumo promedio de las fronteras totales es menor en un 3% entre el periodo mostrado.

FECHA	Numero de Fronteras Comerciales - Comercializadores Entrantes	GWh/mes	Consumo Promedio / Frontera
Octubre de 2010	4517	100,9	22.338
Diciembre de 2008	3732	86,1	23.071
Diferencia	785	14,8	(733)
Porcentaje de Crecimiento	21%	17%	-3%
% de Penetracion de Mercado Nacional			3,14%

Fuente: Datos XM

Con alrededor de 1000 fronteras comerciales del total de 4517, se atienden alrededor de 50.000 usuarios finales.

De no ser posible, la conexión de clientes multiusuarios y considerando que no se tiene previsto por la CREG la flexibilización de la medida, queda un nicho de mercado para los comercializadores independientes de clientes de consumos superiores a 5.000 kwh/mes (pequeña y mediana industria) y no será posible captar clientes de menores consumos, de tal forma que el esfuerzo de crecimiento en número de clientes y reducción del consumo facturado medio de los últimos años ha sido en vano. En este caso el desceme a diferencia de lo que concluye la CREG, se incrementaría, dado que los clientes que quedan con la posibilidad de conexión son clientes grandes, no consumidores pequeños.

En conclusión, en nuestro concepto:

El único ganador con esta Propuesta es el comercializador incumbente.

La CREG con esta propuesta vulnera derechos fundamentales de asociación y libertad de los usuarios.

La CREG con esta propuesta vulnera derechos fundamentales de igualdad a las empresas.

La CREG con esta propuesta vulnera el derecho de recuperación de inversión de los urbanizadores – constructores.

La CREG con esta propuesta reduce significativamente la competencia en el mercado y afianza los monopolios en cabeza del comercializador incumbente.

La CREG con esta propuesta desconoce las bondades tecnológicas de un sistema de medición general que cumple con lo indicado en el código de medida y permite establecer el balance de energía entre agentes.

Este artículo no es coherente con el propósito superior planteado por la CREG al presentar esta Propuesta Regulatoria, la cual busca establecer un marco normativo tal que las transacciones o actividades comerciales entre los agentes del sector y los comercializadores se realicen de manera armónica, eficiente y al menor costo posible; la solución no puede ser desconocer derechos legales y constitucionales del usuario, el cual haciendo uso de su derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, decide hacer parte de una copropiedad y la futura aplicación de este artículo permite concluir que no podrá elegir libremente al comercializador.

Pareciera que para la CREG al usuario, definido por la Ley 142 de 1994, que recibe la prestación del servicio en una copropiedad, condominio, edificio, centro comercial, etc., no le asiste el mismo derecho de elegir libremente a su empresa prestadora de servicios públicos que a cualquier otro usuario.

Como ya fue manifestado por la CREG en el concepto MMECREG-1882² de Octubre de 1998, en la que el Dr. JOSE CAMILO MANZUR en calidad de Director Ejecutivo de la CREG le responde al Dr. HERNANDO DIAZ MARTINEZ quien en su momento se desempeñaba como Gerente de Mercadeo de Energía de Interconexión Eléctrica S.A. –ISA, se manifiesta por parte de la CREG que no hay ninguna condición especial para la instalación de fronteras comerciales que agrupen clientes, excepto que el equipo de medida cumpla con lo establecido en el Código de Redes, consideramos que esta condición necesaria es la única que debería condicionar el que un grupo de usuarios pueda ser atendido a través de una frontera comercial que los agrupe.”

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA, LIBERTAD DE COMPETENCIA E IGUALDAD

El artículo 333 de la Constitución Política ha establecido:

“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...)

² “En respuesta a su comunicación de la referencia, en donde solicita el concepto de la Comisión sobre cómo se deben considerar los usuarios finales de un conjunto residencial los cuales van a ser atendidos por un comercializador que va a medir en el punto de entrada del conjunto, es que estos no cambian su condición de usuarios regulados.

Esta situación es perfectamente posible y no hay ninguna condición especial excepto que el equipo de medida debe cumplir con lo establecido en el Código d Redes. El OR sigue siendo el mismo. Los usuarios en el conjunto deben tener medida individual.

El Caso de un centro comercial es semejante al de un conjunto residencial. La suma de las cargas de los usuarios del centro deben tener su medida individual, y de acuerdo con el consumo individual, cada uno es usuario regulado o no regulado. Un comercializador, al igual que en un conjunto residencial, puede instalar una frontera comercial a la entrada del centro para atender los respectivos usuarios”. (Subrayado y repintado fuera de texto).

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

De ésta norma de rango constitucional, se desprende lo referido por los Doctores Enrique Gaviria Gutiérrez y Rodrigo Palacio Cardona, entre otros, en la obra DERECHO DE LA COMPETENCIA, Págs. 82 y 97, quienes acertadamente manifestaron que:

"1. La libertad. Es un derecho político y al mismo tiempo un derecho civil que permite el desarrollo pleno de la personalidad y la realización de actividades económicas. La libre competencia económica es un derecho de todos, señala el inciso segundo del artículo 333 de nuestra Carta Política.

Sin libertad no se puede hablar de mercado, ni hay mercado sin libertad, puesto que en él nacen, se desarrollan y extinguen toda clase de operaciones económicas. El mismo artículo de la Carta, así lo señala: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común".

2. La igualdad en la participación. Es propia de un mercado que se desenvuelve en condiciones de libre competencia. **Si las condiciones de acceso y de participación son iguales se garantiza la libertad económica.** Si las oportunidades son iguales para todos, los usuarios podrán escoger entre una variedad de bienes y servicios por precio y calidad. (...)

3. La legalidad en la concurrencia. Significa que **todo condicionamiento o limitación que se haga al ejercicio de la libre empresa debe derivarse de la Ley o en virtud de autorización expresa de una Ley. Art. 6 de la CN.** Para el ejercicio de la actividad económica nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la Ley. Art. 333 de la CN.

El Estado tiene una **doble misión** que cumplir, frente a la competencia: un deber de acción, **para impedir que se obstruya o se restrinja la libertad de competencia.** Y un deber de abstención **para no interferir en el ejercicio** de los derechos establecidos en los art. 26 y 333, inc. 5° de la CN de escoger profesión u oficio y **de la libre iniciativa privada.** (...)"

Si el Congreso, con la expedición de la Ley 142 de 1994, consagró LA LIBERTAD DE EMPRESA en materia de servicios públicos domiciliarios, concebida como el derecho de todas las personas para organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley (Art. 10), es improcedente que mediante un Proyecto de Resolución se desconozca dicho mandato constitucional, el cual se encuentra incorporado al sector eléctrico mediante la creación de las Leyes 142 y 143 de 1994.

El Artículo 18 literal j y la definición de "condición para la prestación del servicio" consagrada en el Artículo 3 del Proyecto de Resolución en comento, afectan no sólo los derechos de los usuarios mencionados sino también **el derecho constitucional de los comercializadores independientes o puros, a ejercer y desarrollar libremente su objeto social, al excluirlos de la competencia en el mercado de los usuarios asociados.** En virtud de lo anterior, las normas aducidas, de entrar en rigor, estarían violando indudablemente el mandato constitucional.

Para restringir el derecho a la libertad de empresa, **como condición sine qua non, de acuerdo con el Art. 6 de la C.N., se requiere la existencia de una creación legal que de soporte a dicha restricción.** Por el contrario, las leyes 142 y 143 de 1994 promulgan la **libertad de competencia, la libertad de empresa y la libre iniciativa privada,** razón por la cual, reiteramos, la doble misión del Estado y de la CREG, conforme a dichas normas,

continúa siendo **“un deber de acción, para impedir que se obstruya o se restrinja la libertad de competencia. Y un deber de abstención para no interferir en el ejercicio (...) de la libre iniciativa privada. (...)”** (Ídem-Resaltado y Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, de entrar en vigencia las normas referidas del Proyecto de Resolución, se afecta gravemente el DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD, contenido en el Art. 13 de la C.N., el cual consagra:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados (...). (Subrayado Fuera de texto)

Al respecto, el Doctor Carlos Alberto Atehortúa Ríos en su obra SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PROVEEDORES Y RÉGIMEN DE CONTROLES, Pág. 79, ha mencionado lo siguiente:

“E. LA IGUALDAD ENTRE PROVEEDORES

La Ley pretende establecer un **régimen jurídico de igualdad en el cual todos los proveedores de servicios oficiales, privados y mixtos, se someten a un mismo régimen jurídico y puedan competir en condiciones de igualdad.** Este régimen básicamente se refiere a los actos, los contratos, las relaciones con el usuario, y la sujeción a la regulación y control a la gestión empresarial.

Es importante resaltar que la igualdad entre los proveedores de servicios no tiene como fin simplemente permitir que los operadores estatales no se sometan a las reglas de derecho público, sino que, dentro de los límites de la razonabilidad, **estos operadores no tengan limitaciones especiales que otros operadores no tienen.**

(...). (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

De manera que, la CREG, en todas las resoluciones a expedir, debe propender que los agentes que desarrollan la misma actividad y que compiten en el mismo segmento, gocen de igualdad de condiciones y protecciones para que la competencia en el mercado sea de hecho posible.

De conformidad con la Ley 143 de 1994, la función de regulación implica, asegurar una adecuada prestación del servicio para lo cual promoverá la competencia y creará y preservará las condiciones que la hagan posible (art. 20); para el cumplimiento de dicho objetivo, la CREG deberá promover y preservar la competencia y determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia (Art. 23).”

EPM

“Uno de los aspectos fundamentales desarrollados en el reglamento es la prohibición de registrar fronteras comerciales correspondientes a usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios, con el fin de solucionar el problema del descreme de mercado y así garantizar la continuidad en la prestación del servicio.”

EPSA

“Consideramos adecuado no proceder con el registro de fronteras comerciales que agrupen usuarios, de manera que cada usuario pueda ejercer su derecho a la libre elección del comercializador, en virtud de lo establecido en la Resolución CREG 108 de 1997.”

INGENIO CAUCA Y PROVIDENCIA

“Con esta medida se estaría restringiendo el acceso de los comercializadores a la atención de fronteras de multiusuarios, que no cumplan las condiciones mínimas para ser considerados como Usuarios no Regulados, condicionando además la libre elección del prestador del servicio por parte del usuario y restringiendo la competencia.

De acuerdo con este criterio, se obligaría a que los usuarios residenciales y algunos comerciales (Propiedad horizontal y centros comerciales) deban permanecer vinculados al Comercializador actual o al Comercializador integrado al operador de red por término indefinido, lo cual iría en contra de las medidas encaminadas a la liberalización del mercado.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“El proyecto de resolución le permitirá a los comercializadores incumbentes, que sin excepción alguna corresponden a los mismos Operadores de Red, crecer más allá del límite legal de penetración del mercado, el cual hoy en día está fijado en el 25%. De esta forma la CREG con esta reglamentación al contrario de promover la libre competencia, impedir prácticas monopolistas, está realizando todo lo contrario, vulnerando lo consagrado en la Ley.

En síntesis, el proyecto de resolución le garantiza al comercializador asociado al distribuidor, mantener la demanda actual de los usuarios más rentables sin competencia, como lo son los multiusuarios, aumentar su demanda por encima del límite fijado y aumentar su cargo por comercialización a beneficio del mismo, perjudicando al usuario final.

La diferencia entre usuarios regulados y los no regulados es el nivel de consumo o potencia en un periodo de tiempo, los dos hacen uso de un mismo servicio público esencial como lo es la energía eléctrica.

De antemano la CREG en este proyecto de resolución expresa que el cambio de comercializador pone en riesgo la continuidad del servicio para usuarios regulados, que conforme a lo sustentado anteriormente aplicará de igual forma a usuarios No Regulados. Es decir, para la CREG la actividad de comercialización de energía eléctrica no debería estar en competencia o no debería ser una actividad de la cadena del sector ya que vulnera el principio de continuidad consagrado en la Ley 142 de 1994.

Según el reglamento en análisis, la actividad de comercialización es riesgosa para el usuario regulado, en especial para multiusuarios en su gran mayoría residenciales, los cuales no dependen económicamente de si su predio presenta continuidad en el suministro de energía. Con esta premisa, cual será la posición ante los comercializadores independientes o puros del resto de usuarios finales, comerciales e industriales que dependen de la continuidad en el suministro de energía eléctrica para ejercer su actividad económica. Consideramos que este artículo por sí mismo es una práctica restrictiva de la competencia proveniente del propio regulador al afirmar que los comercializadores no incumbentes presentan riesgo para los usuarios finales.

Se solicita aclaración a esta Comisión que nos explique qué diferencia hay en el riesgo de atender un usuario o un multiusuario por parte de un comercializador, si bien estos tienen condiciones técnicas de conexión similares, y por qué se pone en situación privilegiada al comercializador incumbente permitiendo que este si lo haga.

Conforme a la normatividad actual los usuarios no regulados son aquellos que presentan un consumo superior a 55.000 kWh/mes o tienen una potencia superior a 100 KW. En la práctica, ningún usuario residencial, industrial o comercial que no cumpla con las condiciones expuestas puede ostentar la condición de no regulado, adicionalmente la regulación no permite asociar consumos de diferentes personas jurídicas o naturales para cumplir con los requerimientos. De esta forma no vemos como los usuarios regulados, e incluso asociados en fronteras multiusuarios puedan pertenecer al mercado de los usuarios no regulados.

Aunque en el pasado fenómeno del niño, varios agentes del mercado presentaron problemas financieros, ningún usuario (regulado o no regulado) se vio afectado por la continuidad del servicio, la normatividad actual les permitió en muy poco tiempo cambiar de proveedor y no verse afectado por una limitación de suministro. Al contrario algunos agentes llegaron a la quiebra por honrar los contratos con sus clientes.

Claramente este artículo viola el principio consagrado en la Ley 143 que tiene el usuario de escoger libremente el proveedor del servicio, condición avalada en concepto emitido por la CREG (MMECREG 1882 de 1998).

El cambio de comercializador de fronteras multiusuarios de usuarios regulados está completamente alineada con los principios consagrados en la Ley 142 de 1994, a saber:

Eficiencia. Históricamente las tarifas de los comercializadores independientes o puros que atienden usuarios regulados son más económicas a las del comercializador incumbente, generando de esta forma un bienestar al usuario final.

Calidad. El servicio se presta en las condiciones de suministro entregadas por el Operador de Red independiente a su comercializador.

Continuidad. Históricamente no se tiene conocimiento de fallas en la continuidad del servicio a usuarios regulados por causas propias de comercializadores independientes o puros.

Adaptabilidad. Al presentarse cambios de comercializador de usuarios o multiusuarios desde el comercializador incumbente al comercializador independiente o puro, se presentan mejoras técnicas en la medida (equipos mucho más precisos y concentrados en una sola lectura) que favorecen los balances y pérdidas de energía del operador de red.

Si a futuro la normatividad no permitiera el cambio de comercializador de multiusuarios, ocasionaría:

Los comercializadores que compiten en el mercado de los comercializadores incumbentes lograrán captar usuarios finales de mayor consumo y dejar al incumbente con los de menor consumo, aumentando el ingreso regulado del comercializador incumbente por concepto del cargo de comercialización, elevando las tarifas a usuarios finales.

Que los usuarios residenciales, o comerciales e industriales de pequeños consumos no puedan ejercer su derecho de elegir el proveedor de energía, esto dado que no sería técnica ni económicamente viable instalar fronteras comerciales para ser atendidos por otro comercializador diferente al incumbente.

La no promoción de la libre competencia de la actividad.

Contradicción con el numeral segundo (2) del artículo noveno (9) del proyecto de resolución en análisis dado que para usuarios residenciales y no residenciales de pequeños consumos, de antemano no tendrán condiciones viables para el cambio de comercializador."

RUITOQUE

"Esta medida estaría restringiendo el acceso de los comercializadores a la atención de fronteras de multiusuarios, condicionando su libertad de elección del prestador del servicio y restringiendo la competencia.

De acuerdo con este criterio, se obligarla a que los usuarios residenciales y algunos comerciales (Propiedad horizontal y centros comerciales) deban permanecer vinculados al Comercializador actual o al Comercializador integrado al Operador de Red por término indefinido, lo cual iría en contra de las medidas encaminadas a la liberalización del mercado.

El restringir la posibilidad de suscripción de fronteras multiusuario atendidos por comercializadores independientes; conllevarla, al menos para los usuarios que ya están siendo atendidos bajo esta figura, al incremento de costos de inversión para cumplir los parámetros del código de medida y los asociados al incremento del costo de comercialización ineficientes.”

VATIA

“El documento CREG 117-2010, expone las razones por las cuales se estima conveniente tomar esta medida con el objeto de evitar el “descrime del mercado” o fenómeno que los comercializadores entrantes en un mercado de comercialización, seleccionen atender los usuarios con mayores consumos, dejando los de menor consumo al comercializador incumbente.

Antes del análisis es importante resaltar que la principal causa que ha ocasionado este fenómeno de “descrime” es básicamente el costo que tiene o para el usuario que elige un comercializador entrante o para el comercializador que lo atiende, la instalación de una frontera comercial. La exigencia de dicha frontera con las características técnicas que exige la regulación, hace que el cambio de comercializador de un usuario que es atendido por el comercializador incumbente requiera de una suficiencia financiera tal, que la poseen los usuarios de mayor consumo. En consecuencia, el descrime es motivado por la barrera que impone los costos de una frontera comercial y no de la existencia de un mercado en competencia.

La universalización del servicio ha sido una actividad que en la práctica se atribuye de manera exclusiva al comercializador incumbente, precisamente por el apalancamiento financiero que exige la instalación de fronteras comerciales a los comercializadores entrantes en un mercado.

El Regulador al excluir las zonas especiales de esta norma, está garantizando precisamente la universalidad del servicio a estos usuarios mediante la agrupación de la medida en una frontera comercial. No es coherente entonces pensar que la agrupación de varios usuarios en una frontera comercial esté en contra de la universalización.

Ahora si lo que pretende la CREG es promover la universalización del servicio a usuarios de menor poder adquisitivo sin estar en zonas especiales, se puede implementar mecanismos, que sin prohibir la agrupación de usuarios (entiéndase agrupación de usuarios no de sus consumos individuales) bajo una frontera comercial, que no se contraponen al derecho que tiene un usuario (regulado para el caso de bajos consumos) de elegir libremente su proveedor de energía en un mercado en competencia de varios oferentes, sin discriminación a los requisitos exigidos en la medición, tales como el subsidio a los sistemas de medición.

Lo anterior va en la vía constitucional que determina que el ejercicio de las actividades económicas y las iniciativas privadas son libres dentro de los límites del bien común, que para el caso de los Comercializadores se traducen en ejercer su actividad en un mercado en condiciones equitativas y de libre competencia económica

Un efecto que observa la CREG del “descrime de mercado” es el incremento en la tarifa al comercializador incumbente, a causa de un menor Consumo Facturado Medio (CFM), por la relación inversamente proporcional de esta variable con el cargo de comercialización (Cmt). Tomando como base la información de los cargos máximos publicados por el SUI, las Gráfica No. 1 muestra el comportamiento del cargo Cmt para comercializadores incumbentes que atienden un volumen de usuarios representativo en el país, para el periodo enero de 2001 a diciembre de 2009. Como ejercicio adicional, se tomó el valor de Cmt publicado para enero de

2001 y se actualizó con el IPC, para observar el comportamiento real del Cmt respecto a su indexación.

Se observa que el Cmt publicado para el periodo enero-2001 a febrero- 2008 tiene un incremento no muy alejado del Cmt de enero-2001 con incremento mensual del IPC, esto deduce que "el desceme del mercado" no ha impactado tanto su crecimiento en esta componente que tiene un peso porcentual entre el 5% y el 6% sobre la tarifa. Sin embargo se observa que con la aplicación de la Resolución CREG 119 de 2007, a partir de febrero de 2008 impacta altamente el crecimiento del Cmt, como consecuencia del "desceme aparente tarifario" al no tener en cuenta la demanda y facturas no expedidas del mercado no regulado en el cálculo del CFM. Es de tener en cuenta que como estrategia empresarial algunos comercializadores han incrementado considerablemente su Cmt al realizar movimientos masivos de usuarios (sin agrupación medidas de varios usuarios en forma masiva) entre empresas del mismo grupo.

Lo anterior pone en evidencia que el llamado "desceme del mercado", invocado por la CREG como razón para justificar la prohibición de agrupación de medidas de varios usuarios en una misma Frontera Comercial, según los propios análisis de la CREG, no es la causa determinante de dicho fenómeno, sino que, por una parte, tales efectos se explican principalmente por la aplicación de de la Resolución CREG-119 de 2007 y, por otra parte, que aún sin agrupación de medidas de varios usuarios que pretende prohibir la CREG se puede presentar el fenómeno de movimiento entre distintas empresas de usuarios "seleccionados" para descemar el mercado.

Por tanto, la prohibición de agrupar varios usuarios en una misma Frontera Comercial carece de justificación y no es proporcional a los hechos que le sirven de causa, como lo exigen los artículos 35 y 36 del Código Contencioso Administrativo y 3, penúltimo inciso, de la Ley 142 de 1994, pues en la medida en que la agrupación de usuarios en una misma frontera no es la causa determinante del llamado "desceme del mercado", carece de justificación introducir dicha prohibición con base en tales consideraciones.

Y por esta misma razón es claro que la prohibición propuesta, que aquí se analiza, no tiene el propósito invocado por la CREG, sino fines distintos, como los de desincentivar la comercialización independiente de energía eléctrica a través de un trato discriminatorio para estos comercializadores y sus usuarios, así como introducir barreras de entrada al mercado de los comercializadores establecidos, que restringen indebidamente la libre competencia, lo cual es contrario a los mandatos que debe cumplir la CREG de acuerdo con los artículos 334 de la Constitución Política, 74.1 de la ley 142 de 1994 y 20 de la Ley 143 de ese mismo año.

La prohibición bajo análisis establece un trato discriminatorio para los comercializadores independientes y sus usuarios, en la medida en que es claro que la misma está dirigida exclusivamente a los comercializadores independientes y no a los comercializadores integrados verticalmente con los distribuidores, establecidos en el mercado, a los cuales se les permitirá continuar agrupando sus usuarios en una sola frontera comercial.

Entender lo contrario implicaría aceptar que lo pretende la CREG es que ningún comercializador, ni siquiera el llamado "incumbente" o el integrado verticalmente con el distribuidor agrupe usuarios en una sola frontera comercial y que, entonces, se deben instalar en el mercado mayorista tantas fronteras comerciales como usuarios existan, cualquiera que sea el comercializador, incumbente o entrante, lo cual resulta un absurdo tanto desde el punto de vista técnico como del económico, además de que es contrario a las condiciones de igualdad en el trato regulatorio que se requieren en el mercado para que la libre competencia sea posible y que, por mandatos constitucional y legal, debe proteger la CREG.

Por lo anterior, se concluye que, en esencia, lo que pretende la CREG con la prohibición de agrupar usuarios en una Frontera Comercial es que todo comercializador nuevo que entre a disputar los usuarios del mercado de un distribuidor – comercializador, a diferencia de lo que

se le permite a este último, instale una frontera comercial por cada usuario que logre disputarle al incumbente, lo cual, obviamente, por razones de costos en la tecnología que se requiere para la instalación de esa frontera comercial individual, crea una barrera de entrada para el comercializador que quiera disputarle la clientela al comercializador establecido.

Esta barrera artificial que crearía la CREG con la prohibición propuesta, que aquí se analiza, en tanto aplica única y exclusivamente para los comercializadores entrantes al mercado del incumbente y a los usuarios que quieran elegir libremente al entrante, es abiertamente discriminatoria y en tanto es injustificada contraría el principio constitucional de la igualdad.

En el mismo sentido, en tanto crea una barrera artificial a la entrada de un comercializador nuevo al mercado del comercializador integrado verticalmente con el distribuidor, favorece injustificadamente el poder de mercado de este último comercializador y protege el monopolio que el mismo ha querido mantener por razones de hecho, en contra del principio de la eficiencia económica que se logra por la libre competencia, del derecho que tiene cualquier comercializador de disputarle, en condiciones de libre competencia lo usuarios del comercializador monopolista, así como del derecho que la ley garantiza al usuario para escoger libremente al prestador del servicio en condiciones de igualdad.

En síntesis, la prohibición bajo análisis, propuesta por la CREG, es violatoria de los derechos constitucionales de la igualdad y la libre competencia, así como contraría al deber que tiene la CREG de crear las condiciones que hagan posible la libre competencia, promoverla y protegerla, por tal razón se solicita a la Comisión abstenerse de establecer dicha medida por ser inconstitucional."

Respuesta

A continuación se da respuesta a los comentarios de orden técnico y legal sobre la propuesta contenida en el artículo 4 de la Resolución CREG 143 de 2010. Esta propuesta regulatoria se desarrolla en el artículo 14 de la nueva versión del Reglamento.

Observaciones de orden técnico:

Los análisis técnicos que fundamentan la conveniencia y necesidad de adoptar la medida propuesta en el artículo 4 de la Resolución CREG 143 de 2010 se encuentran reflejados en el Documento CREG 117 de 2010. En dichos análisis se evidencian las razones por las cuales se considera que el uso de las fronteras comerciales que agrupan a varios usuarios puede ir en contravía del propósito de universalización del servicio.

En los comentarios de algunos agentes se hace referencia a los argumentos que supuestamente son esgrimidos por la Comisión como fundamento de su propuesta regulatoria. En la medida en que varios de esos planteamientos no corresponden en forma veraz a lo aducido por la Comisión, a continuación se presenta el resumen de los análisis realizados por la Comisión y se amplían o precisan cuando es del caso.

La Ley 143 de 1994³ dispuso la existencia de dos mercados para la comercialización de energía eléctrica: i) un mercado no regulado en el que las transacciones entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquellas y éstas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y son remuneradas mediante los precios que acuerden las partes; y ii) un mercado regulado en el

³ Artículos 11 y 42.

que las ventas de electricidad a usuarios finales son retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación.

La misma ley⁴ facultó a la CREG para determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia y para definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad.

En lo que respecta al mercado no regulado, la CREG, en cumplimiento de la ley, expidió las Resoluciones 199 de 1997 y 131 de 1998, mediante las cuales definió los límites de potencia y energía mensuales para que un usuario pueda contratar el suministro de energía en el mercado en competencia. Así mismo, mediante la Resolución CREG 179 de 2009⁵ la Comisión propuso continuar la reducción gradual de los límites de potencia y energía que debe cumplir un usuario interesado en participar en el mercado no regulado.

En la primera de las resoluciones mencionadas, la CREG también estableció como requisito para acceder al mercado en competencia que el usuario instale un sistema de medición con capacidad para efectuar telemida, de modo que permita determinar la energía transada hora a hora, de acuerdo con los requisitos del Código de Medida. Este requisito se ha mantenido vigente y hasta el momento el regulador no ha previsto la posibilidad de flexibilizar esta exigencia como mecanismo para promover el desarrollo de un mercado con mayor competencia.

Por otra parte, con respecto al mercado regulado, mediante la Resolución CREG 031 de 1997 la Comisión estableció, entre otros, la metodología para determinar el cargo con el que se remuneran los costos asociados a la comercialización de energía eléctrica a los usuarios que participan en el mercado regulado. De acuerdo con esta metodología, el cargo de comercialización es variable, es decir se establece como un cargo por unidad de consumo.

La fórmula utilizada para determinar el cargo de comercialización consiste en dividir el costo base de comercialización por factura, definido para cada mercado de comercialización, entre el consumo promedio por factura de cada empresa que atiende usuarios en ese mercado de comercialización. De esta forma, en un mercado con un costo base de comercialización determinado, el comercializador con mayor consumo facturado medio deberá ofrecer un menor cargo de comercialización. Esto permite que un comercializador nuevo en el mercado escoja los usuarios de consumos más altos y haga atractivo el cambio para los usuarios al poder ofrecerles un cargo de comercialización menor al del comercializador incumbente. En contraposición, el cargo del comercializador incumbente tiende a aumentar como consecuencia de la disminución del consumo facturado medio.

Este fenómeno tiene consecuencias negativas al poner en riesgo la universalización del servicio de energía eléctrica, entendida como la oferta y la continuidad en la prestación de este servicio. Para exponer detalladamente las consecuencias del fenómeno mencionado es preciso tomar en consideración lo siguiente:

- El comercializador incumbente desempeña un papel relevante para la universalización del servicio de energía eléctrica. Se debe observar que la regulación vigente establece para

⁴ Literales b y g del artículo 23.

⁵ La Resolución CREG 179 de 2009 fue publicada el 28 de diciembre de 2009. El período de consulta de esta resolución se extendió hasta el 1 de marzo de 2010.

los comercializadores la obligación de atender todas las solicitudes razonables de suministro de electricidad para los usuarios residenciales y no residenciales de las áreas en donde opera⁶. Los conceptos de “solicitud razonable” y “área en donde opera” pueden resultar ambiguos para los diferentes comercializadores que actúan en cada mercado de comercialización. Sin embargo, no existe tal ambigüedad en el caso del comercializador incumbente, dada su presencia en todo el mercado de comercialización.

- No obstante lo anterior, estos atributos también lo hacen sensible a las variaciones en las condiciones de mercado frente a las reconocidas en la regulación del cargo de comercialización.
- En efecto, el comercializador incumbente no está en capacidad de seleccionar su mercado objetivo en función de variables como el volumen de consumo, la capacidad de pago y la dispersión de los usuarios, entre otros. Esta situación contrasta con la de un comercializador entrante, que puede escoger su nicho de mercado considerando variables como las mencionadas previamente.
- El cambio de prestador del servicio, en forma masiva, por parte de los usuarios atendidos por el comercializador incumbente, puede afectar las economías de escala y de aglomeración alcanzadas por este comercializador. Esto puede derivar en variaciones en el costo de comercialización por factura frente al costo base aprobado por la CREG, hecho que puede afectar la suficiencia financiera del comercializador incumbente. Así mismo, puede derivar en la reducción del consumo facturado medio y por consiguiente en el aumento de sus cargos, situación que puede tener efecto sobre la cartera de la empresa y por tanto puede afectar la suficiencia financiera del comercializador incumbente.

Con el objeto de eliminar las asimetrías que el cargo variable de comercialización genera en la competencia entre las diferentes empresas, el gobierno nacional expidió el Decreto 387 de 2007, el cual dispuso que los usuarios regulados pertenecientes a un mismo mercado de comercialización remunerarían el servicio prestado por los comercializadores minoristas que actuaran en dicho mercado a través del cobro de un monto uniforme único que reflejara el costo base de comercialización y de un margen de comercialización⁷. Atendiendo esta disposición, esta entidad sometió a consideración de la CREG, en agosto de 2008, una propuesta metodológica para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica, que contemplaba un cargo fijo y uno variable.

Según las estimaciones realizadas por esta entidad, la utilización de un cargo fijo que reflejara el costo base de comercialización llevaría a un incremento en los subsidios otorgados a los usuarios de menores ingresos que ascendía a alrededor de \$210,000 millones anuales, calculado para la vigencia fiscal 2008. Teniendo en cuenta el impacto fiscal de esta medida, la CREG no aprobó la mencionada propuesta regulatoria. Este hecho fue considerado por el gobierno nacional al momento de expedir el Decreto 3414 de 2009⁸, el cual dispuso que la CREG, al adoptar la metodología de remuneración de la actividad de comercialización sólo aplicará lo dispuesto por el literal g) del artículo 3 del Decreto 387 de 2007, si al momento de aprobar dicha metodología, el Ministerio de Minas y Energía

⁶ Esta disposición se precisa en la nueva versión del Reglamento.

⁷ Literal g) del artículo 3.

⁸ Por el cual se establecen condiciones para la aplicación del costo base de comercialización, como componente que remunera los costos fijos de las actividades desarrolladas por los comercializadores minoristas de energía eléctrica que actúan en el mercado regulado.

establece que a la luz de lo previsto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, dispondrá de los recursos necesarios para sufragar los gastos adicionales por concepto de subsidios a la demanda⁹.

En conclusión, la utilización de un cargo fijo en la remuneración de la actividad de comercialización está condicionada al impacto fiscal de esta medida. Esto hace necesaria la identificación de otras herramientas regulatorias que permitan mitigar los efectos del fenómeno descrito, sin sacrificar el proceso de liberación gradual del mercado hacia la libre competencia, según lo dispuesto por la Ley 143 de 1994.

Al respecto, esta entidad observa que la utilización de fronteras de comercialización para agentes y usuarios que agrupan la medida de varios usuarios puede contribuir a la profundización del fenómeno mencionado, en la medida en que hace posible el cambio de comercializador, en forma masiva, de aquellos usuarios que no cumplen las condiciones mínimas para ser considerados no regulados, con su correspondiente impacto en el objetivo de universalización del servicio y en las tarifas de los usuarios regulados. Por esta razón, esta entidad considera que el registro de nuevas fronteras de este tipo debe ser objeto de regulación en el marco del Reglamento de Comercialización.

En efecto, con el objeto de prevenir que la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios regulados se pueda ver comprometida por el cambio de comercializador, en forma masiva, de aquellos que no cumplen las condiciones mínimas para ser considerados no regulados, esta entidad propone que a partir de la vigencia de esta propuesta el registro de fronteras de comercialización para agentes y usuarios sólo se permita cuando tengan por objeto la medición del consumo de un único usuario. Se propone exceptuar de esta medida las fronteras principales de las que trata la Resolución CREG 122 de 2003, aquellas fronteras correspondientes a la atención de usuarios finales de las zonas especiales definidas en el Decreto 4978 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y las fronteras de comercialización para agentes y usuarios que hayan sido registradas antes de la entrada en vigencia del Reglamento, cuando se dé un cambio de comercializador.

De esta manera, los usuarios podrán participar en el mercado en competencia si cumplen los límites de potencia y energía mensuales definidos por la CREG. Por su parte, aquellos que permanezcan en el mercado regulado podrán cambiar de comercializador, teniendo como requisito la instalación de un sistema de medida con capacidad para efectuar telemida, de modo que permita determinar la energía transada hora a hora, de acuerdo con los requisitos del Código de Medida.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario hacer las siguientes precisiones sobre los argumentos presentados en los comentarios:

Costo beneficio para la actividad de comercialización y para los consumidores

En los comentarios se plantea la necesidad de conocer el análisis costo beneficio para la actividad de comercialización y para los usuarios antes de implementar la medida propuesta. Si bien los números que se presentan a continuación no corresponden a un análisis costo beneficio, evidencian el impacto del fenómeno descrito para los usuarios regulados de diferentes mercados de comercialización.

⁹ Artículo 1.

En la Tabla 1 se presenta información sobre el número de usuarios regulados atendidos en 2009 por comercializadores incumbentes y comercializadores entrantes en diferentes mercados de comercialización. Así mismo, se presenta información sobre el consumo facturado medio de los usuarios regulados. Esta información fue tomada del Sistema Único de Información, SUI, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Tabla 1. Consumo facturado medio en diferentes mercados de comercialización – 2009

Mercado de comercialización	Usuarios regulados atendidos por incumbente	Usuarios regulados atendidos por entrantes	CFM ¹⁰ de usuarios regulados del incumbente	CFM de usuarios regulados de entrantes
Meta	198.747	15	220,54	32.012,24
Cartago	36.839	3	227,09	28.899,83
Pereira	129.803	38	241,08	19.873,35
Boyacá	255.453	84	158,65	15.846,18
Casanare	64.046	6	212,89	16.265,85
Norte de Santander	337.197	135	256,05	13.919,63
Caldas	402.615	13	155,67	12.278,80
Tolima	327.059	85	175,51	13.045,53
Bogotá	2.320.220	1.337	264,95	9.133,89
Cundinamarca	184.574	75	232,17	6.876,76
Santander	511.690	1.992	206,89	3.515,20
Cauca	246.473	370	110,21	3.226,74
Antioquia Unificado	1.717.875	1.566	230,58	2.191,70
Valle del Cauca	368.520	2.601	199,83	1.265,76
Nariño	310.998	1.398	115,17	1.262,27
Cali	558.346	14.770	269,76	1.150,27

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

En la Tabla 1 se observa que en el año 2009, en el mercado de comercialización de Meta, el número de usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente fue 13.250 veces el número de usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes. En ese mismo mercado, el consumo facturado medio de los usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes fue 145 veces el consumo facturado medio de los usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente. De esta manera, los comercializadores entrantes deben aplicar a sus usuarios regulados un cargo de comercialización por lo menos 145 veces más bajo que el cargo de comercialización que puede aplicar el comercializador incumbente. Así, en dicho mercado, de cada 13.251 usuarios regulados, 13.250 deben pagar un cargo de comercialización que puede ser hasta 14.200% mayor que el cargo que paga un (1) usuario regulado atendido por un comercializador entrante.

En otras palabras, 13.250 usuarios regulados en el mercado del Meta deben pagar un cargo de comercialización 1,1% más alto, para que un usuario atendido por un comercializador entrante pague un cargo que puede llegar a ser 99,3% más bajo. Es de resaltar que esta diferencia en el cargo de comercialización obedece a cuestiones eminentemente aritméticas, dada la variabilización de los costos de comercialización. Esta diferencia no obedece a beneficios de la competencia.

¹⁰ Consumo facturado medio, CFM, expresado en kWh por factura.

En la Tabla 2 se presenta un resumen del análisis anterior, realizado para los mercados listados en la Tabla 1. En la Tabla 2 se puede observar que el número de usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente es entre 38 y 30.970 veces mayor que el número de usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes. En estos casos, se estima que el cargo de comercialización que puede aplicar el comercializador incumbente, de acuerdo con el consumo facturado medio, es aproximadamente entre 4,26 y 12,7 veces mayor que el cargo de comercialización que, en promedio, pueden aplicar los comercializadores entrantes, respectivamente.

Tabla 2. Impacto en el mercado regulado del incumbente vs. beneficios de los usuarios regulados del entrante

Mercado de comercialización	Usuarios de incumbente/ Usuarios de entrantes	CFM usuarios de entrante/ CFM usuarios de incumbente	Mayor C para usuarios de incumbente	Menor C para usuarios de entrantes
Meta	13.250	145	1,1%	99,3%
Cartago	12.280	127	1,0%	99,2%
Pereira	3.416	83	2,4%	98,8%
Boyacá	3.041	100	3,3%	99,0%
Casanare	10.674	71	0,7%	98,6%
Norte de Santander	2.498	54	2,1%	98,1%
Caldas	30.970	85	0,3%	98,7%
Tolima	3.848	74	1,9%	98,6%
Bogotá	1.735	34	1,9%	97,0%
Cundinamarca	2.461	30	1,2%	96,6%
Santander	257	17	6,2%	93,8%
Cauca	666	29	4,2%	96,4%
Antioquia Unificado	1.097	10	0,8%	89,4%
Valle del Cauca	142	6	3,7%	83,6%
Nariño	222	11	4,5%	90,5%
Cali	38	4	78,6%	58,1%

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

Mercado disponible para la competencia

Algunos agentes afirman que la implementación de esta medida llevaría a que el mercado disponible para la competencia se redujera al correspondiente a la industria pequeña y mediana, único segmento de la demanda para el que sería viable el pago de un sistema de medición con las características definidas en la regulación. También señalan que los costos de dichos sistemas de medición imponen una barrera a la entrada.

Al respecto, vale la pena recordar lo establecido por la Ley 143 de 1994, pese a que fue previamente mencionado. Esta Ley dispuso la existencia de dos mercados, uno no regulado o en competencia y uno regulado. Así mismo, dicha Ley facultó a la CREG para determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia y para definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad.

La liberación gradual del mercado ha sido promovida por la CREG a través de la reducción paulatina de los requisitos para que los usuarios participen en el mercado no regulado. En efecto, un paso en esta dirección es el propuesto en la Resolución CREG 179 de 2009, la

cual se encuentra en etapa de estudio. En este sentido, es claro que la regulación busca que la competencia se de en el segmento del mercado no regulado, en el que usuarios y comercializadores están habilitados para pactar libremente los precios de las transacciones que realicen. En este segmento del mercado los precios acordados por las partes deben reflejar los beneficios de la competencia. Esta situación no se presenta en el segmento del mercado regulado, en el que la regulación vigente lleva a que las diferencias de precios obedezcan principalmente a la distorsión propia de la variabilización de los costos de comercialización, como se muestra arriba.

Por otra parte, en lo que respecta a los requisitos en materia de medición, se debe tomar en consideración que el objetivo de la lectura, registro y recolección de la información sobre consumos en el sistema de medida asociado a una frontera comercial es la liquidación de las transacciones de energía eléctrica en el Mercado Mayorista de Energía. La función más importante, que justifica la instalación y funcionamiento de estos sistemas, es la de diferenciar los consumos que realizan los diferentes agentes que demandan energía del SIN para que así el ASIC pueda determinar las transacciones que se realizan en Mercado Mayorista de Energía y liquidar para cada agente el valor de sus compras en la bolsa de energía o las cantidades despachadas en cada contrato que haya sido registrado.

Como es lógico para que la determinación de las transacciones en el mercado refleje la realidad, resulta fundamental que el funcionamiento de los sistemas sea el adecuado y permita registrar correctamente los consumos que realiza el agente, o su usuario, en la respectiva frontera. Para este efecto la Comisión definió en el Código de Medida una serie de requisitos que deben cumplir los sistemas de medida de las fronteras comerciales, los cuales son de obligatorio cumplimiento, tal y como se señala expresamente en la norma.

En consecuencia debe entenderse que las disposiciones contenidas en el Código de Medida buscan garantizar la integridad en la operación de las fronteras comerciales del Mercado Mayorista y por tanto la correcta determinación de las obligaciones y derechos que se derivan de las transacciones que realizan los agentes. Es claro que no es opcional, no está al arbitrio de los agentes, el dar cumplimiento a los requisitos del Código de Medida, utilizando sistemas que no permitan registrar adecuadamente los consumos que dan lugar a determinar las transacciones que se registran en el mercado. En este mismo sentido el Código de Medida señala que el cumplimiento de estas normas es requisito previo para la operación de la frontera comercial.

Se debe observar que hasta el momento el regulador no ha previsto la posibilidad de flexibilizar esta exigencia como mecanismo para promover el desarrollo de un mercado con mayor competencia.

Atención de usuarios de bajos consumos y de usuarios de estratos bajos

En los comentarios a la propuesta se plantea que los comercializadores entrantes también atienden a usuarios residenciales, incluyendo a aquellos de estratos bajos, así como a usuarios de bajos consumos.

Sobre el particular, se debe señalar que la Comisión no desconoce esta situación. Sin embargo, como se muestra en las Tablas 3, 4, 5 y 6, es claro que los comercializadores entrantes que atienden usuarios regulados tienen incentivos para atender a aquellos con los mayores consumos.

Tabla 3. Usuarios regulados atendidos por comercializadores entrantes

Mercado de Comercialización	Número de usuarios regulados				
	Residencial	Industrial	Comercial	Especial Asistencial	Otros
Meta	0	4	9	0	2
Cartago	0	0	2	0	1
Pereira	13	5	19	1	0
Boyacá	1	36	39	6	2
Casanare	0	3	2	0	1
Norte de Santander	19	32	57	25	2
Caldas	0	7	5	1	1
Tolima	21	28	33	3	0
Bogotá	317	196	809	7	8
Cundinamarca	51	15	6	2	1
Santander	1.588	129	216	42	17
Cauca	135	30	204	0	1
Antioquia Unificado	330	61	1.168	5	2
EPSAU	2.166	180	245	1	9
Nariño	346	55	979	4	14
Cali	10.092	190	4.472	4	12

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

Tabla 4. Consumo facturado medio de usuarios regulados atendidos por comercializadores entrantes

Mercado de Comercialización	Consumo Facturado Medio por tipo de usuario				
	Residencial	Industrial	Comercial	Especial Asistencial	Oficial
Meta	0	41.595,2	24.962,1	0	44.572,0
Cartago	0	0	30.623,0	0	25.453,6
Pereira	7.596,1	24.103,6	27.575,4	11.986,8	0
Boyacá	396,8	13.766,6	17.817,4	16.829,6	19.615,0
Casanare	0	16.979,5	11.439,9	0	23.776,8
Norte de Santander	6.215,8	14.762,9	16.495,3	13.622,6	3.919,3
Caldas	0	14.251,6	10.301,7	5.052,8	15.580,6
Tolima	361,1	19.824,8	11.520,3	55.341,0	0
Bogotá	287,6	24.783,7	8.465,0	26.611,1	28.599,2
Cundinamarca	138,4	20.940,9	25.396,4	19.232,9	3.742,3
Santander	308,2	15.010,3	18.457,2	7.674,0	15.730,7
Cauca	89,2	29.034,0	1.513,9	0	2.000,8
Antioquia Unificado	147,0	11.049,4	2.181,6	18.806,9	33.735,0
Valle del Cauca	112,7	10.884,0	4.213,0	9.450,1	5.256,1
Nariño	222,1	5.320,2	1.174,3	10.217,6	14.617,3
Cali	229,7	17.994,0	2.461,1	41.436,4	6.744,1

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

En el mercado de comercialización de Meta, los comercializadores entrantes no atienden usuarios de tipo residencial, especial asistencial o especial educativo. En contraste, el 26,7% de los usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes en ese mercado son industriales, el 60% son comerciales y el 13,3% son oficiales. Adicionalmente, el 34,7% de la

demanda atendida por dichos comercializadores corresponde al consumo de los usuarios industriales, el 46,8% al de usuarios comerciales y el 18,6% al de otro tipo de usuarios. Conclusiones similares se pueden obtener al analizar la situación de los demás mercados, tal como se indica en las Tablas 3, 4, 5 y 6.

Tabla 5. Porcentaje de usuarios regulados atendidos por comercializadores entrantes

Mercado de Comercialización	Porcentaje de usuarios atendidos por entrantes				
	Residencial	Industrial	Comercial	Especial Asistencial	Otros
Meta	0,00%	26,67%	60,00%	0,00%	13,33%
Cartago	0,00%	0,00%	66,67%	0,00%	33,33%
Pereira	34,21%	13,16%	50,00%	2,63%	0,00%
Boyacá	1,19%	42,86%	46,43%	7,14%	2,38%
Casanare	0,00%	50,00%	33,33%	0,00%	16,67%
Norte de Santander	14,07%	23,70%	42,22%	18,52%	1,48%
Caldas	0,00%	50,00%	35,71%	7,14%	7,14%
Tolima	24,71%	32,94%	38,82%	3,53%	0,00%
Bogotá	23,71%	14,66%	60,51%	0,52%	0,60%
Cundinamarca	68,00%	20,00%	8,00%	2,67%	1,33%
Santander	79,72%	6,48%	10,84%	2,11%	0,85%
Cauca	36,49%	8,11%	55,14%	0,00%	0,27%
Antioquia Unificado	21,07%	3,90%	74,58%	0,32%	0,13%
Valle del Cauca	83,28%	6,92%	9,42%	0,04%	0,35%
Nariño	24,75%	3,93%	70,03%	0,29%	1,00%
Cali	68,33%	1,29%	30,28%	0,03%	0,08%

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

Tabla 6. Porcentaje de demanda regulada atendida por comercializadores entrantes

Mercado de Comercialización	Porcentaje de demanda atendida por entrantes				
	Residencial	Industrial	Comercial	Especial Asistencial	Otros
Meta	0,00%	34,65%	46,79%	0,00%	18,56%
Cartago	0,00%	0,00%	70,64%	0,00%	29,36%
Pereira	13,08%	15,96%	69,38%	1,59%	0,00%
Boyacá	0,03%	37,23%	52,20%	7,59%	2,95%
Casanare	0,00%	52,19%	23,44%	0,00%	24,36%
Norte de Santander	6,28%	25,14%	50,03%	18,12%	0,42%
Caldas	0,00%	58,03%	29,96%	2,94%	9,06%
Tolima	0,68%	50,06%	34,28%	14,97%	0,00%
Bogotá	0,75%	39,78%	56,08%	1,53%	1,87%
Cundinamarca	1,37%	60,90%	29,54%	7,46%	0,73%
Santander	6,99%	27,65%	56,94%	4,60%	3,82%
Cauca	1,01%	72,96%	25,87%	0,00%	0,17%
Antioquia Unificado	1,41%	19,64%	74,24%	2,74%	1,97%
Valle del Cauca	7,42%	59,51%	31,35%	0,29%	1,44%
Nariño	4,35%	16,58%	65,15%	2,32%	11,60%
Cali	13,64%	20,12%	64,78%	0,98%	0,48%

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

Para efectos de comparación, en las Tabla 7 y 8 se presentan las cifras correspondientes a los usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente.

Tabla 7. Usuarios regulados atendidos por comercializadores incumbentes

Mercado de Comercialización	Número de usuarios atendidos por tipo				
	Residencial	Industrial	Comercial	Especial Asistencial	Otros
Meta	174.895	149	21.845	0	1.858
Cartago	32.972	386	3.336	0	145
Pereira	114.947	763	12.806	0	1.287
Boyacá	228.452	1.741	21.448	0	3.812
Casanare	57.748	166	5.477	0	655
Norte de Santander	308.334	1.026	25.270	0	2.567
Caldas	364.852	929	30.614	0	6.220
Tolima	295.660	399	27.813	0	3.187
Bogotá	2.050.730	38.814	220.791	1.343	8.542
Cundinamarca	164.135	1.602	15.835	26	2.976
Santander	455.314	6.797	45.151	0	4.428
Cauca	233.766	1.349	8.161	7	3.190
Antioquia Unificado	1.564.961	13.599	126.210	2.683	10.422
Valle del Cauca	344.854	2.262	19.812	1	1.591
Nariño	295.871	1.214	11.419	0	2.494
Cali	505.918	1.020	49.708	49	1.651

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

Tabla 8. Consumo facturado medio de usuarios regulados atendidos por comercializadores incumbentes

Mercado de Comercialización	Consumo Facturado Medio por tipo de usuario				
	Residencial	Industrial	Comercial	Especial Asistencial	Otros
Meta	141,8	8.356,2	539,8	0	3.222,0
Cartago	135,8	3.848,8	636,7	0	1.914,3
Pereira	162,7	2.393,3	661,3	0	1.782,2
Boyacá	113,0	2.395,8	330,5	0	904,2
Casanare	147,7	4.859,9	492,4	0	2.444,3
Norte de Santander	158,6	11.491,1	657,4	0	3.523,0
Caldas	112,4	2.920,7	452,2	0	819,6
Tolima	117,2	4.924,0	479,4	0	2.336,1
Bogotá	172,5	1.585,7	634,5	2.891,2	6.502,0
Cundinamarca	145,6	2.342,9	644,2	3.899,4	1.645,6
Santander	124,7	2.247,0	551,7	0	2.013,9
Cauca	86,3	1.161,7	277,9	72.176,9	833,2
Antioquia Unificado	166,5	2.268,4	661,0	1.299,3	1.709,1
Valle del Cauca	144,3	4.115,9	591,6	2.038,2	1.781,0
Nariño	94,7	657,9	443,6	0	776,8
Cali	183,8	4.580,7	886,1	2.407,0	5.342,6

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

Mercado disponible para la competencia

En los comentarios se plantea que la propuesta regulatoria lleva a que no sea posible el cambio de comercializador por parte de usuarios con fronteras que agrupan la medida de varios usuarios. Frente a este comentario, es necesario precisar que la propuesta regulatoria consiste en que a partir de la vigencia de ésta no se permita el registro de nuevas fronteras de este tipo. Esto es, no existiría tal impedimento para el cambio de comercializador. Esta aclaración se hace explícita en la nueva versión del Reglamento.

Participación en el mercado de comercialización

Un agente indica que la propuesta contenida en el artículo 4 de la Resolución CREG 143 de 2010 permite que los comercializadores incumbentes sobrepasen el límite de participación en el mercado, establecido por la regulación. No son claros los argumentos que soportan este comentario. Sin embargo, es necesario señalar que dicho artículo de la propuesta de Reglamento de Comercialización no modifica en forma alguna los límites de participación en el mercado definidos en el artículo 4 de la Resolución CREG 128 de 1996 y aquellas normas que la han modificado.

Similitud con la ampliación del mercado no regulado

En los comentarios también se plantea que el paso de los usuarios al mercado no regulado produce los mismos efectos que la configuración de fronteras de comercialización para agentes y usuarios que agrupan la medida de varios usuarios.

Si bien en los dos casos mencionados se puede producir una reducción en el consumo facturado medio de los usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente y por consiguiente un aumento en el cargo de comercialización que éste puede cobrar, los efectos no son los mismos. Se debe tener presente que el comportamiento de la demanda regulada es uno de los elementos que el regulador toma en consideración al momento de definir la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización, aplicable a usuarios regulados. Así, puede considerar los posibles cambios de mercado como consecuencia de una eventual reducción de los requisitos para participar en el mercado no regulado. Esta situación no se da cuando se trata de un cambio de comercializador dentro del mercado regulado. Nuevamente es importante insistir en que las diferencias en precios que actualmente se presentan en el mercado regulado obedecen principalmente a la distorsión propia de la variabilización de los costos de comercialización y no a los beneficios de la competencia.

Zonas especiales

Algunos agentes plantean una posible contradicción en los argumentos de la CREG al excluir a los usuarios de las zonas especiales de la aplicación de esta medida. Sobre el particular se debe tener en cuenta que el Decreto 4978 de 2007 establece que la medición y facturación comunitaria es uno de los esquemas diferenciales de prestación del servicio que pueden implementar los comercializadores en las denominadas zonas especiales. Estos esquemas diferenciales buscan, entre otros, racionalizar el costo de prestación del servicio de los usuarios de las zonas especiales, sin impactar los costos aplicables a los demás usuarios regulados del mismo mercado.

Observaciones de orden legal:

Derecho de elección del prestador del servicio

En los comentarios se plantea que la propuesta desconoce el derecho de los usuarios a elegir el prestador del servicio. En relación con este derecho el artículo 9 de la Ley 142 de 1994 establece:

“ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

(...)

9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.”

Al respecto se observa que en parte alguna de la propuesta se impide a los usuarios elegir el prestador del servicio. Lo que la norma hace es definir las condiciones que deben cumplir los usuarios, lo cual se ajusta a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, literal g. Dados los elementos técnicos que sustentan la propuesta, se considera que el ejercicio del derecho a la elección del prestador del servicio por parte de unos usuarios no puede resultar en el deterioro de las condiciones de acceso al mismo por parte de otros o poner en peligro la prestación del servicio a los mismos.

Libertad de empresa

En algunos de los comentarios se argumenta que la condición propuesta para el registro de las fronteras comerciales que agrupan la medida de varios usuarios constituye una violación a la libertad de empresa y se incluyen sentencias y pronunciamientos doctrinarios a fin de sustentar la afirmación.

Es de observar que los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional señalan:

“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso

efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.” (Hemos subrayado)

En relación con el derecho a la libertad de empresa, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

“Por libertad de empresa hay que entender aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral.

La libre iniciativa privada, conocida también como libertad de empresa, se fundamenta en la libertad de organización de los factores de producción, la cual incluye la libertad contractual, que ejercida por el sujeto económico libre, atiende la finalidad de que en el mercado confluya un equilibrio entre los intereses de los distintos agentes.

Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, las posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.”¹¹ (Hemos subrayado)

En relación con la libre competencia, en el fallo T – 553 de 1992 la Corte Constitucional señaló:

“(…) la libre competencia en Colombia se desarrolla dentro de una economía social de mercado, en la que existe la libre iniciativa privada pero en la que a su vez el Estado se presenta como instrumento de justicia social ejerciendo cierta intervención redistributiva de la riqueza y de los recursos para corregir las desigualdades sociales originadas por los excesos individuales o colectivistas.”¹²

Como se observa, la libertad de empresa no es una condición absoluta del ejercicio de la actividad del empresario. Muy por el contrario está encaminada al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho y el Estado está facultado para intervenir y limitar el ejercicio de este derecho justamente para la obtención de los mencionados fines. Así mismo, la competencia en el mercado no es un fin en sí mismo sino el medio que ha señalado la Carta para lograr la obtención de los mencionados fines. Por estas razones la intervención del Estado en la actividad de la prestación del servicio es mandatoria y necesaria, eso sí con sujeción a los fines y funciones constitucionales y legales.

En la sentencia C – 150 de 2003 la Honorable Corte Constitucional analiza específicamente la importancia de la intervención del Estado en la actividad de los particulares y del mercado con el fin de corregir las fallas que se presentan en éste y que llevan a resultados indeseables dentro del Estado Social de Derecho. Algunos apartes relevantes del fallo señalan:

¹¹ Sentencia C-524 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz; reiterada entre otras, en la sentencia C-616 de 2001, citada.

¹² Sentencia T-553 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; reiterada en la sentencia C-616 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“4.3.2. La corrección de las fallas del mercado forma parte de los fines de la regulación

La Constitución contempla que el adecuado funcionamiento del mercado, también es uno de los fines que el Estado persigue por medio de la regulación económica. En efecto, el artículo 333 de la Carta prevé que “[l]a libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”, prescripción que debe ser interpretada en conjunto con el mandato del artículo 334, según el cual el Estado intervendrá para racionalizar la economía, fomentar el desarrollo y promover la productividad y la competitividad.

(...)

En este orden de ideas, la participación de los oferentes en el mercado y su obtención de ganancias depende de que vendan bienes o servicios en iguales o mejores condiciones que sus competidores. En un mercado competitivo, los resultados de un oferente dependen, en principio¹³, de su propia eficiencia y de la eficiencia de sus competidores y no de actuaciones contrarias al mercado.

Pero, en realidad, son los compradores (entre quienes se incluyen, por ejemplo, los usuarios de los servicios públicos) quienes se benefician en mayor medida de un mercado siempre que éste funcione en condiciones competitivas. Un mercado competitivo conlleva a una permanente búsqueda de la eficiencia de los oferentes, lo cual supone que los compradores podrán beneficiarse de una reducción relativa de los precios o de una mejora de la calidad de lo que adquieren. Sin embargo, cuando no se presentan los supuestos teóricos de la libre competencia, el mercado genera resultados indeseables, muchos de los cuales resultan contrarios al Estado social de derecho.

(...)

Esta Corporación ha analizado situaciones en las que se pone de presente que, en determinadas oportunidades, una falla del mercado puede devenir en un problema constitucionalmente relevante. En efecto, la Corte se ha pronunciado sobre asuntos relacionados con problemas de información¹⁴, oferta limitada y abuso de posición dominante¹⁵.

¹³ Cita de la Corte: “Obviamente, también son relevantes otros factores, tales como la capacidad de responder a las preferencias y gustos variables de los consumidores o la publicidad y el mercadeo.”

¹⁴ Cita de la Corte: “Por ejemplo, la Corte ha puesto de presente que el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la Constitución permite la existencia de bases de datos, cuya finalidad es garantizar la posibilidad de acceder a información relevante para el mercado. En efecto, “la información veraz en materia financiera protege la estabilidad del sector, pues el otorgamiento de créditos es una actividad que implica riesgos, y por ello es legítimo que las entidades financieras busquen conocer el comportamiento pasado de los aspirantes a préstamos”. Sentencia C-687 de 2002; M.P. Eduardo Montealegre Lynett (En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, el cual fijaba un término de caducidad de los datos financieros negativos de los deudores. La Corte consideró que tal asunto regulaba directamente el derecho fundamental al habeas data, razón por la cual, al ser una ley ordinaria, violaba la reserva de ley estatutaria). No obstante, “la consagración de un término de caducidad del dato financiero regula estructuralmente el habeas data en materia financiera, pues establece las condiciones de tiempo en que las personas pueden exigir que sea removida una información negativa, que figura en una determinada base de datos” (Ibidem).”

¹⁵ Cita de la Corte: “Por ejemplo, en la Sentencia T-375 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte concedió una tutela interpuesta por un fabricante de velas que habla interpuesto una queja de carácter comercial contra la accionada, razón por la cual ésta le había suspendido el suministro de la materia prima (parafina) que requería para la elaboración de las velas. Esta Corporación constató que en la región sólo la accionada distribula parafina, de manera que la suspensión en el suministro, implicaba para el accionante la imposibilidad de continuar con su actividad económica. La Corte sostuvo: “La posición dominante se refiere a un poder de mercado que le permite a un agente económico actuar con independencia de sus competidores, por lo menos dentro de un grado relativamente amplio y apreciable. El poder de mercado implica menos participación colectiva en la fijación de precios y cantidades y, correlativamente, mayor unilateralidad y relevancia de las decisiones que sobre estos extremos adopten las fuerzas dominantes que, de llegar a ser avasallantes, sustituyen los mecanismos de mercado. Las normas sobre competencia se enderezan a evitar concentraciones en los mercados y, desde este punto de vista, pueden proponerse evitar que se den posiciones dominantes. Sin embargo, cuando estas se presentan o cuando la ley las tolera, lo que puede obedecer a razones de eficiencia, lo que en modo alguno se puede permitir es que, además de este factor de pérdida de competitividad, las personas o empresas en esa situación hagan un uso abusivo de su posición dominante o restrinjan y debiliten aún más el nivel de competencia existente (C.P. art., 333).”

bienes o servicios que el mercado no proporciona de manera eficiente¹⁶, barreras de ingreso al mercado¹⁷, externalidades¹⁸, competencia destructiva¹⁹ entre otros, en los que se muestra cómo, en ciertas circunstancias, las fallas del mercado afectan los derechos y valores consagrados en la Constitución, lo cual conlleva a la necesaria intervención estatal para orientar el mercado hacia condiciones de libre competencia y de asignación eficiente de bienes y servicios a todos los habitantes del territorio nacional. (Subrayamos).

Así pues, la intervención estatal se justifica cuando el mercado carece de condiciones de competitividad o para proteger al mercado de quienes realizan acciones orientadas a romper el equilibrio que lo rige, fenómenos ambos que obedecen al concepto de "fallas del mercado". En efecto, el análisis de este fenómeno permite concluir que la regulación del mercado por parte de los órganos respectivos, es uno de los mecanismos de los que dispone el Estado para proporcionar respuestas ágiles a las necesidades de sectores que, como el de los servicios públicos, se encuentran sujetos a permanentes variaciones. La corrección del mercado por medio de la regulación es una tarea entre cuyas funciones –además de perseguir condiciones básicas de equidad y solidaridad como ya se analizó– se encuentra la de propender por unas condiciones adecuadas de competitividad. Por eso la Corte ha dicho que "[l]a regulación que hagan las comisiones respectivas sobre las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, sin tener una connotación legislativa, implica la facultad para dictar normas administrativas de carácter general o particular, de acuerdo con la Constitución, la ley, el reglamento y las directrices presidenciales, dirigidas a las personas que prestan servicios públicos domiciliarios para lograr su prestación eficiente mediante la regulación de monopolios y la promoción de la competencia²⁰. (Subrayamos).

Por último, la Corte resalta que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta Corporación ha subrayado que "la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, la posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es

¹⁶ Cita de la Corte: "Por ejemplo, en la Sentencia T-604 de 1992; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional decidió una tutela interpuesta por un accionante residente en una zona periférica de una ciudad que consideraba que la omisión de la empresa transportadora encargada de prestar ese servicio público vulneraba su derecho a la libre locomoción, pues no recorría toda la ruta asignada. La empresa prestadora del servicio argumentó que no recorría el último tramo de la ruta asignada debido a que no era rentable. Esta Corporación sostuvo que el transporte público era necesario para garantizar la vigencia de varios derechos fundamentales, que la ruta en su totalidad era rentable y que por lo tanto la empresa tenía la obligación constitucional de cubrir el recorrido completo."

¹⁷ Cita de la Corte: "Por ejemplo, en la Sentencia T-425 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), la Corte conoció de una tutela interpuesta por un accionante a quien se le había prohibido tener máquinas de juegos electrónicos en un establecimiento de comercio, de acuerdo con las normas locales expedidas por el concejo municipal respectivo. La Corte sostuvo que sólo el Congreso tiene facultades para limitar la libertad económica de los ciudadanos."

¹⁸ Cita de la Corte: "Por ejemplo, en la Sentencia T-437 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte concedió la tutela interpuesta por una accionante cuyo vecindario era utilizado como terminal de una empresa de transporte. Una de las razones que acompañaron la decisión consistió en que "la empresa accionada utiliza el espacio público, de manera ilegítima y por fuera de lo contemplado en las normas pertinentes, para fines meramente privados –la realización de una actividad empresarial."

¹⁹ Cita de la Corte: "Este tema ha sido estudiado por la Corte en sentencias de ratificación de tratados internacionales. Al respecto, consultar las sentencias C-178 de 1995 (M.P. Fabio Morón Díaz), C-334 de 2002 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y C-581 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)."

²⁰ Cita de la Corte: "Sentencia C-389 de 2002; M.P. Clara Inés Vargas Hernández, precitada."

mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares²¹.”

Tal y como se evidenció en el Documento CREG 117 de 2010 la existencia de las fronteras de comercialización para agentes y usuarios que agrupan la medida de varios usuarios y la imposibilidad de aplicar algunos mecanismos que se han planteado en diferentes instrumentos de política pública a lo largo del tiempo, han dado lugar a fallas en el mercado que deben ser corregidas para evitar consecuencias indeseables en cuanto al riesgo de no continuidad del servicio y al aumento en las tarifas que puede generar para los usuarios.

En este contexto, debe la Comisión actuar en cumplimiento de sus objetivos legales y conforme a las funciones que tiene para establecer reglas que permitan modificar las fallas que se han encontrado.

Libre asociación

Se afirma en los comentarios que la propuesta desconoce el derecho constitucional a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 38 de la Carta, el cual señala:

“ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”

Con relación con el alcance de este derecho ha dicho la Corte Constitucional²²:

“Ahora bien, en lo que atañe al núcleo esencial de este derecho, el cual se proyecta respecto de todos los tipos de organizaciones a que se ha hecho referencia (con y sin ánimo de lucro), la jurisprudencia constitucional ha explicado que comprende las siguientes posibilidades: i) la de intervenir en la creación de cualquier nueva institución; ii) la de vincularse a cualquiera que hubiere sido previamente creada por iniciativa de otras personas; iii) la de retirarse a libre voluntad de todas aquellas asociaciones a las que pertenezca; iv) la de no ser forzado a hacer parte de ninguna organización en concreto, especialmente como requisito previo al ejercicio de otros derechos.”

La jurisprudencia de esta corporación ha clasificado esas facultades en dos distintos grupos: las dos primeras conforman lo que se denomina la esfera positiva del derecho de asociación, pues se refieren a decisiones que la persona puede tomar y ejecutar libremente en desarrollo de este derecho; mientras tanto, las dos últimas constituyen la llamada esfera negativa de este mismo derecho, pues abarca aquellas determinaciones que no podrán ser obstruidas ni tampoco impuestas, ni por una autoridad ni por otra persona particular, ya que en tales casos la pertenencia a una persona jurídica no podría realmente considerarse un acto de ejercicio del derecho de asociación.” (Hemos subrayado)

En este contexto, no se entiende la afirmación de que la propuesta limita el derecho de asociación y los comentarios tampoco lo explican.

Claramente lo dispuesto en el artículo 4 de la propuesta de Reglamento de Comercialización ni impide ni obliga a usuarios o empresas su participación en algún tipo de organización o asociación.

Aplicación de las disposiciones sobre propiedad horizontal

²¹ Cita de la Corte: “Sentencia C-616 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil, precitada.”

²² Sentencia C-803 de 2009, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

En el comentario se citan algunos artículos de la Ley 675 de 2001 y se salta a la conclusión de que como resultado de la aplicación de lo señalado en el artículo 4 de la propuesta se está dejando una única opción al urbanizador y al futuro propietario del bien, que es ser atendido por el comercializador incumbente.

Al respecto se observa que las normas citadas se refieren a la prestación de los servicios públicos en las áreas comunes y a la obligación de que las unidades privadas tengan su propia medición. Resulta claro para la Comisión que estas normas en nada chocan con el que se condicione el registro de fronteras comerciales que agrupan a varios usuarios y tampoco se observa cómo es que se llega a la conclusión presentada en el comentario.

Derecho a la igualdad y principio de neutralidad

Varios de los comentarios manifiestan que hay una discriminación en el trato que se da a los comercializadores denominados puros con relación a los comercializadores incumbentes y manifiestan que esto constituye una violación al derecho a la igualdad y el desconocimiento del principio de neutralidad.

Sea lo primero destacar que la regla propuesta busca establecer una condición general para registrar nuevas fronteras de comercialización para agentes y usuarios que agrupen la medida de varios usuarios, que se aplica por igual a todos los comercializadores. La condición no se aplica, claro está, para las fronteras de comercialización entre agentes, precisamente porque cumplen con la función de determinar la energía entregada a los mercados de comercialización y no son este tipo de fronteras las que dan lugar a las distorsiones que se busca evitar con la medida.

Resulta pertinente entonces, hacer referencia al alcance que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene el derecho a la igualdad. En sentencia C-1006 de 2005 dijo la Corte:

“Sobre el particular, ha de reiterarse que la jurisprudencia ha precisado, de manera invariable que en desarrollo del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, corresponde al legislador otorgar el mismo trato jurídico a todas aquellas situaciones que pueden ser comparadas, así como establecer las correspondientes diferenciaciones cuando se trate de situaciones fácticas disímiles .

La Corporación ha establecido también en múltiples ocasiones que un tratamiento legislativo diferente no implica per se una violación del principio de igualdad siempre y cuando sea objetivo y razonable.”²³

No obstante la propuesta regulatoria se aplica por igual a todos los comercializadores, es de observar que la Corte es clara al señalar que, contrario a lo que pretenden indicar los comentarios, no todo trato diferente implica una discriminación o el desconocimiento al derecho a la igualdad. De hecho, el respeto a este derecho conlleva per se el otorgar un trato diferente a las situaciones que son diferentes, eso sí cumpliendo con los criterios señalados. En este contexto se observa que la medida planteada se fundamenta en el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de los objetivos trazados por la ley a la Comisión. Adicionalmente, es razonable y proporcional para corregir la falla del mercado que distorsiona

²³ Corte Constitucional, sentencia C-1006 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

la competencia entre agentes y que genera un riesgo para la universalización del servicio tal y como se mostró en el Documento CREG 117 de 2010.

Otras observaciones:

Tratamiento discriminatorio

Un agente señala que la prohibición propuesta no tiene el propósito invocado por la CREG, sino fines distintos, como los de desincentivar la comercialización independiente de energía eléctrica a través de un trato discriminatorio para estos comercializadores y sus usuarios. La Comisión no acepta esta observación, por encontrarla ofensiva, falsa y carente de argumentos. Las razones de orden técnico y legal expuestas en este documento sustentan en forma clara la propuesta regulatoria sometida a consulta por la CREG.

Comentarios particulares

ASOCODIS

“La limitación que se establece para nuevas fronteras Multiusuario y para el cambio de usuarios bajo este esquema se debería aumentar para que nuevos usuarios no se puedan inscribir en fronteras existentes, es decir, que se limite el crecimiento de las actuales fronteras o que se aprovechen estas para continuar el “Descrème” del mercado. De otra parte, es necesario que se aclare que este artículo aplica para todo tipo de usuarios, Regulados y No Regulados.”

CAC

“Incluir en la regla que se trata de prohibir “nuevas” fronteras comerciales que agrupen usuarios. En el Parágrafo, se sugiere especificar que el Decreto es del Ministerio de Minas y Energía.”

CENS

“Sin embargo, es importante precisar el tratamiento que se le dará, a las fronteras agrupadas que ya existen a partir de la vigencia del reglamento y que sus usuarios deseen cambiar de comercializador de manera conjunta, el cual, en cumplimiento del artículo 68 del Reglamento del Código de Medida, solo se especifica que cuando un usuario quiera cambiar de comercializador debe instalar una nueva frontera comercial individual y no define cómo proceder cuando todos los usuarios que hacen parte de una frontera comercial quieran cambiarse a un mismo comercializador, distinto al integrado con el Distribuidor, de manera conjunta; por lo anterior es necesario que se incluya dentro del reglamento de manera explícita, la exigencia de una frontera individual para estos casos.

Por último proponemos se considere el requisito asignado al ASIC de verificar si la frontera es multiusuario o no, sea trasladado para el tema de objeciones ya que es el Operador de Red quien posee la información suficiente para hacer la verificación y es quien debe proceder a efectuar la objeción en el evento de presentarse el caso.”

CHEC

“Indicar en el parágrafo quien expide el decreto.”

CODENSA

“Fronteras Agrupadoras. A partir de la entrada en vigencia del reglamento no será posible registrar nuevas fronteras que agrupen medida de varios usuarios, lo cual evitará nuevas fronteras de este tipo. Sin embargo, es necesario definir un periodo de transición para normalizar las fronteras de este tipo que actualmente existen en el mercado, de tal forma que no permanezcan en el tiempo excepciones a la norma.

Como parte de la normalización de fronteras que agrupan la medida de varios usuarios, se deben eliminar las diferencias que existen entre las bases de datos que tiene el SUI acerca de estos clientes y la información que maneja el ASIC. Debe ser responsabilidad de los comercializadores reportar al ASIC y a los OR los NIU y los consumos mensuales de los clientes individuales de las fronteras agrupadas existentes, con el fin de eliminar las distorsiones de información en el mercado y controlar la posible conexión de clientes adicionales a fronteras existentes.”

EDEQ

“Es importante precisar el tratamiento que se le dará, a partir de la vigencia del reglamento, a las fronteras agrupadoras que ya existen en el evento en que los usuarios de dichas fronteras deseen cambiar de comercializador de manera conjunta (todos simultáneamente con un mismo comercializador).”

EEC

“... mientras se establece un mecanismo de desmonte de las fronteras existentes y/o entra en vigencia el reglamento, se propone que se impida el registro de nuevas fronteras de este tipo con posterioridad a la aparición de la presente propuesta de reglamento. Esto con la finalidad de evitar la proliferación de estas fronteras mientras se define la versión final del reglamento.”

EMCALI

“Es importante que se aclare que esta medida aplica a usuarios regulados y no regulados donde se encuentran fronteras comerciales embebidas.”

EMGESA

“Sugerimos modificar la redacción de la siguiente forma: “...a partir de la vigencia de esta resolución no se permitirá el registro de fronteras comerciales correspondientes a usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios regulados y/o no regulados.

Entendemos que la reglamentación asociada a fronteras embebidas [2] no se modifica con esta propuesta, ¿es correcta esta interpretación?” [2] RESOLUCIONES CREG 122 DE 2003 Y 084 DE 2004.”

ENERTOTAL

*“Es importante resaltar que existe una **contradicción evidente** entre el artículo 3 - definición de condición para la prestación del servicio - y el artículo 18, literal j, del Proyecto de Resolución en comento. El primero establece que (...) “no se permitirá el registro de Fronteras Comerciales correspondientes a usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios” lo cual implica que **los Usuarios asociados o agrupados en una sola frontera comercial (tengan la calidad de Usuarios Residenciales o Comerciales, tales como los edificios, condominios y centros comerciales), no pueden cambiar de comercializador.** De manera que, sólo el usuario individual que tiene una frontera comercial, puede ejercer su derecho a elegir libremente al prestador del servicio de energía eléctrica, más no el usuario asociado.*

Por el contrario, en el Artículo 18 literal j del Proyecto de Resolución objeto de estudio, se estableció que Si es posible que el usuario asociado a una frontera comercial PUEDA cambiar de comercializador, sin embargo, limitó su elección al comercializador integrado con el distribuidor. En ambos casos, se le priva al usuario asociado de elegir a un comercializador puro como prestador de su servicio de energía eléctrica.

EPM

“...en aras de que el tema quede claro, es importante precisar el tratamiento que se le dará, a partir de la vigencia del reglamento a las fronteras agrupadoras que ya existen, en el evento en que los usuarios de dichas fronteras deseen cambiar de comercializador de manera conjunta (todos simultáneamente con un mismo comercializador) a uno distinto al integrado con el Distribuidor. Si bien el artículo 68 del Reglamento especifica que cuando un usuario quiera cambiar de comercializador debe instalar una nueva frontera comercial individual, cumpliendo Código de Medida; es necesario que el Reglamento de manera explícita, incluya que en estos casos, se exigirá también frontera individual.

Por último proponemos que el requisito asignado al ASIC de verificar si la frontera es multiusuario o no, definida en el Numeral 1, literal j del Artículo 18 se traslade para el tema de objeciones debido a que consideramos que el ASIC no tiene en todos los casos, la información suficiente para hacer dicha verificación y que es el Operador de Red quien la posee, quien debe proceder a efectuar la objeción en el evento de presentarse el caso.”

EPSA

“Es conveniente señalar que no se registrarán nuevas fronteras que agrupen ningún tipo de usuarios (regulado o no regulado) y que en las fronteras comerciales existentes no se permitirá la conexión de nuevos usuarios.

En el párrafo es importante citar que el Decreto 4978 fue expedido por el Ministerio de Minas y Energía.”

ESSA

“ESSA considera fundamental la inclusión del presente artículo en especial para que los usuarios puedan ejercer su derecho a la libre escogencia de comercializador, pero considera importante que el reglamento incluya el cumplimiento de este artículo en las fronteras existentes. En caso contrario y de continuar estos tipos de fronteras, solicitamos se incluya el procedimiento a seguir para que un usuario que está dentro de una frontera “multiusuario” cambie de comercializador.”

XM

“Se establece la prohibición de registro de fronteras de usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios. Al respecto, debe precisarse a cuáles fronteras comerciales se hace referencia, ya que actualmente existen fronteras que:

*Agrupar los usuarios regulados de unidades residenciales o comerciales en una frontera totalizadora, a partir de la cual el comercializador factura a sus usuarios independientemente.
Agrupar los usuarios regulados de una porción de las redes de un Operador de Red en una frontera totalizadora, a partir de la cual el comercializador factura a sus usuarios independientemente. Este es el caso general de medida de los consumos de un comercializador-distribuidor o de un comercializador que atiende una porción de los usuarios de un distribuidor (aunque no esté integrado con éste)*

La diferencia de ambos casos radica en la propiedad de las redes de distribución al usuario final: en el primer caso, las redes de entrega a cada usuario hacen parte de los activos del conjunto residencial o comercial; en el segundo caso las redes son propiedad de un Operador de Red.

De acuerdo con lo anterior, de mantenerse el texto propuesto, de la literalidad se entendería que si un comercializador-distribuidor escinde su mercado en dos empresas, no tendría la posibilidad de registrar las correspondientes fronteras para medir sus consumos o en el mismo sentido, no lo podría hacer un comercializador entrante en un mercado pretendiera atender los usuarios regulados de un área geográfica eléctricamente adyacentes. Otro ejemplo de lo anterior es el caso de una región que hace parte de las Zonas No Interconectadas y se desea conectar al SIN. Con el texto propuesto pareciera que se prohíbe que se registre el punto de conexión al SIN como frontera comercial.”

“Entendemos que la disposición de no permitir el registro de fronteras que agrupen usuarios finales en una frontera de un usuario es contraria a lo establecido en las Resoluciones CREG 122 de 2003 y 084 de 2004 sobre fronteras embebidas, por lo cual se podría concluir que quedarían derogadas. Consideramos que debe aclararse esto.”

“Así mismo, se propone que exista un período de transición para las fronteras existentes que agrupen usuarios, dentro del cual se debe adecuar el registro a las condiciones vigentes; si en este plazo no se adecúa el registro, los usuarios pasarían a ser usuarios regulados del mercado del comercializador-distribuidor al cual están conectados.”

“De otra parte, en la redacción del artículo 4, se explica el porqué de la medida de prohibir el registro futuro de fronteras de usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios. Consideramos que esta explicación puede dar lugar a confusiones en la aplicación de esta disposición.”

Respuesta

Se adiciona la propuesta indicando que a partir de la vigencia del Reglamento no se permitirá la adición de nuevos usuarios potenciales o usuarios a las fronteras de comercialización para agentes y usuarios que habían sido registradas antes de la vigencia del Reglamento y que tienen el objeto de agrupar la medida de los consumos de varios usuarios. Lo anterior por ser consistente con el análisis expuesto previamente. También se adiciona la definición del término usuario, el cual no diferencia entre regulados y no regulados, de manera que no es necesario indicar que el artículo aplica a todo tipo de usuarios.

La resolución es clara al señalar que la condición para el registro se aplica a partir de la entrada en vigencia del Reglamento. En todo caso se adiciona el artículo para indicar expresamente que la condición propuesta no es aplicable al cambio de comercializador de aquellas fronteras de esa naturaleza que se hubieran registrado antes de la vigencia del Reglamento. También se ajusta la redacción del artículo 68 de la propuesta original para hacerla coherente con lo anterior. Esto en razón a que se considera importante respetar la condición de quienes en su momento se agruparon de esta forma en tanto que no estaba restringido por la regulación.

De otro lado, no es necesario aclarar que el Decreto 4978 de 2007 es del Ministerio de Minas y Energía. Este artículo se refiere claramente a un decreto expedido por el gobierno nacional, los cuales tienen una única numeración.

En las disposiciones sobre registro de fronteras se incluye el incumplimiento de lo señalado en el artículo 14 de la nueva propuesta como una objeción que da lugar a la verificación por parte de un tercero contratado por el ASIC.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la entidad responsable de la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la regulación expedida por la CREG. En ese sentido, no se considera necesario el reporte mensual de los NIU y de los consumos de los usuarios asociados a una frontera multiusuarios al ASIC o al operador de red.

La condición planteada en el artículo 4 de la Resolución 143 de 2010 es parte de una propuesta en etapa de consulta. En este sentido, no se considera prudente su implementación antes de que se evalúe en conjunto con las demás medidas propuestas en dicha resolución.

En efecto, la propuesta no modifica la regulación aplicable a las fronteras embebidas y a las fronteras principales definidas en la Resolución CREG 122 de 2003 y aquellas que la modifiquen o sustituyan. Se ajusta la redacción del artículo para señalarlo expresamente.

En cuanto al comentario relacionado con la restricción a la libre elección del prestador del servicio por parte del usuario, se reitera lo manifestado en el sentido de que la condición planteada en el artículo 4 de la Resolución CREG 143 de 1994 no es aplicable a las fronteras que existan a la entrada en vigencia del Reglamento y agrupen la medida de varios usuarios.

En atención a los comentarios se aclara la redacción del artículo y se introduce el concepto de fronteras de comercialización para agentes y usuarios.

Por último se observa que es correcta la interpretación que hace el operador del mercado sobre el alcance del artículo, salvo en lo relacionado con la conexión al SIN de zonas no interconectadas. Sin perjuicio de lo anterior, con la introducción del concepto de fronteras de comercialización para agentes y usuarios se aclara que las fronteras que delimiten mercados de comercialización si pueden ser objeto de registro no obstante agrupan la medida de varios usuarios.

2.4. Título II. Requisitos para desarrollar la actividad de comercialización en el mercado mayorista.

2.4.1. Artículo 5. Requisitos para participar como comercializador en el mercado mayorista de energía

CODENSA

“Es necesario establecer un control para quienes tras haber sido retirados del mercado, pretendan iniciar nuevamente operaciones mediante la creación de nuevas empresas, o continúen operando bajo otra razón social, sin tener que cumplir con lo dispuesto en el Artículo 28 del reglamento. El veto de participación en el mercado para empresas retiradas debe extenderse hasta las personas con cargos directivos que conforman dichas empresas, similar a lo que se hace en el mercado de capitales, de tal manera que el retiro del mercado sea una medida efectiva y se eviten incumplimientos a la norma a través de vacíos regulatorios.”

XM

“Requisitos para comercializar energía eléctrica

Consideramos necesario solicitar a la Comisión la adición de requisitos que permitan evitar que durante la operación de las empresas comercializadoras de energía, se presenten situaciones que afectan la sostenibilidad del sistema y por ende la prestación continua del servicio público de energía eléctrica.

Es claro que la capacidad financiera, la gestión de riesgos financieros y operativos y la idoneidad de los administradores de las empresas, son temas fundamentales para garantizar la viabilidad de los prestadores del servicio de energía. Es por eso que el control sobre estos aspectos puede prevenir situaciones críticas para la sostenibilidad del mercado de energía mayorista.

Con respecto a la competencia de la CREG para establecer requisitos que permitan a las empresas prestar el servicio de comercialización de energía en condiciones adecuadas, las leyes 142 y 143 de 1994 asignan a la CREG las competencias suficientes:

- *El párrafo del artículo 7 de la Ley 143/94 asigna a la CREG la función de regular las condiciones para adelantar la actividad de comercialización.*
- *El literal (c) núm. 1 del artículo 74 Ley 142/94 asigna a la CREG la competencia para establecer el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del MEM.*
- *El artículo 52 y Numeral 3 del artículo 73 Ley 142/94 asigna a la CREG la competencia para establecer criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio para evaluar la gestión financiera y administrativa y los resultados de las E.S.P.*
- *El Numeral 4 del artículo 73 Ley 142/94 determina que la CREG es competente para establecer las normas de calidad para las E.S.P.”*

Respuesta

La definición de medidas como la propuesta por algunos agentes, consistente en limitar la posibilidad de que personas naturales ejerzan las actividades propias de la comercialización por haber hecho parte de empresas que quedaron retiradas del mercado, es propia de un régimen de inhabilidades. No es clara la competencia de esta Comisión para definir inhabilidades a las personas naturales para el ejercicio de las actividades relativas a la comercialización de energía eléctrica, razón por la cual no se acoge el comentario.

En cuanto a la adopción de requisitos para evitar que la operación de las empresas pueda poner en riesgo la sostenibilidad del mercado y del sistema, se destaca que, además de las medidas que ya se han tomado para limitar el riesgo de cartera en el mercado y de las propuestas contenidas en las resoluciones CREG 143, 144 y 145 de 2010, la Comisión se encuentra analizando alternativas para la adopción de requisitos mínimos de suficiencia financiera para realizar transacciones en el mercado, tal y como se anuncia en la agenda regulatoria de 2011.

2.4.2. Artículo 6. Requisitos para desarrollar la actividad de comercialización

ASOCODIS

“Consideramos que se debe incluir un requisito de “Patrimonio Técnico mínimo” para desarrollar la actividad de comercialización. De tal forma que los nuevos agentes cumplan con las condiciones mínimas que, a juicio de la Comisión, sean relevantes antes de iniciar operaciones. De lo contrario podrían ingresar agentes que después no van a cumplir requisitos para la inscripción de fronteras.”

EPSA

“Para dar cumplimiento al numeral 2, acerca de llevar contabilidad para la actividad de

comercialización separada de la contabilidad de las demás actividades que realice, consideramos importante otorgar un plazo no menor a un año fiscal para que las empresas que desarrollan la actividad de comercialización de manera conjunta con otra actividad puedan cumplir esta condición.”

Respuesta

El Reglamento prevé que los comercializadores deberán “*Demostrar su capacidad financiera para la realización de transacciones en el mercado mayorista*”. La regulación sobre la materia será expedida posteriormente.

De otro lado, la obligación de llevar contabilidades separadas es de origen legal y fue establecida por la Ley 142 de 1994, en el artículo 18, el cual establece:

“ARTÍCULO 18. OBJETO. La empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita. (...)”²⁴

En desarrollo de dicho mandato legal, la Resolución CREG 054 de 1994 señaló:

“Artículo 12. Separación de los negocios de generación; división de empresas con posición dominante. Las empresas que tengan actividades de comercialización y generación, que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, y que se hayan constituido con posterioridad a la vigencia de la Ley 143 de 1994, están obligadas, desde el momento de su constitución a establecer contabilidades separadas para cada una de estas actividades.

Las empresas de distribución que realizan actividades de comercialización de electricidad para el mercado regulado en su área de servicio están sujetas a las normas sobre separación de actividades señaladas en la Resolución CREG-056 de 1994.”

Por su parte, la Resolución CREG 056 de 1994 señaló:

“Artículo 5º. Separación de actividades. Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la Ley 143 de 1994 con el objeto de prestar el servicio público de electricidad, y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, no podrán tener más de una de las actividades complementarias relacionadas con el mismo, salvo la de comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.

(...)

Las empresas de servicios públicos constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 142 de 1994, podrán continuar prestando en forma combinada las actividades que desarrollaban en la fecha que entró en vigor, más la actividad de comercialización, siempre y cuando, establezcan contabilidades separadas para cada una de sus actividades, antes del 1º de enero de 1996, de acuerdo con los sistemas uniformes que establezca la Superintendencia.”

²⁴ El artículo 14.20 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, establece que servicios públicos son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica dicha ley.

La ley y la regulación establecieron claramente, desde el año 1994, la obligación de llevar contabilidades separadas para cada una de las actividades de prestación del servicio en las que participen. Por tanto, no se considera necesario establecer un período de transición como el solicitado.

2.4.3. Artículo 7. Aviso del inicio de actividades

ELECTRICARIBE

“Se solicita aclarar si lo que estipula éste artículo aplicaría tan solo para los nuevos comercializadores o también habría de cumplirse para los ya existentes.”

VATIA

“Encontramos oportuno establecer en la resolución los requisitos para dar aviso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para ser inscrito en el Sistema Único de Información, SUI y al Ministerio de Minas y Energía.”

XM

“Autorización para el inicio de actividades de las empresas comercializadoras de energía eléctrica.

Proponemos que para el inicio de sus actividades, las empresas comercializadoras de energía eléctrica deberán contar con autorización previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual será requisito de Registro ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales –ASIC–.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su calidad de ente de control y vigilancia deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. ***Estudio de factibilidad.*** Este estudio deberá contener como mínimo:
 - a) *Las proyecciones financieras de la empresa: gastos operativos previstos, relaciones a futuro de solvencia, resultados económicos esperados y demás supuestos financieros que se consideren importantes;*
 - b) *La evaluación de riesgos de la empresa: análisis que identifique y describa los riesgos inherentes a la actividad que se pretende desarrollar y luego describa los sistemas y medidas que se utilizarán para administrarlos, con especial énfasis en los riesgos financieros y de mercado;*
 - c) *El estudio del mercado objetivo que se busca atender: análisis que integre los indicadores económicos del país, del sector eléctrico y del segmento poblacional al que se le prestará el servicio.*
2. ***Estatutos Sociales,*** los cuales serán objeto de control de legalidad por parte de la SSP y deben incluir como mínimo:
 - a) *Mecanismos que prevean el control mutuo entre los órganos que conforman el gobierno corporativo y la rendición de cuentas con especial énfasis en los aspectos financieros y administrativos, indicando los destinatarios y periodicidad de las mismas.*
 - b) *El régimen de inhabilidades e incompatibilidades que adoptará la entidad en adición a lo previsto en la ley, de considerarlo pertinente.*

3. **Idoneidad de los miembros de Junta Directiva, representantes legales y revisor fiscal de la E.S.P.** Para el efecto se deberán acreditar calidades objetivas y subjetivas para posesionarse y ejercer los cargos. Se deberá acreditar como mínimo:
 - a) Estudios profesionales y/o conocimientos técnicos.
 - b) Experiencia en el sector.
 - c) No antecedentes penales, disciplinarios o administrativos.
 - d) Honorabilidad y buena reputación.
4. **Mecanismos de cumplimiento del Sistema de Administración de Riesgos por Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SARLAFT-**. La SSP se encargará de vigilar y controlar el cumplimiento del SARLAFT en dichas empresas.
5. **Mecanismos de suministro de información mensual al Sistema Único de Información –SUI,** sobre los estados financieros básicos de la empresa y sobre la gestión de los riesgos financieros inherentes a sus actividades. Dicha información se recolectaría a través - administrado por la SSP y permitiría un seguimiento a la situación de riesgo de los agentes y la implementación del requisito de Patrimonio Técnico planteado en la propuesta regulatoria.”

Respuesta

Se entiende que las reglas definidas en el artículo 7 de la propuesta se aplican para los agentes que inicien actividades. Adicionalmente, la obligación de informar sobre el inicio de actividades a la CREG y a la Superintendencia está establecida en la ley. Se asume que quienes hayan iniciado actividades con anterioridad a la vigencia de la resolución habrán cumplido con estas obligaciones dando cumplimiento a las disposiciones vigentes. La norma no prevé que deba hacerse un nuevo aviso por quienes ya se encuentran desarrollando la actividad de comercialización.

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Ministerio de Minas y Energía definir la forma como se les debe dar aviso del inicio de actividades por parte de un comercializador, dado que son dichas entidades las encargadas de administrar el SUI y el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, respectivamente. Por esta razón, el Reglamento se limita a hacer mención a la obligación de dar aviso a dichas entidades. Cabe recordar que esta disposición está definida en la ley y en otras normas, con el ánimo de que los nuevos prestadores que deseen iniciar actividades suministren información básica.

En cuanto a la propuesta de implementar un requisito de autorización previa por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos observamos que explícitamente la Ley 142 de 1994 artículo 22 señala:

“Régimen de funcionamiento. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según a la naturaleza de sus actividades.”

En este contexto normativo se considera que la Comisión no puede establecer un requisito de autorización previa como el que se sugiere. Adicionalmente, esta entidad considera que sujetar la participación de un agente en el mercado a un estudio de factibilidad no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 sobre la libertad de empresa.

En cuanto a la exigencia de implementar un sistema de administración de riesgo de lavado de

activos o financiación del terrorismo, se observa que conforme al artículo 10 de la Ley 526 de 1999 las "autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial de que trata esta ley, de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular." En este sentido se entiende que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecer la obligación de reportar información a la UIAF y las características con que se deba cumplir esta obligación.

2.4.4. Artículo 8. Registro ante el administrador del sistema de intercambios comerciales

ACOLGEN

"En este punto, permítanos reiterarle lo que le señalamos en comunicación remitida a su Despacho el 30 de agosto del año en curso, en la cual nos permitimos someter a su consideración las siguientes reglas complementarias a la regulación vigente en la materia.

1. Registro de Agentes en el Mercado

Es necesario establecer requisitos rigurosos para que una empresa de servicios públicos domiciliarios pueda registrarse y realizar transacciones en el Mercado de Energía Mayorista.

Proponemos los siguientes requisitos adicionales:

- *Patrimonio Técnico mínimo. Consideramos que es necesario establecer un valor mínimo de Patrimonio Técnico para que un agente pueda registrarse en el MEM. Este valor debe determinarse de tal forma que contribuya a asegurar que los agentes que participen en el mercado tienen la vocación de adelantar seria y rigurosamente sus actividades en el mismo.*
- *Estudio de factibilidad. Se debería exigir la presentación de un estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad del prestador, el cual deberá incluir, como mínimo:*
 - *La presentación de la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para la realización de las transacciones.*
 - *La descripción de los mecanismos de control interno.*
 - *Un plan de gestión de los riesgos asociados al desarrollo de sus actividades en el mercado de energía.*

Este tipo de estudios son exigidos por la normatividad vigente en Colombia para el sector financiero, el cual tiene avances significativos en las reglas que buscan mitigar los riesgos por incumplimiento de las empresas que desarrollan actividades de ese sector.

El proceso de registro debería considerar la publicación, en medios de circulación nacional, de la solicitud del agente, de tal forma que interesados puedan presentar oposiciones en relación con esta intención y con la información básica suministrada para el registro. Las dudas que se generen deberían ser aclaradas a satisfacción del administrador del mercado, para poder proceder al registro formal del agente."

ASOCODIS

“En el numeral 7 se menciona el requisito de entregar 4 pagarés en blanco para el registro ante el ASIC. Al respecto, consideramos más bien que se deben incluir los requisitos de garantías que se plantean en el Reglamento.”

ELECTRICARIBE

“Con respecto al numeral 1, que hace referencia al Artículo 7, es indicado que se aclare qué plazo debe cumplirse para el aviso antes de iniciar las actividades de atención a los usuarios.

El requisito de presentar los estados financieros del cual trata el numeral 6 ya se viene de hecho realizando periódicamente mediante los reportes al SUI. Por lo tanto consideramos que éste solo debería aplicar para los nuevos comercializadores, y para los existentes solamente reiterar el compromiso de reportar la información al SUI.

Sugerimos eliminar el requisito de presentar pagarés en blanco, dado que todas las transacciones en el mercado van a quedar garantizadas sin dar lugar a que se entregue energía que no tenga un mecanismo de cubrimiento. Por otra parte, estos pagarés han demostrado ser ineficaces.”

EMGESA

“Si bien no se modifica el requisito n° 7 asociado a la entrega de cuatro pagarés en blanco, es importante que la comisión tenga en consideración la sentencia desfavorable expedida en segunda instancia por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, del proceso ejecutivo instaurado por la doctora Nora Palomo contra Gelecsa S.A. ESP, por acreencias con el mercado de energía mayorista[3], donde se evidencia que la gestión de diligenciamiento de los pagarés no fue la adecuada, generando los problemas que se relacionan. En este sentido sugerimos que se den los incentivos y se definan las responsabilidades al administrador del mercado ante estas situaciones.”

“[3] detalles de la sentencia: el título aducido como ejecutivo no es idóneo para el efecto. el administrador del ASIC podrá diligenciar los pagarés en cualquier tiempo, mientras el agente se encuentre inscrito en el mercado mayorista. Este hecho no fue probado por las ejecutantes. No existe constancia de los montos facturados por el ASIC, (...) sólo cuando ISA endosó el título se determinaron los porcentajes parciales, pues no todas las empresas endosatarias fungen ahora como ejecutantes. El pagaré base de ejecución no cumple con el requisito común a todo título valor, de contener la mención del derecho en él incorporado. El pagaré no fue presentado para su pago, requisito necesario para su exigibilidad tratándose de un pagaré a la vista. Es ineficaz la cláusula de la carta de instrucciones para llenar el pagaré el blanco que dispone que para el cobro del mismo no se requiere su presentación en la fecha del vencimiento, ni notificación por parte del tenedor del mismo.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Con respecto a este artículo consideramos que la CREG debe establecer tiempos límites prudenciales para que cualquier tipo de agente del mercado eléctrico tenga respuesta para quedar inscrito y facultado ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales.”

XM

“De otra parte, consideramos necesario solicitar a los agentes del MEM, al momento del registro, inscribir un número de cuenta bancaria ante el ASIC, a nombre de la empresa.”

Respuesta

Reiteramos la respuesta anterior en relación con la obligación de los comercializadores de

demostrar su capacidad financiera para la realización de transacciones en el mercado mayorista. Esta obligación, prevista en el Reglamento, será objeto de regulación posterior. Así mismo se reitera la respuesta anterior relacionada con el estudio de factibilidad.

Adicionalmente, el Reglamento busca definir una serie de requisitos objetivos que puedan ser verificados por el ASIC en el momento de registro del agente. No es coherente con este criterio dar lugar a que el ASIC tenga que decidir sobre diferencias de orden subjetivo que puedan surgir como resultado de las objeciones presentadas por terceros en el proceso de registro.

Frente a la propuesta de reemplazar el requisito de presentar los pagarés por el de constituir garantías, se debe tener en cuenta que esto último corresponde a una obligación permanente de los comercializadores que participan en el mercado mayorista de energía, tal y como se indica en el Reglamento, y no se debe entender como un requisito para iniciar el desarrollo de esta actividad en el mercado, asunto tratado en el Título II del Reglamento propuesto.

En cuanto a la propuesta de fijar la antelación para dar aviso del inicio de actividades como comercializador, está previsto que dicho aviso sea previo al registro ante el ASIC. Corresponde al agente determinar la antelación mínima requerida para el desarrollo de sus gestiones comerciales.

En el mismo sentido de la respuesta a los comentarios al artículo 7 de la propuesta, se entiende que los agentes que están participando en el mercado mayorista de energía se registraron ante el ASIC dando cumplimiento a la regulación vigente. Dicho registro sólo debe actualizarse por las causales previstas en el último inciso del artículo 7 de la nueva propuesta de Reglamento.

Se debe observar que la propuesta se limita a reproducir en el Reglamento la obligación de diligenciar los pagarés y no modifica las normas que actualmente aplican para el cumplimiento de dicha obligación y que se encuentran en la Resolución CREG 019 de 2006. Se considera que la definición de incentivos y responsabilidades del administrador del SIC no son objeto de esta regulación.

Se acoge el comentario en el sentido de definir un plazo máximo para el registro por parte del ASIC. En el nuevo texto se define el plazo en el cual se deberá surtir el registro una vez el agente que lo solicita haya entregado la información completa.

Se acoge la propuesta de exigir como requisito para registro ante el ASIC la inscripción de la cuenta bancaria.

2.5. Título III. Obligaciones de los comercializadores

2.5.1. Artículo 9. Obligaciones generales de los comercializadores

Es de señalar que el orden de los numerales del artículo 9 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificó en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

Numeral 2

ACCE

“Los Comercializadores de electricidad en el mercado regulado tendrán la obligación de atender todas las solicitudes de suministro de electricidad que sean viables técnica y económicamente para los usuarios residenciales y no residenciales de las áreas en donde operen...”

Este numeral contradice lo propuesto por la CREG en el artículo 4 de este mismo Proyecto de Resolución, toda vez que un usuario en cualquier tipo de asociación o agrupación no podrá ser atendido por un comercializador independiente, así este lo solicite.

ASOCODIS

*“Con la redacción de la obligación del numeral 2. **“...de atender todas las solicitudes de suministro de electricidad que sean viables técnica y económicamente para los usuarios residenciales y no residenciales de las áreas en donde operen, ...”** se podrían presentar confusiones, toda vez que el término **“áreas”** no está definido por la regulación, sugerimos se haga referencia a **“Mercado de Comercialización”**. Adicionalmente, se debe precisar el alcance del término **“Viables”**, toda vez que puede ser amplia la interpretación de la palabra.”*

CAC

*“Se debe cambiar área por **“mercado de comercialización”**. Además del prerequisite de viabilidad técnica y económica para atender las solicitudes de suministro, debería agregarse que los usuarios tengan la disposición de instalar los equipos de medida reglamentarios de acuerdo con la normatividad vigente.”*

CENS

*“Se sugiere para mayor claridad cambiar el término **“área”** por **“mercado de comercialización”**.”*

Adicional es necesario que la CREG aclare cuáles serán los casos de inviabilidad técnica y económica para el comercializador.”

CHEC

*“Cambiar la expresión **“las áreas en donde operen”** por **mercados de comercialización donde operen.”***

ELECTRICARIBE

“No es claro el prerequisite de viabilidad técnica y económica para atender las solicitudes de suministro. Para un comercializador la única condición de viabilidad debería consistir en la anuencia del usuario en la instalación de equipo de medida cumpliendo con las condiciones exigidas por el Código de Medida. La redacción propuesta origina una desventaja para el

comercializador incumbente, que en la práctica no se puede negar a atender a ningún usuario, dándole justificación a los entrantes para que puedan alegar otras razones técnicas o razones económicas para negar la atención a un usuario.

En segundo lugar, sugerimos hacer referencia a 'mercados de comercialización' y no a 'áreas de operación', figura ésta que hace referencia un conjunto de activos definido por una restricción operativa, y que puede modificarse con el levantamiento de dicha restricción. En este sentido observamos que 'área operativa' hace referencia a la operación del sistema eléctrico y no es un concepto aplicable a la actividad de comercialización."

EPM

"Para mayor claridad cambiar el término "área" por "mercado de comercialización".

Adicionalmente es necesario que la CREG aclare cuáles serán los casos de inviabilidad técnica y económica para el comercializador."

EPSA

"En el numeral 2 es importante aclarar el alcance de la viabilidad "económica" para que un comercializador del mercado regulado se obligue a atender las solicitudes de suministro de electricidad en los mercados en los que publican tarifas reguladas."

INGENIO CAUCA Y PROVIDENCIA

"Desde el punto de vista técnico y económico se hace inviable el suministro de energía de manera independiente a usuarios regulados de una frontera que agrupen varios usuarios, dado que los costos asociados a la medición de sus consumos (equipos de medida y teled medida) son desproporcionados, en comparación con las cantidades de energía consumidas por esta clase de clientes.

Sobre este articulado cabe la siguiente pregunta: Con fundamento en esta propuesta de Reglamento de Comercialización, sobre quien debe recaer la responsabilidad de atender las solicitudes de usuarios cuya conexión resulte inviable técnica y económicamente? Debe tenerse presente que en muchas regiones del país, la atención de esta clase de usuarios conlleva costos y riesgos que el actual esquema tarifario no está reconociendo.

El restringir la posibilidad de suscripción de fronteras multiusuario atendidos por comercializadores independientes; conllevaría, al menos para los usuarios que ya están siendo atendidos bajo esta figura, al incremento de costos de inversión para cumplir los parámetros del código de medida y los asociados al incremento del costo de comercialización."

Respuesta

No es clara cuál es la contradicción aludida entre el numeral 2 del artículo 9 de la propuesta regulatoria y el artículo 4 de la misma. En el artículo 4 de la propuesta original se planteaba una condición para el registro de cierto tipo de fronteras comerciales, sin que esto signifique que está prohibido el registro de fronteras individuales. En la nueva propuesta de Reglamento se indica en forma expresa el tipo de fronteras comerciales que se pueden registrar para la atención de usuarios finales. Las normas sobre registro de fronteras comerciales son aplicables a todo tipo de comercializadores.

Se modificó el texto de este numeral en respuesta a la solicitud de los agentes de incluir el concepto de mercado de comercialización en vez de áreas en donde operen.

De otra parte, en atención a los comentarios recibidos, se aclara que si los comercializadores que atienden en el respectivo mercado de comercialización encuentran que la solicitud de prestación del servicio no es técnicamente viable, no están obligados a atender al usuario que hizo la solicitud. Para estos casos, la Comisión está analizando la posibilidad de que estos usuarios sean atendidos por un prestador de última instancia. Teniendo en cuenta lo anterior, un comercializador no puede esgrimir argumentos de orden económico para negar una solicitud de prestación del servicio a un usuario regulado que está en condiciones de recibir el servicio, cuando atiende usuarios de la misma naturaleza en el respectivo mercado de comercialización.

En cuanto a los comentarios relativos a las llamadas fronteras multiusuarios, los mismos son respondidos en la sección 2.3.4 de este documento.

Numeral 4

CAC

“Numeral 4: Establecer control por NIU en el procedimiento de registro.”

CHEC

“Los Comercializadores de energía eléctrica que deseen atender usuarios no regulados deberán verificar previamente que éstos cumplan las condiciones establecidas por la regulación, específicamente las definidas en la Resolución CREG 131 de 1998 y la Resolución CREG 183 de 2009, o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Los precios de suministro de energía eléctrica a usuarios no regulados serán acordados libremente entre las partes.

Comentario: Debe definirse el mecanismo estándar para que los comercializadores puedan verificar que se cumplan las condiciones establecidas por la regulación, específicamente las definidas en la Resolución CREG 131 de 1998 y la Resolución CREG 183 de 2009, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.”

XM

“Se establece que los comercializadores que pretendan atender usuarios no regulados deben verificar el cumplimiento de las Resoluciones CREG 131 de 1998 y 183 de 2009. Se sugiere adicionar la Resolución CREG 108 de 1997.

“En concordancia con la propuesta anterior y considerando la estructura del sector eléctrico, consideramos que el Comercializador debe reportar periódicamente sus estados financieros al Sistema Único de Información – SUI -, con el fin de que el ASIC tome información de esa base de datos para lo de su competencia. Esto daría mayor firmeza al reporte.””

Respuesta

Los comercializadores definirán los mecanismos que utilizarán para verificar previamente que los usuarios con los que deseen establecer una relación comercial cumplan los requisitos establecidos en las resoluciones CREG 131 de 1998 y 183 de 2009. En este sentido, no se considera necesario modificar o ampliar la propuesta.

No se considera necesario incluir el cumplimiento de la Resolución CREG 108 de 1998, por cuanto el numeral 4 de la propuesta original del Reglamento sólo hace referencia al cumplimiento de las condiciones para ser usuario no regulado.

En cuanto al reporte de los estados financieros a XM, no es claro a qué hace referencia el comentario.

Numeral 5

ACCE

"No es claro el alcance de esta nueva norma, pues a primera vista lo que hace es contradecir el artículo 43 de la Ley 143 de 1994 que dice: "Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no-regulado negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores, o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia."

ACOLGEN

"Dentro de las obligaciones que propone el reglamento de comercialización, se encuentra la de no discriminar entre personas o clases de personas, salvo que puedan demostrar que las diferencias en los precios reflejan diferencias en los costos por las circunstancias de dicha venta.

Frente a lo anterior, Acolgen considera que esta propuesta va en contravía de la autonomía del mercado y de la actividad comercial ya que la percepción de riesgo se determina acorde con los criterios particulares que cada agente comercializador establezca y considera pertinentes para su normal operación. No necesariamente la diferencia entre precios de clientes del mercado no regulado, debe reflejar la diferencia en costos, ya que existen diferentes variables que determinan el precio, tales como: el momento de contratación, el periodo contratado, los costos de oportunidad del agente, entre otros."

AMERICANA

"... proponemos mantener el enunciado de no discriminar entre personas o clases de personas al vender electricidad a usuarios No Regulados, pero sin el aparte de la uniformidad de precios y la obligación de la atención por los aspectos antes mencionados, teniendo en cuenta que la condición de ser atendido como un usuario No Regulado es una opción que tiene el usuario que cumpla con las condiciones definidas por la regulación y no implica una obligación para ser atendido en dicho mercado, adicionalmente, los contratos que libremente acuerdan los usuarios No Regulados con los comercializadores pueden ser distintos tanto en condiciones económicas, como en condiciones técnicas y comerciales, dada su libertad y momento de negociación, y por lo tanto no se podría garantizar que los precios y demás condiciones se puedan mantener para todos los usuarios de similares características, además cualquier usuario o tercero interesado puede denunciar la posible práctica discriminatoria de un agente y es en dicho momento que se determinará si dicha práctica tiene o no carácter discriminatorio."

CODENSA

"Se debe mantener la libertad de negociación en los precios de suministro para usuarios no regulados. Si bien el reglamento lo menciona, también hace referencia a la diferenciación de precios entre usuarios como una discriminación.

Cada oferta económica que hace un comercializador en el mercado competitivo debe tener en cuenta las condiciones naturales individuales de cada cliente, así como las circunstancias del mercado al momento de realizar la negociación. Esto hace parte de la valoración del costo y del riesgo que representa para un agente la atención de cada cliente individual y que finalmente motiva cada negociación individual.

Por las mismas características del mercado en competencia se debe mantener la libertad de negociación en los precios de suministro para usuarios no regulados, ya que se trata de la libre actuación de la oferta y la demanda que en un escenario competitivo como es el de la comercialización de energía, su tendencia será hacia la eficiencia de precios."

COLINVERSIONES

"La obligación de no discriminar entre usuarios no regulados, excepto cuando se pueda demostrar que "las diferencias en los precios reflejan diferencias en los costos por las circunstancias de dicha venta" puede resultar de difícil aplicación y control, especialmente por la dificultad para comparar diferentes circunstancias y para establecer el costo asociado a la venta. Se sugiere no incluirla expresamente, dado que por lo demás es una disposición contenida en el principio de neutralidad de la ley 142 de 1994."

EEC

"En el artículo 9, numeral 5 se plantea el tema de la discriminación entre personas o grupos de personas en el mercado no regulado. Es importante que la Comisión aclare el alcance de este numeral, ya que en el mercado es muy frecuente que clientes aparentemente similares posean características muy disímiles en aspectos tales como perfiles de riesgo y temporalidad de las ofertas, razón por la cual es muy difícil que dos clientes obtengan exactamente las mismas condiciones comerciales. Adicionalmente el requerir de los agentes una justificación de los precios ofrecidos a sus clientes podría distorsionar el proceso de libre negociación, que es uno de los aspectos fundamentales del mercado no regulado."

ELECTRICARIBE

"En el numeral 5, las denominadas "circunstancias" sobre las cuales los comercializadores deberán demostrar las diferencias de precios y costos, es necesario que se precisen en referencia al momento de compra de la energía que se comercializa."

EMGESA

"Obligaciones generales de los comercializadores, numeral 9: es importante tener en cuenta que en las ofertas a los usuarios no regulados, no necesariamente la diferencia en precio entre clientes con características similares debe reflejar la diferencia en costos; existen variables que determinan el precio de venta como: periodo de contratación, cantidades contratadas, costo de oportunidad, curva de carga, esquema de pago, esquema de precios, condiciones hidrológicas, entre otros."

ENERTOTAL

"Respecto del Artículo 9 Obligaciones generales de los Comercializadores, en particular numeral 4: "Los Comercializadores de energía eléctrica que deseen atender usuarios no regulados deberán verificar previamente que éstos cumplan las condiciones establecidas por la regulación, específicamente las definidas en la Resolución CREG 131 de 1998 y la Resolución CREG 183 de 2009, o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Los precios de suministro de energía eléctrica a usuarios no regulados serán acordados libremente entre las partes" y numeral 5:" Al vender electricidad a usuarios no regulados, los Comercializadores no discriminarán entre personas o clases de personas, salvo que puedan demostrar que las diferencias en los precios reflejan diferencias en los costos por las circunstancias de dicha venta."

Este artículo contradice la Ley 143 de 1994, la cual en su artículo 43 indica:

Artículo 43.- Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no-regulado negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores, o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.

....

87.1.- Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

Ampliando lo indicado por la Ley 143 en el artículo 87.1, dos usuarios pueden tener las mismas características técnicas y ser sujetos de una negociación distinta, por razones como: expectativas de crecimiento, historia crediticia, riesgo de mercado del cliente, riesgo país (mayor impacto de condiciones económicas del país sobre un sector de la economía en particular), etc. Adicionalmente, la redacción pareciera que induce a un único precio."

ISAGEN

"Dentro de las obligaciones que propone el reglamento de comercialización, Título III, Artículo 9, numeral 5, se encuentra la de no discriminar entre personas o clases de personas, salvo que puedan demostrar que las diferencias en los precios reflejan diferencias en los costos por las circunstancias de dicha venta. Frente a este particular, ISAGEN considera que esta propuesta va en contravía de la autonomía del mercado y de la actividad comercial ya que la percepción de riesgo se determina acorde a criterios particulares que cada agente comercializador establece y que considera pertinentes para su normal operación."

Respuesta

Dadas las diferentes interpretaciones que se generan con la redacción del numeral 5 del artículo 9 de la propuesta de Reglamento, se modifica la redacción de este numeral en aras de dar claridad. No obstante lo anterior, es importante señalar que el objetivo que pretendía la redacción anterior era observar el principio de neutralidad señalado en las leyes 142 y 143 de 1994 y las prohibiciones sobre prácticas restrictivas de la competencia o en actos de competencia desleal establecidas en los artículos 34 y 98 de la Ley 142 de 1994.

Numeral 6

AMERICANA

"Se establece que los comercializadores que atienden el mercado regulado deben comprar energía mediante los procedimientos definidos en la regulación, sin embargo, a pesar que la redacción daría a entender que existe una obligación por parte de dichos comercializadores, no es claro a cuales procedimientos se refiere el regulador, (Ej. Convocatorias Públicas), ni tampoco es claro si dicho deber implica que para atender su mercado regulado el comercializador se obliga a abrir por ejemplo siempre una convocatoria pública ó si por el contrario puede decidir nunca abrir una convocatoria y comprar por defecto en la bolsa.

De igual manera, sería importante clarificar si el comercializador debe buscar cubrir un porcentaje mínimo de su demanda regulada ó si dicha decisión es de carácter autónomo a cada agente."

Respuesta

No es parte del objeto del Reglamento de Comercialización definir los mecanismos para la compra de energía con destino a usuarios finales. Cuando el Reglamento establece que los comercializadores deben comprar energía mediante los procedimientos definidos en la regulación se refiere a que éstos deben cumplir la regulación vigente aplicable, la cual corresponde a la Resolución CREG 020 de 1996 o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Numeral 7

ELECTRICARIBE

"Con relación al numeral 7, dado que como el comercializador tiene la obligación de pagar los montos correspondientes al resto de agentes de la cadena, se debe considerar trasladarle también a toda la cadena el riesgo de cartera de aquellos suministros definidos por ley como bienes protegidos constitucionalmente."

Respuesta

El riesgo de cartera en la actividad de comercialización de energía eléctrica es un aspecto que se analizará en el marco de la elaboración de la metodología de remuneración.

Numeral 8

CAC

"Debería incluirse lo correspondiente al cobro del impuesto de alumbrado público donde esto aplique."

CENS

"Consideramos que es mejor hacer referencia en general a los usuarios sujetos a contribución"

CHEC

"Comentario: Eliminar el estrato 4. puesto que no contribuye."

ELECTRICARIBE

"Con respecto al numeral 8, que determina la discriminación que debe ir en las facturas, asociada a las contribuciones y subsidios, consideramos que no es necesario que en la Resolución definitiva contenga el detalle específico de estratos y segmentos contribuyentes sino que solamente haga referencia a las normativas que las establecen y reglamentan, aclarando en todo caso que la contribución debe aplicarse a la totalidad de la tarifa y consumo de los usuarios, y adicionalmente incluir lo correspondiente al cobro del impuesto de alumbrado público donde esto aplique."

EPM

“Para no incurrir en errores es mejor hacer referencia en general a los usuarios sujetos a contribución. E igualmente, debería estipularse la obligación de discriminar en las facturas el valor del costo del servicio y el valor del subsidio, tal como lo señala la Ley 142 de 1994.”

Respuesta

En atención a la solicitud de incluir en la factura el cobro del impuesto de alumbrado público, se modifica el numeral en cuestión, haciendo referencia a los demás cobros permitidos.

Adicionalmente, se acepta el comentario de hacer referencia a usuarios sujetos a contribución, en lugar de usuarios de estratos 4, 5, 6, industriales y comerciales.

No se acepta el comentario relativo a la inclusión de las disposiciones legales que tratan el tema de contribución, por cuanto estos ya están incluidos en la propuesta de Reglamento, en la frase “las normas que rigen la materia”.

Numeral 15

ENERTOTAL

“Respecto del Artículo 9 Obligaciones generales de los Comercializadores, en particular numeral 15: “No Incurrir en prácticas restrictivas de la competencia”.

No debería dejarse un enunciado de esta manera, se sugiere complementar el numeral indicando: prácticas que sean calificadas por la autoridad pertinente, la cual actualmente es la Superintendencia de Industria y Comercio.”

Respuesta

No se considera pertinente incluir el párrafo relativo a que sean calificadas por la autoridad pertinente, por cuanto estas prácticas se encuentran señaladas en la Ley.

Numeral 16

ACCE

“A través de la figura de “Prestador de Última Instancia” que pretende adoptar la CREG, a los comercializadores incumbentes se les permitiría incrementar su participación por encima de las medidas adoptadas anteriormente para proteger la libre competencia. El regulador debería adoptar medidas para que la demanda de un comercializador incumbente no se excediera más allá de los límites físicos de la actividad de distribución.”

EPM

“Cómo conciliar la obligación de cumplir con el límite de participación en el mercado con la definida en el numeral 2 con respecto a la obligatoriedad que tiene el comercializador de atender todas las solicitudes de suministro de energía que sean viables técnica y económicamente? Puede el comercializador aducir como razón económica el superar el límite de participación en el mercado para no atender un usuario?.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Los comercializadores independientes o puros debemos cumplir con los límites de participación según lo establecido en la CREG 128 de 1996. Sin embargo, a través de la figura de “Prestador de Última Instancia” que pretende reglamentar la CREG, a los comercializadores incumbentes se les permitirá incrementar su participación por encima de los actuales límites. Si esto llegase a suceder el regulador debería adoptar medidas para que la demanda de un comercializador incumbente no se extendiera más allá de sus límites físicos de la actividad de distribución, ya que muchos de los comercializadores incumbentes atienden a su vez usuarios regulados y no regulados fuera de sus redes de distribución o en mercados de otro agente distribuidor.”

Respuesta

Para la atención de las solicitudes de prestación del servicio se deberán observar los límites de participación en el mercado de que trata la Resolución CREG 128 de 1996 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

El mecanismo de prestador de última instancia y todos los elementos que forman parte de esta figura se analizarán en resolución posterior. No obstante lo anterior, en el Título IV se regulan aspectos relacionados con la participación en el mercado por parte del prestador de última instancia.

2.5.2. Artículo 10. Obligaciones del comercializador con el mercado mayorista de energía y el sistema de transmisión nacional

Es de señalar que el orden de algunos de los numerales del artículo 10 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificó en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

Comentarios generales

XM

“De otra parte, en el Artículo 10 se establecen las obligaciones del comercializador con el STN. Debe hacerse referencia a la Liquidación y Administración de Cuentas del SIN.”

Respuesta

No se debe hacer referencia a la liquidación y administración de cuentas del SIN, ya que ésta, además de las transacciones en el Sistema de Transmisión Nacional, incluye las transacciones en el Sistema de Transmisión Regional. Estas obligaciones se detallan en el Título V de la propuesta de Reglamento.

Comentarios particulares

Numeral 6

ACCE

“Esta exigencia que pretende adoptar el reglamento de comercialización vulnera la creación de empresa y pone barreras de entrada al mercado. Se plantea un indicador con una probabilidad de incumplimiento del 100% , el cual sólo afecta a los Comercializadores Independientes, cuando históricamente se han dado en el mercado incumplimientos (incluso muchísimo mayores) de agentes incumbentes. Sin embargo, el retiro de agentes del mercado sólo aplica para los Comercializadores Independientes, y se parte de la premisa errónea de que al comercializador Incumbente no se le puede retirar porque es el dueño de las redes de distribución, cuando muy claramente lo establece la Ley, que la Comercialización y la Distribución son dos actividades que incluso se deben llevar por las empresas integradas en contabilidades separadas. E puede retirar al Comercializador Incumbente, y que el operador de Red siga activo y atendiendo los usuarios en Distribución.”

ACOLGEN

“2. Límite a las transacciones

Es necesario limitar las transacciones que los agentes pueden realizar en el Mercado de Energía Mayorista, a los montos que su situación financiera le permiten respaldar efectivamente.

Para lo anterior, proponemos que sólo se permita a los agentes registrar ante el Mercado de Energía Mayorista contratos de venta de energía, cuando el valor esperado de su exposición neta a bolsa para los siguientes seis (6) meses, sea inferior a Índice de Patrimonio Técnico²⁵ vigente al momento en que se solicite el registro del respectivo contrato de venta en el MEM.

Complementariamente a lo anterior, la participación de un agente en las convocatorias de compra de energía que realicen comercializadores con destino al mercado regulado y en las que realicen directamente usuarios no regulados, debería limitarse a las cantidades de energía que el agente vendedor tenga respaldadas con contratos de compra de energía con agentes productores o, en el caso que pretenda respaldarlas con compras de energía en la bolsa, a las cantidades de energía cuyo valor esperado en la bolsa, durante el período a contratar, sea inferior su Índice de Patrimonio Técnico al momento de presentar la oferta.

3. Incumplimiento del límite a las transacciones

En caso de que en un mes determinado la estimación del valor esperado de la exposición neta a bolsa del agente para los seis (6) meses siguientes, sea superior a la evaluación del Índice de Patrimonio Técnico, se debería exigir al agente que en un plazo no superior a un (1) mes, realice las ampliaciones de capital necesarias para cumplir el Índice de Patrimonio Técnico. Si esto no se cumple en el plazo previsto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por no cumplir su obligación con el Índice de Patrimonio Técnico, se ordenaría la cesión de parte de su demanda hasta cumplir el índice.”

AMERICANA

“En lo referente al indicador de patrimonio técnico, que tanto en el documento como en las resoluciones, la comisión manifiesta que será establecido en resolución aparte, proponemos que en esta primera instancia no se detallen condiciones que solo podrán ser planteadas y evaluadas cuando se abra el espacio para la discusión de la resolución que propenderá por la inclusión de un indicador, seguramente financiero pero no necesariamente asociado al patrimonio ni a las compras y ventas de energía, que se incorpore como señal limitante para las transacciones de los agentes en el MEM.

²⁵

En el numeral 6 se proponen las cuentas que deberían considerarse para su cálculo.

Por lo anterior, proponemos modificar la redacción del referente del indicador para demostrar la capacidad financiera de la siguiente manera:

“Demostrar su capacidad financiera para la realización de transacciones en el mercado mayorista, teniendo en cuenta el indicador de referencia que para tal fin la CREG establecerá en resolución aparte.”

CENS

“Se sugiere realizar de manera simultánea la expedición de la resolución que defina el indicador de patrimonio técnico, como mecanismo para limitar las transacciones del comercializador en el mercado mayorista para así garantizar el ingreso al mercado de agentes con capacidad financiera.”

CHEC

“Se recomienda a la Comisión adelantar las gestiones para que la definición del numeral anterior se defina paralelamente a esta resolución.”

COLINVERSIONES

“En cuanto a la obligación de cumplir con el indicador de patrimonio técnico, es necesario establecer la metodología de seguimiento, la cual debe cumplir con la condición de ser suficientemente estricta como para exigir un mínimo de solidez y respaldo financiero, y al mismo tiempo lo bastante flexible como para que los agentes puedan adoptar las medidas para su cumplimiento en un periodo de tiempo razonable.”

EDEQ

“Numeral 6. Es importante la definición de Patrimonio Técnico, aún si no se considera pronta la expedición de la resolución que defina el indicador de patrimonio técnico, como mecanismo para limitar las transacciones del comercializador en el mercado mayorista.”

ENERGÍA EFICIENTE

“Agradecemos que se indique un término estimado para definir el INDICADOR DE PATRIMONIO TECNICO, teniendo en cuenta que no se incluye en la agenda regulatoria de la CREG para el año 2011.”

ENERMONT

“A partir de la lectura de la norma anterior, queda claro que la finalidad del regulador es limitar las transacciones de los agentes del mercado a su patrimonio técnico y para hacer el análisis de dicha finalidad es necesario remitirnos a la resolución 144 de 2010, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado Mayorista de Energía. Explicamos el porqué;

La resolución 144 de 2010, impone a los comercializadores la obligación de garantizar las diferentes transacciones que realicen en el mercado por causa de su actividad, a su vez la Resolución 143 de 2010 limita sus operaciones al patrimonio técnico, evidenciándose entonces un exceso de blindaje a la actividad del comercializador.

Si se revisan ambas resoluciones a la luz de la protección que se le quiere dar al mercado, se puede vislumbrar un incremento desmedido en las exigencias para operar en el mercado por parte del regulador a los Agentes Comercializadores. Toda vez que de un lado se les está obligando a garantizar todas las transacciones en las que incurran por efectos de su actividad y

del otro se les está limitando dichas transacciones al monto correspondiente a su patrimonio técnico.

Evidentemente la imposición de estas dos medidas convierte más gravosa de lo que actualmente es, la posibilidad para los Comercializadores puros de actuar en igualdad de condiciones dentro del mercado. Se les está limitando su crecimiento y haciendo casi imposible su capacidad de expansión.

Por lo anterior, bajo nuestra óptica, no tiene sentido, que además de obligar al comercializador a garantizar toda su operación mediante garantías financieras, se le restrinja sus transacciones mensuales en el Mercado de Energía Mayorista al indicador de Patrimonio Técnico.

Sugerimos entonces que el regulador imponga una de las dos medidas, en cuyo caso vemos como la más eficaz para ejercer y mantener el control sobre las operaciones de los agentes, la constitución de garantías financieras. Esta medida además de asegurar la cobertura sobre todos los cargos, le garantiza a los demás agentes del mercado el respaldo de las obligaciones adquiridas por parte de los Comercializadores. A su vez vale la pena tener en cuenta que el patrimonio de una empresa no necesariamente refleja la solvencia de la misma para responder ante algún incumplimiento, contrario a las garantías, las cuales mientras se encuentren vigentes, aseguran el cumplimiento y respaldo de la operación hasta por el monto que estas se encuentren fijadas.”

ENERTOTAL

“El cálculo del $IPT \leq 1$ asume un 100% de probabilidad de incumplimiento de acuerdo con lo estimado en los convenios de Basilea en los cuales se fundamenta el mercado financiero mundial. Sólo afecta a los comercializadores ya que según la resolución son los únicos que deben dejar de ser agentes, cuando históricamente los comercializadores integrados (operadores tradicionales) también han incumplido obligaciones al sector.

Las políticas deberían estar encaminadas a tener un sector proactivo y no reactivo a la probabilidad de incumplimiento. Es decir, si se prevé el incumplimiento de un agente generar medidas para evitar que incumpla en lugar de medidas para limitar su incumplimiento. El sector bancario en este sentido nos lleva mucha ventaja porque en épocas de crisis se generan barreras de apoyo ya que si cae un banco o un agente del mercado de energía todo el sistema tambalea y se ve afectado.

La restricción de la participación en el mercado con base en un índice que relacione el valor de las transacciones con el valor patrimonial de las empresas de comercialización tendría efectos nocivos para el desarrollo de la actividad. Lo cual implicaría:

- 1) Adopción de estructuras de capital ineficientes.
- 2) Restringe la expansión empresarial, dado que se incrementa el valor patrimonial lo que implicaría mayores tributos por el impuesto al patrimonio.
- 3) El hecho de aplicar el precio de escasez en la valoración de las transacciones sobrevalora de manera permanente e induce al uso ineficiente de recursos.
- 4) Un índice puede ser considerado informativo, pero no restrictivo ni mucho menos definitorio.”

EPM

“Numeral 6. Es fundamental que la expedición de la resolución que defina el indicador de patrimonio técnico, como mecanismo para limitar las transacciones del comercializador en el mercado mayorista, se realice de manera simultánea con el Reglamento para que tenga efecto realmente y se garantice el ingreso al mercado de agentes con capacidad financiera para hacerlo.”

EPSA

“En el numeral 6 se indica que el comercializador debe demostrar su capacidad financiera para la realización de transacciones en el mercado mayorista, asociada al indicador de patrimonio técnico que será establecido por la CREG en resolución aparte. Antes de la definición de este indicador, se debe adelantar el desarrollo de estudios pertinentes y su discusión, de manera previa, con los agentes.”

ISAGEN

“Numeral 6, se propone que las transacciones estén asociadas al establecimiento de un Indicador de Patrimonio Técnico, el cual no está definido en esta propuesta normativa. Por lo tanto, consideramos pertinente que el indicador se establezca de manera simultánea con la expedición del Reglamento de Comercialización que finalmente defina la Comisión.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Partimos del hecho que el dar estabilidad financiera al Mercado Mayorista garantizando previamente el 100% de las obligaciones contraídas por un comercializador, no son la solución. Al parecer, la misma CREG está de acuerdo con esto, ya que después de modificar y aumentar las garantías en el mercado, emite la resolución 146 de 2010 relacionada con el retiro de agentes, que en resumen justifica la no eficiencia en la garantías, realizando un retiro anticipado del agente en contra vía a libertad de empresa y así evitar mayores pérdidas no cubiertas en las garantías.

Todos los agentes de la cadena del Mercado Eléctrico Mayorista incluidos los generadores pueden presentar en cualquier momento un desbalance en su portafolio de energía quedando expuesto al mercado spot. Dada la condición del commodity en cuanto a su volatilidad, de la estructura rígida por concepto de Patrimonio Técnico de iliquidez en el mercado a plazo, el riesgo que realmente se debería cubrir es el de mercado y no sobre garantizar el de crédito, el cual está lejos de cubrir el riesgo de mercado en situaciones adversas. De esta forma sobre garantizar el riesgo de crédito es un ejercicio ineficiente que incrementa los costos y no cumple el objetivo de dar estabilidad financiera al sector.

La CREG en la resolución deja suelto el concepto de patrimonio técnico, quedando el mercado a la espera de su reglamentación. Nosotros suponemos que la actual reglamentación de garantías deberá replantearse en función del patrimonio técnico y adicionalmente deberá tener en cuenta todos los mecanismos de cobertura usados por cada agente.

La denominación de Patrimonio Técnico responde a un concepto genérico en el ámbito de los mercados financieros que se utiliza para definir el valor máximo que pueden alcanzar los activos de riesgo de una institución definido en base a aquel. De acuerdo a ello, por cada peso (\$) que una entidad disponga en el saldo de patrimonio técnico, aquella podrá formar como máximo un número de pesos (\$) de activos de riesgo (básicamente disponibilidades, inversiones, cartera de préstamos y contingentes). El Nuevo Acuerdo de Basilea permite un máximo de 12.5. El viejo Acuerdo (1989) señala que el valor de los activos de riesgo, a los efectos del cálculo, se pondera según una tabla de coeficientes escalados según la recuperabilidad de los mismos en caso de incumplimiento (garantías).

El Patrimonio Técnico mínimo es en consecuencia un valor estratégico que define el perfil de los negocios de una institución. Cuanto menor sea la relación entre PATRIMONIO TÉCNICO y el valor de esos activos ponderados por grado de riesgo mayor será el apalancamiento permitido.

El PATRIMONIO TÉCNICO se denomina en otros mercados como Patrimonio Mínimo Computable o Patrimonio No Redimible, o Exigible. En síntesis, se supone que el PATRIMONIO TÉCNICO es el valor que alcanzaría para cubrir el riesgo de la eventualidad de incurrirse en pérdidas no esperadas distintas a las pérdidas estimadas.

En los mercados desarrollados en lugar del concepto de Patrimonio Técnico predomina el nombre de Capital Económico para designar el valor disponible para cubrir las pérdidas no esperadas. El Capital Económico difiere del Patrimonio Técnico en que el primero está calculado en función del valor del riesgo total (de crédito, de mercado, de liquidez, operacional) que está dispuesto a asumir una entidad, mientras el Patrimonio Técnico se computa de acuerdo a una plantilla o escala de ponderadores estructurada por el método del ensayo y error, el Capital Económico se determina mediante el cálculo probabilístico. Para definirlo de una manera sencilla, el Capital Económico es la volatilidad (desviación estándar) de la serie temporal de las pérdidas esperadas que ha sufrido una entidad por exposición de sus activos a los diferentes riesgos.

Este valor de volatilidad finalmente es multiplicado por un coeficiente que traduce el nivel de confianza con el que los accionistas y alta dirección desean operar. Cuanta mayor sea la probabilidad (mayor nivel de confianza) de que el Capital Económico pudiera cubrir las pérdidas no esperadas, mayor será su valor."

VATIA

"En la definición del Índice de Patrimonio Técnico debe tenerse en cuenta que debe ser un indicador que permite evaluar la capacidad financiera que tiene un Agente de exponerse en forma neta a la bolsa, cada vez que hay una transacción de venta. La compra en contratos como la generación no debería ser afectada por esta evaluación.

Encontramos oportuno dar a conocer el alcance de la regulación que se establecerá para el cálculo del Índice del Patrimonio Técnico, así como el límite con el que los Agentes podrán realizar sus transacciones, una vez entrada en vigencia la medida, pero necesariamente precedida de un periodo de transición que le permita a los Comercializadores ajustarse a la misma."

Respuesta

En el Título IV de la propuesta de Reglamento se regulan los aspectos relacionados con el retiro de comercializadores del mercado. Allí se observa que dichas disposiciones son aplicables a todos los agentes que desarrollan la actividad de comercialización y no únicamente a aquellos que la realizan en forma independiente.

Teniendo en cuenta que la definición de patrimonio técnico y su aplicación serán objeto de regulación aparte, se considera conveniente modificar la redacción del numeral mencionado. Sin perjuicio de lo anterior, los comentarios a la adopción del patrimonio técnico y la supuesta imposibilidad de cumplir con él deben formularse sobre la propuesta que emita la Comisión y no apresurarse a realizar afirmaciones sin conocer el alcance del proyecto.

Por otra parte, dada la importancia de contar con un Reglamento de Comercialización, esta entidad no considera conveniente supeditar su expedición a la definición de la regulación sobre el patrimonio técnico.

Respecto a la inclusión de este tema en la agenda regulatoria, es conveniente aclarar que la agenda es un plan de trabajo de carácter indicativo, sin perjuicio de que la Comisión pueda avocar el conocimiento o trámite de asuntos no contemplados en la misma.

Los detalles de la regulación sobre patrimonio técnico serán discutidos en su momento, cuando la Comisión expida la regulación sobre el tema, proceso que se sujetará a lo establecido en el Decreto 2696 de 2004. En este sentido, los comentarios relativos a la forma de definir el patrimonio técnico serán objeto de análisis cuando se expida la Resolución que desarrolle este tema.

Numerales 7 y 8

CODENSA

“El Artículo 10 en sus numerales 7 y 8, del proyecto de resolución emplea la expresión “someterse” como referencia a la aceptación de la liquidación que haga el ASIC y el LAC de las transacciones del MEM. Solicitamos cambiar dicha expresión por: “verificar y en caso de no existir objeción, atender la liquidación (...)”.”

Respuesta

La inclusión del término “someterse” en los numerales comentados guarda concordancia con su uso en textos similares desde la Resolución CREG 024 de 1995 y se limita a indicar que el comercializador debe acoger²⁶ las liquidaciones del ASIC y el LAC acorde con lo definido en la regulación.

Numeral 12

XM

“Se establece que el comercializador debe cumplir el Código de Conexión cuando representen usuarios conectados al STN. Se sugiere revisar esta disposición, ya que el comercializador como tal no es el responsable de cumplir lo dispuesto en el Código de Conexión, responsabilidad que recae en el usuario y el transportador que ofrece el punto de conexión.”

Respuesta

En atención al comentario recibido se elimina este numeral.

2.5.3. Artículo 11. Obligaciones generales del comercializador de energía con el distribuidor

Es de señalar que el orden de algunos de los numerales del artículo 11 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificó en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

Comentarios generales

ASOCODIS

“Una de las obligaciones del comercializador debe ser la de cumplir el código de medida y las normas técnicas del Operador de Red. Ante casos de incumplimiento de esta obligación, el Operador de Red debe estar habilitado para realizar el corte del servicio.”

²⁶ Conforme a la Real Academia de la Lengua Española la palabra someter tiene varias acepciones. Una de ellas señala “3. tr. Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona.”

Consideramos que se debe analizar si el reglamento brinda la estabilidad jurídica requerida para las partes cuando se presentan diferencias o si resulta necesario firmar un contrato y/o manual de entendimiento donde se especifiquen en detalle, entre otros, todos los procedimientos, protocolos de comunicación, logística de programación de visitas, costos eficientes asociados, fechas de facturación y pago, envío y actualización de tarifas en la WEB, resolución de conflictos, etc.”

CHEC

“Consideramos que debería ser explícito que no se requiere un contrato entre el Comercializador y el operador de red, que es suficiente el reglamento, esto no restringe la oportunidad que se tenga de pactar condiciones especiales para la atención de clientes representados por el comercializador como es el caso de mayor confiabilidad y de respaldo de potencia.”

Respuesta

De acuerdo con el artículo 10 de la propuesta original, el comercializador debe cumplir los requisitos del Código de Medida en todas sus fronteras comerciales. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 39 de la propuesta sometida a consulta, corresponde al usuario cumplir las condiciones técnicas establecidas en los reglamentos técnicos adoptados por las autoridades competentes, y las demás normas técnicas aplicables, para que no afecte la seguridad del STR y del SDL, ni las instalaciones de otros usuarios.

De otro lado, las causales de corte del servicio están establecidas en la ley.

El reglamento propuesto no contempla la obligatoriedad de la suscripción de un contrato entre el OR y el comercializador. No obstante lo anterior, si las partes lo consideran conveniente podrán suscribir acuerdos o contratos para regular aspectos específicos, observando en todo caso la regulación vigente.

Comentarios particulares

Numeral 1

ELECTRICARIBE

“En el numeral 1 de requisitos que deben cumplirse para la puesta en servicio de la conexión de un usuario, es importante que se especifique que el comercializador representante de la frontera comercial le debe hacer cumplir al cliente que representa los requisitos para las instalaciones de conexión y para los equipos de medida.”

Respuesta

Este tema se desarrolla en el Título V de la propuesta de Reglamento.

Numeral 2

ACCE

“Los Distribuidores solo deberían poder tener sellos en los equipos asociados al sistema de medición, TC's, TP's, Bornera Medidor y Bloque de Pruebas, mas no en las subestaciones propias del usuario o celdas de medida del mismo.”

Siendo el Comercializador el representante del usuario y su medida ante el sistema, por tanto es quien debe tener los sellos en cada uno de los elementos. Permitir sellos adicionales del distribuidor, además de innecesario, generaría sobre-costos a los usuarios por las visitas y someterían al usuario a depender de la disponibilidad del distribuidor."

COMERCIALIZAR

"Comentario: Significa que cualquier maniobra requiere la presencia del comercializador entrante y del distribuidor. Si la responsabilidad de la medida está en el comercializador es él el que debe estar. Sin embargo, la CREG debe tener en cuenta que dos agentes implica mayor costo y trámite cuando se trate del comercializador entrante, el cual debe ser reconocido.

Solicitud: En caso de mantenerlo, añadir "para dicho efecto el distribuidor debe solicitar la presencia del comercializador como responsable de la frontera comercial."

ELECTRICARIBE

"Con relación al numeral 2 es necesario que se aclare que los cronogramas para las visitas deberán ser factibles, de acuerdo con los recursos del distribuidor."

EMGESA

"...obligaciones generales del comercializador de energía eléctrica con el distribuidor: con respecto a las visitas de recibo técnico, no están claras las responsabilidades para el comercializador, en el caso en que no pueda asistir a la visita. En este sentido (ausencia del comercializador) ¿qué pasa si en la puesta en servicio se incurre en errores de conexión del equipo de medida?"

ENERTOTAL

"Los Distribuidores solo deberían poder tener sellos en los equipos asociados al sistema de medición, TC's, TP's, Bornera Medidor y Bloque de Pruebas, mas no en las subestaciones propias del usuario o celdas de medida del mismo, lo que conllevaría muy probablemente mayores tiempos e ineficiencias en caso de emergencias o de servicios técnicos que no involucren la medida y que no requieran la presencia del Operador de Red para ser atendido, y muy seguramente procesos administrativos innecesarios por vulnerar un sello que se coloca en un dispositivo de propiedad del usuario.

Se propone que se haga explícito el número de sellos que se deben colocar, proponemos uno por cada uno de los elementos que componen el sistema de medición.

Si consideramos una de las premisas de la propuesta regulatoria, eficiencia económica, no tiene sentido el desplazamiento de una cuadrilla para retirar un sello de un equipo que no corresponde a la medida y que tampoco está en un equipo de su propiedad, quien asume los costos de desplazamiento, el cliente?"

VATIA

"El regulador debe dar claridad que los sellos deben instalarse específicamente sobre los componentes de los equipos de medida, de tal manera que quede absolutamente claro para el Distribuidor que no debe instalarlos en celdas de medida o lugares similares que imposibiliten las actividades de lectura o gestión sobre equipos de comunicación por parte del comercializador, pues de lo contrario, se le estaría permitiendo a este agente un mayor poder de dominio del que ya tiene frente al comercializador y al usuario, en perjuicio de la libre competencia y de la eficiencia en la prestación del servicio."

Respuesta

En atención a los comentarios recibidos, se aclara la definición de equipo de medida, se adiciona la definición de sistema de medida, y se ajusta el uso de estos términos a lo largo de la resolución con el fin de precisar el alcance de las responsabilidades de cada agente en relación con los sellos. De esta manera se busca evitar que se presenten abusos que impidan el ejercicio de los derechos de alguno de los agentes. También se ajusta la redacción del numeral 1 del artículo 10 de la nueva propuesta, haciendo referencia al artículo 35 de la propuesta de Reglamento, en el que se aclara que la instalación de sellos no puede obstaculizar las actividades de lectura o gestión de la medición.

De otro lado, si bien el comercializador es el responsable de la medición al usuario final, tanto el operador de red como el comercializador tienen un interés directo en el correcto funcionamiento de la medida. Por tanto, se considera conveniente permitir a ambas partes la posibilidad de instalar sellos.

Se podrían generar costos adicionales cuando uno de los dos agentes no asiste a una visita de puesta en servicio de la conexión o a una visita de revisión conjunta, según lo señalado en los artículos 25 y 49 de la nueva propuesta. Para claridad de las partes involucradas en estas visitas, se ajusta la resolución para dejar expresa la obligación de los agentes de publicar los costos eficientes de las revisiones y de otras visitas que impliquen la presencia del otro agente.

Los artículos 40 y 41 del proyecto de Reglamento establecen claramente las obligaciones para el operador de red y el comercializador antes y durante la visita de puesta en servicio de la conexión, a las que se refiere el numeral 2 comentado. En la nueva propuesta se aclara que en caso de que el comercializador incumpla la obligación de asistir a la visita previamente programada, el operador de red procederá a la puesta en servicio de la conexión.

En cuanto a los cronogramas de las visitas, se precisa que será el operador de red el que defina la fecha y hora en que se realizarán las visitas de recibo técnico y de puesta en servicio de la conexión. Estos cronogramas estarán sujetos a los plazos máximos previstos en el Reglamento.

Lo referente al retiro de sellos se responde en los comentarios a los artículos 55 y 56 de la propuesta.

Numeral 3

CAC

"Numeral 3: Dado que las irregularidades no se presentan exclusivamente en los equipos de medida, en el texto debería incluirse también la obligación de informar las posibles irregularidades en las acometidas, instalaciones internas e instalaciones en general. Además, se sugiere eliminar la expresión "denunciar ante las autoridades correspondientes"."

CENS

"Considerando desde el punto de vista legal que el fraude se debe denunciar sólo cuando se tengan las pruebas necesarias, se sugiere eliminar la segunda parte de este numeral en la cual se determina que el comercializador debe denunciar ante las autoridades correspondientes"

cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude.”

CHEC

“Se recomienda eliminar “y denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude, tan pronto como éstas sean detectadas”.

EEC

“...se establece la denuncia ante las autoridades competentes en caso de irregularidades del equipo de medida. Surge la duda si este artículo obliga al comercializador a efectuar las denuncias que correspondan. Si este es el caso, se recomienda a la Comisión ajustar la redacción con el objeto que el comercializador siempre tenga esta opción, pero que no sea una obligación. La razón de esto es que el objetivo de las empresas es recuperar la energía y en la mayoría de los casos la denuncia es el último recurso.”

ELECTRICARIBE

“El numeral 3 establece que debe informarse al distribuidor “... cuando se detecte la existencia de una posible irregularidad o de irregularidades en el Equipo de Medida ...”. Dado que las irregularidades no se presentan exclusivamente en estos equipos, en el texto deben incluirse también la obligación de informar las posibles irregularidades en las acometidas, instalaciones internas e instalaciones en general.”

EMCALI

“Consideramos que la CREG, debe eliminar del anterior párrafo lo siguiente “y denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude, tan pronto como estas sean detectadas.” Ya que legalmente no se podría denunciar si corresponde a indicios, actualmente EMCALI denuncia ante la fiscalía cuando ya es un fraude evidente o cambiar el texto incluyendo la denuncia ante la fiscalía una vez se compruebe la irregularidad.”

ENERGÍA EFICIENTE

“Agradecemos darle un alcance a la frase “que sea indicio de posible fraude”, de tal forma que no se vulnere el debido proceso al usuario y permita a los comercializadores recuperar los consumos no facturados. Consideramos que la palabra indicio es demasiado abierta y se puede prestar para diversas interpretaciones.

Adicionalmente, consideramos que la obligación de denunciar debe estar sustentada con una prueba más concreta.”

ENERTOTAL

“La CREG no puede desconocer el principio constitucional de Presunción de Inocencia, como lo indica la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular 11 de 2004 “El principio de mantener la presunción de inocencia hasta tanto la administración demuestre la comisión de una infracción del investigado, constituye otro postulado eje del derecho sancionatorio. Este principio implica la necesidad que toda sanción administrativa tenga un sustento serio en la actividad probatoria desplegada en el respectivo proceso, de tal forma que sólo se incumple este precepto cuando la sanción no se fundamenta en esas pruebas.

Tal como lo ha señalado la Corte en la Sentencia T-270 de 2004:

“Así mismo el usuario de los servicios públicos domiciliarios es titular de la presunción de inocencia, del derecho a impugnar las decisiones que contra él se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Subrayado y Repintando fuera de texto).

En ese orden de ideas, la indicación de la CREG de “denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude, tan pronto como éstas sean detectadas”, no es una instrucción que respete la legalidad del Debido Proceso y que se sustente en un sustento serio, si la empresa debe reportar hasta una sospecha.”

EPM

“Se sugiere eliminar la segunda parte de este numeral en la cual se determina que el comercializador debe denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude. Ello considerando que no tiene sustento desde el punto de vista legal en la medida que el fraude se debe denunciar sólo cuando se tengan las pruebas necesarias, de lo contrario se constituye en una denuncia temeraria, que puede tener implicaciones delicadas para quien lo haga.”

Respuesta

Se ajusta la redacción del numeral para incluir la obligación de informar sobre irregularidades en la medida y en otra parte de las instalaciones, y dejar clara la responsabilidad de denunciar posibles irregularidades ante las autoridades competentes.

Numeral 4

ACCE

“La CREG deberá revisar esta norma, de tal forma que no se convierta en un trato discriminatorio de agentes, dado que su aplicabilidad es sólo para los Comercializadores Independientes, pues lo incumbentes no se exigirán cubrimiento a sí mismos, por tanto esta medida conlleva a un sobre-costo únicamente para un tipo de Comercializador, favoreciendo los costos del Incumbente, generando desigualdad en las condiciones al ejercer la misma actividad.”

CAC

“La redacción “Cubrir el pago de las obligaciones que se puedan generar por el uso de las redes...”, debería cambiarse por “Cubrir el pago de las obligaciones que se generen por el uso de las redes...”, puesto que toda vez que haya uso de las redes de uso del distribuidor se generarán obligaciones de pago de acuerdo con los cargos por uso aprobados y asociados a las mismas.”

ELECTRICARIBE

“...la redacción “Cubrir el pago de las obligaciones que se puedan generar por el uso de las redes .”, debe cambiarse por “Cubrir el pago de las obligaciones que se generen por el uso de las redes ...” puesto que toda vez que haya uso de las redes de uso del distribuidor se generarán obligaciones de pago de acuerdo con los cargos por uso aprobados y asociados a las mismas.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“De entrar en vigencia el artículo once (11) de este proyecto de resolución se afectará y violará el derecho constitucional a la igualdad, de que todos somos los mismos ante la ley, que todos recibiremos la misma protección y trato de las autoridades y que gozamos de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación alguna. De esta forma la CREG debería propender en todas las resoluciones a expedir, que los agentes que desarrollan la misma actividad, tengan igualdad de condiciones.

Si el comercializador no incumbente cubre el pago de las obligaciones del uso de las redes del STR y del SDL, redes que son propias del comercializador incumbente, entendiéndose de que este último no se va a cubrir a sí mismo, por lo tanto no incurrirá en costos adicionales como si lo harán los comercializadores no incumbentes, generando desigualdad en las condiciones al ejercer la misma actividad.”

Respuesta

No hay discriminación alguna en la exigencia contenida en este numeral, por cuanto las obligaciones establecidas en el Reglamento van dirigidas a que todos los comercializadores hagan el cubrimiento de todas las obligaciones que puedan tener con otros agentes.

El numeral hace referencia a la constitución de mecanismos de cubrimiento previo al uso de las redes. Por tanto se mantiene la redacción para hacer énfasis en que se trata de la cobertura de cargos que no se han generado y que se calcula según lo establece la regulación. Una vez generados los cargos, se causa la obligación de pagarlos.

Numerales 5 y 6

COMERCIALIZAR

“Someterse, corresponde a una subordinación y ni el LAC ni el Distribuidor son autoridad. El tema debe expresarse más bien en que el LAC y el Distribuidor deben someterse en la liquidación de los cargos por uso del STR y el SDL respectivamente a los cargos y metodología que la CREG determine.

Solicitud: reemplazar someterse por pagar.”

VATIA

“Someterse a la liquidación...” Se sugiere cambiar la palabra someterse en el sentido que quita al Agente la oportunidad de realizar observaciones a la misma.”

Respuesta

La inclusión del término “someterse” en los numerales comentados guarda concordancia con su uso en textos similares desde la Resolución CREG 024 de 1995 y se limita a indicar que el comercializador debe acoger²⁷ las liquidaciones del LAC y del distribuidor, acorde con lo definido en la regulación. La regulación vigente y la propuesta de reglamento establecen los mecanismos e instancias en las cuales se pueden objetar o presentar observaciones a las liquidaciones del LAC y del distribuidor. Por estar razones no se modifica la propuesta.

²⁷ Conforme a la Real Academia de la Lengua Española la palabra someter tiene varias acepciones. Una de ellas señala “3. tr. Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona.”

Numeral 8

CAC

"Establecer como obligatorio el acceso remoto al equipo de medida (a la memoria del medidor), porque las BD pueden estar ya intervenidas. En la actualidad se hace en la mayoría de las fronteras comerciales la lectura directa por parte del OR."

CENS

"El alcance de este numeral debe garantizar al Distribuidor solo el acceso a la interrogación remota y directa de los equipos de medida, más que a la información de dichos equipos."

CHEC

"Comentario: El garantizar el acceso podría ser ampliado indicando que sea incluso desde la telemedida por parte del Distribuidor."

EDEQ

"Se debe garantizar al Distribuidor el acceso remoto y en sitio de los equipos de medida, para acceder a la información de dichos equipos y a los datos de las fronteras comerciales."

ELECTRICARIBE

"Con respecto al numeral 8, es indispensable que se garantice el acceso del distribuidor tanto a la información de la medida, como a los propios equipos mediante acceso remoto, con el fin de tener mayor posibilidad de gestión y efectividad frente a los casos de irregularidad y fraude, de tal forma que la redacción inicial del párrafo debería estar en el siguiente sentido: "Garantizar al Distribuidor el acceso a los equipos de medida y a la información que estos registran", para la cual adicionalmente debería exigirse que cuente con memoria en los equipos para al menos 60 días"

EMGESA

"(...) obligaciones generales del comercializador de energía eléctrica con el distribuidor: con relación al acceso de la información de los equipos de medida, actualmente el comercializador suministra: i) el identificador del equipo, ii) el password de lectura y iii) el número de telemedida. Dadas las características de algunos equipos de medida, es necesario dejar claro, que si el acceso al equipo de medida requiere de algún software en particular (bajo licenciamiento), los costos asociados a la licencia correrán por cuenta del distribuidor, para lo cual el comercializador facilitará la solicitud ante el proveedor del servicio."

EPM

"Se debe garantizar al Distribuidor el acceso a la interrogación remota y directa de los equipos de medida, más que a la información de dichos equipos pues podría interpretarse que dicho acceso se garantiza con la disposición de las bases de datos del comercializador que contengan la información de la medida."

EPSA

"(...) se debe obligar al comercializador a garantizar el acceso local y remoto a los equipos de medida al distribuidor, así como a la instalación del medidor."

ESSA

“Consideramos que se debe garantizar el acceso remoto a los equipos de medida, que es lo que garantiza la información de los equipos de medida.”

Respuesta

La regulación vigente establece condiciones de acceso a la información de la medida. La posible modificación de estas condiciones será objeto análisis en el marco de la propuesta del Código de Medida que se encuentra en discusión.

Numeral 10

CAC

“El cobro de las maniobras debe quedar en cabeza del OR en contra del comercializador, y éste debe repetir en contra del usuario. En ningún caso debe el OR facturar directamente estos costos a los usuarios.”

CHEC

“Definir criterios para el pago al Distribuidor de las actividades indicadas, por parte de los comercializadores.”

CODENSA

“Por otra parte, resaltamos la propuesta de la Comisión en que sea el Operador de Red el único con posibilidad de maniobrar las redes de distribución, al asignar las labores de suspensión, corte, reconexión y reinstalación del Servicio. No obstante, el reglamento debe ser claro en que la responsabilidad del Operador está limitada en caso que no sea posible realizar la actividad porque no se permitió el acceso al predio, por razones de fuerza mayor, o porque técnicamente no es posible.”

EMCALI

“Establece para el Distribuidor la obligatoriedad para realizar las actividades de Suspensión, Corte, reinstalación y Reconexión. Sin embargo, no define los costos de realizar las anteriores actividades mencionadas, ni cómo serán reconocidos al Distribuidor estos costos, ni quien los facturara al usuario, ni cómo será la forma de pago. Los costos de estas actividades deben reconocer al OR los costos en que incurre para realizar estas actividades y un porcentaje adicional por administración.”

Respuesta

Se ajusta lo establecido en el artículo 57 de la propuesta de Reglamento de Comercialización señalando que el responsable por las decisiones de suspensión y corte del servicio a los usuarios es el comercializador, toda vez que éste es el prestador del servicio. El operador de red no puede cobrar ningún cargo al usuario, ya que entre ellos no existe relación contractual.

Se complementan las obligaciones establecidas en el artículo 11 y en el artículo 31 de la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización para incluir la exigencia de publicar los costos eficientes en que puedan incurrir los agentes en cumplimiento del Reglamento. Así mismo, se complementa el artículo 50 de la propuesta para señalar la obligación del operador de red de incluir en la factura de los cargos por uso del STR y del SDL, las obligaciones del

comercializador generadas en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y deducir las obligaciones que él tiene con el Comercializador. De esta manera habrá solo una factura mensual y en la medida en que estos valores se incorporen dentro de la facturación, el incumplimiento en el pago de estas obligaciones producirá los efectos previstos en la regulación.

Se establecen disposiciones para aquellos casos en que el operador de red no pueda tener acceso al predio para realizar la suspensión del servicio solicitada por el comercializador.

Numeral 11

CHEC

"Ampliar el alcance de realizar el balance cuando también se presenten irregularidades en el reporte de información de una frontera comercial."

CENS

"Se debe incluir además de la irregularidad en el equipo de medida el mal reporte de información de la frontera comercial."

EDEQ

"Consideramos necesario realizar en conjunto Comercializador y Distribuidor los procedimientos de balance de energía y liquidación descritos en los Artículos 59 y 60 de la resolución para ampliar el alcance en el sentido de que las revisiones al balance y las liquidaciones procedan no sólo ante irregularidades en el equipo de medida sino también por irregularidades en el reporte de información, situación que se presenta con frecuencia. De igual forma debe precisarse que también se incluyen en los balances lo correspondiente a los consumos de las fronteras que se reportan en falla, pues se interpretaría con base en el párrafo 1 del artículo 60 que éstos no se consideran para el balance."

ELECTRICARIBE

"...solicitamos comedidamente que se modifique el término "realizar" por "aplicar"."

EPM

"Se debe incluir además de la irregularidad en el equipo de medida el mal reporte de información de la frontera comercial."

EPSA

"En el numeral 11 acerca de la realización de los procedimientos de balance de energía y liquidación cuando se detecte una irregularidad en el Equipo de medida, consideramos se debe hacer explícito el término "procedimientos de pago por balance de energía" y que se disponga de un máximo para la realización de los procedimientos, que podría ser de 3 a 6 meses."

Respuesta

Tras analizar los comentarios recibidos se ajusta la redacción de los artículos 59 y 60 de la propuesta de Reglamento de Comercialización. En particular, se considera que la liquidación cuando se identifican fallas en el sistema de medida de una frontera comercial antes de que se reporte la información al ASIC debe ser materia de estudio del Código de Medida, el cual,

de acuerdo con la Resolución CREG 120 de 2007, tiene como objeto *establecer las condiciones técnicas y procedimientos que se aplican a la medición de energía para efectos de los intercambios comerciales en el Sistema Interconectado Nacional y con otros países, la liquidación de cargos entre agentes y las relaciones entre agentes y usuarios.*

Sin embargo, se ajusta la propuesta de Reglamento de Comercialización para que en los casos en que sea necesario realizar balances de energía y liquidación de consumos ya reportados al ASIC con posterioridad al plazo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución CREG 084 de 2007, se deba informar sobre lo ocurrido a los demás comercializadores presentes en el respectivo mercado de comercialización durante la ocurrencia de las irregularidades para que los afectados ejerzan sus derechos.

Numeral 12

EDEQ

“Proponemos cambiar “Definir e Informar” por “Presentar” al distribuidor los mecanismos de comunicación para la atención de todos los trámites que deban realizarse ante él.”

Respuesta

No es de recibo el comentario, por cuanto no es claro cuál es el propósito del mismo.

Numeral 13

CAC

“La obligación de reportar información veraz y oportuna en el SUI, hace referencia exclusivamente a aquella necesaria para la aplicación del esquema de calidad del servicio de distribución (resoluciones CREG 097-08, 043-10). Sin embargo, es importante que ésta obligatoriedad se haga extensiva a la demás información reportada por los comercializadores, especialmente para la información de consumos utilizada para la liquidación de peajes.”

ELECTRICARIBE

“La obligación de reportar información veraz y oportuna en el SUI de la cual trata el numeral 13, hace referencia exclusivamente a aquella necesaria para la aplicación del esquema de calidad del servicio de distribución (Resoluciones CREG 097/08 Y 043/10). Sin embargo, esta obligatoriedad debe hacerse extensiva a la totalidad de la información reportada por los comercializadores, especialmente para la información de consumos utilizada para la liquidación transacciones ante el mercado mayorista y de los peajes.”

Respuesta

En atención a los comentarios recibidos, se ajusta la redacción del numeral de forma tal que la obligación de reportar información veraz y oportuna quede establecida en términos generales.

La información que el operador de red deberá utilizar para la liquidación y facturación de los cargos por uso del STR y del SDL corresponderá a la lectura de los sistemas de medida de las fronteras comerciales. En este sentido, se ajusta la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización para que los consumos de energía utilizados para la liquidación y

facturación mencionadas sean tomados de la publicación de la segunda liquidación que hace el ASIC.

La obligación específica sobre el suministro de la información de consumos utilizada para la liquidación de las transacciones ante el Mercado Mayorista y de los peajes, se encuentra señalada en los numerales 4 y 5 del artículo 10 de la propuesta del Reglamento.

2.5.4. Artículo 12. Obligaciones generales del comercializador de energía eléctrica con otros comercializadores

Es de señalar que el orden de los numerales del artículo 12 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificó en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

CAC

*“Incluir: Transferir las contribuciones a que haya lugar.
Es importante que se definan los mecanismos para realizar los trámites para los otros agentes involucrados en el proceso.”*

CENS

“Se propone agregar un tercer numeral que contenga la obligatoriedad de girar y reportar las contribuciones de solidaridad a que haya lugar al comercializador incumbente.”

CHEC

“Incluir la obligatoriedad de reportar y girar las contribuciones de solidaridad al comercializador incumbente.”

COMERCIALIZAR

“Pagar y/o cobrar según corresponda las diferencias de energía que resulten del balance que se realice ante irregularidades descrito en el Artículo 60 de esta Resolución.

Comentario: El resultado de un balance puede ser positivo o negativo.

Solicitud: Añadir y/o cobrar según corresponda”

EMGESA

“Obligaciones generales del comercializador de energía eléctrica con otros comercializadores: con relación a los pagos por diferencias de energía y entendiendo que la relación comercial se suscribe inicialmente entre usuario y comercializador, ¿los ajustes se deben trasladar al usuario, tanto si son a su favor, como si son en contra?”

EPM

“Se propone agregar un tercer numeral que contenga la obligatoriedad de girar y reportar las contribuciones de solidaridad a que haya lugar al comercializador incumbente.”

EPSA

“Agregar el numeral 3 en el que se indique que el comercializador está obligado con otros comercializadores a realizar los giros de los valores facturados por concepto de contribución de solidaridad.”

ESSA

“Consideramos importante incluir un numeral con la obligación del comercializador de girar y reportar las contribuciones de solidaridad a que haya lugar.”

Respuesta

La obligación de los comercializadores de cumplir las reglas relativas al recaudo y transferencia de contribuciones de solidaridad se encuentra señalada en el artículo 9, numeral 10, de la propuesta de Reglamento, *obligaciones generales de los comercializadores*.

Adicionalmente, se ajusta la redacción del numeral 2 para evidenciar que el balance de energía no conduce a que todas las partes involucradas tengan una obligación de pago.

La relación comercializador – usuario y los costos que se pueden trasladar a estos últimos no son objeto de esta regulación.

2.6. Título IV. Participación de los comercializadores en el mercado mayorista de energía

Comentarios generales

EDEQ

“Edeq SA ESP está de acuerdo con la modificación a los plazos referentes a la facturación y vencimiento de las obligaciones asumidas con el MEM. Es de anotar que debido al acortamiento de los mismos, posiblemente las empresas comercializadoras deberán contar con un mayor capital de trabajo, razón que hace necesario que la comisión revise dicho costo de oportunidad en el tema de costo de comercialización.”

EEC

“En primer lugar queremos resaltar que si bien el esquema de garantías propuesto constituye una mejora al esquema vigente, este debería ser complementario a un mecanismo de gestión y mitigación del riesgo mercado, aún por desarrollar. Es muy importante mencionar que el principal riesgo en el actual esquema es el riesgo mercado, el cual se deriva de la venta de energía a precios fijos con aprovisionamiento a precios variables en la bolsa.”

ENERCA

“Si bien el procedimiento propuesto para los mecanismos de cobertura de las obligaciones en el Mercado de Energía Mayorista, logran disminuir el riesgo de incumplimiento, los mismos aumentan el costo financiero para mantener el efectivo mínimo de operaciones, debido a que el Periodo Promedio de Pago de las obligaciones se adelantaría en por lo menos 15 días, y en consecuencia el Ciclo de Efectivo aumenta, por lo tanto su rotación disminuye (la racionalidad financiera es maximizar la rotación del efectivo).”

(...)

Por lo tanto se hace necesario, que la Comisión reconozca regulatoriamente en el Costo Unitario el valor correspondiente al costo financiero por el aumento del ciclo de efectivo.”

EPSA

“Las modificaciones propuestas en la regulación con el fin que la energía entregada en el MEM haya sido respaldada previamente con mecanismos de garantías, de forma tal que se mitigue el riesgo de posibles incumplimientos en los pagos, se consideran muy positivas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y la confianza de los agentes que participan en el mercado.

Acerca de la propuesta para modificar las disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista – MEM, presentada en la Resolución CREG 144 de 2010, consideramos que es adecuada a las necesidades de cubrimiento del mercado.

La penalización con retiro del mercado de los agentes incumplidos por no presentar las garantías o no ajustarlas a solicitud del ASIC, es un elemento válido para incentivar a los agentes en el cumplimiento de sus obligaciones. Así mismo, una rápida ejecución de las garantías aumenta la confianza en el sector por parte de los agentes que proveen energía a la Bolsa, de los transportadores que realizan sus inversiones y del administrador que presta sus servicios al MEM.”

Respuesta

Las consideraciones que se puedan derivar de la modificación del ciclo de efectivo del comercializador es un aspecto que se analizará en el marco de la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización.

Frente a la propuesta de desarrollar mecanismos complementarios para la gestión y mitigación del riesgo de mercado, la propuesta regulatoria para la implementación del Mercado Organizado puede contribuir a ese propósito.

2.6.1. Capítulo II. Facturación y pago de obligaciones en el mercado mayorista de energía y liquidación y administración de cuentas responsabilidad del LAC

Aunque en este documento se da respuesta a las preguntas recibidas en relación con los artículos 14, 15, 16 y 17 del Capítulo II del Título IV de la Resolución CREG 143 de 2010, estos temas se desarrollan en la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones.

2.6.1.1. Artículos 14, 15, 16 y 17. Fecha de emisión por parte del ASIC/LAC y vencimiento de la facturación

Es de señalar que los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Resolución CREG 143 de 2010 se retiraron de la nueva versión de la resolución para dejarlos en resolución aparte. Los artículos a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

CAC

“Artículo 14. Se solicita respetuosamente que en ningún caso se bajen los tiempos para realizar las lecturas de los medidores por parte de los comercializadores (en la actualidad son 72 horas).

Para que no se presenten vencimientos diferentes para cada nota de ajuste emitida durante el mes, se sugiere que los ajustes a las facturas del ASIC se deban emitir en los 9 días calendario del mes, para que tengan vencimiento único con la factura emitida durante el dicho mes.

Artículo 15. Se sugiere modificar el vencimiento de las notas de ajuste, en concordancia con el comentario realizado en el artículo 14.

Artículo 16. Para que no se presenten vencimientos diferentes para cada nota de ajuste emitida durante el mes, se sugiere que los ajustes a las facturas LAC se deban emitir en los 9 días calendario del mes, para que tengan vencimiento único con la factura emitida durante el dicho mes.

Artículo 17. Se sugiere modificar el vencimiento de las notas de ajuste, en concordancia con el comentario realizado en el artículo 16.”

CENS

“CENS acepta la modificación de los plazos relativos a la facturación y vencimiento de las obligaciones con el MEM, pero considera que las notas de ajuste a que haya lugar con posterioridad a la emisión de la factura se acumulen para ser facturadas al mes siguiente con la factura de dicho mes, con el fin de que el proceso sea mas eficiente.

Considerando que dichas medidas pueden generar impacto en la caja de las empresas, solicitamos revisar e incluir en la remuneración del costo de comercialización el costo de oportunidad asociado a un mayor capital de trabajo, en el caso que haya lugar a ello.”

CHEC

“Se recomienda indicar que los ajustes que se puedan consolidar para incluir en la facturación del mes siguiente.”

CODENSA

“Se deben armonizar los tiempos de liquidación del ASIC y el LAC con la publicación de cargos ADD y cargos STR, según los calendarios propuestos en el proyecto de resolución. Es necesario que se establezca como fecha de publicación de dichos cargos, la misma fecha en que el ASIC y el LAC publicarán la liquidación de transacciones en el MEM, previo a la facturación.

•Para facilitar las labores de tesorería en el mercado, sugerimos que los ajustes de meses anteriores tengan la misma fecha de vencimiento que la factura del mes que se está liquidando, con lo cual los ajustes deben ser emitidos durante los primeros 9 días calendario del mes. Ajustes emitidos en fecha posterior quedarían para el vencimiento del siguiente mes.”

COMERCIALIZAR

“

- *La Ley 1231 de 2008, ley de facturación, tiene establecidos los plazos que deben tener las facturas. El que recibe una factura tiene el derecho a controvertirla dentro de los diez días*

siguientes a su recibo, pasado este tiempo la factura queda en firme y puede ser libremente negociada. La CREG no puede emitir una reglamentación que contradiga lo establecido en la Ley y en consecuencia, por una parte niegue el derecho del receptor de la misma de controvertirla y por otra parte impida su uso como título valor negociable.

- o La anticipación pretendida para el pago de las acreencias corresponde a un cambio en el ciclo del negocio de comercialización, cambio que tiene implicaciones de costos y la medida en caso de implementarse debe ir acompañada del reconocimiento de los mismos, con la correspondiente afectación de los usuarios. Consideramos que las medidas planteadas sobre las garantías hacen redundante esta medida.
- o Igualmente debe tenerse en cuenta que está violando el principio de igualdad entre comercializadores, pues al comercializador integrado con distribución, no se le cambia el ciclo de su negocio, lo que si sucede con el comercializador entrante en un mercado de comercialización.

Solicitud: Mantener como fecha de pago el primer día hábil del segundo mes después del mes de consumo."

EDEQ

"Edeq SA ESP está de acuerdo con la modificación a los plazos referentes a la facturación y vencimiento de las obligaciones asumidas con el MEM. Es de anotar que debido al acortamiento de los mismos, posiblemente las empresas comercializadoras deberán contar con un mayor capital de trabajo, razón que hace necesario que la comisión revise dicho costo de oportunidad en el tema de costo de comercialización.

Teniendo en cuenta que los plazos son más cortos, los errores o problemas en la facturación se producirán con mayor frecuencia y por ende, habrá lugar a mayores notas de ajuste o refacturaciones. No obstante, sugerimos que para efectos de hacer más eficientes el proceso, las notas de ajuste a que haya lugar con posterioridad a la emisión de la factura (noveno día calendario del mes siguiente al del consumo) se acumulen para ser facturadas al mes siguiente con la factura de dicho mes.

Se propone incluir en la remuneración del costo de comercialización el costo de oportunidad asociado al mayor capital de trabajo, ya que estas medidas que nos parecen apropiadas para el mercado generan una exigencia mayor en la caja de las empresas.

Así mismo, se solicita revisar el costo de las garantías regulado a través de la Resolución CREG-036 de 2006, pues en ciertos casos puede verse afectado."

ELECTRICARIBE

"En el Artículo 15 de Vencimiento y pago de las facturas emitidas por el ASIC se estipula que " ...Para una aplicación oportuna, dichos agentes deberán utilizar los procedimientos de pago que indique el ASIC y suministrar vía fax, a más tardar el día hábil siguiente al pago, información completa del abono efectuado." Sobre lo anterior se solicita atentamente que se detalle lo que se considera como "información completa" de soporte del abono efectuado, los cuales deberán remitirse vía fax."

EMCALI

"Consideramos que se presenta un desbalance económico para los agentes, ya que tendríamos que pagar las facturas antes del recaudo al usuario final. Se debe verificar como se van a reconocer estos costos financieros, además debe especificarse si las notas crédito que se presenten por ajustes, serán tenidos en cuenta en la siguiente facturación."

EPM

"EPM comparte la modificación de los plazos relativos a la facturación y vencimiento de las obligaciones con el MEM. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dado que los plazos son más cortos, los errores o problemas en la facturación se producirán con mayor frecuencia y por ende, habrá lugar a mayores notas de ajuste o refacturaciones. No obstante, sugerimos que para efectos de hacer más eficiente el proceso, las notas de ajuste a que haya lugar con posterioridad a la emisión de la factura (noveno día calendario del mes siguiente al del consumo) se acumulen para ser facturadas al mes siguiente con la factura de dicho mes.

Igualmente, se solicita a la CREG revisar el impacto que dichas medidas pueden generar en la caja de las empresas e incluir en la remuneración del costo de comercialización el costo de oportunidad asociado a un mayor capital de trabajo, en el caso que haya lugar a ello. Así mismo, se solicita revisar el costo de las garantías regulado a través de la Resolución CREG-036 de 2006, pues en ciertos casos puede verse afectado."

EPSA

"Artículo 14. La anticipación en el pago de las facturas al LAC y ASIC al día 5 hábil posterior al día 9 calendario implica que los comercializadores deben contar con capital de trabajo suficiente para pagar sus obligaciones antes del traslado de costos a sus usuarios. Es conveniente tener en cuenta este aspecto cuando se reglamente la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica."

"Artículos 15 y 17. Para la mejor gestión de tesorería es conveniente que las notas de ajuste que se reciban con posterioridad al día 9 calendario se registren para pago el día 7 calendario antes de finalizar el mes y que sus vencimientos sean en los 5 días hábiles siguientes. Así, la gestión de pago se realizarían en 2 fechas al mes.

Es conveniente indicar el plazo del que disponen el ASIC y el LAC para realizar la distribución de los pagos de los cuales son beneficiarios otros agentes del mercado.

Artículo 16. Es importante que el día 9 de cada mes el LAC publique los cargos por uso del STR y del STN con la misma información empleada para las liquidaciones del MEM."

VATIA

"Artículos 14, 15, 16 y 17, sobre la reducción en los tiempos de liquidación, facturación y pago de las facturas.

La propuesta anticipa los plazos de pago de las facturas al comercializador y en general a todos los Agentes, en un promedio de 15 días. Para el comercializador que todas sus facturas emitidas por el ASIC y el LAC corresponden a costos en que incurre por la prestación del servicio, tiene que realizar un esfuerzo adicional en su caja para responder ante estos plazos anticipados sin tener la posibilidad de trasladar estos los plazos anticipados de pago de las facturas de sus usuarios pues si se hace se desmejoraría la calidad de atención al usuario.

Los mecanismos de garantías a los pagos del comercializador a los Agentes deben ser suficientes como para garantizar el mismo. Un adelanto de los plazos para pago de las facturas, no garantiza a los Agentes la efectividad del mismo. No vemos cómo esta medida aporta a los objetivos del Reglamento de Comercialización, ni se encuentra justificación alguna en el documento soporte y, por el contrario, lo que hace es introducir un trato discriminatorio para el comercializador independiente y a favor del comercializador integrado verticalmente con el distribuidor.

En efecto, esta mediada menoscaba el trato equitativo a las empresas comercializadoras, en comparación con aquellas que tengan actividades integradas, en cuyos casos algunas de la obligaciones y derechos estarían en cabeza de un mismo sujeto pasivo, en la práctica estas exigencias de mayor viabilidad financiera, sin retribución alguna, generan para el Comercializador no integrado el tener que realizar un esfuerzo de caja mayor al de otro agentes, con el objeto de cumplir la totalidad de su obligaciones en el mercado.”

XM

“Armonización regulatoria con los países con los que se tenga integración de mercados

- *Debe armonizarse los plazos de facturación y vencimiento con los aplicados por Ecuador para las Transacciones Internacionales de Electricidad.*
- *Debe preverse también la aplicación de los plazos propuestos en la armonización normativa en curso, para la interconexión con Panamá.*

Facturación y Vencimientos

- *En relación con el ASIC: Se modifica la fecha de emisión de la facturación mensual para el 9° día calendario del mes siguiente al de consumo. Consecuentemente con esta modificación, debe revisarse los plazos para realizar las versiones de facturación y para ello, se requiere cambiar los tiempos de envío de información de fronteras especiales y embebidas, las modificaciones a fronteras de generación, así como los plazos para reclamación a la liquidación diaria por parte de los agentes. Así mismo, debe modificarse el plazo para que los agentes generadores envíen la información para el cálculo del precio de reconciliación, ya que con el plazo propuesto (8° día calendario del mes siguiente) no es viable cumplir la fecha de emisión de la facturación mensual. Se propone que esta información sea enviada a más tardar el tercer día calendario del mes siguiente.*

Así mismo, en relación con el LAC, debe tenerse en cuenta que al modificar el plazo para emitir la liquidación y facturación de los cargos por uso del STN, debe armonizarse los plazos para que los Transmisores Nacionales y los Operadores de red reporten los eventos en sus sistemas.

- *Se establece que el vencimiento de las facturas y notas de ajuste emitidas por el ASIC será el quinto día hábil posterior a su emisión. Consideramos que los vencimientos de los ajustes no deben ser diferentes de los de la facturación mensual. Lo anterior debido a que de esta forma los agentes deberían pagar independientemente cada factura y cada ajuste, y el ASIC y el LAC tendrían que administrar por separado la facturación y los ajustes, con lo cual se podría ocasionar problemas de cartera y en todo caso, pérdida de eficiencia en el proceso de Administración de dineros de los agentes. Además, debe considerarse que los ajustes a la factura se realizan por montos usualmente muy pequeños comparados con los montos de la factura. Con base en lo anterior, proponemos que se establezca como único vencimiento, el de la facturación mensual.*

Pagos y aplicación de pagos

- *Con el objeto de buscar más eficiencia en los pagos realizados al ASIC y al LAC, sugerimos que ambos sean administrados por el ASIC de la misma forma que las garantías y prepagos son administradas por éste. Consecuentemente, proponemos que la distribución de los mismos se haga en proporción a las obligaciones del agente que realice el pago con el ASIC y el LAC. Lo anterior llevaría a que los agentes tendrían que gestionar un único pago para el Mercado Mayorista y los Administradores a hacer el proceso de manera más eficiente; logrando así mejorar la eficiencia del proceso tanto para los agentes*

como para el ASIC y el LAC, sin afectar de ninguna manera los dineros a distribuir entre ambos administradores.

- *Con respecto al pago de las obligaciones por parte de los agentes, consideramos necesario establecer en el Artículo 15, que éstos deben prever que al finalizar el día del vencimiento el ASIC debe tener disponibles y efectivos los recursos. Esto es particularmente importante para las consignaciones en cheque, para las cuales debe esperarse el canje: frecuentemente el día de vencimiento sólo se sabe que el cheque fue consignado, pero dos días después se corrobora si efectivamente tiene fondos y puede cobrarse. Debe tenerse en cuenta además que en algunos casos los cheques son devueltos a pesar de tener fondos por errores en su diligenciamiento, situación que genera problemas de cartera. Lo mismo debe disponerse para los pagos del LAC en caso de no aceptarse el comentario del párrafo anterior.*
- *Se define que los agentes informan sobre sus pagos al ASIC, mediante fax. Sugerimos establecer que esta notificación se realice por el medio que el ASIC determine.*
- *Se establece que: "En el caso que se obtengan rendimientos financieros sobre los recaudos efectuados, el Administrador del SIC los distribuirá, en los primeros cinco días hábiles de cada mes, entre los agentes beneficiarios de esos pagos." Esta disposición estaba establecida en la Resolución CREG 024 de 1995 y fue modificada en el Artículo 21 de la Resolución CREG 081 de 2007. Se debe eliminar este texto a fin de que se siga aplicando la disposición en mención.*
- *Consideramos necesario establecer que el ASIC y el LAC deben publicar la información asociada a la Administración de cuentas realizadas por éstos y los agentes tendrán 5 días hábiles para hacer comentarios a las mismas. Lo anterior con el objetivo de asegurar que los agentes realicen la revisión oportuna de las cuentas realizadas por los administradores, con base en la información publicada éstos, pues hacer esta revisión en fechas posteriores generan procesos ineficientes y en casos muy complejos para los agentes, el ASIC y el LAC."*

Respuesta

En la propuesta de Reglamento no se plantean reducciones en los tiempos que tienen los comercializadores para la lectura de la medida y su reporte al ASIC.

Se acoge la propuesta de unificar la fecha de vencimiento de las notas de ajuste que sean emitidas por el ASIC, con la fecha de vencimiento de la factura. De esta manera el vencimiento de las facturas emitidas por el ASIC será el quinto día hábil posterior a la emisión de la Facturación Mensual, y el mismo plazo se aplicará a las notas de ajuste emitidas por el ASIC que estén en firme a la fecha de emisión de la facturación mensual. Para el efecto, al finalizar el día del vencimiento el ASIC deberá tener disponibles los recursos de los pagos efectuados por los agentes; en caso contrario se entenderá que no se ha realizado el pago.

Las consideraciones que se puedan derivar de la modificación del ciclo de efectivo y de los costos de las garantías son aspectos que se analizarán en el marco de la metodología de remuneración de la actividad de comercialización.

No se considera indispensable hacer coincidir las fechas de liquidación propuestas en el Reglamento con la publicación de otros cargos estimados. En atención a los comentarios recibidos, se considera necesario mantener en la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se

adoptan otras disposiciones, lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CREG 008 de 2003.

La Ley 1231 de 2008, por la cual se modificaron disposiciones de la Sección VII, "Facturas Cambiarias", del Título III, "De los Títulos Valores", del Libro III del Código de Comercio, se refiere a la factura cambiaria, esto es a la factura como título valor, la cual se diferencia de la factura comercial simple, a la cual no se aplican las normas incluidas en la Ley 1231 de 2008. Las facturas de las que trata la propuesta regulatoria son facturas del segundo tipo mencionado y por tanto respecto de ellas no se aplica la norma mencionada.

Adicionalmente, las propuestas contenidas en los artículos 14 a 17 del proyecto de Reglamento, cuyo soporte se expone en la sección 3.1 del Documento CREG 117 de 2010, se aplican a todos los comercializadores que participan en el Mercado Mayorista de Energía, sin considerar si están o no integrados con otra actividad.

Se complementa la propuesta, indicando que a más tardar el día hábil siguiente al pago deberán suministrar la información que requiera el ASIC sobre el abono efectuado, utilizando los medios que éste defina.

En cuanto al comentario de indicar el plazo del que disponen el ASIC y el LAC para realizar la distribución de los pagos, se recuerda que las Resoluciones CREG 024 de 1995 y 008 de 2003, en el anexo B numeral 2.3.4 y en el artículo 22, respectivamente, establecen que será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de aviso de la respectiva consignación.

En cuanto a la armonización de los plazos con Ecuador, se considera que se deben realizar las gestiones correspondientes para que el nuevo plazo sea acogido por el operador de Ecuador.

Se ajustan las normas vigentes sobre los plazos para reporte de información de fronteras especiales y embebidas, modificaciones a fronteras de generación y plazo para envío de información de reconciliaciones. Así mismo, se elimina el plazo señalado en la Resolución CREG 006 de 2003 para solicitud de modificación a la información de eventos en el STN y el STR, el cual se establecerá en las resoluciones relacionadas con la calidad de estos sistemas.

Se aceptan los comentarios relativos a la verificación de la disponibilidad de los pagos y al medio a utilizar para su reporte.

Mediante comunicación E-2011-005944 el Gerente General de XM solicitó a la CREG no tener en cuenta la sugerencia hecha previamente por el mismo agente en el sentido de unir las funciones de administración de cuentas que se realizan en el LAC y en el ASIC. Se acoge esta solicitud, por lo cual no se introducen cambios a la propuesta en tal sentido.

Se ajusta el texto del artículo 15 del proyecto de Reglamento para hacer claridad sobre la aplicación de los rendimientos financieros.

En relación con la distribución de los rendimientos financieros se ajustó la propuesta para indicar que ello se hará únicamente si hay excedentes una vez aplicado lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución CREG 81 de 2007.

No es claro a qué se refiere la propuesta de establecer un plazo de cinco días hábiles para presentar comentarios a la información asociada a la administración de cuentas.

2.6.2. Capítulo III. Registro de fronteras comerciales

Aunque en este documento se da respuesta a las preguntas recibidas en relación con los artículos 18, 19 y 20 del Capítulo III del Título IV de la Resolución CREG 143 de 2010, estos temas se desarrollan en la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones.

Comentarios generales

CODENSA

“Para el registro de fronteras comerciales también debe ser requisito no tener obligaciones vencidas por concepto de STR y SDL, el agente no debe encontrarse bajo la aplicación de un procedimiento de Limitación de Suministro de oficio o por mandato.

• Solicitamos incluir dentro de la lista de objeciones al registro de fronteras comerciales, la siguiente: Que el nuevo registro o la modificación de registro de una frontera comercial corresponda a una frontera que agrupa la medida de varios usuarios.

• Es necesario que la Comisión aclare para el caso de cancelación de fronteras comerciales de oficio, cuál será el destino de este cliente mientras no exista Prestador de Última Instancia. Nuestro entendimiento es que este usuario pasaría a ser regulado del comercializador incumbente, caso en el cual se debe aclarar si aplicaría la permanencia de 3 años en dicho mercado según lo dispuesto en la Resolución 183 de 2009.”

EDEQ

“Edeq S.A E.S.P. considera que el hecho de no permitir la inscripción de fronteras comerciales que agrupen la medida de varios usuarios es una medida que promueve la competencia, va en pro de la universalización del servicio y ataca directamente el problema de descreme del mercado, aliviando en gran medida la situación de los comercializadores incumbentes asociados al OR prestador del servicio en la zona.”

XM

“Propuesta para el proceso de registro de fronteras comerciales

- En relación con los requisitos técnicos y administrativos que debe cumplir una frontera comercial para ser registrada en el SIC, proponemos que éstos se definan taxativamente, sin hacer referencia a las normas en general, sino estableciendo para cada caso el requerimiento técnico, de tal manera que el ASIC pueda verificar su cumplimiento a través de una lista de chequeo.*

Con base en estos requisitos, se propone definir que el mecanismo de objeciones únicamente pueda versar sobre los mismos. En este sentido, proponemos que una vez objetado el registro, se cancelaría el procedimiento, teniendo como responsable de tal cancelación al objetante. De esta manera las objeciones al registro traerían consecuencias en caso de que el objetante no tenga el sustento necesario para interponerlas.

Se propone además, que se exija que el formato de solicitud de registro de fronteras comerciales sea suscrito por el Representante Legal del Agente solicitante, quien además en el formato certifica el cumplimiento de los requisitos para ser considerada frontera

comercial. Así mismo, consideramos necesario que las objeciones al registro de fronteras comerciales sean suscritas por el representante legal del comercializador objetante, quien asume las consecuencias de la objeción.

- *Así mismo, se propone la realización de auditorías periódicas como las definidas en la Resolución CREG 120 de 2007: propuesta de código de medida, en las cuales se verifiquen los requisitos antes descritos. Estas auditorías tendrían como destinatarios a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Comisión de Regulación y serían contratadas por el ASIC. Con base en los resultados de las mismas, podría definirse acciones objetivas a realizarse en las fronteras comerciales por parte de los agentes a fin de normalizar el cumplimiento de los requisitos en un plazo determinado. En este sentido, podría establecerse que una vez rendido el informe de auditoría, las fronteras que no cumplan los requisitos sean tratadas como fronteras con incumplimientos técnicos, con las consecuencias establecidas en la regulación aplicables a las mismas.*

En los próximos días enviaremos a la Comisión los detalles de la propuesta anterior.”

Respuesta

El pago de los cargos por uso del STR y del SDL se verifica entre los agentes y puede dar lugar a conflictos entre ellos. Por tanto, la verificación de dichos pagos podría hacer más complejo el proceso de registro de fronteras comerciales. En este sentido no se acoge la propuesta de establecer como requisito la necesidad de un paz y salvo por concepto de los cargos por uso del STR y del SDL. Sin perjuicio de lo anterior se ajusta la redacción de la resolución para hacer referencia a que el agente no podrá estar incurso en causal de limitación de suministro o retiro del mercado, como requisito para el registro de la frontera.

Se incluye dentro de las objeciones para el registro de fronteras el hecho de que no cumplan lo exigido en el artículo 14 de la nueva propuesta de Reglamento y también como causal de cancelación de una frontera registrada.

En la nueva propuesta de Reglamento se indica que en el caso de cancelación de una frontera comercial, los usuarios de esa frontera pasan a ser atendidos por el prestador de última instancia. Para estos casos no aplicaría las obligaciones sobre permanencia establecidas en la regulación.

Se considera que en el artículo 18 de la propuesta se enumeran los requisitos que se deben tener en cuenta para dar trámite a la solicitud de registro de las fronteras y también se precisan las causales que dan lugar a verificaciones por parte de un tercero contratado por el ASIC.

Se acoge la propuesta de que los documentos relacionados con las solicitudes de registro de fronteras comerciales y las posibles objeciones sean suscritos por los representantes legales.

Se incluye en el Reglamento la necesidad de que el ASIC haga públicos los certificados de calibración de los equipos de medida recibidos junto con la solicitud de registro de una frontera comercial.

Las auditorías a realizar sobre los sistemas de medida y las consecuencias de los resultados de éstas son objeto del Código de Medida.

2.6.2.1. Artículo 18. Requisitos para el registro de fronteras comerciales

Es de señalar que el artículo 18 de la Resolución CREG 143 de 2010 se retiró de la nueva versión de la resolución para dejarlo en resolución aparte. El artículo al que se hace referencia a continuación corresponde al incluido en la Resolución CREG 143 de 2010.

Numeral 1

ASOCODIS

*“En la verificación previa del ASIC, Numeral 1, sugerimos que se incluya como requisito **“No tener obligaciones vencidas por el pago de las facturas correspondientes a las obligaciones que resulten por el uso del STR o el SDL del Operador donde se solicita la inscripción”**.”*

CENS

“Numeral 1, propuesta nuevo literal. Se sugiere agregar un literal en el cual se estipule que la cesión de fronteras comerciales debe contar con el consentimiento del usuario.”

EPM

“Numeral 1, propuesta nuevo literal. Se sugiere agregar un literal en el cual se estipule que la cesión de fronteras comerciales debe contar con el consentimiento del usuario.”

EPSA

*“Es necesario agregar un literal que recoja lo dispuesto en la Resolución CREG 038 de 2010, Artículo 2, literal c para el caso de registro de una frontera comercial por retiro de un agente del mercado: **“Entregar al ASIC una declaración de que no tiene vinculación económica con el comercializador que está representando la frontera”**.”*

XM

“• Se establece que el ASIC “verificará” que se cumplan los requisitos para el registro. En este sentido, debe aclararse que la responsabilidad del ASIC por tal verificación corresponde a la revisión de la documentación anexada a la solicitud, y no correspondería al ASIC la realización de visitas al sitio de la frontera o acción similar, para la mencionada verificación. En el mismo sentido, debe aclararse que la verificación que hace el ASIC de que la frontera corresponda a un único usuario, es de carácter documental y en ningún caso, lo obliga a ir al sitio de instalación de la frontera comercial. Debe tenerse en cuenta la imposibilidad del ASIC para hacer una verificación en sitio del cumplimiento de requisitos de las fronteras comerciales, dado el volumen de las solicitudes de registro, los plazos para tramitar las mismas y el carácter de tal verificación, teniendo en cuenta que el ASIC no tiene competencias de autoridad para ello.

• Debe aclararse el sentido de los numerales 1 y 2 del artículo 18, ya que parecen referirse al mismo proceso de registro con requisitos diferentes. Entendemos, por la presentación de la Comisión el pasado 11 de noviembre, que son dos momentos diferentes, pero no está claro este entendimiento en el texto de la propuesta.”

Respuesta

Como se mencionó arriba, no se acoge la propuesta de establecer como requisito la necesidad de un paz y salvo por concepto de los cargos por uso del STR y del SDL.

La cesión de fronteras comerciales no se encuentra regulada. Si el comentario se refiere a la cesión de los contratos de prestación del servicio, se debe tener en cuenta que en estos casos se debe cumplir con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en la Resolución CREG 108 de 1997. Si la cesión de contratos implica el registro de una frontera comercial a nombre de un nuevo comercializador, se debe cumplir con las reglas pertinentes establecidas en el Reglamento de Comercialización. Si conforme a lo señalado en las normas referidas el usuario decide terminar el contrato con el prestador cesionario, deberá escoger un nuevo prestador, quien deberá adelantar las gestiones para el registro de la frontera. En este contexto no se considera necesario incluir como requisito adicional para el registro de la frontera el consentimiento del usuario.

Se acoge la propuesta de incluir el requisito de declarar que se está dando cumplimiento a lo establecido en el literal c del artículo 2 de la Resolución CREG 038 de 2010.

Se ajusta la propuesta para que la verificación del ASIC haga referencia a la documentación allegada por los agentes y la información que conozca el ASIC. Los formatos que diseñe deben contribuir a este propósito.

En cuanto a la diferencia entre el numeral 1 y el numeral 2 de este artículo se indica que el primer numeral se refiere a los requisitos necesarios para iniciar el procedimiento de registro, sin los cuales no se debe iniciar el proceso. El numeral 2 incluye los requisitos que se deben verificar para que, una vez adelantados los pasos del registro, éste se pueda realizar efectivamente por parte del ASIC.

Literal a

CAC

"Faltaría incluir al LAC, e indicar que debe estar a paz y salvo por pago de facturas y presentación de garantías."

CENS

"Numeral 1, literal a. Complementar el requisito señalando que debe estar a paz y salvo con el ASIC y con el LAC."

CHEC

"Numeral 1, Literal a: "Se considera pertinente Incluir que también este a paz y salvo con el LAC."

EDEQ

"Numeral 1, literal a. Sugerimos complementar el requisito señalando que debe estar a paz y salvo con el ASIC y con el LAC."

EPM

"Numeral 1, literal a. Complementar el requisito señalando que debe estar a paz y salvo con el ASIC y con el LAC."

EPSA

“En los literales a y b de los numerales 1 y 2 conviene precisar que para el registro de fronteras comerciales, el comercializador debe estar a paz y salvo con el ASIC, el LAC y los demás agentes del mercado; por lo tanto, no debe estar incurrido en programas de limitación del servicio o de retiro del mercado.”

XM

“• Se establece el requisito de paz y salvo por las obligaciones de pago con el ASIC. Consideramos necesario adicionar el requisito de presentación oportuna de los mecanismos de cubrimiento.”

Respuesta

Se ajusta la redacción para que el requisito de estar a paz y salvo se verifique también frente a las cuentas administradas por el LAC.

La constitución de los mecanismos de cubrimiento se exige para el registro, tal como se señala en el numeral 2 del artículo 18 de la propuesta. Es decir, se puede dar inicio al procedimiento de registro, pero este trámite no se finalizará si el agente no ha constituido los mecanismos de cobertura exigidos.

Literal b

CAC

“Falta definir “Transacciones en el MEM”. En ninguna parte del documento se hace referencia a esta expresión. Como se entiende que se refiere a no tener obligaciones pendientes en el Mercado, se sugiere cambiar el literal por: No haberse iniciado un procedimiento de Limitación de Suministro por mandato, dado que es a partir del mandato que el ASIC se notifica de las obligaciones vencidas de los agentes correspondientes a facturación de transacciones bilaterales. Hace falta incluir el pago correspondiente a los giros de contribuciones a los comercializadores incumbentes y de los excedentes al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso.”

CENS

“Numeral 1, literal b. Se sugiere reemplazar este requisito por el de no haberse iniciado un procedimiento de limitación de suministro por mandato. Esto para que se elimine la posibilidad de registrar fronteras cuando el comercializador haya incumplido con el pago o la constitución de garantías de los compromisos que no pasan por el ASIC o por el LAC (como por ejemplo el pago de la energía contratada o los cargos por uso del SDL).”

CHEC

“Se recomienda eliminar la redacción e indicar en su lugar que no esté en limitación de suministro.”

EDEQ

“En el literal b. incluir que no se tengan obligaciones vencidas o garantías establecidas por SDL con el operador de red donde está ubicada la frontera comercial.”

EPM

“Numeral 1, literal b. Se sugiere reemplazar este requisito por el de no haberse iniciado un procedimiento de limitación de suministro por mandato. Esto para que se elimine la posibilidad de registrar fronteras cuando el comercializador haya incumplido con el pago o la constitución de garantías de los compromisos que no pasan por el ASIC o por el LAC (como por ejemplo el pago de la energía contratada o los cargos por uso del SDL).”

ESSA

“ESSA propone la inclusión en el literal b) que el agente solicitante no tenga obligaciones pendientes por el uso del SDL.”

Respuesta

Por “Transacciones en el MEM” se entiende lo relacionado con las facturaciones que hace el ASIC por la compra y venta de energía en el Mercado Mayorista, tal como se establece en las resoluciones CREG 024 de 1995 y 008 de 2003, entre otras.

Adicionalmente, en respuesta anterior se menciona el ajuste a la redacción de la resolución para hacer referencia a que el agente no podrá estar incurso en causal de limitación de suministro o retiro del mercado como requisito para el registro de la frontera.

Sobre el cumplimiento de girar las contribuciones a operadores de red y los excedentes al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, se considera que corresponde al Ministerio de Minas y Energía señalar las consecuencias de los posibles incumplimientos.

Al igual que en el caso del pago de los cargos por uso del STR y del SDL, el giro de las contribuciones a operadores de red y los excedentes al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso se verifica entre los agentes o con el Ministerio de Minas y Energía. Esta verificación podría hacer más complejo el proceso de registro de fronteras comerciales. Por esta razón no se acoge la propuesta.

Literal d

ACCE

“Numeral 1, literal d. La información aquí requerida corresponde a requisitos técnicos que debieron ser previamente aprobados por el operador de red al momento de la conexión del usuario final; por tanto no es práctico ni operativamente necesario para el ASIC dicha información. El cumplimiento y verificación de esta información técnica – operativa, concierne directamente al Operador de Red, quien deberá verificarla al momento de conectar a los usuarios a su red.

Consideramos, debe ser el Operador de Red quien realice una inspección a cada centro de consumo dentro de su mercado para verificar que las condiciones técnicas de la conexión son las apropiadas. La gran mayoría de usuarios no dispone de esta información y esta fue previamente avalada por el Operador de Red, el SIC también va a recibir toda la información de nuevos usuarios cuando entren a ser atendidos por el comercializador incumbente.”

ASOCODIS

“La Comisión debe tener en cuenta que para dar alcance al numeral 1 literal d) es recomendable adelantar en el corto plazo la reglamentación del nuevo código de medida. Por

ejemplo, el detalle que debe contener el diagrama unifilar y los protocolos de los equipos que se presente deberá desarrollarse en el código de medida.”

ELECTRICARIBE

“En cuanto al literal d) del numeral 1, dado que los protocolos y demás parámetros de los equipos a instalar deben corresponder a lo que establezca la reglamentación vigente, consideramos pertinente que se cite y reitere allí la normatividad a la que deben atender dichos equipos, como es el caso del Código de Medida.”

EPSA

“En el literal d del numeral 1 se indica que el comercializador debe enviar la matriz de cálculo empleada para seleccionar los equipos de medida con base en el consumo del usuario. Es conveniente que se indique que los equipos de medida se seleccionarán basados en la capacidad instalada y que en el Código de Medida se deberá considerar la instalación de transformadores de corriente con diferentes relaciones de transformación para ajustarlos a los diferentes niveles de carga del usuario.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Literal 1, d. Esta es claramente una barrera de cambio de comercializador al cual tiene derecho un usuario de escoger libremente el proveedor del servicio. La información requerida corresponden a requisitos técnicos aprobados por el operador de red en el momento de conexión de un usuario final; con qué fin el ASIC requiere la información de la conexión, diagrama unifilar, cálculos matriciales de los equipos de medida; estos requisitos debieron haberse cumplido con el operador de red para que el usuario haya sido conectado o tenga el servicio público. Por tal motivo, quien tiene esta información y la debería proveer es el operador de red.

Consideramos, debe ser el Operador de Red quien realice una inspección a cada centro de consumo dentro de su mercado para verificar que las condiciones técnicas de la conexión son las apropiadas. La gran mayoría de usuarios no dispone de esta información y esta fue previamente avalada por el Operador de Red, ¿el ASIC también va a recibir toda la información de nuevos usuarios cuando entren a ser atendidos por el comercializador incumbente?”

XM

“En relación con el registro de fronteras comerciales, se establece que debe suministrarse la “matriz de cálculo utilizada para la selección de los equipos de medida con base en su consumo”. No es claro a qué se refiere, en cuanto a documentación a anexar y para qué recibiría esta información el ASIC. Se propone eliminar este requisito.”

Respuesta

Se modifica la información a entregar prevista en este literal para que se tengan que diligenciar los formatos definidos por el ASIC para el registro de fronteras comerciales, los cuales incluirán, al menos, la ubicación de la frontera comercial, los agentes que participan en el intercambio de energía en esa frontera comercial y las características técnicas del sistema de medida, e información sobre el tipo de usuario, especificando si es regulado o no regulado. Adicionalmente, los equipos, sus calidades y la información a entregar al ASIC deberán cumplir con lo que se establezca en la regulación de la CREG sobre este aspecto. En todo caso el Reglamento establece que el operador de red realizará una visita de recibo técnico en la cual verificará las condiciones técnicas de la instalación y el documento que refleje el resultado de la misma será requisito para el registro de la frontera.

El Código de Medida se encuentra incluido en la agenda de trabajo para el año 2011.

Literal e

ACCE

“Numeral 1, literal e. Involucrar o incluir a un tercero para el proceso de Registro de una Frontera, lo que hace es retrasar aún más dicho trámite, afectando al usuario final. Si al momento de la compra de los equipos, que normalmente son adquiridos por el Comercializador o el propio usuario, el proveedor entrega el certificado de calibración emitido por el laboratorio acreditado, no entendemos cual es el objetivo de incluir entonces al laboratorio para que remita dicho certificado, en este caso es el Comercializador el responsable de reunir toda la información y adjuntarla a la documentación de Registro.”

ACOLGEN

“Con respecto al registro de fronteras comerciales, la propuesta de reglamento indica que el Comercializador deberá adelantar las gestiones para que el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, o el ente competente para acreditar, remita al ASIC los certificados de calibración de los equipos de medida remitidos por el laboratorio, como requisito para que el ASIC de trámite al registro. Frente a esta exigencia, Acolgen considera que la propuesta normativa al involucrar a un tercero en el proceso de registro, sobre el cual el Comercializador no tiene injerencia en su gestión, genera riesgos innecesarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para esta actividad así como un costo adicional para el usuario.”

ASOCODIS

“Respecto al procedimiento del numeral 1 literal e), es necesario evaluar la viabilidad práctica del reporte de los certificados de calibración de los equipos directamente al ASIC por parte de los laboratorios y si es procedente reglamentar el tiempo en el que estaría obligado el agente certificador de remitir los certificados cuando se solicita el registro de la frontera comercial.”

CAC

“Se sugiere que se remita al ASIC la copia de los certificados, así como al OR. Esto para que el comercializador y/o el usuario mantengan la información completa del historial del medidor. Adicionalmente, el literal f) no debería existir aparte. Se sugiere incluir la excepción en el mismo literal e)”

CENS

“Numeral 1, literal e. Se debe considerar que en Colombia solo existe un laboratorio acreditado para la certificación y no tiene la capacidad técnica para la demanda del país y por lo tanto se deben definir procedimientos técnicamente viables para tener los respectivos protocolos.”

CHEC

“Numeral 1, Literal e: “Sería menos trámites si el Comercializador enviara los originales al ASIC directamente. Tener en cuenta que solo hay un laboratorio en el país.”

COMERCIALIZAR

"NUMERAL 1, LITERAL E Comentario: No es correcto colocar a un tercero, y que además puede ser parte de un competidor en medio del proceso de inscripción de una frontera. Si el comercializador cuenta con los certificados emitidos por el laboratorio acreditado, no tiene sentido que no los pueda remitir.

Solicitud: Que la CREG respete el principio constitucional de la buena fé al comercializador entrante, que en el mercado regulado es el único que inscribe fronteras y tendría este requerimiento, dejando que él remita los certificados correspondientes al ASIC."

EDEQ

"Literal e. La exigencia de que el laboratorio envíe los certificados de calibración de los equipos de medida directamente al ASIC debe considerar la situación actual del país teniendo en cuenta que en Colombia solo hay un laboratorio acreditado y no tiene la capacidad técnica para la demanda del país. Debe ser suficiente con que se envíe copia de los protocolos del laboratorio acreditado y si se requiere un procedimiento adicional podría ser que el ASIC realice inspecciones a los protocolos con los laboratorios."

EEC

"En el tema de la calibración de equipos de medida sería pertinente aclarar cuál es el objetivo que se persigue al requerir que el organismo calibrador envíe directamente al ASIC el certificado de calibración. Lo anterior en el sentido que se está involucrando a un tercero, que no es agente del mercado, en las transacciones rutinarias del mercado."

ELECTRICARIBE

"Con respecto al literal e) que establece que los comercializadores deberán gestionar con los laboratorios acreditados la remisión al ASIC por parte de estos de los certificados de calibración de los equipos de medida, se solicita que, para las nuevas fronteras, se determinen los plazos para dicha remisión y la vigencia de los certificados, y para las fronteras existentes, se considere la realización de un plan de certificaciones."

EMCALI

"Numeral e. Establece que el comercializador deberá adelantar las gestiones para que el laboratorio acreditado por el organismo nacional de acreditación, remita al ASIC, los certificados de calibración de los equipos de medida.

Solicitamos se defina el procedimiento a realizarse para el cumplimiento de lo aquí establecido."

EMGESA

"Requisitos para el registro de fronteras comerciales: con respecto al certificado de acreditación que debe emitir el laboratorio de calibración, consideramos que éste, al no tener responsabilidades regulatorias con el mercado, introduce un riesgo de gestión de un tercero en el proceso de registro de una frontera. Adicionalmente es importante tener en cuenta que los certificados se entregan directamente a quien solicitó la calibración o el servicio."

ENERGÍA EFICIENTE

“Literal e) – 1) Consideramos que el literal f debe añadirse al e) para mayor claridad. 2) Adicionalmente, estimamos que se está limitando el registro de nuevas fronteras o cambios de los equipos a los comercializadores, debido a que el registro o cambio depende de que el laboratorio respectivo envíe o no el certificado. 3) Favor aclarar que el usuario es quien debe asumir los costos por lo establecido en este literal.”

ENERTOTAL

“Los laboratorios de acuerdo a la norma NOTC ISO IEC 17025 que es, bajo la cual se acreditan los laboratorios para Calibración y Ensayos, solo pueden entregar información de los equipos de un cliente a un tercero, con la autorización expresa del cliente.

Si el objetivo de esta modificación, es evitar la posible falsificación de documentos, lo que debería hacerse es endurecer las sanciones al agente que se descubra en esta práctica, pero no modificar las condiciones actuales, dejando a un tercero no interesado en el proceso (Laboratorio) la facultad de que el trámite de inscripción de una frontera comercial este sujeta a su gestión.”

EPM

“Numeral 1, literal e. La exigencia de que un laboratorio certifique la calibración de los equipos de medida directamente al ASIC, debe considerar la situación actual del país teniendo en cuenta que en Colombia solo hay un laboratorio acreditado para la certificación y no tiene la capacidad técnica para la demanda del país. Por tanto, se requiere definir un procedimiento técnicamente viable para tener los respectivos protocolos.”

EPSA

“En el literal e del numeral 1 se indica que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, o el ente competente para acreditar, debe remitir al ASIC los certificados de calibración de los equipos de medida. Considerando que es el comercializador el interesado en dar cumplimiento a este requisito, él mismo debería enviar los documentos para no estar sujeto a la gestión del organismo de acreditación para el registro de la frontera.

Otra opción es que la Comisión le imponga al Organismo de acreditación un plazo para el envío de la información requerida, a partir del momento en que se solicita el registro de la frontera.

Adicionalmente, algunos equipos pueden no disponer de certificados de calibración (nivel de tensión 4) y será necesario aceptar los protocolos de fábrica.”

INGENIO CAUCA Y PROVIDENCIA

“Ante la existencia en el país de un único laboratorio con capacidad de expedir la certificación del equipo de medida, se sugiere que el comercializador sea el responsable del envío de los certificados de calibración de los mismos al ASIC, tal como se realiza en la actualidad, para lo cual se propone la siguiente redacción:

“El Comercializador deberá adelantar las gestiones para que el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, o el ente competente para acreditar, le remita los certificados de calibración de los equipos de medida, conforme a lo dispuesto en el código de medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, o aquella que la modifique o sustituya”.

ISAGEN

“Sobre el registro de fronteras comerciales, en el Título IV, Capítulo III, Artículo 18, Ítem e, la propuesta de reglamento indica que el Comercializador deberá adelantar las gestiones para que el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, o el ente competente para acreditar, remita al ASIC los certificados de calibración de los equipos de medida y que el ASIC no dará trámite a la solicitud de registro si no recibe los certificados remitidos por el laboratorio. Frente a esta exigencia ISAGEN considera que la propuesta normativa involucra a un tercero en el proceso de registro, sobre el cual el Comercializador no tiene injerencia en su gestión lo cual podría generar riesgos innecesarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para esta actividad así como un costo adicional para el usuario, razón por la cual solicitamos respetuosamente la revisión y ajuste a esta propuesta.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Literal 1, e. Para la instalación de nuevos equipos del grupo de medida (transformadores de corriente o potencial y medidor), normalmente son adquiridos por el Comercializador o el usuario. Al momento de la compra del equipo, el proveedor entrega el certificado de calibración emitido por el laboratorio acreditado, en el caso que sea el laboratorio quien remita al ASIC el certificado de calibración pone al Comercializador a depender de terceros en el cumplimiento de sus obligaciones en el proceso del registro de la frontera.

Para que la actividad de comercialización no dependa de terceros, se debería regular la comercialización de productos eléctricos relacionados con la medida, para que de esta forma sean los proveedores de equipos conjunto con los laboratorios certificados quienes reporten al ASIC y actualicen bases de datos de equipos certificados y homologados con cumplimiento del RETIE y del código de medida, aplicables igualmente para todos los usuarios independientemente quien los atienda.

Este requerimiento se presta para interpretar que los comercializadores falsifican estos certificados.”

RUITOQUE

“Al no existir capacidad suficiente de laboratorios que puedan expedir la certificación de calibración del equipo de medida, se sugiere que el comercializador sea el responsable del envío de los certificados de calibración de los mismos al ASIC, tal cual como se realiza en la actualidad, para lo cual se propone la siguiente redacción:

“El Comercializador deberá adelantar las gestiones para que el laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, o el ente competente para acreditar, le remita los certificados de calibración de los equipos de medida, conforme a lo dispuesto en el código de medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, o aquella que la modifique o sustituya”. ”

VATIA

“Numeral 1. literal e). “remisión de certificados de calibración por parte de los laboratorios certificados al ASIC”. La remisión directa de los certificados por parte del laboratorio acreditado para ello al ASIC, no le permite al Comercializador verificar el cumplimiento del requisito de que los equipos se encuentren correctamente calibrados antes de iniciar un proceso de registro, agregando actividades innecesarias como objeciones, pudiendo el comercializador evitarlas antes de solicitar los registros.

Tal como lo tiene definido la ley 142 de 1994 y la CREG en la regulación vigente, la medición es una actividad propia de la comercialización de energía y al comercializador le corresponde

principalmente el control sobre el funcionamiento adecuado del medidor para garantizar la correcta medida del consumo. No se puede, so pretexto, de permitir que el Distribuidor tenga acceso a la verificación de la medida, privar al comercializador en beneficio exclusivo del distribuidor, del derecho a verificar el cumplimiento de los requisitos relacionados con la calibración del medidor.

Es responsabilidad del Comercializador realizar la instalación de equipos de medida que hayan pasado las pruebas de calibración para lo cual debe tener los respectivos certificados. No vemos como esta medida de envío aporta a los objetivos del Reglamento de Comercialización, ni se encuentra justificación alguna en el documento soporte.

El ingresar un actor mas al proceso de registro, trae como consecuencia ampliación en los tiempos de conexión de instalaciones nuevas, y como consecuencia ineficiencias en la atención de los usuarios cuyos procesos productivos dependen del inicio de suministro de energía, así como desincentivo a la elección de un comercializador nuevo que quiera disputarle el mercado al comercializador establecido, restricción de la competencia y un trato discriminatorio del comercializador independiente, que raya en el establecimiento de una presunción de fraude o mala en cabeza de este último, cuando el punto de partida que debe reconocer la CREG en su regulación, es la buena fe, como lo exige el artículo 83 de la Constitución Política.”

Respuesta

Sobre los certificados de calibración del equipo, se modifica la propuesta para que quien registra la frontera sea el encargado de enviar al ASIC el certificado de calibración del equipo de medida o copia del mismo. Para que la misma información sea de conocimiento de los interesados, se complementa la propuesta indicando que el ASIC debe publicar la información sobre la certificación de los equipos de medida.

Se ajusta la redacción a fin de aclarar que los literales e) y f) de la propuesta de Reglamento corresponden a un único literal. También se ajusta la propuesta para hacer referencia a todos los laboratorios acreditados por la entidad competente encargada de esta función.

Una vez más se reitera que las propuestas contenidas en la propuesta de Reglamento son aplicables a todos los agentes que participan en el mercado, sin importar si están integrados o no con otros agentes.

En cuanto a los costos de la calibración de equipos se debe atender lo previsto en el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, o en las normas que las modifiquen o sustituyan.

Literal f

CENS

“Numeral 1, literal f. Se propone que éste literal debe unirse con el anterior, pues sólo aplica en este caso.”

EPM

“Numeral 1, literal f. Se propone que éste literal debe unirse con el anterior, pues sólo aplica en este caso.”

XM

“• El literal f) del artículo 18 debería ser eliminado y acoplarlo con el literal e) al cual parece referirse.”

Respuesta

Como se menciona arriba, se ajusta el texto de la resolución a fin de aclarar que los literales e) y f) de la propuesta de Reglamento corresponden a un único literal.

Literal g

CAC

“Adicionar en la expresión lo subrayado: “... se deberá certificar mediante declaración suscrita por el representante legal de la empresa que solicita el registro...”

EMCALI

“Numeral g. cuando se trate de una frontera comercial correspondiente a usuarios finales, se deberá certificar mediante declaración suscrita por el representante legal de la empresa que el usuario cumple lo establecido en el artículo 15 de la resolución 108-1997 o aquella que lo modifique o sustituya”. Se debe dar claridad a que representante legal se refiere: al representante legal de la empresa que lo representa comercialmente ó la que va empezar a representarlo.”

EMGESA

“Con respecto al literal g de este artículo, no entendemos la razón por la cual se debe firmar la declaración por parte del comercializador, en la cual conste que el usuario cumple con los requisitos de permanencia mínima, si más adelante (numeral h) se solicita al ASIC verifica dichos plazos.”

VATIA

“(…) se sugiere que sea del representante legal o su delegado al igual que se manejan los formatos SIC 070, SIC 020.”

Respuesta

Se precisa que se hace referencia al representante legal del agente que solicita el registro.

Sobre los plazos mencionados en los literales g) y h) se recuerda que son diferentes. El primero se refiere a la permanencia mínima de 12 meses con el anterior comercializador, y el segundo a la exigencia para los usuarios no regulados de una permanencia mínima cuando decidan pasar al mercado regulado.

Se considera conveniente que quien representa legalmente a la empresa asuma la responsabilidad de las declaraciones y certificaciones que se solicitan para el registro de las fronteras comerciales.

Literal h

CAC

“Esta condición debería verificarse a partir del NIU y el NIT del usuario. Si alguno de los dos difiere, debería poderse cambiar.”

CHEC

“Se recomienda que se defina el procedimiento para que el ASIC verifique el cumplimiento del plazo.”

EPSA

“En el numeral 1, literal h, es importante que el ASIC indique cuales serían los mecanismos de verificación del plazo de permanencia de un usuario no regulado en el mercado regulado, en cumplimiento de la Resolución CREG 183 de 2009.”

Respuesta

Se ajusta la propuesta para indicar que el ASIC definirá un procedimiento para identificar la permanencia de los usuarios no regulados en el mercado regulado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1 de la Resolución CREG 183 de 2009.

Literal i

COMERCIALIZAR

“NUMERAL 1, LITERAL i Comentario: Si no adquiere la energía en Bolsa, este es un requerimiento que no se necesita, por ende, no tiene sentido su exigencia en estos casos.

Solicitud: Añadir; y/o contar con un contrato de compra de energía.”

DICEL

“Numeral 1, literal i. Es necesario que la Comisión aclare y especifique a qué clase de patrimonio técnico se refiere? Si es la suma del patrimonio básico (en este caso que sería lo básico?) y adicional de la respectiva empresa (que sería lo adicional?) entonces es importante que la CREG lo definiera con el fin de evitar confusiones y no dar pie a interpretaciones erróneas que entorpezcan el proceso.”

EMCALI

“Numeral i. Define como requisito para registrar la frontera contar con el patrimonio técnico suficiente para realizar transacciones en el MEM. Sin embargo a la fecha no se conoce como se medirá este patrimonio técnico y es importante para las empresas validar como se medirá este parámetro.”

Respuesta

Teniendo en cuenta que la definición de patrimonio técnico y su aplicación será objeto de regulación aparte, se considera conveniente modificar la redacción del literal mencionado para hacer mención expresa a que este requisito deberá cumplirse de acuerdo con la regulación que defina la CREG en relación con la capacidad financiera.

Literal j

ACCE

"Numeral 1, literal j. Nuevamente, esta medida lo que hace finalmente es restringir la competencia, no entendemos la limitación de una frontera por cada usuario, la regulación vigente permite y regula cabalmente (técnica y operativamente) las fronteras multiusuario en la resolución 108 de 1997 y en la 070 de 1998.

Las fronteras Multiusuario han permitido el acceso a la competencia de los usuarios regulados de las unidades residenciales, quienes ejerciendo sus derechos de asociación y elección del prestador del servicio, se han beneficiado de mejores tarifas y servicios, cual es el objeto que pretende alcanzar la CREG con esta restricción de la competencia?

*Contrario a lo que aquí plantea la CREG, consideramos que la **Flexibilización de la Medición**, es el requerimiento más urgente y necesario para poder promover la competencia en comercialización a todo nivel, y no sólo para los grandes consumidores.*

Mientras persista la barrera tecnológica de la medición, los usuarios regulados no tendrán una relación costo-beneficio positiva que les permita ejercer el libre derecho de elección de su comercializador y por ende se obstaculiza la competencia. La reglamentación para la flexibilización de la medida es una condición prioritaria que no depende de la definición de ninguna otra norma."

CAC

"Literal j. "Debería ser causal de objeción por parte del OR y el comercializador, y no ser verificable por el ASIC. ¿Sería aplicable solamente a fronteras nuevas o también al cambio de comercializador de las fronteras agrupadoras existentes? En caso de no poderse realizar el cambio de comercializador de este tipo de fronteras, debe quedar la posibilidad de cancelación de las fronteras agrupadoras existentes, para que puedan los usuarios puedan volver al incumbente, si así lo escogen."

CHEC

"En este punto consideramos que debe aclararse que no se permitirán los registros fronteras Comerciales correspondientes a usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios sean existentes o nuevas."

CODENSA

"De otro lado, con el ánimo de hacer efectivo el control en el registro de fronteras comerciales, proponemos que la verificación de que exista un único usuario por frontera la realice el Operador de Red y no el ASIC, ya que el OR cuenta con la información necesaria y la facilidad de realizar una verificación en sitio de ser necesario."

COMERCIALIZAR

"NUMERAL 1, LITERAL j Comentario: La medida que la CREG pretende implementar debe ir acompañada de la llamada flexibilización de la medida para las fronteras comerciales, pues para que no sea una limitación a la libre competencia, se requiere que el usuario pueda ejercer su derecho a escogencia del comercializador con el contador que posee. Si por el contrario se mantienen las especificaciones técnicas actuales de las fronteras comerciales, que requieren que el usuario haga una inversión cercana a los \$4'000.000,00 en la frontera comercial, la CREG está estableciendo una fuerte restricción a la competencia y le está negando a los usuarios el derecho a escoger libremente el prestador del servicio.

Este hecho ya ha tenido precedentes en la historia del mercado de energía, con la expedición del Decreto 3734 de 2003, aplicación que se encuentra suspendida por decisión del Viceministro de Minas, hasta tanto no se haya flexibilizado la medida (ver comunicación del Viceministro de esa época, Dr. Manuel Maighuasca).

Esta medida tampoco permitiría las fronteras principales No Reguladas, pues estaría en franca contradicción.

Solicitud: En caso de mantenerse esta disposición, de manera simultánea, ya que no puede ser una promesa a futuro por las implicaciones sobre la actividad de los comercializadores entrantes, debe emitirse la norma que flexibilice la medida para las fronteras comerciales que agrupan usuarios, permitiéndole al usuario hacer uso de su derecho de escogencia del suministrador, con el contador que posee, ya que si la norma de medida le permitió ese contador para ser atendido por el comercializador integrado, esa misma norma debe aplicar para el entrante."

ELECTRICARIBE

"En el literal j) se indica que "Cuando se trate de una Frontera Comercial correspondiente a usuarios finales que esté representada por un Comercializador diferente al integrado con el Distribuidor del mercado de comercialización, el ASIC verificará que dicha frontera correspondo o un solo usuario"

Se entendería de dicha redacción que el comercializa dar incumbente si puede registrar fronteras multiusuario, a pesar de lo que se establece en el artículo 4 del proyecto de resolución. Al respecto consideramos que no debe haber excepciones a tal prohibición, y por tanto solicitamos que se corrija la redacción de éste literal."

EMCALI

"Numeral j. Debe ser explícito en lo siguiente: Cuando una frontera comercial existente que agrupa varios usuarios desee cambiar de comercializador, cada usuario final deberá adecuar su medición y teledata para efectos de que el ASIC pueda registrar cada frontera de manera individual."

EPSA

"En el numeral 1, literal j, si la frontera tiene el objeto de agrupar la medida de varios usuarios, el ASIC deberá abstenerse de registrar la frontera. Consideramos importante que se mantenga esta condición, de manera que la participación en el mercado competitivo se limite a los usuarios que tienen las condiciones mínimas de acceso al mismo."

INGENIO CAUCA Y PROVIDENCIA

"Según el artículo 18. Requisitos para el registro de fronteras comerciales, en el literal j. De conformidad con el comentario del literal 1, se sugiere a la CREG, revisar este aspecto."

ISAGEN

"Ítem j, se propone que cuando se trate de una Frontera Comercial correspondiente a usuarios finales, que esté representada por un Comercializador diferente al integrado con el Distribuidor, el ASIC verificará que dicha frontera corresponda a un solo usuario, en concordancia con las disposiciones generales al inicio del reglamento. Al respecto, ISAGEN considera pertinente que el reglamento establezca el procedimiento y quién asumiría los costos que esta propuesta genere."

Respuesta

Se reitera lo manifestado en respuesta a los comentarios formulados al artículo 4 de la propuesta en relación con los fundamentos jurídicos y técnicos para condicionar el registro de las fronteras de comercialización para agentes y usuarios que agrupan la medida de los consumos de varios usuarios. De otro lado, si bien la CREG tiene prevista la revisión de los requisitos para participar en el mercado no regulado o mercado en competencia durante el presente año, dicho tema no es parte del objeto del Reglamento.

En atención a los comentarios recibidos, se ajusta el texto del literal j) del numeral 1 del artículo 18 de la propuesta de Reglamento, en el sentido de asignar al comercializador la responsabilidad de declarar que la frontera comercial respectiva corresponde a un solo usuario. Además, se considera necesario incluir las observaciones sobre el cumplimiento de este requisito como una causal válida de objeción al registro.

Adicionalmente, se aclara la redacción del literal para indicar que quedan exceptuadas del cumplimiento del requisito las siguientes fronteras de comercialización:

- Fronteras de comercialización para agentes y usuarios de las zonas especiales, estas últimas definidas en el Decreto 4978 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Fronteras principales de que trata la Resolución CREG 122 de 2003 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
- Fronteras de comercialización para agentes y usuarios que hayan sido registradas antes de la vigencia de este reglamento y tengan por objeto la medición del consumo de varios usuarios, cuando se dé un cambio de comercializador en los términos del reglamento de comercialización.

En la actualidad se encuentra en etapa de consulta la Resolución CREG 179 de 2009, en la cual se propone una reducción gradual de los límites de demanda y potencia para participar en el mercado no regulado. La CREG prevé analizar los comentarios a esta propuesta como parte de la agenda regulatoria de 2011.

En la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo y se adoptan otras disposiciones se presenta una nueva propuesta que modificó lo propuesto en la Resolución CREG 143 de 2010 para hacer mayor claridad sobre el alcance de la norma. En este sentido se definieron dos tipos de fronteras de comercialización: frontera de comercialización entre agentes y fronteras de comercialización para agentes y usuarios. Es frente a estas últimas que se establece la obligatoriedad de que reflejen el consumo de un único usuario sin discriminar si pertenecen a comercializadores incumbentes o entrantes.

La responsabilidad de pagar del costo en que incurre el ASIC al contratar a un tercero para la verificación de si una frontera atiende a uno o más usuarios se deja explícita en el artículo 7 de la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo y se adoptan otras disposiciones.

Numeral 2

Literales a y b

CAC

“Aplican los mismos comentarios del numeral 1 a) y b). Debería incluirse el requerimiento de paz y salvo por parte del MME en cuanto al giro de las contribuciones al FSSRI.”

CHEC

“Se considera pertinente Incluir que también este a paz y salvo con el LAC.”

ELECTRICARIBE

“En el literal a) del numeral 2 debe incluirse el requerimiento de paz y salvo por parte del MME en cuanto al giro de las contribuciones al FSSRI y en el literal b) de este mismo incluir que no debe tener cuentas pendientes por el uso del STR y/o SOL.”

Respuesta

Las respuestas a estos comentarios son iguales a las presentadas en apartes anteriores.

Literal d

XM

“• El literal d) del numeral 2 del artículo 18 remite al “artículo 67 de la Resolución”. Debe corregirse para hacer referencia a “esta resolución”.”

Respuesta

Se acoge el comentario.

2.6.2.2. Artículo 19. Registro de fronteras comerciales

Es de señalar que el artículo 19 de la Resolución CREG 143 de 2010 se retiró de la nueva versión de la resolución para dejarlo en resolución aparte. El artículo al que se hace referencia a continuación corresponde al incluido en la Resolución CREG 143 de 2010.

ACCE

Sobre el numeral 4, literal e):

“Respetuosamente consideramos que se están extralimitando las funciones y responsabilidades asignadas para el ASIC, quienes como Operadores del Mercado, no pueden pasar a convertirse en juez y parte de las relaciones entre los agentes. Su relación imparcial con los agentes quedaría muy vulnerable a cuestionamientos, al tener que definir “A SU JUICIO” la conveniencia o no de un evento.”

ASOCODIS

“Consideramos que en las causales de objeción a la inscripción de fronteras se deben incluir los incumplimientos en requisitos previos a la solicitud, expresados en el artículo 18 del Reglamento. De tal forma que no sea exclusivamente la objeción para temas que impidan la

liquidación de transacciones y se establezca una segunda instancia de verificación de requisitos por parte de terceros.

Adicionalmente consideramos que el numeral 4 literal b) debe incluir "Cuando no se haya habilitado acceso a la teledida al Operador de Red". Lo anterior, teniendo en cuenta que el Operador de Red deberá liquidar los cargos por uso aún si no recibe la información por parte del comercializador. Se debe tener en cuenta que el Operador de Red debe tener acceso directo a la teledida y no a través de una base de datos publicada por el comercializador."

CAC

Sobre el numeral 4:

"Causal e). En concordancia con el comentario general planteado en el numeral 2 del presente documento, el Comité considera que es conveniente enumerar las causales de objeción explícitamente, para evitar que el ASIC quede involucrado en las diferencias que se presentan en estos procesos entre los agentes del mercado."

CENS

"Numeral 4, literal e. Se sugiere su modificación en el sentido de que el ASIC debe verificar la documentación para levantar la objeción y además, que para su levantamiento no solo aplique el impedimento de la liquidación."

CHEC

Sobre el numeral 4:

"Incluir dentro de las causales de suspensión del registro de la frontera que incumpla con alguno de los requisitos del artículo 18."

COMERCIALIZAR

"NUMERAL 4, LITERAL C. Comentario: Es posible que el Distribuidor no se presente así haya sido citado, en estos casos, debe bastar presentar la prueba de la citación oportuna para obviar este requerimiento. En caso contrario, el comercializador integrado con el distribuidor tendrá una herramienta que podría usarse para dificultar el registro.

Solicitud; Añadir: salvo que el comercializador entrante haya presentado la constancia de citación al distribuidor y este no se haya hecho presente."

DICEL

"Numeral 2. Consideramos que este tiempo es muy corto porque si llega este requerimiento el día viernes por ejemplo, para nuestra empresa el sábado y domingo no son días laborales en lo que refiere a personal administrativo, entonces sería muy conveniente que la comisión cambiara días calendarios por días hábiles, siendo más garantista este cambio y nos daría la oportunidad de aclarar nuestra solicitud.

Numeral 3. En lo que refiere al literal e) es muy amplio dejar a juicio del ASIC que determine a su juicio los eventos que impiden la liquidación de transacciones en la frontera, dejándolo en libertad de razonar a voluntad discrecionalmente, arbitrariamente y desprotegido al comercializador ante la incertidumbre del registro toda vez que este no depende solamente la normatividad que lo rige, sino de juicio que de este haga el ASIC."

ELECTRICARIBE

“Es necesario que quede definido el procedimiento con base en el cual se corroborará la no existencia de una medida que funcione.

Las objeciones u observaciones para la suspensión del proceso de registro de fronteras señaladas en los literales e) y d) del numeral 4 deben aplicar, además del proceso de registro de nuevas fronteras, para los casos de fronteras existentes que se traspasan o cambian de comercializador.

Con el fin de proteger el flujo de información que es base de la liquidación comercial de las transacciones del mercado mayorista (incluida la compra de energía por parte de los comercializados del mercado), las liquidaciones de los peajes del operador de red y las contribuciones de solidaridad (en los casos en los que aplique), es necesario que en el numeral 4 se incluyan como causales para la no aprobación de registro de una frontera comercial:

- la imposibilidad de acceder de forma remota a un equipo de medida,*
- el no reporte de información,*
- el reporte de información errada sobre los equipos de medida de la frontera,*
- el incumplimiento del código de medida*

las modificaciones a las cuales hace referencia el numeral 6 deben ser precisadas y detalladas de manera que haya total claridad en cuanto a la aplicación de lo establecido en éste numeral.”

EMCALI

“Numeral 4. Observaciones u objeciones a la solicitud de registro. Establece que cuando se publica una frontera se tendrán 4 días calendario para objetar; el agente que solicita el registro a su vez tendrá dos días hábiles para dar respuesta a la objeción.

Consideramos incluir un plazo adicional, a partir de la respuesta a la objeción del agente que solicita el registro de la frontera, para que el tercero que objetó pueda replicar, a la aclaración realizada por el agente que está solicitando la inscripción y con base en ello el ASIC defina si se inscribe o no la frontera.”

EMGESA

“Numeral 4. Registro de fronteras comerciales. Observaciones u objeciones a la solicitud de registro: solicitamos incluir dentro de los criterios para la suspensión del proceso de registro de la frontera que el usuario no se encuentre a paz y salvo y que el usuario debe dar cumplimiento a los requisitos del código de medida.”

EPM

“Numeral 4, propuesta nuevo literal. Se solicita agregar otra causal de suspensión del registro de la frontera relacionado con el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 18.

Numeral 4, literal e. Se sugiere su modificación en el sentido de que el ASIC debe verificar la documentación para levantar la objeción y además, que para su levantamiento no solo aplique el criterio de impedimento para la liquidación.”

EPSA

“En el numeral 4 acerca de las observaciones u objeciones a la solicitud de registro de una frontera comercial consideramos que las objeciones no se deben referir únicamente a los aspectos que impidan la liquidación de transacciones en la frontera. Es necesario tener en

cuenta los requisitos de registro tales como el suministro de paz y salvo del comercializador anterior; la certificación de existencia del mecanismo de pago del usuario de los consumos que no se habían facturado, el cumplimiento de permanencia del usuario en el mercado regulado por efecto de la aplicación de la Resolución CREG 183 de 2009, la agrupación de usuarios y la solicitud de registro de la frontera por un agente diferente al que el usuario le solicitó el cambio de comercializador.

En el literal e, se sugiere precisar cuáles serían los demás eventos que a juicio del ASIC impidan la liquidación de transacciones en la frontera.”

VATIA

“Numeral 6. Se sugiere aclarar que la aplicación del procedimiento (similar al de registro de una frontera) debe aplicar solo en lo relacionado a aspectos que impidan las liquidaciones de las transacciones en el mercado mayorista incluyendo la presentación de los certificados de calibración si el equipo de medición ha sido retirado.”

XM

“• En el numeral 3 del mismo artículo se establece la publicación por parte del ASIC de la información de la frontera comercial, “incluyendo todos los datos necesarios para el registro de la respectiva frontera...”. Al respecto, consideramos necesario establecer cuáles datos deben ser publicados, para evitar el riesgo de que un tercero considere que faltó información o que se ha revelado más información de la necesaria.

• Debe aclararse la disposición mediante la cual se establece que el ASIC deberá aplicar los ajustes semanales de los mecanismos de cubrimiento, con el objeto de que una vez se registre la frontera, la energía entregada esté respaldada por los respectivos mecanismos de cubrimiento. No es claro si estos ajustes se refieren a que se debe incluir en el cálculo de los ajustes las solicitudes de registro en curso o si se debe garantizar que la demanda de la frontera comercial siempre está cubierta. Debe tenerse en cuenta que no siempre es posible mantener el cubrimiento de la energía demandada, específicamente en el caso de terminación unilateral de contratos, terminación de contratos por retiro o aplicación del procedimiento de limitación de suministro, momentos en los cuales, el agente comprador quedará descubierto por un período de tiempo más o menos corto.

Igualmente, se establece que el ASIC debe aplicar los ajustes semanales de los mecanismos de cubrimiento, “con el objeto de que una vez se registre la frontera, la energía entregada esté respaldada por los respectivos mecanismos de cubrimiento”. Debe aclararse que en ese sentido, la función del ASIC es de medios, ya que la información utilizada para el cálculo es estimada. Por tanto, no puede garantizarse un cubrimiento del 100%.

• Se establecen las objeciones que suspenden el registro de una frontera comercial. Este listado pretende ser exhaustivo para evitar el riesgo de error en la suspensión. Sin embargo, define un comodín: “los demás eventos que a juicio del ASIC impidan la liquidación de transacciones en la frontera”. Se debe definir cuáles eventos impedirían la liquidación y considerarlos, a fin de que no exista discrecionalidad del ASIC para suspender el registro.

• Así mismo, se establece que una causal de objeción válida para el registro de fronteras con el STN, sería el incumplimiento del código de conexión. Debe especificarse cuáles aspectos del código de conexión podrían impedir el registro, ya que el Código de muy extenso y establece requisitos que no son técnicos (en este sentido se hizo la propuesta presentada anteriormente). Así mismo, para levantar esta objeción se requeriría certificación del transportador que ofrece el punto de conexión de que sí cumple con los requisitos del Código de Conexión; esto, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente.”

Respuesta

En atención a los comentarios recibidos, en la nueva propuesta regulatoria se define en forma expresa una lista de observaciones u objeciones que dan lugar a que un tercero, contratado por el ASIC, verifique la veracidad de tales observaciones u objeciones. Así, si la objeción que se presenta está dentro de las que la regulación relaciona taxativamente, el ASIC deberá contratar a un tercero para adelantar la verificación mencionada. Si la objeción es válida, el ASIC negará la solicitud de registro de la frontera comercial. En caso contrario el ASIC procederá a registrar la frontera comercial. Las demás observaciones u objeciones no darán lugar a la verificación por parte de un tercero ni a la negación del registro por parte del ASIC.

Se ajusta la redacción para indicar que la verificación de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 18 de la propuesta original sólo pueda llevarse a cabo si se han cumplido los requisitos establecido en el numeral 1 del artículo 18 de la propuesta.

Los procesos adicionales para obtener las lecturas de los sistemas de medida hacen parte de los temas que se analizan dentro de la propuesta de revisión del Código de Medida.

Se ajusta el literal c del numeral 4 de la propuesta de Reglamento de Comercialización para hacer referencia a que se deben entregar los documentos previstos en la visita de recibo técnico, cuando ésta se requiera; o los que demuestren la solicitud por parte del comercializador al operador de red de la visita. Estos documentos se enuncian en el numeral 7 del artículo 34 de la nueva propuesta de Reglamento de Comercialización.

Los agentes deben tener en cuenta los plazos previstos y así determinar las fechas en las que deben presentar las solicitudes de registro de fronteras.

El procedimiento para el registro de fronteras aplica para las nuevas, para las modificaciones de las existentes y para el cambio de comercializador.

En atención a los comentarios se ajusta la propuesta para incluir el cumplimiento del Código de Medida como requisito para el registro de las fronteras y su incumplimiento como objeción que da lugar a la verificación por parte de un tercero.

Se incluye un nuevo artículo para aclarar qué se considera modificaciones en la frontera comercial.

No se considera conveniente abrir un procedimiento de réplica frente a las aclaraciones del agente solicitante sobre las objeciones presentadas. Esto alargaría el proceso indefinidamente. En todo caso se ajusta la propuesta para que ante ciertas objeciones se realice una verificación por parte de un tercero contratado por el ASIC antes del registro de la frontera.

Tal y como se indicó, el cumplimiento del Código de Medida es una condición para el registro de las fronteras comerciales. En relación con la solicitud de que el usuario esté a paz y salvo, se destaca que el artículo 67 de la Resolución CREG 143 de 2010 establece los mecanismos para asegurar el pago de los saldos insolutos del usuario.

Como se menciona arriba, la redacción se ajusta para que solamente se adelanten procesos de registro una vez cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 18. También el texto de la propuesta se ajusta para que quien adelante los trámites de registro de una frontera demuestre que está autorizado por el usuario.

En el procedimiento establecido para el registro se precisan los casos cuando se da un tratamiento diferente para las fronteras que se registran por primera vez. Para el caso de las modificaciones, se debe cumplir el procedimiento establecido en este artículo excepto los pasos previstos para las fronteras nuevas.

Se propone que el ASIC publique la información de registro de fronteras en el formato que defina para ello.

La aplicación de los ajustes semanales hace referencia a que el ASIC debe incluir en el cálculo de estos ajustes semanales las solicitudes en curso de registro de fronteras y que, para la estimación del monto de los mecanismos de cubrimiento otorgados por los agentes, se haya considerado la demanda estimada de la frontera comercial que se está registrando.

Al revisar lo dispuesto en el numeral 5 del código de conexión, establecido en la Resolución CREG 025 de 1995, se considera que los aspectos allí establecidos ya son verificados por el transportador durante la puesta en servicio de la conexión y no deben ser impedimento al registro de la frontera. Se modifica la propuesta de Reglamento de Comercialización para eliminar esta causal de objeción.

2.6.2.3. Artículo 20. Cancelación de registro de una frontera comercial

Es de señalar que el artículo 20 de la Resolución CREG 143 de 2010 se retiró de la nueva versión de la resolución para dejarlo en resolución aparte. El artículo al que se hace referencia a continuación corresponde al incluido en la Resolución CREG 143 de 2010.

ASOCODIS

*“El numeral 1 literal b) establece como causal para la cancelación de oficio de la frontera por parte del ASIC las fallas reiteradas en el equipo de medida. Al respecto, consideramos que se deben incluir también las **“Fallas reiteradas en la Telemedida”** (Comunicaciones de la medida). De otra parte, sugerimos que este procedimiento aplique solamente a fronteras de usuarios finales y se busquen otros mecanismos para los casos reiterados de fallas en Equipo de Medida y Telemedida en caso de fronteras entre Operadores.”*

CENS

“Numeral 1, literal b. Se debe especificar que el reporte de fallas realizado por cualquier agente (comercializador o distribuidor) sea de conocimiento público o, como mínimo, de la contraparte involucrada (si reporta el comercializador que sea de conocimiento del distribuidor y viceversa), de tal manera que ésta pueda objetar dicho reporte, en caso de ser necesario.

Numeral 2, literal a. Sugerimos reemplazar “Comercializador” por “Distribuidor”, dado que la responsabilidad de la ejecución del corte se le ha trasladado al Distribuidor.

Propuesta de nuevo literal. Se solicita cancelar el registro de frontera comercial cuando el respectivo usuario cambie de mercado de comercialización, no debe quedar activa una frontera con otro usuario.

Parágrafo: Complementar el tema de manera de que el no reporte de información por 3 veces en un período de facturación se considere como una falla, con el objeto de incentivar el reporte adecuado de la información.”

CHEC

"Adicionalmente se considera prudente que se indique que cuando un usuario cambie de mercado de comercialización la frontera comercial en que estaba sea cancelada; no se tengan fronteras comerciales sin usuarios o inactivadas por traslado del usuario."

Numeral 1, literal b. "Complementar el numeral y literal anterior con el nombre de la empresa a la cual se le cancela la frontera y que este hecho sea de conocimiento público."

Numeral 2. "Cambiar en la frase "y el Comercializador efectivamente haya cortado el servicio", por el Distribuidor."

COMERCIALIZAR

"NUMERAL 1, LITERAL b, "Comentario: La existencia de una frontera comercial requiere de un medio de comunicación para transmisión de datos, con frecuencia, se presentan fallas en ellos, que hacen altamente probable que ocurran en seis meses los tres días que la CREG coloca como requisito para cancelación de la frontera. Los operadores de teléfonos convencionales y/o celulares no tienen dentro de sus obligaciones el mantener el grado de calidad solicitado por la CREG, por ende esta exigencia es difícil de cumplir y sus consecuencias sobre la actividad de los comercializadores entrantes y la afectación del usuario son muy altas, ya que por esta razón el usuario podría verse obligado a ser atendido por un comercializador que él no escogió.

Solicitud: Suprimir el literal b."

EDEQ

"Proponemos incluir un nuevo literal para el caso de solicitarse cancelación del registro de una frontera comercial, cuando el respectivo usuario cambie de mercado de comercialización, no debe quedar activa esta frontera para otro usuario."

ELECTRICARIBE

"En vista de la responsabilidad sobre la medida y los efectos comerciales y financieros de su indisponibilidad, el caso del literal a) del numeral 1 debe habilitarse para cualquier indisponibilidad del equipo de medida que genere incumplimientos de los términos del Código de Medida, con independencia del tipo de causa.

Adicionalmente, para el mismo numeral, debería añadirse como causal de cancelación el hecho de que haya habido imposibilidad recurrente para el acceso del distribuidor a la lectura remota, o bien sea incluirla explícitamente como un caso de falla en el equipo de medida del cual trata el literal b).

Para el literal a) del numeral 2 se solicita especificar las "causales para hacer el corte" y/o las resoluciones respectivas que las reglamentan.

Acerca de lo que establece el Parágrafo del mismo numeral, consideramos que si el equipo de medida no cumple su función, es porque no hay un manejo eficiente de la frontera. la indisponibilidad de información de manera repetida y recurrente atenta contra la credibilidad del esquema, que se basa en la verificación de la misma; por lo tanto, no es aceptable que no se sancionen éste tipo de fallas e incumplimientos, y no sería consecuente ni equilibrado con las sanciones que se le aplican a los distribuidores con respecto a la información del esquema de calidad del servicio y de la potencia."

EMCALI

“Numeral b. Cuando en un término de seis meses se presenten más de tres fallas en el equipo de medida de la frontera, con una duración individual de al menos un día”. Consideramos que es una medida muy drástica Cancelar el registro de la frontera, debería exigirse el cambio y/o la normalización de esta frontera de acuerdo con el código de medida.”

EMGESA

“Cancelación de registro de una frontera comercial: frente al tema de cancelación de registro de una frontera consideramos importante definir las siguientes inquietudes: i) ¿qué pasa con el usuario asociado a una frontera cancelada?, ¿desaparece del mercado?, ¿quién lo atiende?, ¿qué pasa en los casos de usuarios especiales (clínicas, cárceles, aeropuertos, etc.)? Y ii) de acuerdo con las definiciones, las fallas en los equipos de comunicación no son fallas del equipo de medida ¿es correcta esta interpretación?”

ENERTOTAL

“Respecto del Artículo 20. En el cual se indica: “Procederá la cancelación del registro de Fronteras Comerciales de oficio por el ASIC en los siguientes casos:

- a) Falla o hurto del Equipo de Medida de la Frontera Comercial que supere el tiempo establecido en el código de medida para su reparación o reemplazo.
- b) Cuando en un término de seis meses se presenten más de tres fallas en el Equipo de Medida de la frontera, con una duración individual de al menos un día.”

1. En la Resolución CREG-025-1995- Código de Medida, se estableció: que los Equipos de medición son: “Los equipos de medición deberán cumplir las especificaciones técnicas establecidas en las normas ICONTEC que sean aplicables y, adicionalmente como complemento, las normas IEC o ANSI equivalentes”, los cuales son: Contadores de energía, Transformadores de voltaje y de corriente, que deben cumplir con una Precisión establecida (IEC 0.2 ó IEC 0.5 según el caso).
2. Así mismo se debe cumplir con la recolección y transmisión de datos, de tal forma que las transacciones de energía en todas las fronteras comerciales deberán ser registradas en forma horaria, en el primer minuto de cada hora, de forma tal que permitan el cálculo de la energía movilizada en la hora y una vez registrados los 24 valores horarios para las transacciones diarias de energía en cada frontera, se deben transmitir al CND los valores correspondientes, diariamente, antes de la hora establecida por el Sistema de Intercambios Comerciales. Con base en esta información el CND realiza los procesos de liquidación y facturación de transacciones del mercado mayorista.

En el caso de fallas, una vez se detecten fallas en los equipos por cualquiera de los interesados, son reportadas al CND.

1. El código de Redes, también indica que si la falla afecta solamente los sistemas de transmisión de información, el responsable del envío deberá transmitir diariamente al CND por medios alternos (transferencia electrónica de archivos, vía facsímil (fax) o teléfono) las lecturas de energía, con el fin de dar continuidad a los procesos de liquidación en el CND.

Los medios de comunicación que actualmente se utilizan son entre otros son:

- a) Líneas convencionales – servicio de voz y datos de Operadores de Telefonía básica.
- b) GPRS – servicio de datos de Operadores Celulares.
- c) Conexión Satelitales – servicio de satelitales de baja orbita.
- d) Conexión IP – servicio de Operadores de conexión a Internet.
- e) Entre otros.

Como se puede concluir muy rápidamente, los medios de comunicación que presenten falla, distinta al dispositivo de modulación y demodulación (modem) susceptible de reemplazo de manera muy rápida, y que dependan de cobertura de redes (los operadores celulares pueden modificar la intensidad de señal y cobertura de células y afectar sitios atendidos por conexión celular), defectos o daños en los sistemas de control, entre otros no son controlables por parte del Comercializador, dado que no hay injerencia directa en su gestión, se escapan del control de la empresa comercializadora.

Estos medios de comunicación pueden presentar interrupciones frecuentes sin que ello afecte la medida o el envío de los registros de consumo, se puede superar fácilmente 3 fallas en seis meses.

Así mismo, en casos especiales el reemplazo de transformadores de corriente o de potencial debe esperar a la construcción y fabricación de uno nuevo por especificaciones técnicas, y se pueden superar los tiempos de cambio, la regulación actual considera que si se supera el tiempo de falla puede solicitarse una extensión a XM, es una situación técnica de alta posibilidad, se debe considerar esta extensión.

Para la medida de frecuencia de falla (3 fallas en seis meses), se solicita excluir las fallas de medios de comunicación, muy seguramente se puede presentar en una frecuencia aun mayor, pero no afecta la fidelidad de la información y son fallas no controlables por el comercializador.”

EPM

“Numeral 1, literal b. Se debe especificar que el reporte de fallas realizado por cualquier agente (comercializador o distribuidor) sea de conocimiento público o, como mínimo, de la contraparte involucrada (si reporta el comercializador que sea de conocimiento del distribuidor y viceversa), de tal manera que ésta pueda objetar dicho reporte, en caso de ser necesario.

Numeral 2, literal a. Dado que la responsabilidad de la ejecución del corte se le ha trasladado al Distribuidor sugerimos reemplazar “Comercializador” por “Distribuidor”.

Propuesta de nuevo literal. Se solicita cancelar el registro de frontera comercial cuando el respectivo usuario cambie de mercado de comercialización, no debe quedar activa una frontera con otro usuario.

Parágrafo: Complementar el tema de manera de que el no reporte de información por 3 veces en un período de facturación se considere como una falla, con el objeto de incentivar el reporte adecuado de la información.”

EPSA

“La cancelación de fronteras comerciales en cumplimiento del literal a del numeral 1 puede resultar muy estricta si se tiene en cuenta que la reparación o reemplazo de un elemento del sistema de medida puede ser de difícil gestión. Por tanto, se recomienda que el Código de Medida contemple condiciones de excepción o condiciones particulares para cada nivel de tensión, de acuerdo con la disponibilidad de equipos de medida en el mercado colombiano.

Se sugiere incluir un nuevo literal en el numeral 2 en el que se señale que se podrá cancelar el registro de una frontera comercial cuando corresponda a un usuario que pasa del mercado no regulado al mercado regulado y el comercializador no dispone de tarifas reguladas, caso en el cual el usuario dispondrá de un plazo para escoger su nuevo comercializador o pasará a ser atendido por el comercializador incumbente.

En el numeral 2 se debe incluir otra condición para la cancelación del registro de una frontera comercial, aplicable a aquellas que agrupan usuarios y que no puedan seguir siendo atendidas

por el comercializador que la representaba a la entrada en vigencia del Reglamento de Comercialización.”

ESSA

“Numeral 1. Literal b. Establece la cancelación de registro de una frontera comercial cuando en un término de seis meses se presenten más de tres fallas en el Equipo de Medida de la frontera, con una duración individual de al menos un día. Teniendo en cuenta que se presentan fallas son que no reportadas y que el comercializador no reporta la información, aplicando a la frontera la curva de carga, solicitamos a la Comisión se evalúe la posibilidad de penalizar el no envió de información reiterado (proponemos tres días consecutivos) de manera que desestime esta práctica en los agentes.”

ISAGEN

“En la propuesta, Título IV, Capítulo III, Artículo 20, Numeral 1, Ítem b, se indica que una frontera comercial podría ser cancelada unilateralmente por el ASIC en el caso de presentarse más de tres fallas en el equipo de medida en un período móvil de seis (6) meses, situación que respetuosamente consideramos requiere definición de parte del regulador ya que no se precisa en el Título I, Artículo 3. Definiciones, cuáles serían los componentes del equipo de medida que se incluirían para considerar sus fallas en este conteo. A juicio de ISAGEN, esta precisión es de trascendental importancia toda vez que si se incluyen los equipos de transmisión de datos se estaría sujeto a la gestión del operador de telefonía local del cliente, sobre el cual ni el usuario ni el comercializador que lo representa pueden ejercer una acción directa. Por lo tanto, se solicita establecer de manera taxativa los componentes del equipo de medida que estarían sujeto a esta normatividad.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Entendemos que el equipo de medida está conformado por todos los dispositivos que lo componen, transformadores de corriente, transformadores de potencial, medidor y medio de comunicación; de esta forma se pueden presentar varias fallas que impidan el correcto funcionamiento del equipo de medida:

- Descargas atmosféricas que no son evacuadas o aisladas adecuadamente en la red de distribución del operador, o que no son evacuadas por un mal diseño del sistema de puesta a tierra del usuario; recordemos que el aval de la conexión de un usuario a la red es otorgada por el operador de red y en algunas ocasiones por inspectores de certificación RETIE.
- Por descargas atmosféricas de gran tamaño que no fueron consideradas dentro de los estudios técnicos.
- Por condiciones técnicas asociadas a la red de distribución del operador de red o a las condiciones del propio usuario.
- Por defectos de fabricación de los equipos de medida.
- Por operación de terceros en sistemas de comunicación. La Telomedida se realiza por medio de líneas telefónicas fijas, celulares, satelitales o por internet.
- Fuerza mayor.

De esta forma se aclara que un problema del equipo de medida presenta una alta probabilidad de falla, la cual debe de ser corregida por el Usuario o Comercializador en tiempos prudenciales, y no ser objeto de cancelación de la frontera. Como ejemplo en zonas cercanas a Bogotá se presenta un alto nivel cerámico afectando las comunicaciones y el fluido eléctrico en las redes del operador de red, sería entonces un alto riesgo para estos usuarios iniciar procesos de cambio de comercializador, impidiéndoles ejercer su derecho de elección de proveedor en un mercado competitivo, tener acceso a mejores tarifas ofrecidas por comercializadores diferentes al incumbente.

Teniendo en cuenta que al cancelar la frontera esta pasará a ser atendida por el comercializador incumbente mediante la FIGURA de "Proveedor de Última Instancia", el cual no tendría ningún impedimento si falla o no es corregida el equipo de medida conforme a los plazos establecidos en el respectivo código, vulnerando nuevamente el derecho a igualdad de condiciones que tenemos todas las empresas al ejercer una misma actividad."

VATIA

"sobre cancelación de fronteras" Tiene sentido aplicar los mismos tiempos y publicación para el registro de fronteras, pero no los mismos requisitos como solicitud de paz y salvo, certificados de calibración, etc.

Numeral 1, literal b). "fallas en el equipo de medida en la frontera" Muchas veces los Agentes (en especial Distribuidores) reportan fallas en las fronteras existir estas, por ejemplo, cuando no se pueden comunicar, es necesario precisar que se refiere a fallas comprobadas atribuibles al Comercializador y establecer los incentivos económicos fuertes y suficientes para que los distribuidores se abstengan de reportar fallas inexistentes.

Numeral 2, literal a). Se sugiere cambiar: "... y el Comercializador efectivamente haya cortado el servicio", por "... y el Comercializador notifique que efectivamente se ha cortado el servicio".

Numeral 2. Se sugiere agregar un literal e) así: "Para fronteras que no requieran seguir en operación comercial porque hay desconexión definitiva del servicio para el predio o el usuario pasa a ser atendido por el Comercializador integrado con el Distribuidor".

XM

"• En relación con la cancelación de fronteras comerciales, se establece que el ASIC debe aceptar la cancelación del registro. Consideramos que el agente debe ser responsable por tal cancelación y no el ASIC. Lo anterior teniendo en cuenta que es él el responsable por la medida comercial de sus consumos/generaciones.

• Así mismo, consideramos que la cancelación de fronteras comerciales por incumplimiento regulatorio, no debe provenir del ASIC; es decir, no debe definirse "de oficio". Lo anterior, por las consecuencias que se pueden derivar de ello en cuanto a riesgos jurídicos de aplicación de la norma. Consideramos que debe definirse el retiro por mandato regulatorio y no retiro de oficio por el ASIC.

• En relación con la cancelación del registro por mandato regulatorio (recogiendo nuestra propuesta), debe establecerse qué pasa con los usuarios objeto de cancelación de oficio de una frontera comercial.

• Debe definirse el procedimiento para la cesión de fronteras comerciales."

Respuesta

Se ajusta la redacción para aclarar que la cancelación del registro de fronteras comerciales no se da de oficio, sino cuando a solicitud de un agente se verifique, por intermedio de un tercero, la ocurrencia de ciertos eventos, o cuando el agente que representa la frontera solicite su cancelación, en eventos definidos en forma expresa por la regulación.

Dada la dificultad que implica la verificación, por parte del ASIC, de la ocurrencia de un número plural de fallas durante un término de seis meses, se elimina el literal b) del numeral 1. En los demás casos de dicho numeral se aclara que la cancelación procede cuando un

tercero, contratado por el ASIC, verifique la ocurrencia de los eventos definidos en la regulación.

El Comercializador mantiene la responsabilidad de la actividad de corte; es quien determina que se haga y asume la responsabilidad por esta acción. El operador de red debe atender la solicitud que le presente el comercializador para que se proceda a hacer el corte. Se ajusta la redacción del literal respectivo.

No se acepta la propuesta de incluir el no reporte de información por tres veces en un período de facturación como falla que dé lugar a la cancelación del registro de una frontera.

Una frontera comercial se caracteriza al menos por la ubicación, los agentes que participan en el intercambio de energía, las características técnicas del equipo de medida y el tipo de usuario que se atiende. Si se modifica alguna de estas características deberá realizarse un nuevo registro de la frontera comercial. En este sentido el cambio de mercado de comercialización implica un cambio de frontera comercial para un usuario. Sin embargo, el cambio de usuario en una frontera comercial en la que se mantienen la ubicación, los agentes que participan en el intercambio, las características técnicas del equipo y el tipo de usuario, no implica la cancelación del registro existente.

Se ajusta la redacción para incluir la desconexión definitiva del usuario como una causal para cancelación de una frontera comercial.

Las causales de corte se establecen en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994 y en el contrato de servicios públicos suscrito con el usuario.

En cuanto a la indisponibilidad de la medida y en tanto no se superen los plazos establecidos en el artículo se procederá de acuerdo con lo que se establezca en la regulación vigente. En este sentido se propone cancelar las fronteras que presenten fallas que superen los tiempos establecidos en la regulación vigente.

Se incluye un nuevo párrafo para indicar que los usuarios, conectados a una frontera comercial que se cancela, pasan a ser atendidos por el prestador de última instancia. En todos los casos, el objetivo principal cuando hay cancelación de fronteras comerciales es que, en lo posible, no se interrumpa la prestación del servicio, consideración a tener presente particularmente cuando se atienden usuarios especiales.

Los plazos otorgados para la reparación de los componentes del sistema de medida están previstos desde el año 1995 en la Resolución CREG 025, modificada por las Resoluciones CREG 047 de 2000 y 006 de 2003. Por lo tanto, los agentes han tenido tiempo suficiente para adoptar medidas con el propósito de lograr el cumplimiento de estos plazos.

Las tarifas de los usuarios regulados están definidas para el mercado de comercialización. Por esa razón, cuando entra un nuevo comercializador a este mercado utiliza tanto los cargos de distribución, como los de comercialización que se están aplicando en ese mercado, para determinar el costo de prestación del servicio.

El cambio de comercializador para una frontera de comercialización para agentes y usuarios que al momento de la expedición del reglamento agrupe la medida de varios usuarios, no dará lugar a la cancelación de la frontera. Sin embargo, cuando una frontera con las características mencionadas se encuentre en alguna de las causales previstas en este

artículo de la propuesta, se procederá a su cancelación, teniendo las mismas implicaciones previstas para cualquier otra frontera.

Las causales de cancelación de la frontera comercial aplican para todas las fronteras comerciales, sean de un comercializador incumbente o no. El comercializador incumbente ejercerá la función de "prestador de última instancia" transitoriamente, mientras en la regulación se define quién debe ejecutar esta labor.

En atención a los comentarios recibidos, se elimina la obligación de adelantar la cancelación de la frontera comercial aplicando los procedimientos y plazos establecidos para el registro de las mismas.

Un tercero contratado por el ASIC verificará que se cumpla alguno de los requisitos establecidos para la cancelación de las fronteras comerciales. En este sentido se ajusta la redacción para señalar que los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios y terceros por la cancelación de una frontera comercial serán responsabilidad exclusiva de quien por acción u omisión haya dado lugar a que se incurra en la causal de cancelación de la frontera comercial.

Se considera que cuando el ASIC ejecuta acciones atendiendo lo establecido en la regulación está dando cumplimiento de oficio a las tareas que le fueron encargadas. Ese es el sentido de lo propuesto en el Reglamento de Comercialización, para la cancelación de fronteras comerciales cuando se presenten las situaciones explícitas del numeral 1. No obstante lo anterior, se ajusta la redacción.

Como se menciona arriba, la cesión de fronteras comerciales no se encuentra regulada. Si el comentario se refiere a la cesión de los contratos de prestación del servicio, se debe tener en cuenta que en estos casos se debe cumplir con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en la Resolución CREG 108 de 1997. Si, como consecuencia de la cesión del contrato, se debe registrar una frontera comercial, deberá seguirse el procedimiento propuesto en la regulación vigente.

2.6.3. Capítulo IV. Registro de contratos

Aunque en este documento se da respuesta a las preguntas recibidas en relación con los artículos 21 y 22 del capítulo IV del Título IV de la Resolución CREG 143 de 2010, estos temas se desarrollan en la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo y se adoptan otras disposiciones.

Comentarios generales

CODENSA

•En el registro de contratos de venta de energía a largo plazo, es conveniente exigir soporte de patrimonio técnico que respalde dicha transacción.

De igual forma, es necesario que la Comisión establezca un esquema de garantías para los vendedores de tal manera que se exija un respaldo real de energía, evitando así la multiplicación del riesgo de mercado al respaldar contratos de venta con compras en la bolsa de energía.

• En este mismo sentido, como ya lo hemos mencionado, es necesario que la exposición a bolsa de los comercializadores esté limitada a un nivel eficiente, de tal forma que la protección ante fluctuaciones de los precios de mercado no sea una opción sino un requisito de participación en el mercado.”

Respuesta

El Reglamento prevé que los comercializadores deberán *“Demostrar su capacidad financiera para la realización de transacciones en el mercado mayorista”*. La regulación sobre la materia será expedida posteriormente.

En cuanto al esquema de garantías para los vendedores de energía, se considera que son aspectos que se van a desarrollar dentro de la propuesta regulatoria para la implementación del Mercado Organizado. Entre tanto, corresponde a los agentes exigir las garantías que consideren necesarias para respaldar los contratos que suscriban.

2.6.3.1. Artículo 21. Requisitos para el registro de contratos de largo plazo

Es de señalar que el artículo 21 de la Resolución CREG 143 de 2010 se retiró de la nueva versión de la resolución para dejarlo en resolución aparte. El artículo al que se hace referencia a continuación corresponde al incluido en la Resolución CREG 143 de 2010.

CAC

“Numerales 2 y 3. Aplican los mismos comentarios hechos para el Artículo 18, literales a) y b).”

CENS

“Sugerimos con el fin de generalizar, reemplazar “Comercializador que presenta” por “los agentes que intervienen”.”

ELECTRICARIBE

“En el numeral 3 sugerimos incluir que es necesario no tener cuentas pendientes por el uso del STR y/o SDL.”

En el último párrafo se debe indicar al ASIC que para registrar el contrato de deben tener en cuenta los requisitos indicados en los 2, 3, 4 Y 5.”

EMGESA

“Numeral 5. Requisitos para el registro de contratos de largo plazo: con respecto a la aplicación de este numeral sugerimos incluir una aclaración con respecto a los agentes que no atienden usuarios finales, es decir que no estarían obligados a constituir mecanismos de cubrimiento.”

EPM

“Sugerimos con el fin de generalizar, reemplazar “Comercializador que presenta” por “los agentes que intervienen”.”

EPSA

“Entre los requisitos para el registro de contratos se sugiere un indicador que limite la exposición del agente en bolsa para respaldar contratos de suministro en el MEM. Dicho indicador complementaríala el Índice de patrimonio técnico.”

VATIA

“Numeral 5. No tiene sentido que sea un requisito haber constituido los mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, cuando se registran contratos de compra o venta en el mercado mayorista (así sean con destino a atender demanda de usuario final), pues lo que motiva el riesgo de cartera que cubre la garantía es el registro de las fronteras, no de los contratos de respaldo.

En tanto no existe relación de causalidad entre los pagos de los cargos por uso del STR y SDL y los contratos de compraventa o suministro de energía en el mercado mayorista, la exigencia de cubrimiento de pago de aquellos cargos como requisito para registrar estos contratos resulta desproporcionada, infundada y discriminatoria en contra de los comercializadores y otorga un privilegio injustificado al distribuidor – comercializador, contrario a los principios constitucionales de equidad y de igualdad.”

XM

“En el artículo 21 se establecen los requisitos para el registro de contratos numerados del 1 al 5. Sin embargo, al final del artículo se determina que únicamente se deben cumplir los numerales 2, 3, y 4. Debe corregirse lo anterior.”

Respuesta

Se aceptan los comentarios de tener en cuenta la situación de cartera con el LAC para los agentes que van a registrar contratos ante el ASIC. Así mismo, se ajusta la redacción para mencionar a los agentes que intervienen en el contrato a cambio de hacer alusión a uno solo de ellos.

En respuesta anterior se menciona el ajuste hecho a la redacción de la resolución para hacer referencia a que el agente no podrá estar incurso en causal de limitación de suministro o retiro del mercado como requisito para el registro de fronteras comerciales. Se establece igual condición para el registro de contratos.

Como se menciona arriba, no se acoge la propuesta de establecer como requisito la necesidad de un paz y salvo por concepto de los cargos por uso del STR y del SDL.

Se ajusta la redacción para que le ASIC verifique, en la fecha de registro del contrato, que se continúan cumpliendo los requisitos pertinentes señalados en el artículo 21 de la propuesta original y además que se hayan constituido los mecanismos de cubrimiento exigidos.

La exigencia de constituir mecanismos de cubrimiento se debe aplicar de acuerdo con la regulación vigente. El ASIC determinará los montos a garantizar y la necesidad de entregar los respectivos mecanismos. Sin perjuicio de lo anterior se ajusta la propuesta inicial para establecer como requisito para el registro de los contratos el no estar incurso en causal de retiro del mercado o de limitación de suministro.

El reglamento prevé que los comercializadores deberán *“Demostrar su capacidad financiera para la realización de transacciones en el mercado mayorista”*. La regulación sobre la materia y la necesidad de establecer indicadores adicionales no son objeto del Reglamento.

El cumplimiento de la obligación de constituir los mecanismos de cubrimiento de STR o SDL se verifica en que el agente no esté incurso en un procedimiento de retiro del mercado. En

este sentido se modifica la propuesta del texto de la Resolución 143 eliminando la referencia expresa a esta obligación.

Se ajusta la redacción para indicar que el cumplimiento de los requisitos es previo al inicio del trámite de registro y para que, al momento en que vaya a quedar registrado el contrato, se revise que se sigan cumpliendo los requisitos señalados.

2.6.3.2. Artículo 22. Procedimiento para el registro de contratos

Es de señalar que el artículo 22 de la Resolución CREG 143 de 2010 se retiró de la nueva versión de la resolución para dejarlo en resolución aparte. El artículo al que se hace referencia a continuación corresponde al incluido en la Resolución CREG 143 de 2010.

CAC

“Eliminar el pre-registro. Se sugiere implementar el registro de contratos inmediato (en el plazo que en la actualidad se da para el pre-registro), y que el inicio de la ejecución del contrato quede limitado por la presentación de garantías. Con las medidas adicionales en cuanto a garantías financieras y retiro forzoso de agentes del mercado, la ejecución del contrato no debe quedar ligada al registro.”

CENS

“Se sugiere eliminar el pre-registro de contratos y en su lugar, registrarlos con un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la suscripción del contrato respectivo.”

“Numeral 5. Se recomienda dejar expreso que lo dispuesto en el segundo párrafo de este numeral como “proceso de registro de fronteras”, sólo aplica para el mercado no regulado.

Propuesta nuevo numeral. Se solicita agregar que para el caso de cesión de contratos se solicite al agente nuevo en el contrato (cesionario) el cumplimiento de todos los requisitos definidos para el registro de contratos.”

CHEC

Numeral 1. “Recomendamos suprimir el pre registro de los contratos y en lugar de ello indicar que una vez suscrito el contrato debe registrarse en un plazo no mayor de 30 días.”

Numeral 5. Párrafo 2. “Aclarar que el párrafo anterior es aplicable solo para el mercado no regulado.

CODENSA

“• Consideramos que el pre-registro de contratos es un paso innecesario en el procedimiento de registro. La firma de un contrato es garantía de una negociación seria y definitiva que no sufrirá cambios futuros y se deberá ejecutar como quedó estipulado en ese momento, por lo tanto no debe existir inconveniente en que los contratos queden registrados en el mercado 15 días después de suscritos independiente de la fecha de despacho.”

EDEQ

“Se sugiere eliminar el pre-registro de contratos y en su lugar, registrarlos con un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la suscripción del contrato respectivo. Ello con el objetivo de tener mayor certidumbre con respecto a la contratación, con todo lo que ello implica.”

“Solicitamos se elimine el literal 1. pre-registro de contratos de largo plazo. E incluir en el registro de contratos (literal 4) que este se debe efectuar 30 días después de suscrito el contrato.”

EPM

“Se sugiere eliminar el pre-registro de contratos y en su lugar, registrarlos con un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la suscripción del contrato respectivo. Ello con el objetivo de tener mayor certidumbre con respecto a la contratación, con todo lo que ello implica.”

“Numeral 5. Se recomienda dejar expreso que lo dispuesto en este numeral sólo aplica para el mercado no regulado.

Propuesta nuevo numeral. Se solicita agregar que para el caso de cesión de contratos se solicite al agente nuevo en el contrato (cesionario) el cumplimiento de todos los requisitos definidos para el registro de contratos.”

EPSA

“En el procedimiento para el registro de contratos se mantiene el pre-registro y registro del mismo, es importante que la regulación de señales claras de la responsabilidad que le compete a los agentes desde el momento en que suscribe un contrato de compra-venta de energía, por tal motivo consideramos conveniente que el pre-registro se sustituya por el registro de contratos en los 15 días siguientes a su suscripción y que no se requiera realizar trámite posterior para su ejecución en las condiciones pactadas por las partes.”

XM

“En el artículo 22, numeral 1, se establece: “En el caso de que el contrato a registrar no entre en operación comercial antes de la fecha de culminación del proceso de registro...”. Debe modificarse la redacción, teniendo en cuenta que el contrato entra en operación en el Mercado de Energía Mayorista, en el momento en que se culmina el proceso de registro o después, si el agente hace la solicitud con la debida anticipación, nunca antes.”

“En el numeral 2 del mismo artículo 22, se establece que “Las solicitudes para el registro de contratos de largo plazo deberán hacerse al ASIC con una antelación no menor a cinco (5) días calendario a la fecha de cálculo de los mecanismos de cubrimiento... o de los ajustes semanales a dichos mecanismos.”. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con esta disposición si la garantía es mensual, sólo podrán registrarse contratos en una época del mes, antes del cálculo de la garantía y que si es semanal, entonces deberá hacerse con cinco días de anticipación al cálculo de la semana t+3.”

Respuesta

Se comparte el comentario en el que se indica que es pertinente eliminar la figura del preregistro por cuanto no se observa utilidad en la misma. En este sentido, se ajusta la propuesta de Reglamento de Comercialización, para modificar las etapas de registro de contratos de energía de largo plazo.

No se considera pertinente indicar que lo señalado en el numeral 5 se aplica únicamente a demanda del mercado no regulado. En cualquier caso en que se registre un contrato que

implique la necesidad de una frontera comercial, ésta deberá registrarse conforme a la regulación, y el registro del contrato no obvia este requisito.

Se entiende que la cesión de contrato es una modificación al registro del contrato. El artículo 20 de la resolución que modifica las normas sobre registro de fronteras y contratos se reitera lo propuesto en el numeral 6 de la propuesta de la Resolución 143, señalando expresamente que en estos casos deberá cumplirse el proceso de registro establecido en la regulación.

En el texto del artículo 18 de la resolución que modifica las normas sobre registro de fronteras y contratos se establece claramente que la operación comercial del contrato sólo se da a partir del momento en que se cumplen las etapas del proceso de registro, en la fecha que haya solicitado el agente.

La anticipación para el registro de contratos está establecida desde la Resolución CREG 013 de 2010. La propuesta en comento no modifica lo señalado en dicha resolución.

2.6.4. Capítulo V. Retiro de comercializadores del mercado mayorista de energía

Comentarios generales

ACCE

“En términos generales, consideramos absolutamente improcedente este capítulo, toda vez que en sus diferentes artículos se violan flagrantemente varias disposiciones de Ley y de la Constitución nacional.”

ACOLGEN

“Sobre el retiro de los agentes del Mercado Mayorista de Energía, consideramos que debería evaluarse cuáles serían las acciones a seguir en el caso de un agente que incurra en una situación reiterada de incumplimiento, pero las subsana antes de la publicación de los avisos respectivos.”

XM

“Retiro de agentes

- *Actualmente, la definición de Retiro de un agente del mercado mayorista, establece que éste deja de participar en el mercado mayorista, pero no queda retirado del Sistema de Intercambios Comerciales. Esta definición puede ocasionar malos entendidos en su aplicación, especialmente en los estamentos judiciales, quienes pueden percibir confusa la figura de que un agente se encuentra retirado pero sigue registrado. En este sentido, se propone la siguiente redacción que modificaría el Artículo 1 de la Resolución CREG 047 de 2010:*

Retiro del agente del Mercado Mayorista: *Condición en la cual a un agente no se le permite realizar las transacciones propias del Mercado de Energía Mayorista, por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 12 de la Resolución CREG 024 de 1995, o en aquéllas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta condición no implica su retiro del Sistema de Intercambios Comerciales y no lo exime de las deudas que tuviese en el Mercado Mayorista, y por tanto, el Administrador del SIC y los agentes acreedores deben continuar con la acción de cobro mientras existan deudas por los actos y contratos efectuados por medio de dicho mercado.”*

Respuesta

La regulación propuesta se enmarca en los principios constitucionales y legales y se propone en el ejercicio de las funciones que han sido asignadas por la ley a la Comisión.

La resolución recoge varias medidas que se han adoptado en el último año para dar un manejo más estricto al riesgo en el mercado. Estas medidas corresponden a desarrollos normativos de aspectos previstos en la regulación del mercado eléctrico desde la expedición de la Resolución CREG 024 de 1995. Debe tenerse en cuenta que en todo caso un agente que no cumpla los plazos y obligaciones establecidos en la regulación puede ser sancionado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

No se considera necesario ajustar la definición de Retiro del agente del Mercado Mayorista.

2.6.4.1. Artículo 23. Causales del retiro de comercializadores del mercado mayorista de energía

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 23 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

ACCE

“Numeral 3. Se está sancionando doblemente al comercializador independiente, al interponer una sanción de retiro por sanciones interpuestas de entidades administrativas del Estado, como lo son la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La facultad para sancionar actuaciones y prácticas restrictivas de la competencia y por ende de interponer multas y sanciones, le corresponde exclusivamente a la SIC; así mismo la facultad para determinar que un agente ha incumplido las normas del mercado, e interponer multas y sanciones le corresponde exclusivamente a la SSP.

La Constitución define que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, esta propuesta estaría violando entonces los principios CONSTITUCIONALES Y VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO DE LOS COMERCIALIZADORES INDEPENDIENTES, al imponer una sanción de retiro, sobre hechos y causas previamente juzgadas por la respectiva Superintendencia.”

CENS

“El Reglamento establece como una de las causales de retiro del mercado mayorista de energía el incumplimiento de contratos de largo plazo debidamente declarado por autoridad judicial.

CENS considera que los contratos tienen claramente estipuladas sus obligaciones y sus causales de incumplimiento, lo cual hace que no sea necesario esperar que una autoridad judicial lo determine, ya que este último es demorado y no permitiría la aplicación de esta causal de manera oportuna.”

“Numeral 1. Se sugiere el término “el MEM” por “los agentes del mercado” para considerarlo de mayor alcance.”

CHEC

Numeral 1: "Se recomienda cambiar la expresión, "con el MEM" por "con Agentes"."

COMERCIALIZAR

"LITERAL 3 Comentario:

- *Dado que el retiro del comercializador del mercado es una sanción y la CREG es una autoridad de la rama administrativa, al igual que las Superintendencias mencionadas, no es posible la acumulación de sanciones en la misma rama jurisdiccional.*
- *El principio non bis in idem, referido en el Artículo 29 de la Constitución Nacional ha consagrado que nadie puede ser castigado dos veces por la misma causa. Este principio implica que una garantía jurídico-penal que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o punición por un mismo hecho.*
- *La Corte Constitucional expreso: "No se viola el principio non bis in idem, por cuanto el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto" (Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 1992) (Resaltado y Subrayado fuera de texto).*
- *Por el contrario, sí se viola el principio non bis in idem cuando se trata de una misma jurisdicción, por cuanto se trata de un mismo fallador en una misma rama, el mismo hecho generador, el mismo sujeto sobre el cual recaen la normas y las mismas normas procesales (idem). Así lo expresó el Doctor Jaime Ossa quien concluyó que "Si la anterior sanción ostenta la misma naturaleza jurídica que la nueva, desde luego que se quebranta el principio y se desconoce la garantía constitucional. No sucede, por supuesto, cuando la una tiene carácter diferente a la otra. Una penal y la otra administrativa. (Jaime Ossa, Derecho Administrativo Sancionador, Pag. 296, Legis).*
- *En la misma forma, es además un tratamiento que atenta contra el derecho fundamental a la igualdad establecida en la Constitución Política de Colombia, por el hecho que el retiro forzado no aplica para los comercializadores distribuidores.*

Solicitud: Suprimir este literal por inconstitucional e ilegal."

EDEQ

"El reglamento ha establecido que una de las causales de retiro del mercado mayorista es que se haya establecido por parte de una autoridad judicial el incumplimiento contratos de largo plazo. Edeq SA ESP no considera conveniente dejar la declaratoria de incumplimiento en manos de la autoridad judicial, dado que en el momento de establecer contratos, dentro de la minuta de los mismos se establecen las causales de incumplimiento sobre las que están de acuerdo las partes, de manera que la situación se pueda resolver de manera ágil y rápida, situación que no se daría en caso de que la causal de incumplimiento fuera declarada por la autoridad judicial, restándole agilidad al proceso."

ELECTRICARIBE

"En el numeral 2 debe especificarse que dicha causal incluye el incumplimiento de [os mecanismos de cubrimiento de los pagos de cargos del MEM y de los STR y SDL.

En vista de que la activación de cualquiera de las causales de incumplimiento (con evidente excepción de la número 1) es reflejo de debilidades administrativas V/o financieras de las empresas que ponen en riesgo la atención de los usuarios y la estabilidad del mercado en su

totalidad, y previendo que se constituya un hito disciplinario para todos los agentes, consideramos importante que dentro de las causas de retiro se incluya el inicio reiterado, dentro de periodo de tiempo definido, del proceso de retiro del cual trata el Artículo 27, con independencia de las etapas surtidas en cada caso.

Solicitamos incluir como causal el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago por el uso del STR y/o SDL y la no transferencia de las contribuciones recaudadas.”

ENERTOTAL

“Consideramos que el retiro del comercializador es una vulneración al debido proceso, derecho a la igualdad y afectación al derecho constitucional de libertad de empresa y libertad de competencia, considerado en el Capítulo V “Retiro de Comercializadores del Mercado Mayorista de Energía” del título VI del Proyecto de Resolución en comento por varias razones, a saber:

A. LIBERTAD DE EMPRESA

La Constitución Nacional ha establecido la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, en los términos ya mencionados en el Artículo 333 y que se reiteran a continuación:

“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...)

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

Así mismo, se debe reiterar que la Ley de servicios públicos domiciliarios consagró que la libertad de empresa como el derecho de todas las personas para organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley (Art. 10), norma legal que tiene fundamento en la Constitución Nacional y que no puede ser desconocida por los intérpretes de la misma.

En éste sentido, las normas regulatorias que restringen e impiden el desarrollo del objeto social de las empresas del sector eléctrico, y puntualmente las del comercializador puro, como las referidas en el Capítulo V “Retiro de Comercializadores del Mercado Mayorista de Energía” del título VI del Proyecto de Resolución, vulneran los principios constitucionales y legales aducidos.

De igual forma, se enfatiza que la norma es aplicable exclusivamente a los comercializadores independientes o puros, y no a los demás comercializadores del sector eléctrico nacional, lo cual implica que la Regulación y los Proyectos de Regulación expedidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha, están siendo discriminatorios con los comercializadores independientes o puros y están generando desigualdades en el mercado de energía eléctrica. También es importante resaltar, que al favorecer a unos actores del mercado por encima de otros, se están alterando los parámetros legales y los preceptos constitucionales, de liberación del mercado hacia un escenario en competencia.

B. DEBIDO PROCESO

Por otra parte, y puntualizando en otras afectaciones a derechos legales y constitucionales en las que se incurre con el Proyecto de Resolución objeto del presente escrito, informamos que con la expedición de los Artículos 23 numeral 3 y 26 sobre el "Retiro de un Comercializador por sanción impuesta o por declaratoria de incumplimiento" se VULNERA EL DEBIDO PROCESO del comercializador independiente o puro, en tres sentidos, a saber:

En primer lugar, mediante el referido proyecto de resolución, se está SANCIONANDO DOBLEMENTE al agente que ha realizado prácticas comerciales restrictivas de la competencia y al agente que ha recibido una sanción de una entidad administrativa.

De conformidad con el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, cuando se determina que un agente del mercado ha realizado conductas consideradas Prácticas Comerciales Restrictivas de la Competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada y DEBE imponer las sanciones y multas que se enuncian en las referidas normas. De igual forma, de conformidad con la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos está facultada para imponer multas o sanciones a las empresas del sector eléctrico por el incumplimiento de normas del mercado.

Por lo tanto, bajo el Principio Constitucional non bis in ídem, mediante el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, las normas citadas del Proyecto de Resolución son INCONSTITUCIONALES Y VULNERAN EL DEBIDO PROCESO DE LOS COMERCIALIZADORES PUROS, al imponer una sanción de retiro, sobre hechos y causas previamente juzgadas por una autoridad administrativa, sea la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con éste principio, que no sólo tiene carácter Constitucional, sino que también ha sido incorporado a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos previamente ratificados por Colombia, la Corte Constitucional en Sentencia 229 de 2008 expresó:

"Principio non bis in ídem

3. El Art. 29 de la Constitución Política, al regular el principio del debido proceso, consagra que quien sea sindicado tiene derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Este principio se conoce como la prohibición de doble incriminación. Art. 8º Ley 599 de 2000. Ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina jurídica y tiene una estrecha relación con la institución procesal de la cosa juzgada. Según el Art. 21 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia".

En el campo internacional se destaca su consagración en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de Diciembre de 1966 y aprobado mediante la Ley 74 de 1968, Art. 14-7, en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país", y en la Convención

Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, firmada el 22 de Noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, Art. 8-4, según el cual "el inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Acerca del citado principio la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha expresado que comprende varias hipótesis, así:

"Una. **Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.**

"Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

"Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

"Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

"Cinco. **Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único.** Se le denomina non bis in ídem material "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de Marzo de 2007, Proceso N° 25629, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado sobre dicho principio, en el mismo sentido:

"El conocido principio denominado non bis in ídem, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un **derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta.**

"Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene **como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones,** sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculpado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos."Sent. de noviembre 22 de 1990 Corte Suprema de Justicia. "Sentencia C-244 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Salvamento de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz. Salvamento Parcial de Voto de Julio César Ortiz Gutiérrez.

En virtud de lo anterior, es inconstitucional retirar a un agente comercializador puro del mercado, que previamente ha recibido por parte de una autoridad administrativa una sanción o multa, ya que constituiría una DOBLE SANCIÓN e iría en contra de debido proceso del comercializador puro, consagrado en el Artículo 29 de la C.N..

En segundo lugar, en lo relacionado con el Artículo 27 "Etapas del retiro del mercado" del Proyecto de Resolución en comento, se recuerda lo expresado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-490 de 1992, sobre la ilegalidad de las sanciones de plano y su afectación con el derecho constitucional al debido proceso:

"El artículo 29 de la Constitución obliga al respecto del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas. La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de inocencia. (...)

Toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento mínimo que incluya la garantía de defensa. (...)

En consecuencia, las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso (C.N. art. 29), están proscritas del ordenamiento jurídico".

De manera que, la norma que establece el retiro del agente del mercado, es inconstitucional por violación al DEBIDO PROCESO en un segundo sentido, **en razón que ni siquiera confiere al administrado, el comercializador puro, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, antes de ser retirado del mercado.** Por lo anterior, las garantías procesales conferidas al administrado por la Constitución Nacional, no están siendo materializadas en el Capítulo V del Título VI Proyecto de Resolución.

En tercer lugar, se encuentra que el Artículo 28 numeral 3 del Proyecto de Resolución comentado, es inconstitucional, en tanto que establece que el comercializador que ha recibido la sanción de la SIC o la SSPD, es retirado del mercado por 5 años, con lo cual se estaría contrariando el **principio de proporcionalidad** que debe acompañar a la administración al momento de imponer sanciones.

El Doctor Jaime Ossa Arbeláez en su libro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: UNA APROXIMACIÓN DOGMÁTICA, Pág. 417, ha expresado lo siguiente:

"El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el mas general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en gran medida, racionaliza la actividad sancionadora de la administración evitando que la autoridad expanda su actuación represiva y dirigiendo ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las que menos gravosas resulten para el administrado. (...)

La proporcionalidad, en el terreno subjetivo, ha tenido eco en la doctrina de la jurisdicción como una reacción a la discrecionalidad de la administración y más que todo debido a sus abusos, pues si el órgano administrativo decide soberanamente sobre la sanción, ésta seguirá los mismos parámetros al graduarla, cayendo así en el despropósito de la arbitrariedad" (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

Se recuerda igualmente, que la CREG no tiene la facultad para sancionar, ya que ésta es una función que la Ley le ha reservado a la SIC y la SSPD, como entidades de control y vigilancia.

La CREG, en todo momento, debe dar plena operancia y respeto al debido proceso de los administrados y debe propender que los agentes que desarrollan la misma actividad y que compiten en el mismo segmento, gocen de igualdad de condiciones y protecciones, para que la competencia en el mercado sea de hecho posible. No obstante, este **deber ser de la administración**, no se evidencia en el Capítulo referido, en virtud que sólo se retiran del mercado a los comercializadores puros y no a los integrados, y de paso se les vulnera su debido proceso, lo cual tiene una incidencia negativa en el mercado, ya que reduce la competencia y afianza los monopolios, en detrimento del consumidor.”

EPM

“El Reglamento establece como una de las causales de retiro del mercado mayorista de energía el incumplimiento de contratos de largo plazo debidamente declarado por autoridad judicial.

Sin embargo, se recomienda revisar dicha causal en el sentido de no establecer que el incumplimiento sea declarado por una autoridad judicial puesto que los contratos tienen claramente estipuladas sus obligaciones y sus causales de incumplimiento, lo cual hace que no sea necesario esperar que una autoridad judicial lo determine y además, porque este proceso es demorado y no permitiría la aplicación de esta causal de manera oportuna.”

“Numeral 1. Se sugiere el término “el MEM” por “los agentes del mercado” para considerarlo de mayor alcance.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Se enfatiza que la norma es aplicable exclusivamente a los comercializadores independientes o puros, y no a los demás comercializadores del sector eléctrico nacional, o sea a los incumbentes o asociados con distribuidores, lo cual implica que la Regulación y los Proyectos de Regulación expedidos por la CREG, están siendo discriminatorios con los comercializadores independientes o puros y están generando desigualdades en el mercado de energía eléctrica. También es importante resaltar, que al favorecer a unos actores del mercado por encima de otros, se están alterando los parámetros legales y los preceptos constitucionales de liberación del mercado hacia un escenario en competencia.

Literal 3 y 4, y el artículo 26 son inconstitucionales dado que vulneran el debido proceso del comercializador independiente o puro en lo siguiente:

- Se está sancionando doblemente al comercializador independiente o puro, al interponer una sanción de retiro por sanciones interpuestas de entidades administrativas del estado, como lo son la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Cuando se determine que un agente ha incurrido en prácticas restrictivas de la competencia, la facultad de interponer multas y sanciones le corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, no a la CREG.
- Cuando se determine que un agente ha incumplido las normas del mercado, la facultad de interponer multas y sanciones le corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no a la CREG.”

XM

“Acerca de las causales de retiro de comercializadores del MEM (Artículos 23 y 25) consideramos necesario incluir el incumplimiento en la restitución de pagarés en los plazos establecidos por la regulación vigente.”

Respuesta

Tal y como se menciona en algunos de los comentarios, la facultad para imponer sanciones por incumplimiento de la regulación, por prácticas restrictivas de la competencia o por competencia desleal corresponde a los organismos de inspección, vigilancia y control, es decir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio. En contraste con lo anterior, las causales de retiro de mercado establecidas en la propuesta de Reglamento son reglas de funcionamiento del mercado y condiciones para que los agentes participen en él. La ley asigna expresamente a la Comisión la función de definir el Reglamento de Operación, el cual contiene las reglas para el funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica. Adicionalmente, desde la Resolución CREG 024 de 1995 la Comisión definió como causal de retiro la imposición de sanciones por parte de la superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior y de las causales de retiro previstas en la Resolución 024 de 1995, se considera pertinente eliminar del texto del reglamento las causales de retiro relativas a las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la Superintendencia de Industria y Comercio por considerar que su aplicación requiere análisis adicionales que consideren la gravedad de las conductas sancionadas por las respectivas superintendencias.

Así mismo, analizados los comentarios recibidos, se considera que no es pertinente mantener el incumplimiento de contratos declarado por autoridad judicial competente como causal de retiro, debido a la gran variedad de circunstancias que pueden constituir incumplimiento contractual y que pueden no estar directamente relacionados con el adecuado funcionamiento del mercado.

Se cambia el término MEM para hacer referencia al ASIC y al LAC, es decir se requiere que el agente esté a paz y salvo por las facturas emitidas por éstos.

Con respecto a la supuesta vulneración de la libertad de empresa y el debido proceso es necesario hacer las siguientes precisiones:

Si bien la libertad de empresa es un derecho de rango constitucional, no es absoluto, como pretenden hacerlo creer algunos de los comentarios. Tal y como se señala en el comentario, es la misma Constitución la que señala que la libertad de empresa estará limitada por la ley cuando el interés social lo requiera y que el ejercicio de dicha libertad tiene una función social.

En el caso específico de la prestación del servicio de energía eléctrica, la ley determinó que las actividades propias del servicio se deben prestar con sujeción a lo definido en ella y a la regulación expedida por esta Comisión. Específicamente, el mercado de energía y la participación de los agente en él se debe sujetar al Reglamento de Operación que expide la Comisión. En este contexto es la misma ley la que ordena limitar el ejercicio de la libertad de empresa, justamente para orientar la actividad de los prestadores del servicio al cumplimiento de los fines sociales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-524 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, manifestó:

“La libre iniciativa privada, conocida también como libertad de empresa, se fundamenta en la libertad de organización de los factores de producción, la cual incluye la libertad contractual, que ejercida por el sujeto económico libre, atiende la finalidad de que en el mercado confluya un equilibrio entre los intereses de los distintos agentes.

Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, las posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.”

No es cierto que la propuesta impida el desarrollo del objeto social de las empresas del sector eléctrico. Lo que hace la propuesta es definir condiciones para su ejercicio, en la medida en que determina condiciones para la participación de los agentes en el mercado de energía, lo cual es propio del ejercicio de las funciones que la ley le asignó a la Comisión.

Tampoco es cierto que la propuesta establezca un trato que beneficia a unos agentes “*por encima de otros*”. El retiro del mercado aplica para todos los comercializadores, ya sea que realicen esta actividad en forma integrada con otras o no. De hecho la resolución amplía el mecanismo para hacer efectivo el retiro, que conforme a la Resolución CREG 047 de 2010, sólo aplica a los comercializadores no integrados para que se aplique a todos los comercializadores. Lo que se plantea es una norma de transición mientras se define la figura del prestador de última instancia.

No se considera pertinente incluir el incumplimiento en el pago de las facturas por cargos de STR o SDL como causal de retiro del mercado. El reglamento recoge varias medidas que se han adoptado en el último año para dar un manejo más estricto al riesgo en el mercado y establece nuevos mecanismos para garantizar el pago de las obligaciones por cargos por uso del STR y del SDL. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que cualquier incumplimiento de la regulación es objeto de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual podrá imponer las sanciones que sean del caso.

Sobre la transferencia de las contribuciones, como ya se mencionó antes, se considera que corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer las acciones necesarias.

Las causales de retiro relacionadas con las sanciones impuestas por las superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios y de Industria y Comercio no son violatorias del debido proceso. Se reitera que las causales de retiro del agente del mercado se adoptan en ejercicio de las funciones de esta Comisión de regular el funcionamiento del mercado, los contratos que se celebran en él y definir las reglas de la participación de los agentes que actúan en él. El ejercicio de esta función es independiente de la función sancionatoria que ejerzan las superintendencias.

El retiro del agente del Mercado previsto en el proyecto de resolución no es una sanción y por tanto la propuesta del artículo 27 de la Resolución CREG 143 de 2010 no es un procedimiento sancionatorio. En cualquier caso se considera que el procedimiento propuesto cumple cabalmente con el debido proceso, en tanto que está establecido y es conocido por todos, prevé el aviso previo al agente incumplido y contempla un plazo en el cual éste puede adoptar las medidas para asegurar su cumplimiento y evitar la consecuencia que se deriva de

su propia falla. Las obligaciones que deben cumplir los agentes que participan en el mercado están claramente señaladas, incluidas las obligaciones que se derivan de las transacciones que realizan en el mercado, por tanto no se puede argumentar que las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, como lo es el no poder comprar más en el mercado cuando el agente no paga sus obligaciones o no toma las medidas para garantizar el pago, sea violatorio del debido proceso.

Se ajusta la propuesta para incluir el incumplimiento en la entrega de los pagarés como una causal para el retiro del mercado.

2.6.4.2. Artículo 24. Retiro voluntario del comercializador

CAC

“Retiro voluntario. Debe hacerse compatible el plazo para registro con los plazos para liquidaciones y presentación de objeciones que originan ajustes establecidos en la Resolución CREG 084 de 2007. Es decir, el agente debe primero dejar de realizar transacciones, lo cual se evidencia en el ASIC a partir de la cesión o terminación de los contratos registrados vigentes, y de las fronteras comerciales. Una vez no tenga contratos ni fronteras registradas, el plazo que debe darse al ASIC para tramitar el retiro definitivo, debe ser compatible con el proceso de objeciones y revisión de liquidaciones, establecido en la Resolución CREG 084 de 2007.

Quedan en este tema de retiro voluntario dos casos que se solicitan revisar:

- *Se sugiere establecer un procedimiento claro para que los saldos no recuperables de reliquidaciones del ASIC y el LAC posteriores al retiro del mercado (por ejemplo en liquidación de empresas), y que se realizan por mandato de una autoridad competente, en las cuales resulten como deudores los agentes ya retirados del mercado, el ASIC los distribuya entre los agentes acreedores de dichos valores.*
- *¿Qué pasa con el cambio masivo de clientes por cesión de fronteras para retiro de un comercializador del mercado por voluntad del agente? Debería establecerse un procedimiento para estos casos.”*

CENS

“Nuevo numeral. Se solicita establecer que los agentes que de manera voluntaria desean retirarse del mercado mayorista tendrán cuatro (4) meses adicionales después de finalizada la operación comercial para retirarse efectivamente del mercado (desaparición de su razón social), con el objetivo que la empresa pueda cumplir con todos sus compromisos en el mercado, incluyendo obviamente los pagos de los consumos del último mes y eventuales refacturaciones.”

CODENSA

“• Cuando el retiro de un agente del mercado ocurra voluntariamente, es necesario limitar el tiempo del cese de obligaciones y el cese de operaciones. Se deben exigir garantías por un período de cinco meses para cubrir las obligaciones asociadas a reliquidaciones que surjan luego de retirado el agente; el monto a garantizar podría estimarse utilizando los niveles de ajustes y reliquidaciones históricos del mercado...”

EPM

“Nuevo numeral. Se solicita establecer que los agentes que de manera voluntaria desean retirarse del mercado mayorista tendrán cuatro (4) meses adicionales después de finalizada la operación comercial para retirarse efectivamente del mercado (desaparición de su razón social), con el objetivo que la empresa pueda cumplir con todos sus compromisos en el mercado, incluyendo obviamente los pagos de los consumos del último mes y eventuales refacturaciones. En estas condiciones la fecha de aviso al ASIC podría incluso modificarse y hacerse unos días antes de terminar la operación comercial.”

XM

*“• En relación con el retiro voluntario, consideramos más adecuado que el agente informe la fecha de su retiro, a partir de la cual el agente no debe tener fronteras ni contratos registrados (no se puede considerar en retiro si aún se están despachando contratos o consumos del agente). Desde el momento en que no realice transacciones en el Mercado de Energía Mayorista, debe permanecer registrado **6 meses** más a fin de que sus acreencias y sus deudas queden debidamente saldadas. Se anota que se solicita que el período de permanencia sea de 6 meses, con base en el término para emitir ajustes, establecido en la Resolución CREG 084 de 2007.*

Así mismo, consideramos que no es adecuado que si el agente informa que se retirará en una fecha futura, sea el ASIC quien no permita al comercializador la realización de transacciones “más allá de las necesarias para garantizar la prestación del servicio a los usuarios...”, ya que no podría el ASIC determinar cuáles transacciones tienen esta característica. Solicitamos eliminar esta disposición.”

Respuesta

En respuesta a los comentarios se modifica el texto propuesto para eliminar el tiempo de aviso previo de 4 meses por considerar que no tiene un efecto práctico claro. En su lugar se establece la obligación del comercializador de informar al ASIC la intención de retirarse. El ASIC deberá hacer público este aviso para información de todos los participantes en el mercado y de los demás interesados.

Así mismo, se indica expresamente que para que el agente quede retirado del mercado se requiere que: i) haya cumplido, terminado o cedido la totalidad de los contratos de compra de energía registrados; y ii) la totalidad de las fronteras comerciales que se encontraban registradas a su nombre hayan sido registradas por otro agente o canceladas. El agente sólo quedará retirado del mercado una vez transcurrido el plazo máximo con que cuenta el ASIC para realizar los posibles ajustes a la facturación de las últimas transacciones que haya realizado el agente. De esta forma se considera que el retiro voluntario queda armonizado con las disposiciones sobre reliquidación y refacturación por parte del ASIC.

Se entiende que las decisiones de una autoridad competente deben acatarse en la forma que ellas lo determinen o dentro del marco de las alternativas que prevea las disposiciones legales a empresas en liquidación o liquidadas, razón por la cual no se considera necesario incluir ninguna disposición a este respecto.

Es responsabilidad del comercializador que se quiere retirar del mercado asegurarse de que las fronteras que representaba en el mercado sean registradas por otro agente o sean canceladas. En tanto que el retiro es voluntario y se producirá en la medida en que el agente cumpla con las condiciones señaladas en la propuesta, no se observa la necesidad de establecer un mecanismo para la cesión masiva de fronteras para estos casos.

2.6.4.3. Artículo 25. Retiro de un comercializador por incumplimiento en sus obligaciones

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 25 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

ASOCODIS

"El numeral 1 establece como causales de retiro del MEM, presentar mora en el pago de las obligaciones con el mercado. Consideramos que se debe incluir como causal de retiro la "Mora en las obligaciones por el uso del STR y SDL"."

CAC

"Dentro de los conceptos cuya mora conlleva al retiro del mercado, deben incluirse las transferencias de las contribuciones al FSSRI."

CENS

"Nuevo numeral. Se solicita agregar las cuentas por concepto de cargos por uso del STR, SDL y/o balances de energía."

CHEC

"Consideramos que se debe agregar un literal en el numeral 1 donde se incluya las cuentas por concepto de cargos por uso del STR, SDL y/o balances de energía."

COMERCIALIZAR

"NUMERAL 1 Comentario: La CREG está negando la posibilidad de llegar a los acuerdos de pago con los acreedores antes de tomar las medidas drásticas de Retiro del Agente e igualmente la posible intervención de la Superintendencia. Mejor aún debiera existir la intervención automática de Superservicios de manera inmediata y como mecanismo preventivo."

Solicitud: Introducir un mecanismo operativo previo, mientras surten trámite acuerdos de pago y/o de intervención, a través del ASIC, tomando ellos LAS FUENTES DE PAGO del comercializador, bien sean contratos bilaterales y/o usuarios. Evaluar como Gobierno, la intervención automática de la Superintendencia, objetivo fundamental salvar empresas, conservar empleo, mantener los niveles de competencia en el mercado y no afectar a los usuarios."

EDEQ

"Proponemos incluir un numeral que agregue como condición para el incumplimiento de obligaciones con el MEM, estar en mora en el pago del SDL y STR."

ELECTRICARIBE

"Dentro de los conceptos del numeral 1 cuya mora en el pago conlleva al retiro del mercado, deben incluirse los cargos por STR y SDL y la transferencia de las contribuciones al FSSRI."

EPM

“Nuevo numeral. Se solicita agregar las cuentas por concepto de cargos por uso del STR, SDL y/o balances de energía.”

XM

“De otro lado, en lo referente al Artículo 25 numeral 2, y considerando que el Cumplimiento de la presentación de los Mecanismos de Cubrimiento de los STR y SDL se determina considerando tanto las garantías presentadas al ASIC como los prepagos realizados a los OR, éste último cumplimiento determinado por los OR; sugerimos que se revise la pertinencia de que esta sea una causal para el retiro de los agentes, por no ser directamente obligaciones con el ASIC o el LAC.

En el mismo sentido, en caso de que el Regulador estime pertinente que esta debe ser una causal de retiro, vemos indispensable que se indique los procedimientos que deben seguir los agentes y el ASIC, cuando se inicie un procedimiento de retiro por esta causa y se presente diferencia entre las partes (OR y agente incumplido con el pago del STR o SDL). Es de anotar que esta situación se ha presentado en la práctica para limitaciones de suministro cuando estas se inician de oficio, llevando de por medio, elementos de análisis complejos que deben resolverse en muy corto tiempo, por no contarse con procedimientos reglados cuando se presentan diferencias entre agentes del mercado.”

Respuesta

Como ya se dijo, el pago de los cargos por uso del STR y del SDL se verifica entre los agentes y puede dar lugar a conflictos entre ellos. Lo mismo ocurre con los balances de energía. En este sentido, no se acoge la propuesta de establecer la mora en el pago de los cargos por uso del STR y del SDL como causal de retiro del mercado.

Sobre el tema de contribuciones, se considera que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar las acciones al respecto.

Las empresas son las que mejor conocen su situación financiera. En el caso de algún problema de caja, antes de que trascienda al sistema, corresponde a las empresas adelantar los posibles acuerdos de pago o adoptar cualquiera otra alternativa para no quedar incursas en las causales que dan como resultado del retiro del mercado.

En cuanto a la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es una función otorgada por la ley y sólo a esa entidad le compete determinar las condiciones para su ejercicio.

De acuerdo con la propuesta contenida en el artículo 8 de la Resolución CREG 145 de 2010, “corresponderá al distribuidor determinar el incumplimiento del comercializador en la constitución de los mecanismos de cubrimiento e informarlo al ASIC”. Es decir, el ASIC inicia la ejecución de las etapas para el retiro del mercado con base en el aviso de incumplimiento que le den los operadores de red y por tanto serán ellos quienes asuman la responsabilidad de alegar un incumplimiento que no sea cierto.

2.6.4.4. Artículo 26. Retiro de un comercializador por sanción impuesta o por declaratoria de incumplimiento

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 26 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los

que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

ASOCODIS

*"La formulación del último párrafo de este artículo **"También quedará retirado del mercado el Comercializador al que se le haya declarado el incumplimiento de un contrato de energía por parte de una autoridad judicial"**, puede generar inseguridad jurídica, toda vez que el incumplimiento contractual puede ser declarado por autoridad judicial, por cualquier hecho de incumplimiento del reglamento, es decir, por el retardo en la constitución de una garantía, por incumplimiento de la obligación principal o por cualquier obligación accesoria e incluso por incumplimiento de obligaciones meramente procedimentales, siendo recomendable precisar, concretar o restringir el ámbito de aplicación de esta causal solamente al incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato, como entrega de la Energía o el pago del precio y que conlleven la declaratoria de terminación judicial del contrato."*

CAC

"¿Cómo se miden las sanciones y quién lleva el control? Es decir, los porcentajes son acumulables históricamente, o para los últimos años. El criterio debe quedar claramente definido, por las implicaciones que tendrá."

Se sugiere establecer como condición para quienes administran empresas que se retiran forzosamente, que no puedan pertenecer a otros agentes del mercado durante un tiempo determinado."

CENS

"Numeral 2. Consideramos de vital importancia especificar el período de acumulación del valor y adicionalmente indicar de manera expresa el valor de la sanción máxima legal."

CHEC

"Se recomienda incluir el valor máximo de la sanción."

"Se debe revisar la pertinencia de la autoridad judicial, puesto que el tema de incumplimiento normalmente está incluido dentro de los contratos."

CODENSA

"En el Artículo 26, para el caso de las causales de retiro por sanciones de la SIC o la SSPD debido al incumplimiento del código de medida o por deficiencias, errores o inconsistencias en el reporte de información de medida en las Fronteras Comerciales, o por reiterados casos de prácticas restrictivas de la competencia, sugerimos que el retiro del agente se ejecute cuando el valor acumulado de las sanciones impuestas por estos motivos supere el 100% de la sanción máxima legal dentro del último año, contado a partir del instante en que se dio inició al proceso de retiro."

En todo caso, el Artículo debe ser específico en que estas son causales de retiro del comercializador solamente cuando no se hayan cancelado o caucionado en tiempo las multas impuestas, o no se hayan ejecutado en el término concedido los correctivos señalados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la Superintendencia de Industria y Comercio en la respectiva resolución. En caso de no haberse establecido un plazo de cumplimiento el término se contará hasta el día en que se inicie el correspondiente proceso de retiro. Lo anterior, debido a que en empresas de tamaños considerables como Codensa, un error involuntario en el reporte de alguna medida puede fácilmente llevar a sanciones del nivel de la máxima legal."

Para efecto de determinar las causales anteriores, la SIC y la SSPD reportarán a la CREG las sanciones que impongan a los agentes en los casos mencionados.

Así mismo, sugerimos eliminar la propuesta de retiro del mercado de un agente al que se le haya declarado el incumplimiento de un contrato de energía por parte de una autoridad judicial, pues quedaríamos al arbitrio de un Juez que puede determinar, incluso por acción de tutela, que hubo cualquier tipo de incumplimiento, lo cual puede generar inseguridad jurídica."

COMERCIALIZAR

"Comentario: Constituye una acumulación de sanciones que no le está permitido a ninguna autoridad.

Solicitud: Suprimir este artículo."

ELECTRICARIBE

"Solicitamos incluir como causal de retiro de un comercializador el hecho de que le sea impuesta una condena por vía Judicial (Proceso Civil, Tribunal de Arbitramento ó Penal) en el que haya comprobado que el comercializador incurrió en prácticas ilícitas que afecten a otros agentes o el funcionamiento del MEM."

EMCALI

"Numeral 2 y Numeral 3. Se debe definir en qué tiempo se mide el valor acumulado de la sanción.(mensual, trimestral, anual)."

EMGESA

"De acuerdo con lo anterior sugerimos, de forma similar a como se aplica en el mercado de capitales, se reglamenten los impedimentos para participar en el mercado por parte de personas naturales.

Retiro de un comercializador por sanción impuesta o por declaratoria de incumplimiento: con respecto a lo estipulado en los numerales 2 y 3, solicitamos que éstas apliquen como causales de retiro del comercializador cuando las multas impuestas a los comercializadores no se hayan cancelado o caucionado en tiempo las multas impuestas, o no se hayan ejecutado en el término concedido los correctivos señalados por la SPDD y/o sic, o en la respectiva resolución; ya que se podrían presentar situaciones en que la sanción es muy superior al error que puede ser de origen involuntario.

De forma complementaria solicitamos tener presente que el término se contará hasta el día en que se inicie el correspondiente proceso de retiro que cuando no se haya establecido un plazo de cumplimiento, adicionalmente se debería establecer por parte de la sic y la SSPD un reporte a la comisión con las sanciones que impongan a los agentes para los casos mencionados."

EPM

"Numeral 2. Es necesario especificar el período de acumulación del valor y adicionalmente indicar de manera expresa el valor de la sanción máxima legal."

INGENIO CAUCA Y PROVIDENCIA

“Según el artículo 26. Retiro de un comercializador por sanción impuesta o por declaratoria de incumplimiento, en el último párrafo establece “(…)”

Esperar hasta la declaratoria de “incumplimiento de un contrato de energía por parte de una autoridad jurídica” volvería inaplicable la medida, ante lo cual debería permitirse la reclamación del incumplimiento del contrato, por la parte afectada, con base en las cláusulas establecidas en los mismos con tales propósitos.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Inconstitucional dado que vulneran el debido proceso del comercializador independiente o puro en lo siguiente:

- Se está sancionando doblemente al comercializador independiente o puro, al interponer una sanción de retiro por sanciones interpuestas de entidades administrativas del estado, como lo son la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
- Cuando se determine que un agente ha incurrido en prácticas restrictivas de la competencia, la facultad de interponer multas y sanciones le corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, no a la CREG.*
- Cuando se determine que un agente ha incumplido las normas del mercado, la facultad de interponer multas y sanciones le corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no a la CREG.”*

VATIA

“Los numerales 2 y 3 del artículo en comento tienen redacción confusa, puesto que nos es claro dónde están establecidas las sanciones a que se hace referencia o quien las impondrá, se sugiere mejorarla.”

XM

“Con respecto al retiro por sanciones recurrentes de las autoridades, debe establecerse la forma cómo el ASIC se informa de las mismas y de su firmeza en aquellos casos en los que el agente presente recursos legales. El mismo comentario se predica acerca del incumplimiento declarado por autoridad, de un contrato de energía. Así mismo, debe definirse cuándo debe iniciar el ASIC el proceso de retiro en estos casos para esta causal específica.”

Respuesta

Como se menciona arriba, en atención a los comentarios recibidos, se considera pertinente eliminar el incumplimiento de contrato declarado por autoridad judicial como causal de retiro del mercado. Así mismo, se eliminan como causales de retiro las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se reitera lo señalado en una respuesta anterior en cuanto a que no es clara la competencia de la Comisión para establecer una inhabilidad para los administradores retirados del mercado.

2.6.4.5. Artículo 27. Etapas del retiro del mercado

Es de señalar que los numerales y el contenido del artículo 27 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

ACCE

“Numeral 2. “Qué pasa si se trata de un multiusuario? Si es una unidad residencial con una sola Frontera comercial? Deberá entonces cada usuario instalar su propia Frontera? Y si el nuevo registro lo va a realizar un Comercializador incumbente, a este si le es válida la Frontera Multiusuario?”

Ahondando en el Proyecto de regulación aquí planteado, en el Artículo 30 se define claramente que las medidas que pretende adoptar la CREG en cuanto al Retiro de Agentes del Mercado Mayorista de Energía, aplican única y exclusivamente a los Comercializadores Independientes, por tanto, esta propuesta vulnera el debido proceso, el derecho a la igualdad y la afectación al derecho constitucional de libertad de empresa y libertad de competencia.

Toda vez que dichas propuestas de la CREG afectan sólo a los Comercializadores Independientes, pues se está desconociendo la probabilidad de incumplimiento de los pagos o de los contratos por parte de los Comercializadores Incumbentes (hecho que efectivamente ha ocurrido en varias ocasiones en el mercado), están siendo discriminatorios con los comercializadores independientes y están generando desigualdades en el mercado de energía eléctrica, favoreciendo al comercializador incumbente, por tanto, se están alterando los parámetros legales y los preceptos constitucionales, de liberación del mercado hacía un escenario en competencia.”

CAC

“En el párrafo, se sugiere que las “condiciones comerciales” allí referidas sean previamente definidas y no se le traslade su definición y arbitramento al ASIC.”

CODENSA

“• En cuanto a las etapas del retiro del mercado que se establecen en el Artículo 27, se recomienda aclarar que los costos de la publicación de los avisos, en todos los casos, serán asumidos por el agente que originó el procedimiento de retiro. Del proyecto de resolución puede entenderse que los costos solo los asume el agente cuando se presenta la situación descrita en el numeral 5°, ya que solo en este numeral se incluyó lo correspondiente al reconocimiento de costos.

Se recomienda incluir un párrafo en el siguiente sentido: “En todos los casos, los costos de las publicaciones serán liquidados y facturados por el ASIC al agente que originó este procedimiento y copia del respectivo aviso será enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

DICEL

“COMENTARIO: *Estos dos artículos son totalmente violatorios al Debido proceso, porque toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus argumentos.*

Aquí se menciona el “INICIO DE UN PROCEDIMIENTO”, pero en la práctica no es el inicio es una “sanción a la comercializadora”, sin surtir ninguna etapa formal secuencial, y por el

contrario la deja en estado de indefensión frente al poder que ejerce el Estado a través del ASIC, quien toma para sí el control y la decisión, lo que lesiona los intereses del comercializador, no siendo propias de un Estado de Derecho, donde debe haber garantías procesales a la igualdad, entonces no puede haber en Colombia una "sentencia" que es el retiro del Mercado, sin un proceso previo.

Es tan contradictoria la norma que si se observa el artículo 27, desde su numeral 1 a 5, en el primero indica que al siguiente día que el agente incurra en ua de las causales de retiro del artículo 25 y 26 de la citada resolución se comunicara no solo al agente sino a todos los agentes inscritos en el MEM, cual es el propósito de comunicar esto a todos los demás agentes? Si en el sector comercial es bien conocido lo que crea una información de tal naturaleza? Tiene o no tiempo el agente para subsanar cualquier situación, para defenderse, para ser oído?, es una defensa justa cuando ya desde el siguiente día hábil han sido notificados todos los agentes que inmediatamente buscan ampliar su mercado?, al final en quienes quedara este mercado? Seguramente en 2 o 3 que podrán absorber todo lo que los demás agentes pequeños dejan porque sin garantías y sin apoyo del sector Bancario que cada día se niega mas a expedir las garantías solicitadas por el ASIC y este al mismo tiempo presiona solicitándolas, con base a las Resoluciones que la CREG expide en el sentido de solicitar que le pre paguen la energía, y más cubrimiento, conllevan a pensar que no hay garantías para la libertad de empresa y que sus intereses no están centrados en "la satisfacción de necesidades colectivas" y la cobertura de la necesidad básica de Energía eléctrica sino por el contrario en vez de reglamentar están legislando, al expedir nuevas normas para poder participar en el mercado mayorista de los servicios públicos de energía y gas que para algunos puede ser muy ventajoso y para otros no, porque además es violatorio del derecho de igualdad cuando estos pueden participar de este mercado sin garantías y a otros se nos exige aun a sabiendas que el sector bancario está totalmente negado a concederlas. En el segundo indica que EL MISMO DIA el ASIC ordenara la publicación de hasta 3 avisos, en un diario de circulación nacional, dirigido a los usuarios atendidos por el comercializador.... Y más grave aun mas adelante dice que a estos les notificaran la posibilidad de que los usuarios cambien de comercializador. Fíjense que esto sucede en un mismo día (los demás agentes se enteran, los usuarios se enteran y además les indican que pueden irse y buscar otras comercializadoras), ante esta situación entonces surge la pregunta ¿hay un debido proceso? Donde queda la reserva comercial? qué hace que una información tenga un valor en el mercado y sea apetecida por los competidores? Definitivamente, la ventaja competitiva que esa información le otorga a a los demás agentes del mercado frente a otros oferentes del mismo producto.

Lo más lógico es que el agente quiera mantener secreta esa información que le otorga una ventaja competitiva en el mercado, y para ello existe un mecanismo legal que protege dicha información. Esta figura se llama secreto empresarial, que se puede definir como cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en cualquier actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero siempre y cuando dicha información tenga el carácter de secreta, tenga un valor comercial y haya sido objeto de medidas para mantenerla secreta.

Si gozo de un procedimiento y un derecho a defenderme porque se comunica a los usuarios si al final estos no van a quedar descubiertos que es lo que finalmente importa al Estado, porque hay normas que regulan la situación cuando un agente sale del mercado y es obligación del Estado garantizar que el usuario reciba el servicio. En el tercero se ratifica el numeral 2, lo justo y garantizador sería que este se notificara cuando definitivamente se haya producido el retiro del agente del mercado. En el cuarto es el mas contradictorio de los anteriores porque manifiesta: **"...Si la empresa subsana las causales de retiro o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios toma posesión de la empresa después de iniciada la publicación de los avisos, pero antes del retiro, se suspenderá el retiro y se ordenara la publicación de un aviso en los mismos medios en que se publicaron los avisos anteriores, informando ampliamente sobre los mismos hechos. Ante este punto surgen varios interrogantes:**

- 1- Cual es el procedimiento para que una empresa subsane?
- 2- Que etapas constituyen la defensa de la empresa y cuales son los tiempos secuenciales?
- 3- Cuales son los motivos para subsanar, o como se subsana?
- 4- Quien lo concede?
- 5- Una vez subsanado por parte de la Empresa con solo la publicación en los medios de el hecho de haber subsanado, los usuarios que se retiraron después de publicado el primer aviso y que algún otro agente acogió inmediatamente, volverá inmediatamente a su lista de usuarios? Teniendo en cuenta que el artículo 29 de la citada resolución en su numeral 1 establece que los usuarios podrán cambiar libremente de comercializador desde la publicación del primer aviso.
- 6- Como es posible cumplir con un acuerdo de pago, cuando ya el pánico invadió a sus usuarios? Y están tramitando sus respectivos paz y salvos ante otros agentes del mercado, lo que posiblemente disminuirá sus usuarios.

Esta "normatividad" tan drástica violatoria de todo estado de derecho no permite un espacio para poder seguir actuando como empresarios, no promueve la capacidad organizativa ni fortalece las capacidades y oportunidades para ejercer adecuadamente la actividad que hemos venido desarrollando a través del tiempo, desde la expedición de las leyes 142 y 143 de 1994."

Es necesario entonces corregir y aclarar los puntos que extensamente aquí se han explicado, los cuales están protegidos por la Organización de Naciones Unidas (DESC) y Constitución Política de Colombia.

Igualmente presento mis inconformidades respecto a el artículo 53 de la citada Resolución en los siguientes términos:

- 1- *El comercializador debe pagar la factura por todo el monto, así determinado valor sea motivo de reclamación, porque el hecho de no hacerlo, si el reclamo no es aceptado, según este artículo deberá cancelarse reconociendo el valor del dinero en el tiempo con la aplicación de una tasa de actualización igual a la máxima permitida para intereses de mora, lo cual vuelve más gravosa la situación, porque al reclamar y no pagar ese valor en reclamación se le incrementa el mismo en el evento que sea desfavorable a él (sería como un castigo) por reclamar. Y en caso de ser a favor del agente entonces también lo abonarían con la aplicación de una tasa de actualización igual a la máxima permitida para intereses por mora?*
- 2- *Si el reclamo es a favor que se abone a la siguiente factura."*

ELECTRICARIBE

"El Parágrafo de éste artículo establece que "Los acuerdos de pago que se suscriban para suspender un programa de retiro deberán cumplir los condiciones comerciales que el ASIC. en su calidad de mandatario de los agentes del MEM, considere que amparan los intereses de sus mandantes ... "

Al respecto consideramos que los acuerdos de pago no deberían aplicar en estos casos, y en todo caso las condiciones comerciales que para estos habrían de cumplirse no deben quedar bajo libre consideración del ASIC, sino que por el contrario deben quedar establecidas y definidas previamente en la resolución definitiva del reglamento."

EPSA

"En el numeral 2 es importante que el nuevo comercializador escogido por el usuario no tenga vinculación económica con el agente retirado del mercado, según lo indicado en el Artículo 2 de la Resolución CREG 038 de 2010."

ISAGEN

“...numeral 4, consideramos que debería evaluarse el caso de un agente que incurre en una situación reiterada de incumplimiento, pero las subsana antes de la publicación de los avisos respectivos. En este sentido, ISAGEN considera que la regulación de este tipo de comportamientos mitiga el riesgo respectivo y se proporcionan señales tendientes a mejorar la gestión y cumplimiento de las reglas del mercado por parte de los agentes participantes en el mismo.”

XM

- *Se propone que el retiro sea efectuado 10 días calendario después del incumplimiento, en lugar de 8 días hábiles. Lo anterior, teniendo en cuenta que se presentan periodos no cubiertos por los mecanismos de cubrimiento cuando en el transcurso del periodo de ejecución del proceso de retiro se encuentran días festivos, en el caso de agentes que respaldan sus obligaciones mediante Prepagos Semanales.*
- *Se establece que para suspender un retiro, los agentes pueden hacer acuerdos de pago, para lo cual, éstos “deberán cumplir las condiciones comerciales que el ASIC, en su calidad de mandatario de los agentes del MEM, considere que amparan los intereses de sus mandantes”. Consideramos necesario llamar la atención sobre la inconveniencia de esta medida, teniendo en cuenta los plazos de retiro de agentes, en los cuales lo más probable es que no sea posible llegar a un acuerdo de pago con el ASIC. Así mismo, y de manera general, no consideramos conveniente establecer que sea el ASIC el responsable de definir cuáles son las condiciones que amparan los intereses de los acreedores ante un agente deudor en el mercado, puesto que esta disposición impone un riesgo legal al ASIC y en la práctica lo que se ha presentado en los Acuerdos de Pago que se han realizado en el Mercado Mayorista, son los propios acreedores quienes definen las condiciones para realizar un acuerdo de pago. En este sentido, proponemos la modificación del parágrafo del Artículo 27, el cual quedaría así:*

***Parágrafo.** Los acuerdos de pago que se suscriban para suspender un programa de retiro deberán cumplir las condiciones comerciales que definan los agentes del mercado acreedores del agente incumplido, al ASIC. Si un procedimiento de retiro es suspendido por la suscripción de un acuerdo de pago y éste se incumple, se dará inicio nuevamente a este procedimiento, sin que sea posible suspenderlo por la suscripción de un nuevo acuerdo de pago.*

En este mismo sentido, proponemos que se modifique el literal j) del artículo 9, de la Resolución CREG 116 de 1998, modificado por el Artículo 2 de la Resolución CREG 039 de 2010.”

“Procedimiento de retiro

- *Cuando se definen las etapas de retiro del agente, consideramos que debe modificarse el primer paso y en lugar de establecer que “el día hábil siguiente al día en que el agente incurra en una de las causales de retiro”, se establezca que: “el segundo día hábil posterior al vencimiento de la fecha en la cual el agente debió cumplir alguna de las obligaciones de que trata el Artículo 25, sin que el agente haya cumplido con su obligación...”. Lo anterior, con el fin de evitar diferentes interpretaciones de la fecha real de retiro de los agentes.*
- *En el numeral 1 del artículo 27 se establece que “el ASIC enviará una comunicación al respectivo agente informándole sobre el inicio del procedimiento de retiro del MEM y las consecuencias que se puede derivar de ello.” Sugerimos incluir taxativamente en la redacción cuáles son las consecuencias del retiro que debe informar el ASIC.*

- *Se establece la publicación de varios avisos de prensa, pero no se define el responsable por su pago. Sugerimos que este valor lo pueda incluir el ASIC en la remuneración para el siguiente mes, con las reglas de asignación de cargos establecidas en la Resolución CREG 081 de 2007. Así mismo, llamamos la atención sobre la terminación del proceso de retiro antes de la publicación del primer aviso, ya que, una vez ordenado el aviso, éste será cobrado por la agencia de publicidad al ASIC y por tanto, en estos casos, debe establecerse cómo se recupera este dinero.*
- *En relación con la terminación del proceso de retiro por haber subsanado las causales que lo originaron, solicitamos que un proceso no pueda terminar hasta tanto se hayan subsanado las causales que dieron origen a todos los procesos de retiro en curso para el mismo agente. Además vemos necesario que se establezca que cuando un agente incurra en incumplimientos sucesivos que den lugar a la iniciación de varios procedimientos de retiro y por ello deban publicarse varios avisos de los diferentes procedimientos en curso en un mismo día, estos se podrán agrupar en uno solo que se publicará conforme al cronograma del primer procedimiento iniciado y que deberá contener toda la información indicada en la regulación. Las dos disposiciones acá sugeridas se encuentran actualmente en los procedimientos de limitación de suministro.*
- *Se establece que los usuarios de un comercializador retirado podrán cambiar libremente de comercializador desde la fecha de publicación del primer aviso y hasta la fecha de retiro del agente. Solicitamos establecer un plazo acorde con el definido para el registro de fronteras comerciales, ya que si se permite lo anterior, el plazo definido no alcanza para realizar el cambio de comercializador antes de la fecha de retiro del agente. De no ser posible lo anterior, debe establecerse cuál será la situación de un usuario que no alcance a ser registrado antes de la fecha de retiro del agente que lo atendía, luego de la mencionada fecha."*

Respuesta

El artículo 29 de la propuesta de Reglamento presenta las diferentes alternativas para la continuidad del servicio de los usuarios atendidos por un comercializador que es retirado del mercado. Adicionalmente, el nuevo texto prevé la posibilidad de que las fronteras que agrupan la medida de varios usuarios y que existen a la entrada en vigencia de la resolución continúen funcionando.

El tratamiento propuesto para retiro del mercado es igual para todos los agentes. Sin embargo, mientras se establece en la regulación la figura del prestador de última instancia, se ha señalado que transitoriamente esta función estará a cargo del comercializador incumbente, por lo que durante esta etapa de transición a estos comercializadores no les serán aplicables algunas de las causales establecidas para el retiro.

En cuanto a los acuerdos de pago se ajusta la propuesta para indicar que la regulación señalará las condiciones comerciales que éstos deben cumplir con fundamento en la propuesta que el CAC someta a consideración de la CREG. Dado este ajuste se considera que dentro del plazo establecido para el retiro es factible que se celebren acuerdos de pago que permitan al agente continuar en el mercado.

Se acoge la propuesta de precisar a quién corresponde el costo de los avisos cuando se inicia el procedimiento de retiro de un comercializador del mercado.

Con relación a la alegada violación al debido proceso por la supuesta imposición de una doble sanción, se reitera lo señalado en respuestas anteriores en este mismo capítulo.

Se adiciona un párrafo en el que se indica la forma como se podrán subsanar las diferentes causales de retiro.

No se entiende en qué sentido el que un agente incurra en una causal de retiro del mercado pueda considerarse como un secreto empresarial y que por tanto esta condición no pueda ser informada a los otros agentes y a los usuarios que se pueden ver perjudicados con el retiro del agente. No se considera que la información relativa al incumplimiento de las obligaciones con el mercado o la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se pueda considerar un secreto con valor comercial, cuya publicación conlleve la vulneración de un derecho del agente incumplido o sancionado.

La regulación debe establecer las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio a los usuarios del agente que ha incurrido en una causal de retiro. Esperar, como se solicita en un comentario, a que el agente haya quedado efectivamente retirado del mercado para informar de la situación a sus usuarios, afectaría en forma grave la prestación del servicio a los usuarios con todo lo que ello conlleva.

La obligación de verificar que el nuevo comercializador no tenga relación de control con el comercializador que es retirado del mercado se establece en la propuesta contenida en la resolución por la cual se establecen las reglas para el registro de contratos de largo plazo y de fronteras comerciales que recoge el procedimiento para registrar fronteras comerciales en caso de retiro de un agente.

Las consecuencias del retiro se señalan expresamente en un artículo de la nueva propuesta.

Se ajusta la propuesta para señalar que el retiro del agente se producirá a las 24 horas del séptimo día de haber incurrido el agente en la causal. Se considera que de esta forma en todo momento el agente tendrá sus transacciones garantizadas en el mercado hasta que se da el retiro. Por esta razón no se considera necesario ampliar el plazo de 8 días hábiles a 10 días calendario.

2.6.4.6. Artículo 28. Efectos del retiro de los agentes del MEM

ASOCODIS

“En el numeral 5 se establece la penalidad de (5) años para volver a participar en el MEM. Consideramos que se debe analizar la posibilidad de incluir en esta penalidad a los accionistas y/o representante legal del agente retirado. Lo anterior evitaría carruseles entre agentes con socios y/o representantes similares. Adicionalmente debería analizarse la aplicación de esta penalidad cuando el agente es retirado del mercado.”

CODENSA

“• La restricción para un agente retirado de reintegrarse al mercado una vez cumplidos 5 años desde la fecha de retiro debe aplicar tanto para las causales definidas en el Artículo 25 como las definidas en el Artículo 26. Así mismo, es necesario establecer restricciones para el registro de nuevos agentes que tengan vinculación económica con un agente retirado. Como se mencionó anteriormente, el veto de participación en el mercado para empresas retiradas debe extenderse hasta las personas con cargos directivos que conforman dichas empresas.”

COMERCIALIZAR

“NUMERAL 4 Comentario: La exigencia de paz y salvo de todos los agentes del MEM, se vuelve una tarea casi imposible de cumplir. Existen agentes del MEM que no han sido afectados, y, que por ende no fueron el objeto del retiro. El regreso al Mercado debe estar condicionado al pago y/o acuerdo de pago de las acreencias que causaron su retiro, no de otras. Bastaría paz y salvo de aquellos acreedores que causaron el retiro y/o acuerdo de pago suscrito con ellos.

Solicitud: Reemplazar paz y salvos de todos los agentes, por paz y salvo de los acreedores que causaron el retiro y/o acuerdo de pago con los mismos, o combinación de ellos.”

“PARAGRAFO. Comentario: Los contratos bilaterales son pactados libremente entre las partes, la CREG no puede pretender actuar como un juez previo, cerrando además la posibilidad al agente que es retirado, porque tuvo dificultades, de retomar la operación en el Mercado, con los contratos que tenga establecidos. Las implicaciones de esta pretensión sobrepasan los límites de su autoridad y violan derechos fundamentales de las empresas, como son la libertad de empresa y la igualdad, sobre todo cuando el retiro no aplica sino para los comercializadores independientes.

Solicitud: Suprimir el párrafo.”

ELECTRICARIBE

“La experiencia reciente ha evidenciado que el procedimiento de retiro del mercado (Resolución CREG 047 de 2010) ha servido para preservar la continuidad del servicio a los usuarios finales. Sin embargo, en cuanto a la preservación y fortalecimiento del mercado mayorista la regla no es contundente frente a comportamientos oportunistas de ciertos empresarios, que ante la aplicación del procedimiento de retiro del mercado, simplemente cambian la razón social de las compañías que dirigen, continuando en la aplicación de las mismas estrategias comerciales.

En tal sentido proponemos que adicionalmente a la veda comercial de cinco años, establecida en el numeral 5 para los casos de retiro por aplicación de las causales del artículo 26, consideramos que la Comisión debe considerar la posibilidad de establecer sanciones o limitaciones similares para el representante(s) legal y socios de dichas empresas.”

EMGESA

“De acuerdo con lo anterior sugerimos, de forma similar a como se aplica en el mercado de capitales, se reglamenten los impedimentos para participar en el mercado por parte de personas naturales.

Efectos del retiro de los agentes del MEM: con respecto a lo estipulado en el párrafo de este artículo: “el retiro del MEM será considerado una causal de incumplimiento de los contratos de energía que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta resolución”, sugerimos aclarar si aplica a los contratos que se suscriban, que se están ejecutando o también a los contratos a futuro, los cuales se ejecutarán dentro de varios años.”

EPSA

“Entre los efectos del retiro de los agentes del MEM, consideramos que el numeral 5 se debe modificar para que las empresas retiradas del MEM solo puedan volver a participar en el mismo cuando cumplan 5 años desde la fecha de retiro, si éste se ocasionó por causa distinta al retiro voluntario.

También sería conveniente que quienes administran empresas que son retiradas del mercado no puedan administrar otras empresas durante el mismo lapso de 5 años.”

Respuesta

Se reitera la respuesta planteada anteriormente en el documento en cuanto a la imposibilidad de establecer mediante regulación una prohibición a los administradores de una empresa retirada del mercado para participar en la administración de otro comercializador.

No se considera conveniente establecer la condición de permanecer por fuera del mercado durante cinco años a quienes sean retirados por incumplimiento en los pagos o constitución de mecanismos de cubrimiento.

Es importante precisar que lo que causa el retiro de un agente del mercado son las acciones u omisiones del agente. Es decir, el retiro sólo es imputable a su propia conducta y no puede afirmarse que sea causado por terceros.

En atención a los comentarios se ajusta la propuesta para señalar que un comercializador que haya quedado retirado del mercado por el incumplimiento en el pago de sus obligaciones podrá regresar si se encuentra a paz y salvo con el ASIC y presenta paz y salvos o acuerdos de pago con los agentes a quienes les adeudaba al momento de quedar retirado del mercado. Para el efecto se adiciona al artículo de etapas del retiro un numeral indicando que el ASIC deberá elaborar una lista con dichos agentes, para lo cual estos deberán informar tal situación al ASIC dentro del plazo señalado en la regulación.

Se precisa el párrafo para indicar que el incurrir en una causal de retiro del comercializador del mercado de energía será causal de terminación del contrato celebrado con los usuarios finales.

2.6.4.7. Artículo 29. Prestación del servicio a usuarios de un comercializador que sea retirado del MEM

ASOCODIS

*"Recomendamos que en caso de retiro del agente no se especifique que existirá un **"Prestador de Última Instancia para usuarios Regulados"** diferente del PUI para usuarios No Regulados, pues los estudios que determinarán la señal regulatoria en ese sentido todavía no han llegado a conclusiones de ese tipo. Al respecto, consideramos que se debe hacer referencia únicamente al PUI y que el incumbente hará las veces de PUI mientras se regula sobre la materia."*

CAC

"Para los caso en que se dé consecución a lo establecido en los numerales 2 y 3, es indispensable establecer un mecanismo o esquema tarifario transitorio que viabilice la atención de dichos usuarios sin afectar la tarifa aplicada a los usuarios del comercializador asociado al distribuidor que los recibirla ni las finanzas y caja de éste último."

CENS

"Numeral 2. Conceptualmente el prestador de última instancia sería el encargado de atender a todo tipo de usuarios que por determinadas razones no cambian de comercializador o no encuentra uno que los atienda, independientemente de su clasificación como regulados o no, por lo tanto se sugiere no desagregar entre ambos mercados."

Durante la transición, el comercializador incumbente del mercado de comercialización respectivo asume el papel de proveedor de última instancia. Se recomienda por tanto, permitir que se calcule un CU independiente para los usuarios que llegan de un agente retirado del mercado, con el fin de no afectar el CU de los demás usuarios del mercado local, por efectos de mayores exposiciones a bolsa, causado por el incremento inesperado de su demanda."

CHEC

"Se considera prudente que por el momento solo se indique que habrá un prestador de última instancia sin entrar a diferencias entre mercados."

COMERCIALIZAR

"PARAGRAFO 2 Comentario: Este párrafo no se puede convertir en la forma en que una empresa pueda tener más del tope del mercado. Debe establecerse una transitoriedad máxima que a nuestro modo de ver no puede superar tres meses, tiempo en el cual los usuarios puedan escoger un nuevo comercializador.

Solicitud: Agregar "durante los tres meses siguientes", en la forma que se indica."

CODENSA

"En el Artículo 29 numeral 2° del proyecto de resolución se hace referencia a "prestador de última instancia" y en el numeral 3° se menciona "proveedor de última instancia". Frente a esta diferencia conviene emplear una misma figura en ambos numerales dado que las expresiones "prestador" y "proveedor" tienen implicaciones diferentes."

EDEQ

"Se solicita definir la conformación del Costo unitario en los casos en que un usuario de otro comercializador pase al incumbente como usuario regulado de manera que no se impacten las tarifas de los usuarios existentes del comercializador incumbente. Mientras que entra la figura del PUI, que se cobre a estos usuarios el costo de Generación al precio de bolsa."

ELECTRICARIBE

"Para los caso en que se dé consecución a lo establecido en los numerales 2 y 3, es indispensable establecer un mecanismo o esquema tarifario transitorio que viabilice la atención de dichos usuarios sin afectar la tarifa aplicada a los usuarios del comercializador asociado al distribuidor que [os recibiría ni las finanzas y caja de éste último."

EMCALI

"Consideramos que si un cliente pertenece al mercado regulado de un comercializador que es retirado del mercado, una vez empieza a ser atendido por el comercializador incumbente o por el prestador de última instancia, debe ser atendido mínimo un año, teniendo en cuenta los inconvenientes para facturar sólo diez días como lo establece la resolución CREG-146-10 ó estudiar la posibilidad de que el agente que quede finalmente con el cliente, sea el responsable de transferir los valores de energía de los primeros diez días, en que fue atendido por el prestador de última instancia o por el comercializador incumbente, al respectivo agente."

EPM

"Numeral 2. Se interpreta que la CREG va a reglamentar un prestador de última instancia para usuarios no regulados y otro para regulados. Si bien esto no es materia del reglamento, se sugiere definir un prestador de última instancia por mercado de comercialización en lugar de

desagregarlo entre ambos mercados, pues conceptualmente este prestador sería el encargado de atender a todo tipo de usuarios que por determinadas razones no cambian de comercializador o no encuentra uno que los atienda, independientemente de su clasificación como regulados o no.

Durante la transición, el comercializador incumbente del mercado de comercialización respectivo asume el papel de proveedor de última instancia. Se recomienda por tanto, permitir que se calcule un CU independiente para los usuarios que llegan de un agente retirado del mercado, con el fin de no afectar el CU de los demás usuarios del mercado local, por efectos de mayores exposiciones a bolsa, causado por el incremento inesperado de su demanda."

ESSA

"Numeral 2. considera que cuando un comercializador es retirado del MEM y hasta tanto se adopte e implemente en resolución posterior lo relacionado con el prestador de última instancia y el usuario que no seleccione comercializador y sea atendido en el mercado regulado del comercializador integrado al distribuidor, tenga la oportunidad de volver al mercado no regulado en un tiempo determinado por la Comisión sin que se le aplique los tiempos de permanencia (3 años en el mercado regulado) establecidos la Resolución CREG 183 de 2009."

INGENIO CAUCA Y PROVIDENCIA

"El artículo 29. Prestación del servicio a usuarios de un Comercializador que sea retirado del MEM, en el Parágrafo 2 se establece: "..."

Permitir, mediante este reglamento abrir los topes de concentración de la actividad de comercialización, va en contra de las normas ya existentes al respecto, por lo cual se sugiere revisar este artículo."

XM

"En el artículo 29 se hace referencia al "retiro automático". Debe referirse al "retiro por incumplimiento de sus obligaciones".

"Así mismo, en el parágrafo 1 del artículo 29 se define que "...el ASIC deberá registrar las fronteras de los usuarios que no cambiaron de Comercializador a nombre del agente que las representará y que les prestará el servicio...". Consideramos necesario que se haga explícito que no son aplicables en este caso, los plazos y procedimientos para el registro de fronteras."

Respuesta

Se acoge la propuesta y se ajusta la redacción para hacer referencia general al prestador de última instancia, el cual, tal y como lo señala la resolución, se definirá en resolución posterior.

La fórmula tarifaria vigente no prevé la posibilidad de calcular una tarifa diferenciada para usuarios regulados atendidos en un mercado por un mismo comercializador. Una vez se haya implementado el Mercado Organizado las compras de energía en contrato se realizarán en función a la demanda de cada comercializador, por lo cual la situación descrita en los comentarios no se presentará.

No se considera pertinente modificar la regla relativa a la participación en la actividad de comercialización establecida en el parágrafo 2. En todo caso, se aclara que una vez un agente deje de actuar como prestador de última instancia tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los límites establecidos en el artículo 4 de la Resolución CREG 128 de 1996 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Se unifica el lenguaje, de forma tal que en el Reglamento se hace referencia al prestador de última instancia.

Las condiciones en las cuales un usuario será atendido por el prestador de última instancia serán definidas en regulación posterior.

Se ajusta la redacción del artículo para trasladar las reglas sobre prestación del servicio a los usuarios durante la transición al siguiente artículo. Se ajusta el plazo con que cuentan los usuarios para escoger un nuevo prestador del servicio y hacer el respectivo registro de la frontera.

Se elimina la palabra automático de la redacción del artículo y se indica expresamente que para el registro de las fronteras de quienes no hayan cambiado de comercializador no será necesario aplicar las normas sobre registro de fronteras.

2.6.4.8. Artículo 30. Transición

COMERCIALIZAR

“Comentario: Los plazos indeterminados en materia tan delicada y que dan un tratamiento inequitativo entre diferentes agentes, no pueden estar indefinidos o ligados a un hecho que puede no ocurrir nunca, pues depende de las prioridades de la agenda regulatorias.

Solicitud: Establecer un límite de seis (6) meses para que la CREG expida e implemente las disposiciones aplicables al prestador de última instancia.”

XM

“Se establece que las disposiciones relativas al retiro de agentes por incumplimiento en la presentación de los mecanismos de cubrimiento no aplica aún para los “agentes que realicen en forma conjunta las actividades de comercialización y distribución”. Entendemos que únicamente aplican para los comercializadores independientes; sin embargo, de la redacción, su aplicación podría extenderse a los agentes que realicen las actividades de comercialización-generación o distribución-generación.”

Respuesta

No se acoge la propuesta de establecer un plazo para la expedición de la regulación relativa el prestador de última instancia.

La excepción temporal aplica para los agentes que realizan en forma conjunta las actividades de comercialización y distribución.

2.7. Título V. Relación entre comercializadores y distribuidores

Comentarios generales

CENS

“También queda explícitamente definido que independientemente de la ubicación de la frontera comercial la responsabilidad del OR llega hasta el punto de conexión, lo que comprende la administración, operación y mantenimiento del sistema, su expansión, tal como está definido

en el Código de Distribución; y adicionalmente la suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio, tal como se define en el Reglamento.”

CODENSA

“Así mismo, observamos que la propuesta mantiene el acceso del operador de red a los equipos de medida de los clientes. Sin embargo, para que esta iniciativa tenga efectos en el funcionamiento del mercado es necesario complementarla con la asignación de la responsabilidad de la medida a los Operadores de Red, teniendo en cuenta que la gestión y la responsabilidad de las pérdidas hacen parte de sus compromisos.

La labor de custodia de la medida implícita para el Operador de Red, se dificulta cada vez más por las reiteradas inconsistencias en los reportes de medidas de fronteras comerciales o la aplicación de curvas de carga en que incurrir algunos comercializadores. Dado que la regulación actual no penaliza estas prácticas, es incentivo exclusivo del Operador de Red velar por tener balances confiables para no afectar los resultados de su gestión operativa de pérdidas y evitar sobre-costos por mayores compras de energía asignadas por defecto a su comercializador integrado.”

“• La medida debe estar a cargo del Operador de Red teniendo en cuenta que la gestión y la responsabilidad de pérdidas hace parte de sus compromisos.”

“• Dada la multiplicidad de software de gestión de la medida que hay en el mercado, es necesario que el Operador de Red tenga la posibilidad de exigir medidores compatibles con su software de lectura. En todo caso el software propietario de los medidores que se instalen en fronteras comerciales de un mercado de comercialización, debe ser reconocido por el software multimarca que tenga el Operador de Red.”

EDEQ

“Se considera de fundamental importancia que en el reglamento se exprese de manera directa y explícita que la responsabilidad del OR llega hasta el punto de conexión del usuario, independientemente del lugar donde se encuentre ubicada la frontera comercial. Dicha responsabilidad implica que hasta dicho punto de conexión es el OR el encargado de realizar la administración, operación, mantenimiento y expansión del sistema y que hasta tal punto deben de llegar las labores de suspensión, corte y reconexión definidas en el reglamento. Se debe prestar atención a la definición de punto de conexión, pues queda la sensación que cuando se refiere a un “grupo de usuarios”, limita la acción del OR y lo circunscribe únicamente hasta la frontera comercial.”

EEC

“También es relevante definir explícitamente las responsabilidades del OR con los otros agentes, identificando los costos y riesgos generados y aclarando con qué recursos y herramientas se cuenta para esto. Más específicamente:

- Consideramos que el OR nunca debe ser responsable por los consumos de energía que presente el usuario. Al respecto se propone explorar esquemas de incentivos que eviten que el OR incumpla los plazos estipulados para la suspensión o corte del servicio por razones atribuibles a él.
- Dado que los vencimientos de contratos entre comercializadores y usuarios finales tienden a concentrarse durante ciertos periodos del año, preocupa que se presente una concentración de solicitudes de maniobras que desborden la capacidad operativa del OR y por lo tanto generen incumplimientos. Por otra parte es económicamente ineficiente mantener una gran capacidad instalada para atender los picos de solicitudes de

operaciones técnicas que puede quedar ociosa la mayor parte del tiempo. Se propone a la Comisión analizar este tema y tenerlo en cuenta en la fijación de plazos al OR.

- *No es claro qué mecanismos protegen al OR en cuanto a las obligaciones que se generen por la prestación de servicios técnicos a los comercializadores. Se solicita a la Comisión estudiar la limitación de suministro ante el incumplimiento por estos conceptos.*
- *Es relevante especificar qué obligaciones tiene el OR ante una eventual quiebra de un comercializador que tenga un número importante de clientes en el mercado del incumbente. Esto en el sentido que la entrada masiva e intempestiva de clientes puede causar dificultades operativas (incorporación de un número significativo de clientes de forma repentina al ciclo comercial) e implicaciones tarifarias (modificación del precio promedio de compra de energía para todo el mercado)”*

EPM

“Entendemos el espíritu del Reglamento de respetar y aclarar las responsabilidades del OR en su sistema. En este orden de ideas consideramos fundamental que en el Reglamento en general y de manera explícita se manifieste que la responsabilidad del OR es hasta el punto de conexión, independiente de la ubicación de la frontera comercial.

Por lo anterior, consideramos fundamental que en la definición de Punto de Conexión se elimine la expresión “grupo de usuarios”, ya que éste no sería el límite entre el sistema de distribución y el usuario, y se introducen perturbaciones a lo que se tiene claramente establecido en la Resolución CREG-097 de 2008, en especial para el nivel de tensión 1, donde por definición todos los activos son de uso.

El otro aspecto que debe quedar explícitamente definido es que independientemente de la ubicación de la frontera comercial la responsabilidad del OR llega hasta el punto de conexión, lo que comprende la administración, operación y mantenimiento del sistema, su expansión, tal como está definido en el Código de Distribución; y adicionalmente la suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio, tal como se define en el Reglamento.

Debe tenerse en cuenta que para las fronteras multiusuario existentes la frontera comercial puede no coincidir con el punto de conexión, sin perjuicio de la responsabilidad del OR en el sistema de distribución.”

Respuesta

Independientemente de la ubicación de la frontera comercial, la responsabilidad del operador de red, de conformidad con los literales l) y m) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008, corresponde a los activos de uso que opera y mantiene en desarrollo de la actividad de distribución de energía eléctrica. Esto es, *“...la infraestructura necesaria para llevar la energía eléctrica desde los puntos de conexión del OR al STN, hasta el punto de conexión de los usuarios finales a los STR o SDL.”* El Reglamento de comercialización no modifica las normas sobre la responsabilidad de operadores de red en los sistemas de distribución.

Las decisiones sobre la suspensión, reconexión, corte y reinstalación serán responsabilidad del comercializador en su calidad de prestador del servicio y, por tanto, deberá asumir la responsabilidad de las maniobras que ordene o ejecute sin adecuarse a las causales establecidas en la ley o en el contrato. En cuanto a las maniobras de suspensión y reconexión en el nivel de tensión 1, se modifica la propuesta para que el comercializador las ejecute directamente o a través de terceros, siempre con personal técnico idóneo. Estas maniobras en los demás niveles de tensión y el corte y reinstalación en todos los niveles de tensión deberán ser ejecutadas por el operador de red.

Tras un análisis de los argumentos presentados por los agentes no se encuentra que haya razones suficientes para cambiar la responsabilidad de la medida que hoy está en cabeza del comercializador como prestador del servicio. Adicionalmente, se considera que la propuesta de modificación del Código de Medida y lo establecido en la propuesta de Reglamento de Comercialización brinda incentivos claros para evitar inconsistencias en los reportes de información de consumos y deficiencias en las características técnicas de los equipos de medida.

Se atiende la propuesta de explorar otros esquemas que eviten que el operador de red incumpla los plazos estipulados para la suspensión o corte del servicio por razones atribuibles a él. En este sentido se modifican los artículos 57 y 58 de la propuesta original del Reglamento de Comercialización para que en aquellos casos en que el comercializador deba realizar suspensiones o reconexiones en el nivel de tensión 1 pueda hacerlo directamente o por intermedio de un tercero especializado. Es del entendimiento de esta Comisión que es en este nivel de tensión donde se puede requerir un mayor número de suspensiones y reconexiones.

Los costos de suspensión y reconexión, así como los costos de corte y reinstalación, son actualmente cobrados al usuario en el cargo de reconexión o reinstalación del servicio. Al respecto, la Resolución CREG 225 de 1997 en el artículo 5 establece que "los contratos de condiciones uniformes especificarán cuales son los costos que representan esas actividades y expresarán, de manera objetiva cómo cuantificarlos, teniendo en cuenta el costo de la mano de obra y del transporte en que incurrir. En todo caso, los prestadores del servicio, no podrán cobrar servicios no prestados ni conceptos no indicados en el contrato de condiciones uniformes." Se atiende la sugerencia y se agrega la obligación del comercializador de cancelar estos costos en el pago de la factura del periodo de consumo en que se realiza la maniobra respectiva.

La prestación del servicio a usuarios de un comercializador que sea retirado del MEM, de acuerdo con la propuesta de Reglamento de Comercialización, se hará primero dando la posibilidad a los usuarios de cambiar libremente de comercializador desde la publicación del primer aviso y hasta la fecha de retiro del agente. Solamente aquellos usuarios que no escojan un nuevo comercializador pasarán a ser atendidos por el prestador de última instancia. Los usuarios no regulados que mantengan su característica de no regulado, no deben afectar la aplicación de la fórmula tarifaria. El que un usuario no regulado se cambie al mercado regulado no se da únicamente ante quiebra de comercializadores, y para evitar inconvenientes derivados de este tipo de eventos se adoptó la Resolución CREG 183 de 2009 y se está desarrollando la propuesta para la implementación del Mercado Organizado.

De acuerdo con lo anterior el operador de red no tiene obligaciones diferentes a las que asume en el ejercicio de su actividad, ante una eventual quiebra de un comercializador. Hasta tanto se adopte e implemente el esquema de prestador de última instancia el comercializador integrado al operador de red es quien asume la obligación de atender a aquellos usuarios que no hayan escogido a su prestador del servicio.

2.7.1. Capítulo I. Obligaciones entre distribuidores y comercializadores

2.7.1.1. Artículo 31. Obligaciones generales del distribuidor con el comercializador de energía eléctrica

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 31 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

Numeral 1

CHEC

“Se recomienda eliminar “y denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude”.”

COMERCIALIZAR

“NUMERAL 1. Comentario: El seguimiento de un proceso de pérdidas ante el cliente, debe ser adelantado por el comercializador que lo atiende, por ende no corresponde al distribuidor denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude.

Solicitud: Suprimir la opción de denuncia a las autoridades por parte del distribuidor.”

ELECTRICARIBE

“En el numeral 1 se establece la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier indicio de fraude. Al respecto se solicita indicar cuáles son tales autoridades ante las cuales se deben interponer los denuncios.”

VATIA

“Numeral 1. Se recomienda que el Comercializador informe a las autoridades correspondientes el fraude comprobado luego de agotar el debido proceso y no el indicio, esto para respetar el derecho de contradicción que tiene el usuario.”

Respuesta

Es obligación de cualquier ciudadano denunciar la comisión de delitos de los que tenga conocimiento, por lo cual se considera pertinente mantener la obligación de denunciarlas ante las autoridades competentes. Sin perjuicio de lo anterior se ajusta la redacción. Así mismo, se ajusta la redacción del numeral para incluir la obligación de informar sobre irregularidades en la medida y en otra parte de las instalaciones.

Las autoridades competentes están determinadas por la situación de la irregularidad. Dependiendo de la irregularidad de que se trata la denuncia deberá formularse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o ante la autoridad judicial competente.

Numeral 2

COMERCIALIZAR

“NUMERAL 2. Comentario: El establecimiento de plazos adicionales y abiertos, porque cuando se dice “no inferior a.....” se deja el campo abierto, es decir no existe término, puede ser algún

día. Por otra parte, tiene un impacto sobre la actividad de comercialización, en cuanto a la oportunidad de la información para su facturación.

No tiene sentido que mientras la CREG pretenda acortar el ciclo del comercializador, cuando se trata del distribuidor el tratamiento sea laxo, con las implicaciones en la oportunidad de los procesos del comercializador.

Solicitud: Suprimir esta ampliación del plazo para suministro de la información al comercializador.”

ELECTRICARIBE

“El numeral 2 debe ser complementado, asociando a su vez la obligación de que los comercializadores informen respectivamente a sus usuarios sobre estos eventos.”

Respuesta

La Resolución CREG 158 de 2010, mediante la cual se presentó para comentarios la propuesta sobre indicadores de calidad de la atención al usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, plantea como obligación de los comercializadores dar aviso a sus usuarios industriales de la ocurrencia de un evento programado, en forma individual, a través del mecanismo que ellos determinen, con una antelación no menor a 72 horas. Para hacer posible el cumplimiento de esta obligación, es preciso que los operadores de red informen a los comercializadores sobre dichos eventos con una antelación no menor a 24 horas al plazo antes señalado, esto es 24 horas adicionales al término establecido en el numeral 5.5.3.2. de la Resolución CREG 070 de 1998. En este sentido, el informe de los operadores de red deberá ser realizado con no menos de 96 horas de anticipación al inicio del evento. Es claro entonces que la propuesta contenida en el Reglamento no tiene el propósito ni el efecto de relajar las obligaciones de los operadores de red.

Como se menciona arriba, la propuesta contenida en la Resolución CREG 158 de 2010 señala la obligación del comercializador de informar a los usuarios sobre los eventos programados y previamente anunciados por los operadores de red.

Numerales 3 y 4

COMERCIALIZAR

“NUMERALES 3 A 6 Comentario: En estos aspectos la propuesta de la CREG es acertada, ya que establece al distribuidor la obligación de dar respuesta oportuna, tener las normas definidas con anticipación y públicas de obligatorio cumplimiento para todos, incluyéndolo a él en su papel de comercializador. Contribuirá al mejoramiento de la transparencia en las actuaciones

Solicitud: Mantener lo establecido en estos numerales.”

EMCALI

“Numeral 4. En el caso de atención de daños, se debe definir el procedimiento para el cobro de los daños atendidos a los usuarios de los comercializadores y cómo será la remuneración de éstos y quién asumirá dichos costos. (el usuario ó el comercializador).”

ISAGEN

Numeral 4. *“Asociado a los sistemas de comunicación implementados por los Distribuidores para el reporte y la atención de eventos en sus redes, que generalmente los sistemas implementados no permiten la distinción del tipo de usuario que está afectado por un evento. Por lo tanto, estos sistemas genéricos abiertos al público en general, no responden a las necesidades de atención prioritaria que requieren los clientes industriales no regulados, que sufren impactos altamente sensibles en sus procesos productivos. Por esta razón, ISAGEN respetuosamente considera necesario imponer a los distribuidores la implementación de medios de comunicación especiales que permitan una atención diferenciada para el suministro de información sobre solicitudes y atención de daños en las redes de clientes No Regulados.”*

Respuesta

Los daños a los que se refiere el numeral 4 de la propuesta de Reglamento de Comercialización corresponden a aquellos que puedan ocurrir en los activos de uso del sistema de distribución local que opera y mantiene el operador de red. Los costos asociados a la atención de estos daños ya están incluidos en los cargos por uso del SDL y del STR. Se ajusta la redacción para aclarar los activos a los que hace referencia lo establecido en el numeral.

Los cargos por uso del STR y del SDL son iguales para todos los usuarios e implican el mismo nivel de calidad. Considerando la sensibilidad de los clientes industriales frente a la continuidad en la prestación del servicio, la Resolución CREG 070 de 1998 establece un mayor tiempo de aviso previo a la ocurrencia de un evento programado para estos usuarios.

Numeral 5

ASOCODIS

*“En el numeral 5, consideramos que no se debe solicitar tener disponible el manual de operación del Operador de Red por motivos de seguridad. Recomendamos más bien que se establezca un **“Manual de entendimiento”** para precisar todos los procedimientos que regulan las relaciones del Operador de Red con todos los comercializadores actuantes en el mercado.”*

CENS

“Numeral 5. Se recomienda definir explícitamente que las normas técnicas deben estar publicadas en la página web. Caso que no aplicaría al manual de operaciones ya que éste contiene detalles técnicos que por seguridad no deberían ser de conocimiento público.”

CHEC

“Numeral 5. Se recomienda por seguridad que el manual de operación no que esté disponible.”

COMERCIALIZAR

“NUMERALES 3 A 6 Comentario: En estos aspectos la propuesta de la CREG es acertada, ya que establece al distribuidor la obligación de dar respuesta oportuna, tener las normas definidas con anticipación y públicas de obligatorio cumplimiento para todos, incluyéndolo a él en su papel de comercializador. Contribuirá al mejoramiento de la transparencia en las actuaciones

Solicitud: Mantener lo establecido en estos numerales.”

EDEQ

“Numeral 5. Se recomienda definir explícitamente que las normas técnicas deben estar publicadas en la página web. Así mismo, se solicita no exigir la publicación del manual de operación toda vez que éste contiene detalles técnicos que por seguridad no deberían ser de conocimiento público.”

ENERCA

“Consideramos que la Comisión debe reglamentar la exigencia como obligación, el establecimiento de un “Contrato” entre el Distribuidor y el Comercializador, el cual debe tener como anexo el “Manual de Entendimiento” donde se especifiquen en detalle todos los procedimientos que se describen en el presente reglamento, protocolos de comunicación, logística de programación de visitas, otros costos con sus respectivas fechas de facturación y pago, costos eficientes relacionados en el presente reglamento, procedimientos para envío y actualización de tarifas en la WEB de los agentes, etc.”

EMCALI

“Como operadores de red consideramos que el manual de operación, debe ser de manejo exclusivo del operador de red, ya que es el único autorizado para la operación de su red y este manual contiene información de reserva para su operación.”

EPM

“Numeral 5. Se recomienda definir explícitamente que las normas técnicas deben estar publicadas en la página web. Así mismo, se solicita no exigir la publicación del manual de operación toda vez que éste contiene detalles técnicos que por seguridad no deberían ser de conocimiento público.”

ESSA

“Numeral 5. Consideramos que se debe definir el término “Manual de operación” toda vez que en dicho documento no debe existir información privada del operador que al hacerla pública puede poner en riesgo la operación de su sistema.”

Respuesta

De acuerdo con los comentarios se ajusta la propuesta para que el operador de red permita la consulta del manual de operación de aquellos comercializadores que atienden usuarios en su mercado de comercialización, en el medio que el operador de red defina.

En cuanto a la solicitud de exigir como obligación un contrato entre el distribuidor y el comercializador, el trabajo que se ha desarrollado en la propuesta busca incluir al detalle las disposiciones que regulan las relaciones entre el distribuidor y el comercializador, esto sin perjuicio de que si los agentes desean celebrar un contrato pueden hacerlo observando las normas vigentes que rigen para ellos.

Para el efecto, en el numeral 1 de las obligaciones generales del operador de red con el comercializador se incluye lo siguiente: Garantizar el libre acceso a sus redes conforme a lo señalado en las Leyes 142 y 143 de 1994. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CREG 097 de 2008, los comercializadores y operadores de red podrán celebrar contratos de respaldo, los cuales en todo caso deberán sujetarse a lo previsto en este Reglamento y la regulación vigente.

Numeral 6

ASOCODIS

*"En el numeral 6. Debe quedar abierta la posibilidad de **"Descontar o Adicionar"**, pues el esquema de calidad del SDL incluye penalizaciones e incentivos para los Operadores de Red."*

COMERCIALIZAR

"NUMERALES 3 A 6 Comentario: En estos aspectos la propuesta de la CREG es acertada, ya que establece al distribuidor la obligación de dar respuesta oportuna, tener las normas definidas con anticipación y públicas de obligatorio cumplimiento para todos, incluyéndolo a él en su papel de comercializador. Contribuirá al mejoramiento de la transparencia en las actuaciones

Solicitud: Mantener lo establecido en estos numerales."

EDEQ

"Numeral 6. Consideramos que la aplicación de los incentivos y/o compensaciones debe realizarse a los cargos por uso del SDL y STR en la facturación según como aplique, de acuerdo con el esquema de calidad."

Respuesta

No se requiere adicionar a la facturación de los cargos por uso del STR y/o del SDL el incentivo por variación trimestral de la calidad, ya que de conformidad con el capítulo 6 de la Resolución CREG 097 de 2010 éste ya se encuentra incluido en las ecuaciones de cálculo de los cargos, lo que no sucede con los valores compensados por el comercializador.

2.7.2. Capítulo II. Conexión de cargas

Comentarios generales

ANDI

"Finalmente, se debe asegurar que las actividades que relacionan a los comercializadores y al distribuidor, no permitan generar discriminación entre los consumidores que son atendidos por el distribuidor comercializador y los que son atendidos por otro comercializador. Nos referimos en particular a la conexión y modificación de cargas (artículos 32 al 37) y a la suspensión, corte y reconexión del servicio (artículos 57 y 58). Para evitar que se presente discriminación, se pueden establecer reportes que evidencien que estos dos tipos de usuarios tiene el mismo nivel de servicio."

CAC

"Debe especificarse que en caso de requerirse contrato de conexión, el mismo deberá suscribirse una vez aprobada la solicitud de conexión al usuario cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto en la Res. 025 de 1995 o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan."

"Conexión de los usuarios

En algunos de los procedimientos de solicitud de puntos de conexión, y procedimientos posteriores a este, se menciona que los mismos se pueden adelantar por parte de terceros, sin necesidad de demostrar que lo hace en representación del usuario interesado. El Comité considera que, si bien en el inicio del proceso esta representación no implica necesariamente la existencia de una relación contractual a través de un contrato de servicios públicos, es necesario que el usuario interesado sea consciente de que en su nombre se adelantan este tipo de procedimientos. Por tanto, en cualquier caso, es necesario que quien adelanta algún trámite ante el OR en nombre de un usuario, debe acreditar oficialmente que lo representa.”

Procedimientos para revisión de fronteras comerciales

En los procedimientos descritos para revisión de las fronteras comerciales con el propósito de identificar posibles irregularidades asociadas a la medición, faltan temas por incluir en las causales para motivar estos procedimientos.

Se considera importante que el procedimiento para realizar este tipo de revisiones, así como las necesarias durante el proceso de cambio de comercializador, y en general, para cualquier propósito requerido, se establezca de manera general, identificando solamente los casos en los cuales sería responsabilidad de alguna de las partes asumir los costos en los que se incurre en dichas visitas.”

CENS

“En este capítulo se establece de manera clara la separación entre la solicitud de conexión del servicio al Distribuidor y la elección del comercializador o la suscripción del contrato de prestación del servicio por parte del usuario, determinando en todo caso que lo primero no conlleva a lo segundo, preservando el derecho de elección del comercializador por parte del usuario; de igual forma se establece que el Distribuidor deberá analizar la solicitud de factibilidad y gestionar la solicitud de conexión, independientemente de que la misma sea presentada por el usuario, un Comercializador o un tercero, sin necesidad de que se acredite la condición de representante del usuario.

No obstante, consideramos que el Distribuidor siempre debe exigir que se acredite la condición de representante del usuario o propietario del inmueble, cuando dicha solicitud se realice indirectamente a través de un tercero o de un Comercializador; lo cual puede generar ineficiencias en el esquema puesto que no se elimina la posibilidad de que para un mismo punto de conexión se presenten múltiples solicitudes, con las consecuencias que ello puede causar.”

CODENSA

“• Entendemos la necesidad de actualización del Código de Distribución de forma que armonice con las iniciativas planteadas en estos proyectos de resolución; sin embargo, dado que la Resolución 070 de 1998 hace parte del Reglamento de Operación del SIN, cualquier modificación deberá consultar previamente el concepto del Consejo Nacional de Operación, como se indica en el numeral 10.2 del Anexo General de la Resolución 070 de 1998, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que esta revisión debe hacerse en un contexto técnico donde se involucren de manera integral todos los aspectos que lo componen incluyendo el tema de Conexión de Cargas que se trata en el Reglamento de Comercialización. Es de anotar que la revisión a la Resolución 070 de 1998 se encuentra dentro de los temas a tratar por la Comisión para el año 2011.”

EDEQ

“En el capítulo II, es claro que la factibilidad de conexión de un usuario y el punto de donde se ha de conectar éste, es responsabilidad única del OR. Sería bueno que para el hecho de la solicitud de la factibilidad de conexión efectuada bien sea por el usuario, el comercializador o un tercero, dicha solicitud fuera realizada únicamente bajo autorización expresa del usuario (en los casos de solicitudes realizadas por un tercero o un comercializador), a fin de que no se presenten múltiples solicitudes para un mismo predio y se generen ineficiencias en el esquema de prestación del servicio.

Es importante también resaltar en este apartado que tal como se indica en la resolución, el usuario en su solicitud de factibilidad de conexión expresa el nivel de tensión al cual desea conectarse, situación que se considera inconveniente desde el nivel técnico, puesto que es el OR el encargado de definir en su documento de factibilidad, el punto de conexión y el nivel de tensión en el cual puede atender la solicitud del usuario, partiendo desde la premisa de optimización de recursos técnicos y económicos.”

EPM

“En el desarrollo de este capítulo la CREG establece de manera clara la separación entre la solicitud de conexión del servicio al Distribuidor y la elección del comercializador o la suscripción del contrato de prestación del servicio por parte del usuario, determinando en todo caso que lo primero no conlleva a lo segundo. Este punto es de singular importancia para el desarrollo de la comercialización en la medida que independiza ambas actividades, preservando el derecho de elección del comercializador por parte del usuario.

No obstante, se dejó sin resolver el tema relativo a la responsabilidad de presentar la solicitud de factibilidad del servicio y punto de conexión y la solicitud de conexión, pues si bien en el Reglamento se define que el usuario es el responsable, y que podrá hacerlo directamente o a través de un Comercializador o un tercero, se señala que el Distribuidor deberá analizar la solicitud de factibilidad y gestionar la solicitud de conexión, independientemente de que la misma sea presentada por el usuario, un Comercializador o un tercero, sin necesidad de que se acredite la condición de representante del usuario.

Consideramos que si la responsabilidad de presentar la solicitud de factibilidad del servicio y punto de conexión y la solicitud de conexión se le asigna al usuario, tal como quedó contemplado en el Reglamento, el Distribuidor siempre debe exigir que se acredite la condición de representante del usuario o propietario del inmueble, cuando dicha solicitud se realice indirectamente a través de un tercero o de un Comercializador; de lo contrario se generan ineficiencias en el esquema puesto que no se elimina la posibilidad de que para un mismo punto de conexión se presenten múltiples solicitudes, con las consecuencias que ello puede causar. Además, si bien quedó explícito en el Reglamento que la solicitud del punto de conexión no implica la suscripción del contrato, pueden presentarse problemas en este sentido por desconocimiento del usuario.”

Respuesta

La CREG está desarrollando diferentes mecanismos regulatorios que permitan fortalecer el trato neutral a los usuarios, independientemente del comercializador que los atienda. Para el efecto, en el marco de la Resolución CREG 143 de 2010 se propone ajustar los procedimientos existentes entre los comercializadores y distribuidores y adoptar unos nuevos (puesta en servicio de la conexión, suspensiones y reconexiones, entre otros). Así mismo, se propone establecer indicadores de calidad de atención al usuario mediante la Resolución CREG 158 de 2010.

Se aclara que una vez haya sido aprobada la solicitud de conexión, en caso de requerirse según la regulación vigente, el contrato de conexión deberá suscribirse cumpliendo los

requisitos establecidos en el numeral 4.4.5 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan. También se aclara que el usuario potencial debe autorizar a un comercializador o a un tercero cuando quiera que lo represente para solicitar la factibilidad del servicio o para solicitar la conexión.

Se entiende que los comentarios relativos a los procedimientos de revisión de fronteras comerciales hacen referencia a los artículos 54, 55 y 56 de la propuesta original del Reglamento. Al respecto, las visitas de revisión conjunta allí mencionadas son aquellas que requieren la presencia del operador de red y del comercializador, siendo un ejemplo de las mismas las que impliquen la rotura de sellos o la intervención del equipo de medida, sin que ello signifique que son las únicas causales a considerar para programar este tipo de visitas. En la medida en que no se sugieren otros ejemplos de este tipo de visitas, se mantienen los casos mencionados en la propuesta original.

Adicionalmente, los procedimientos definidos en los artículos 54, 55 y 56 de la propuesta de Reglamento son generales y, en este sentido, no se considera necesario hacer ajustes a la propuesta regulatoria. Así mismo, en los numerales 6 y 7 del artículo 56 de la propuesta de Reglamento de Comercialización se establece quién deberá pagar los costos eficientes por asistir a las visitas de revisión conjunta.

El artículo 36 de la Ley 143 de 1994 establece que el Consejo Nacional de Operación *“tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación”*. Las modificaciones propuestas en el Reglamento de Comercialización a la Resolución CREG 070 de 1998 están exclusivamente relacionadas con el desarrollo de procedimientos que no afectan la operación del sistema y por tanto no se considera necesario solicitar concepto del CNO.

La posibilidad que se brinda al usuario de informar el nivel de tensión al cual se desea conectar es de carácter indicativo para el operador de red. En el inciso 6 del artículo 34 de la Resolución CREG 143 de 2010 se establece que *“el distribuidor podrá definir un nivel de tensión de conexión diferente al solicitado, cuando existan razones técnicas y de confiabilidad del sistema debidamente sustentadas”*.

2.7.2.1. Artículo 33. Solicitud de factibilidad del servicio y punto de conexión

ASOCODIS

“Debe dejarse claro que el Comercializador o tercero debe presentar carta o poder que acredite la representación del usuario. El Comercializador o tercero no podrá por iniciativa propia adelantar trámites ante el Operador de Red.”

*“Se considera innecesario que se indique en la solicitud de factibilidad de servicio el Nivel de Tensión al cual se desea conectar. Este es un tema que compete al distribuidor asignar, el hecho evidente, es el estudio de **MUNTS – “Movimiento de Usuarios a Niveles de Tensión Superior”** que se actualiza y publica por el OR. Este estudio considera los niveles de tensión óptimos desde el punto de vista técnico para los diferentes tipos y magnitudes de cargas, conforme a lo establecido en la Resolución CREG 097 de 2008. La idea de tener actualizado un estudio técnico que predetermine el nivel de tensión eficiente en cada sistema es precisamente agilizar la respuesta a las solicitudes de conexión de los usuarios y en este mismo sentido se debe establecer el Reglamento de Comercialización.”*

CAC

"Eliminar "...sin necesidad de que se acredite la condición..." del párrafo 3. Debe acreditarse la condición, sin que necesariamente implique la existencia de un contrato de prestación del servicio."

CHEC

"Se considera prudente que se requiera que el usuario dé la representación al tercero o al comercializador para solicitar la factibilidad del punto de conexión."

"Sería más conveniente desarrollar el párrafo anterior en el código de Distribución, y dejando que las características técnicas de la carga oriente la definición del nivel de tensión."

CODENSA

"• En los Artículos 33 y 34 el proyecto de resolución sugiere que el solicitante informe el nivel de tensión al cual se desea conectar. Al respecto consideramos que es el Operador de Red el que bajo criterios técnicos, económicos y respetando la regulación vigente, debe otorgar la conexión al nivel de tensión que considere conveniente."

"• Consideramos que las solicitudes de conexión por parte de terceros sí deben acreditar autorización por parte del usuario, dado que finalmente el distribuidor tendrá una relación técnica, legal y regulatoria con el usuario final, a quien se le está prestando el servicio. Lo anterior no implica la suscripción de un contrato. Se sugiere la siguiente redacción para el tercer párrafo del Artículo 33:

"El Distribuidor deberá realizar el análisis de la solicitud, independientemente de que la misma sea presentada por el usuario, un Comercializador o un tercero, siempre y cuando sea acreditada la condición de representante del usuario."

Exigir la representación formal no solamente evita que un tercero interfiera en la solicitud de un cliente, sino además evita que se reciban múltiples solicitudes asociadas a un mismo predio, por ejemplo de múltiples comercializadores interesados en vender energía al futuro usuario"

EDEQ

"Cuando se solicite por un tercero un punto factible de conexión al sistema, este debe actuar en representación de un usuario, y bajo ninguna circunstancia con iniciativa propia. Y hacer referencia en la parte técnica a la resolución 070 de 1998."

ELECTRICARIBE

"En éste artículo se indica que "El Distribuidor deberá realizar el análisis de la solicitud, independientemente de que lo mismo sea presentado por el usuario, un Comercializador o un tercero, sin necesidad de que se acredite la condición de representante del usuario". Por el contrario, es imprescindible que el comercializador o tercero certifique ante el distribuidor que representa al usuario interesado y que cuenta con su aprobación para la realización de la solicitud, y en ese sentido se solicita que se corrija el aparte citado con el fin de evitar duplicación de solicitudes."

EMCALI

"Como parte de la solicitud, el solicitante deberá informar al distribuidor la localización del inmueble, la potencia máxima requerida, el tipo de carga y el nivel de tensión al que desea conectar."

De acuerdo con esto le da la potestad al usuario para definir el nivel de tensión, consideramos que es el operador de red, el que debe tener la potestad de definir el nivel de tensión a conectar a un usuario, de acuerdo con sus análisis técnicos, carga a conectar y flujos de carga que constantemente efectúa como operador de red.

Adicionalmente como OR ha realizado inversiones en sus redes y se ve perjudicado si el usuario solicita un nivel de tensión sin tener en cuenta que el OR le puede asignar un nivel de tensión donde le garantiza la confiabilidad del servicio."

EPSA

"Para realizar los trámites de solicitud de factibilidad del servicio y de punto de conexión, se requiere que quien actúe en representación del usuario lo certifique mediante comunicación escrita."

ESSA

"Consideramos que el estudio de factibilidad se debe solicitar al distribuidor por un Comercializador o un tercero, acreditando la condición de representante del usuario, lo cual garantiza el interés del usuario y su conocimiento en la solicitud."

Respuesta

Como se indica en el aparte anterior, se modifica la propuesta regulatoria de forma que el usuario potencial debe autorizar a un comercializador o a un tercero cuando quiera que lo represente para solicitar la factibilidad del servicio o para solicitar la conexión.

Adicionalmente, se reitera que la posibilidad que se brinda al usuario de informar el nivel de tensión al cual se desea conectar es de carácter indicativo para el operador de red, de manera que éste podrá definir un nivel de tensión de conexión diferente al solicitado, cuando existan razones técnicas y de confiabilidad del sistema debidamente sustentadas. Considerando que el artículo 13 de la Resolución CREG 097 de 2008 establece un tiempo para decidir sobre la solicitud de migración a un nivel de tensión superior se complementa el artículo 37 de la propuesta de Reglamento de Comercialización.

2.7.2.2. Artículo 34. Estudio de factibilidad del servicio y punto de conexión

CAC

"Se solicita revisar los plazos para los niveles 3 y 4, puesto que requieren un mayor tiempo de análisis."

CENS

"Otro aspecto que merece especial atención es la definición del nivel de tensión. Si bien, del artículo 34 se interpreta que el usuario puede elegir el nivel de tensión al cual conectarse, además de ser un aspecto técnico que no debería abordarse en el Reglamento, se considera que es el Operador de Red quien debe determinar dicho nivel dada la responsabilidad que tiene de optimizar el sistema desde el punto de vista técnico y económico."

CHEC

"Para el estudio de factibilidad del servicio y Punto de Conexión, el Distribuidor verificará el cumplimiento de los criterios definidos en la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

El Distribuidor podrá definir un nivel de tensión de conexión diferente al solicitado, cuando existan razones técnicas y de confiabilidad del sistema debidamente sustentadas. En este caso, el Distribuidor deberá dar respuesta justificando las razones de su decisión.

El párrafo anterior debería estar orientado a que el Distribuidor cumpla con los criterios establecidos en la resolución 070 de 1998 y 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

CODENSA

"• En los Artículos 33 y 34 el proyecto de resolución sugiere que el solicitante informe el nivel de tensión al cual se desea conectar. Al respecto consideramos que es el Operador de Red el que bajo criterios técnicos, económicos y respetando la regulación vigente, debe otorgar la conexión al nivel de tensión que considere conveniente."

"En algunos casos las solicitudes de conexión requieren estudios adicionales que generan costos al Distribuidor, los cuales deben ser remunerados. Por lo tanto no se debe limitar al Distribuidor la posibilidad de cobrar los estudios que con la debida justificación deban ser objeto de cobro al solicitante de la conexión."

COMERCIALIZAR

"PARRAFO 4. Comentario: La factibilidad de un punto de conexión debe determinarse exclusivamente desde el punto de vista técnico, habida cuenta de que los costos de conexión son asumidos por el usuario.

Solicitud: Añadir "desde el punto de vista técnico", como se indica.

PARRAFO 5 Comentario: Dada la experiencia vivida a los largo de los últimos cinco años, con las negativas del distribuidor a los cambios de nivel de tensión de los usuarios, la regulación debe ir más allá a que se limite a exponer las razones de su negativa. El usuario debe tener la posibilidad de contra-argumentar, potestad que aunque se la da el artículo 35, se queda corta, pues a nuestro entender debe existir un mecanismo, una autoridad de verifique la validez de los argumentos, frente a los intereses del usuario

Solicitud: Establecer este mecanismo, que pudiera ser a través del área de planeación de ISA y/o la UPME, o un consejo de ingenieros, etc."

ELECTRICARIBE

"En general, sobre éste artículo, se solicita que se especifique y describa el concepto de factibilidad como criterio para el estudio y aprobación de solicitudes de conexión.

En cuanto a los plazos máximos para comunicar formalmente al solicitante los resultados del estudio de factibilidad del servicio y punto de conexión con independencia del nivel de tensión objetivo, informamos que el plazo de siete días hábiles es insuficiente para la realización de estudios de factibilidad de conexión de cargas en los niveles 4 y 3 de tensión, los cuales en la práctica toman alrededor de 20 días hábiles para su realización. Por lo tanto solicitamos comedidamente que dichos plazos sean extendidos."

EPM

"Otro aspecto que merece especial atención es la definición del nivel de tensión. Si bien, del artículo 34 se interpreta que el usuario puede elegir el nivel de tensión al cual conectarse, además de ser un aspecto técnico que no debería abordarse en el Reglamento, se considera

que es el Operador de Red quien debe determinar dicho nivel dada la responsabilidad que tiene de optimizar el sistema desde el punto de vista técnico y económico.”

EPSA

“Es necesario definir diferentes plazos para el suministro de información del estudio de factibilidad del servicio y punto de conexión al usuario, según la complejidad del proyecto, la potencia requerida y el nivel de tensión al que solicita conectarse. La factibilidad debería estar vigente durante 2 meses, considerando que la topología de red puede modificarse en el desarrollo de proyectos.

Si la factibilidad estuviera vigente 6 meses, el distribuidor tendría que “reservar” el punto solicitado para una conexión futura en detrimento de otras solicitudes más urgentes. En caso de mantener esta propuesta, convendría que el Distribuidor incluya las condiciones bajo las cuales se está informando la factibilidad de la conexión y la posibilidad de que ésta sea modificada si se aprueba alguna conexión que haga inviable la información de factibilidad suministrada.”

Respuesta

El plazo de siete (7) días hábiles definido para el pronunciamiento sobre la factibilidad del servicio y punto de conexión fue establecido desde el año 1998 para todos los niveles de tensión, en el numeral 4.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 070. No se considera necesario ampliar este plazo.

En los apartes anteriores se da respuesta a los comentarios sobre la posibilidad que se da a los usuarios de informar al operador de red el nivel de tensión al cual quiere conectarse.

Frente a la solicitud de aclarar cuáles son los criterios que deben ser considerados para dar respuesta a una solicitud de factibilidad del servicio, se considera que la definición de los mismos debe ser objeto de regulación aparte. En este sentido se ajusta la redacción del artículo 33 de la propuesta de reglamento.

Los artículos 33 y 34 de la propuesta de Reglamento hacen referencia a la solicitud de factibilidad del servicio y no a la solicitud de conexión. Este último asunto es tratado en los artículos 36 y 37 de la propuesta. El estudio de conexión tiene régimen tarifario de libertad regulada de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución CREG 225 de 1997.

Respecto a la solicitud de cambiar la vigencia de la factibilidad del servicio de seis (6) meses a dos (2) meses, aunque se entienden los cambios técnicos que pueden realizarse en la topología de una red, los requisitos que puedan ser exigidos al usuario para presentar la solicitud de conexión, tales como licencias, permisos, requisitos legales y el mismo desarrollo del proyecto de conexión, hacen que dos (2) meses puedan ser insuficientes para cumplirlos.

2.7.2.3. Artículo 35. Observaciones a la respuesta del distribuidor

CHEC

“...debería estar orientado a que el Distribuidor cumpla con los criterios establecidos en la resolución 070 de 1998 y 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

COMERCIALIZAR

“Comentario: Dada la experiencia vivida a lo largo de los últimos cinco años, con las negativas del distribuidor a los cambios de nivel de tensión de los usuarios, la regulación debe ir más allá a que se limite a exponer las razones de su negativa. El usuario debe tener la posibilidad de contra-argumentar, potestad que aunque se la da el artículo 35, se queda corta, pues a nuestro entender debe existir un mecanismo, una autoridad que verifique la validez de los argumentos, frente a los intereses del usuario

Solicitud: Establecer este mecanismo, que pudiera ser a través del área de planeación de ISA y/o la UPME, o un consejo de ingenieros, etc.”

Respuesta

En cuanto a la propuesta de señalar expresamente los criterios que se deben tener cuenta en el estudio de factibilidad, se reitera la respuesta dada en el numeral anterior.

Si el solicitante considera que el operador de red no cumple con la normatividad vigente al dar respuesta a su solicitud de factibilidad, podrá dirigirse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, organismo encargado de la inspección, control y vigilancia de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

2.7.2.4. Artículo 36. Solicitud de conexión

CHEC

“Se considera prudente que se requiera que el usuario dé la representación al tercero o al comercializador para solicitar la conexión.”

ELECTRICARIBE

“Reiteramos el comentario efectuado con relación al artículo 33, acerca de que es imprescindible que el comercializador o tercero certifique ante el distribuidor que representa al usuario interesado y que cuenta con su aprobación para la realización de la solicitud, y en ese sentido se solicita que se corrija el segundo párrafo de éste artículo.”

EPSA

“La gestión de solicitud de conexión implica costos al distribuidor que deben ser trasladados al solicitante, tales como negociación de contratos de conexión, revisión de diseños y otras acciones que dependen del proyecto. Por lo tanto, se considera necesario eliminar el texto “En ningún caso podrá ser objeto de cobro al solicitante” Así mismo, el usuario debe manifestar por escrito que el solicitante de la conexión es su representante.”

Respuesta

Se modifica la propuesta regulatoria de forma que el usuario potencial debe autorizar a un comercializador o a un tercero cuando quiera que lo represente para solicitar la conexión.

El estudio de conexión tiene régimen tarifario de libertad regulada de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución CREG 225 de 1997 y sólo puede ser cobrado en las situaciones que allí se establecen y por los montos allí permitidos. En este sentido, se ajustan los artículos 36 y 37 de la propuesta regulatoria.

2.7.2.5. Artículo 37. Estudio de la solicitud de conexión

CODENSA

“En el Artículo 37 se hace referencia a la posibilidad de ampliar el plazo de respuesta para el estudio de solicitud de conexión al Nivel de tensión IV; sin embargo, es necesario que dicha posibilidad incluya también los Niveles de Tensión II y III como lo contempla actualmente la Resolución 70 de 1998. Lo anterior debido a que cuando es necesario establecer un contrato de conexión con un cliente en cualquiera de estos Niveles de Tensión, es necesario surtir pasos adicionales en el proceso que pueden incrementar los tiempos.”

EPSA

“Solicitamos se conserve el plazo de aprobación de la solicitud de conexión hasta por 3 meses en los niveles de tensión II, III y IV cuando se requiera realizar estudios adicionales, según lo establecido en la Resolución CREG 070 de 1998. Adicionalmente, este plazo no incluirá el requerido para el estudio y aprobación de conexiones por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME.”

Respuesta

Como se menciona arriba, se modifica la propuesta regulatoria para aclarar que el contrato de conexión, en caso de requerirse según la regulación vigente, deberá suscribirse una vez haya sido aprobada la solicitud de conexión y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 4.4.5 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan. En este sentido, los tiempos para celebrar el contrato de conexión no deben afectar los plazos para el estudio de conexión.

La UPME no estudia ni aprueba conexiones de nuevos usuarios. Esto es función del operador de red, de conformidad con el numeral 4.4 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998. Adicionalmente, los tiempos para el nivel de tensión 4 permanecen constantes respecto a lo vigente, y éste es el único nivel de tensión donde para poner en servicio un activo de uso se requiere autorización de la UPME, proceso que es diferente al de aprobación de conexión de un usuario.

2.7.2.6. Artículo 38. Observaciones a la respuesta del distribuidor

COMERCIALIZAR

“Comentario: Dada la experiencia vivida a lo largo de los últimos cinco años, con las negativas del distribuidor a los cambios de nivel de tensión de los usuarios, la regulación debe ir más allá a que se limite a exponer las razones de su negativa. El usuario debe tener la posibilidad de contra-argumentar, potestad que aunque se la da el artículo 35, se queda corta, pues a nuestro entender debe existir un mecanismo, una autoridad que verifique la validez de los argumentos, frente a los intereses del usuario

Solicitud: Establecer este mecanismo, que pudiera ser a través del área de planeación de ISA y/o la UPME, o un consejo de ingenieros, etc.”

Respuesta

Se reitera lo respondido anteriormente en relación con este comentario.

2.7.2.7. Artículo 39. Ejecución de las obras de conexión

ELECTRICARIBE

“Se solicita a la CREG revisar el alcance y factibilidad de que se certifique, con base en las Norma Técnicas aplicables, que las instalaciones internas no afectan la seguridad del STR y del SDL, ni las instalaciones de otros usuarios, ya que por ejemplo el RETIE no tiene tales alcances.”

EPSA

“El cronograma de obra de una conexión puede tener una duración superior a 1 año, caso en el que el distribuidor debe mantener aprobado el punto de conexión. También existen casos en los que la ejecución de obras de conexión requieren un plazo superior a 1 año, por motivos de fuerza mayor, tales como el trámite de licencias, permisos y consecución de equipos, condiciones que pueden ser consideradas por el distribuidor para prorrogar la vigencia de la solicitud de conexión. En otras circunstancias, si las obras de conexión no se han ejecutado, el solicitante deberá presentar nuevamente la solicitud de conexión, la cual estará sujeta a la disponibilidad de redes.”

Respuesta

La propuesta regulatoria no pretende que se certifique que las instalaciones internas no afectan la seguridad del STR y del SDL. El usuario deberá cumplir las condiciones técnicas establecidas en los reglamentos técnicos. En este sentido la certificación del cumplimiento de tales reglamentos será realizada por los entes acreditados por los organismos competentes. Se ajusta la redacción del artículo propuesto.

Adicionalmente, se ajusta el artículo propuesto en el sentido de establecer expresamente que cuando la ejecución de las obras de conexión tomen más de un año el operador de red podrá prorrogar la vigencia de la aprobación de la solicitud de conexión.

2.7.2.8. Artículo 40. Requisitos previos a la visita de puesta en servicio de la conexión

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 40 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

ACOLGEN

“En lo que se refiere al registro de los equipos de medida, el reglamento realiza una asignación de atribuciones que en nuestro criterio no deben ser competencia del Distribuidor. En este sentido, Acolgen considera que el registro de los equipos de medida se debe seguir efectuando exclusivamente ante el ASIC y que el establecimiento de un registro adicional ante el Distribuidor puede generar reprocesos que impactarían negativamente la eficacia de esta labor. Por lo tanto, proponemos alternativamente que en vez de imponer un registro adicional, se evalúe la posibilidad para que el Distribuidor pueda acceder a la información enviada por el Comercializador para el registro del equipo de medida ante el ASIC a través de los medios electrónicos que éste ponga a disposición del mercado.”

ASOCODIS

"El requisito de verificar el equipo de medida y el cumplimiento de la normatividad vigente del numeral 1 literal a), consideramos debe ser también del Distribuidor en la visita de recibo técnico de la conexión.

En el numeral 2 literal c) se podría interpretar que se está autorizando al comercializador a realizar la puesta en servicio. Solicitamos que se especifique que si el distribuidor no asiste se reprogramará cumpliendo los plazos para avisar a los usuarios y que el distribuidor reconocerá los costos incurridos por el comercializador. Y lo que procedería es que el comercializador inicie el procedimiento para que el Distribuidor adelante la puesta en servicio de la conexión."

CAC

"En el literal a) del numeral 1 debería hacerse referencia explícita al Código de Medida y a la normatividad técnica de cada distribuidor. Aclarar el literal c).

Se procede a programar la puesta en servicio conforme los plazos del artículo 41."

CENS

"Numeral 2, literal c. "Se solicita eliminar este literal toda vez que en ningún caso el comercializador puede entrar a suplantar las funciones que les son propias y exclusivas del Distribuidor, lo cual además sería contrario al propósito del reglamento que es definir con claridad el rol de cada uno de los agentes en el sistema de distribución."

CHEC

"Se debe definir otra forma de incentivo para que el Distribuidor asista, y no autorizar la puesta en servicio, puesto que la red es monopolio del Operador de red."

CODENSA

"• El recibo técnico de las obras de conexión, no se debe limitar a una sola visita. El Distribuidor podrá realizar las visitas de recibo técnico necesarias que garanticen que las obras de conexión cumplan con la normatividad exigida y aplicada por el OR y que su conexión no afecte la operación normal del sistema de distribución."

"• Se plantea la eliminación del numeral 2 literal c) del Artículo 40 que establece: "Si el Distribuidor no asiste a la visita de recibo técnico de las obras de conexión se procederá a realizar la puesta en servicio de la conexión", toda vez que pone en riesgo la operación del sistema de distribución y la seguridad de las personas al sugerir que la conexión del cliente sea hecha aún sin la presencia del Operador."

COMERCIALIZAR

"NUMERAL b. Comentario: Independiente de que se trate del comercializador incumbente o de uno entrante, debe cumplirse el registro del sistema de medición ante el distribuidor, dado que son actividades y responsabilidades diferentes y como tal deben ser tratadas. Referente a la información para registro ante el ASIC, existirá diferencia si las fronteras comerciales continúan teniendo exigencias diferentes en los sistemas de medición dependiendo de que se trate de un comercializador entrante o del comercializador del incumbente, pero igualmente la información de los sistemas de medición, certificados de calibración son los mismos y no habría porqué hacer salvedad.

Dado que la CREG, pretende no permitir la agrupación de usuarios en fronteras comerciales, necesariamente esta medida debe ir acompañada de la flexibilización de los requerimientos

para las fronteras comerciales, hecho que colocará a los comercializadores entrante e incumbente en el mismo nivel de exigencia técnica, por ende no puede hacerse este tipo de salvedades.

Solicitud: Suprimir la salvedad contenida para el comercializador incumbente, quien a nuestro juicio debe cumplir igualmente con todo el ordenamiento."

EDEQ

Numeral 2, Literal c. "Se solicita eliminar este literal toda vez que en ningún caso el comercializador puede entrar a suplantar las funciones que le son propias y exclusivas del Distribuidor."

ELECTRICARIBE

"En el literal a) del numeral 1 debe hacerse referencia explícita al Código de Medida y a la normatividad técnica de cada distribuidor.

Sobre el literal c) del numeral 2 es necesario que se precise la redacción ya que se da a entender que si el Distribuidor no asiste a la visita de recibo técnico de las obras de conexión se procederá a ponerla en servicio.

Adicionalmente, es necesario que se indique que es indispensable la presencia del operador de red para el recibo técnico de las obras antes de programar la puesta en servicio de la conexión.

En este mismo numeral es importante puntualizar que con anterioridad a la puesta en servicio de la conexión es necesario realizar las pruebas sobre los equipos de medida que deben efectuar con la carga conectada."

EMCALI

"Numeral 2. Requisitos que debe cumplir el distribuidor literal c. Si el distribuidor no asiste a la visita de recibo técnico de las obras de conexión se procederá a realizar la puesta en servicio de la conexión.

Consideramos que si por alguna circunstancia el OR no puede ir a la visita, se debe dar la oportunidad, para que la visita sea reprogramada y garantizar el recibo técnico de las obras de conexión. Es decir no se deberían permitir conexiones que no estén aprobadas y menos aún sin la presencia del operador de red."

EMGESA

"Numeral 2, literal c. "Requisitos previos a la visita de puesta en servicio de la conexión: entendiendo que el distribuidor es el agente autorizado para intervenir las redes, sugerimos armonizar lo dispuesto en este artículo, ya que se entendería que la puesta en servicio se podría hacer, incluso si el distribuidor no se encuentra presente."

EPM

"Numeral 2, literal c. "Se estipula que si el Distribuidor no asiste a la visita de recibo técnico de las obras de conexión se procederá a la puesta en servicio de la conexión. Se solicita eliminar este literal toda vez que en ningún caso el comercializador puede entrar a suplantar las funciones que les son propias y exclusivas del Distribuidor, lo cual además sería contrario al propósito del reglamento que es definir con claridad el rol de cada uno de los agentes en el sistema de distribución."

EPSA

“En los requisitos previos a la visita de puesta en servicio de la conexión se indica que si el distribuidor no asiste a la visita de recibo técnico de las obras de conexión se procederá a realizar la puesta en servicio de la conexión. Consideramos que ninguna conexión debe ponerse en servicio sin la aprobación por parte del distribuidor. Sin embargo, podría ser pertinente indicar que en el citado caso, el comercializador puede proceder con la solicitud de la visita para la puesta en servicio de la conexión.”

ESSA

“Numeral 2. Literal c). considera que no es pertinente que cuando el distribuidor no asiste se proceda a realizar la puesta en servicio de la conexión y propone que en su lugar la visita quede reprogramada a la misma hora del día calendario siguiente y el distribuidor asumirá los sobrecostos en que se incurran.”

ISAGEN

“Numeral 1, Ítem b, realiza la asignación de atribuciones, que en nuestro criterio no deben ser competencia del Distribuidor. En este sentido, ISAGEN considera que el registro de los equipos de medida se debe seguir efectuando exclusivamente ante el ASIC y que el establecimiento de un registro adicional ante el Distribuidor podría generar reprocesos que impactarían negativamente la eficacia de esta labor. Por lo tanto, proponemos alternativamente que en vez de imponer un registro adicional, se evalúe la posibilidad para que el Distribuidor pueda acceder a la información enviada por el Comercializador para el registro del equipo de medida ante el ASIC a través de los medios electrónicos que éste ponga a disposición del mercado.”

“Consideramos que los plazos previstos en el Artículo 40, Numeral 2, para la visita de recibo técnico de una nueva conexión podrían impactar negativamente la iniciación de la actividad productiva de una instalación industrial. Por lo tanto, solicitamos considerar la siguiente propuesta de plazos máximos para las visitas técnicas referidas:

- Nivel de Tensión 1: 5 días hábiles
- Nivel de Tensión 2: 10 días hábiles
- Nivel de Tensión 3: 10 días hábiles
- Nivel de Tensión 4: 30 días hábiles”

“Numeral 2, Ítem c, es claro que la propiedad y responsabilidad de la red de distribución del Operador de Red es exclusiva de este agente. Por lo tanto, a nuestro juicio consideramos que no es coherente ni conveniente que ante la ausencia del Distribuidor se pueda proceder a poner en servicio la conexión de la carga de un usuario, por cuanto se pone en riesgo la confiabilidad del sistema eléctrico operado por el OR. En este sentido, respetosamente solicitamos eliminar el literal c) del Numeral 2 del Artículo 40 de la propuesta normativa y alternativamente considerarse que en caso de incumplimiento de alguna de las partes deberá reprogramarse la actividad de visita técnica en plazos razonables que estén definidos en el reglamento definitivo.”

VATIA

“Consideramos que en el artículo en comento: i) no se fijan plazos al distribuidor para notificar al Comercializador sobre la fecha en que llevara a cabo la visita; ii) debería preverse desde ahora cuáles son los requisitos técnicos y certificados que va exigir el distribuidor (si son o no los dispuestos en la 025 y 070); iii) Para no afectar la eficiencia del servicio que ofrece el

Comercializador, se deberían disminuir los plazos para realizar las visitas de recibo técnico, así:

Nivel de tensión II: 10 días hábiles.

Nivel de tensión III: 10 días hábiles.

Nivel de tensión IV: 20 días hábiles.”

Respuesta

El registro del sistema de medida, de conformidad con la propuesta regulatoria, se seguirá haciendo ante el ASIC. Se ajusta la redacción de la propuesta para eliminar la obligación de registro ante el operador de red. En su lugar se señala que el ASIC deberá publicar la información relacionada con el sistema de medición.

Se ajusta la propuesta para indicar que todas las verificaciones previas deben ser cumplidas por el comercializador o por el operador de red. Se considera que la verificación del sistema de medición es un tema que podrá ser objeto del Código de Medida.

Las redes de uso son responsabilidad del operador de red y el comercializador no puede realizar procesos de conexión al STR y/o SDL. En este sentido, se ajusta el artículo 40 de la propuesta de Reglamento de Comercialización para evitar interpretaciones en el sentido de que el comercializador pueda ejecutar la tarea de puesta en servicio de la conexión, y definir los procedimientos cuando el operador de red o el comercializador no asisten a la visita de recibo técnico de las obras de conexión.

En cuanto a la verificación del sistema de medida por el Comercializador, el texto prevé que se cumpla la normatividad vigente, lo cual incluye las disposiciones del Código de Medida y otras definidas por el regulador. La regulación vigente no prevé que el operador de red pueda establecer exigencias respecto al sistema de medida.

En cuanto al número de visitas que se pueden realizar para el recibo técnico, se considera conveniente aclarar que el recibo técnico de las obras de conexión puede requerir de varias visitas; por esta razón la visita puede realizarse en varios días. En cualquier caso esta visita se deberá realizar dentro de los plazos máximos establecidos. Se modifica el artículo para aclarar estos aspectos y se establece como obligación del comercializador y del operador de red suscribir un acta de recibo técnico en la que consten los resultados de la visita de recibo técnico y las observaciones que cada uno considere necesarias.

Se modifica la propuesta para que el operador de red sea quien programe e informe al comercializador acerca de la visita de recibo técnico; en este nuevo esquema tampoco es necesario permitir reprogramaciones de las visitas.

Se acoge la propuesta de reducir los términos para realizar la visita de recibo técnico de las obras de conexión. Igualmente, se fija un plazo adicional para el desarrollo de una nueva visita de recibo técnico en los eventos en que se requieran adecuaciones para dar cumplimiento a las normas técnicas aplicables.

Se establece un plazo de cinco (5) días hábiles al operador de red para responder, mediante comunicación escrita, a la solicitud de visita de recibo técnico presentada por el comercializador. Los requisitos técnicos exigidos actualmente son los establecidos en la regulación vigente. No obstante lo anterior, es preciso aclarar que estas normas están sujetas a las modificaciones que la CREG considere adecuadas.

2.7.2.9. Artículo 41. Desarrollo de la visita de puesta en servicio de la conexión

ASOCODIS

“Consideramos que los plazos máximos para la puesta en servicio de la conexión deben contar únicamente a partir de la firma del acta de recibo técnico de las obras de conexión. Lo anterior porque se presenta un traslape de tiempos en nivel de tensión 2 y 3, el tiempo para la visita de recibo técnico (20 días) es mayor al de la visita de Puesta en servicio (10 días).”

Adicionalmente, sugerimos incluir como requisito previo para la puesta en servicio, que la frontera y el contrato se encuentren debidamente registrados ante el ASIC. Lo anterior, para asegurar la cobertura del distribuidor al momento de iniciar el consumo de la frontera.”

CAC

“Aclarar que es finalización a satisfacción de las partes de la visita de recibo técnico de las obras de conexión. Se solicita ampliar el plazo para niveles 2 y 3, en dos días hábiles, para coordinar con los grandes usuarios las desconexiones en estos niveles en una semana previa.”

CENS

“Se solicita ampliar los plazos para la puesta en servicio de la conexión para los niveles 2 y 3 a 15 días hábiles debido a que en ocasiones es necesario coordinar con las instalaciones limítrofes, siendo necesario incluso proceder al corte del servicio, lo cual implica la publicación anticipada y oportuna de dicha situación en medios de comunicación.”

“Adicionalmente, se sugiere que se exija como requisito previo a la energización que el comercializador haya realizado la inscripción de la frontera comercial ante al ASIC. Ello para evitar dificultades toda vez que la instalación provisional, de existir, desaparece en el momento en que se produce la energización de todas y cada una de las instalaciones y por consiguiente, si el Comercializador elegido por el usuario no es el integrado con el Distribuidor, se generan unos consumos que realmente debe entrar a facturar quien esté representando la frontera comercial.”

CHEC

“Se solicita ampliar los plazos para la puesta en servicio de la conexión para los niveles II y III a 15 días hábiles, debido a que en ocasiones se necesita coordinar actividades con otros usuarios.”

“Adicionalmente, se recomienda que sea una exigencia para el comercializador que vaya a representar al usuario tener registrada la frontera ante al ASIC como requisito previo a la energización, con el objetivo de evitar realización de balances con el comercializador incumbente.”

CODENSA

“• El plazo para la programación de la visita de puesta en servicio debe iniciar una vez aprobado el recibo técnico de las obras. Así mismo, solicitamos modificar los plazos establecidos en el Artículo 41 de la siguiente forma:

Nivel I: Quince (15) días hábiles cuando se requiere un corte programado y 7 días hábiles cuando no se requiere corte programado.

Nivel II: Veinte (20) días hábiles.

Nivel III: Veinte (20) días hábiles.

Nivel IV: Dependiendo de lo estipulado en el Contrato de Conexión

Estos tiempos consideran, programación de descargos y coordinación de los avisos de prensa de cortes programados, pues con los plazos propuestos en el proyecto de resolución no sería posible dar cumplimiento a los avisos respectivos cuando la conexión de un cliente requiera interrupciones temporales en el circuito respectivo.

Para proyectos que impliquen expansión ó repotenciación del sistema de distribución, el cronograma de trabajos de obra a desarrollar deberá ser coordinado entre el distribuidor y el usuario o el representante avalado por el usuario.

En caso que la visita no se realice de acuerdo a la programación inicial, se obliga a una reprogramación al día siguiente calendario, lo cual no es alcanzable debido a restricciones en la asignación de recursos, programación de maniobras y aviso a terceros en caso de requerirse la desenergización. Por lo anterior, proponemos que si el Distribuidor no asiste a la visita de puesta en servicio de la conexión, ésta quedará reprogramada observando los plazos máximos establecidos, asumiendo el Distribuidor los sobrecostos en que incurra el Comercializador correspondientes a la asistencia de su personal.

- *La fecha de puesta en servicio de toda conexión nueva que involucre el registro de una frontera comercial, debe ser posterior a la fecha de registro de la frontera comercial, de tal forma que se puedan incluir los consumos desde el inicio de operación de la frontera. En este sentido, el registro de frontera debe ser requisito final para aprobar la obra y proceder a la energización.*

- *La puesta en servicio de una instalación nueva debe estar sujeta al correcto funcionamiento de la frontera comercial y su telemida. Los protocolos de los equipos de medida deben ser enviados al OR como responsable de los equipos que se conectan al sistema y hacer llegar una copia al ASIC.”*

EDEQ

“Se sugiere que se exija como requisito previo a la energización que el comercializador haya realizado la inscripción de la frontera comercial ante al ASIC. Ello para evitar dificultades toda vez que la instalación provisional, de existir, desaparece en el momento en que se produce la energización de todas y cada una de las instalaciones y por consiguiente, si el Comercializador elegido por el usuario no es el integrado con el Distribuidor, se generan unos consumos que realmente debe entrar a facturar quien este representando la frontera comercial. En otras palabras, la energía consumida por el usuario deberá estar garantizada desde la puesta en servicio de la conexión.

En el mismo artículo, en el caso de los costos que debe asumir el distribuidor en el evento de no asistencia a la visita de conexión, dichos costos deberían estar regulados, para que sean costos eficientes y no enmascaren ineficiencias operativas de los comercializadores.”

ELECTRICARIBE

“Como referencia para la fijación del plazo máximo para la realización de la visita de puesta en servicio de la conexión, encontramos suficiente tomar la fecha de finalización de la visita de recibo técnico de las obras de conexión.”

EMGESA

“Parágrafo 3. Desarrollo de la visita de puesta en servicio de la conexión: sugerimos aclarar las razones de seguridad no atribuibles al distribuidor o al comercializador”

EPM

“Se solicita ampliar los plazos para la puesta en servicio de la conexión para los niveles 2 y 3 a 15 días hábiles debido a que en ocasiones es necesario coordinar con las instalaciones limítrofes, siendo necesario incluso proceder al corte del servicio, lo cual implica la publicación anticipada y oportuna de dicha situación en medios de comunicación.

Adicionalmente, se sugiere que se exija como requisito previo a la energización que el comercializador haya realizado la inscripción de la frontera comercial ante al ASIC. Ello para evitar dificultades toda vez que la instalación provisional, de existir, desaparece en el momento en que se produce la energización de todas y cada una de las instalaciones y por consiguiente, si el Comercializador elegido por el usuario no es el integrado con el Distribuidor, se generan unos consumos que realmente debe entrar a facturar quien esté representando la frontera comercial.”

EPSA

“La no asistencia de un agente a la visita de puesta en servicio de la conexión debe considerar excepciones por fuerza mayor. En todo caso los costos en los que incurra el agente cumplido y que se cargarán al incumplido deben corresponder solo a los incurridos en el desarrollo de la actividad y deberían corresponder a costos eficientes.”

ESSA

“Consideramos que previa a la visita de puesta en servicio de la conexión, los usuarios que serán atendidos por otros comercializadores diferentes al integrado con el distribuidor, la frontera comercial debe estar inscrita ante XM.”

ISAGEN

“De igual manera en el Artículo 41, se establece que en caso de inasistencia por parte del Distribuidor a una visita de puesta en servicio de una conexión, ésta quedará automáticamente reprogramada para el día siguiente a la misma hora, más no se establece una disposición equitativa en caso de inasistencia del Comercializador, para el cual se aplicarían los tiempos inicialmente establecidos. Por lo anterior, y de manera recíproca, solicitamos que sea unificado el tratamiento que defina la regulación ante la inasistencia del Distribuidor y/o Comercializador estableciéndose la reprogramación de la visita para el día hábil siguiente en cualquiera de los casos y que se penalice al agente incumplido para que éste asuma los costos que sean generados. Adicionalmente, consideramos necesario definir la cantidad máxima de veces que se pueda reprogramar la visita por inasistencia de uno de los agentes involucrados.

En el citado artículo se establece que el Distribuidor podrá instalar los sellos que considere necesarios para evitar anomalías y/o fraudes en la prestación del servicio. Al respecto, ISAGEN consideramos que la responsabilidad del sellado de los equipos de medición en la frontera comercial es del Comercializador que representa la frontera comercial. Por lo tanto, debería establecerse que cuando un Distribuidor instale sellos en los equipos, éstos sean opcionales y que el Comercializador sea el único con la potestad de romperlos, lo anterior considerando que con frecuencia se requiere la apertura del gabinete donde se aloja el medidor para hacer mediciones en sitio por inconvenientes en los sistemas de comunicación, para cumplir con los tiempos regulatorios establecidos para el reporte diario de consumos al Operador del Mercado. Lo anterior, no obsta para que el comercializador notifique de dicha acción al respectivo Distribuidor para que éste decida acerca de la instalación de nuevos sellos, caso en el cual el Distribuidor asumiría los costos asociados.”

VATIA

“El regulador debe dar claridad que los sellos deben instalarse específicamente sobre los componentes de los equipos de medida, de tal manera que quede absolutamente claro para el Distribuidor que no debe instalarlos en celdas de medida o lugares similares que imposibiliten las actividades de lectura o gestión sobre equipos de comunicación por parte del comercializador, pues de lo contrario, se le estaría permitiendo a este agente un mayor poder de dominio del que ya tiene frente al comercializador y al usuario, en perjuicio de la libre competencia y de la eficiencia en la prestación del servicio.

Para no afectar la eficiencia del servicio que ofrece el Comercializador, se sugiere disminuir los plazos para realizar las visitas ya que ese momento el Usuario cuenta con el RETIE, así:

Nivel I: 5 días hábiles.

Nivel II: 5 días hábiles.

Nivel III: 5 días hábiles.

Nivel IV: 5 días hábiles.”

Respuesta

Se considera conveniente que la frontera comercial se encuentre registrada ante el ASIC antes de la puesta en servicio de la conexión. En este sentido se modifica el artículo 41 de la Resolución CREG 143 de 2010 para aclarar que una vez el operador de red reciba la comunicación en la que el ASIC le da respuesta favorable a la solicitud de registro al solicitante, deberá informar al comercializador, mediante comunicación escrita, la fecha y hora de la visita de puesta en servicio de la conexión, la cual deberá realizarse dentro de los siguientes plazos:

- Para usuarios que se conecten a los niveles de tensión 1, 2 o 3, dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de registro de la frontera comercial.
- Para usuarios que se conecten al nivel de tensión 4, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de registro de la Frontera Comercial.

En todo caso la puesta en servicio de la conexión estará condicionada a que el ASIC haya registrado la respectiva frontera de comercialización.

En este sentido no existiría traslape en los tiempos dado que la visita de recibo técnico es requisito para el registro de la frontera comercial, y este registro es requisito para la puesta en servicio de la conexión.

La propuesta contenida en el artículo 40 de la Resolución CREG ya establecía la obligación de haber registrado la frontera comercial como requisito previo a la visita de puesta en servicio de la conexión. Sin embargo, se modifica el artículo 40 y se complementa el artículo 41 de la propuesta original del Reglamento de Comercialización para hacer más clara esta obligación.

De conformidad con el Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, las redes de uso general que se requieran para la conexión del usuario son responsabilidad del operador de red. En este sentido, cuando se requieran nuevos activos de uso el cronograma de trabajo no debe ser coordinado entre el operador de red y el usuario. Cuando se construyan redes de uso por parte del usuario, esto hace parte de la etapa de ejecución de obras de que trata el

artículo 39 de la propuesta original, y no interfiere con los plazos definidos para la puesta en servicio de la conexión.

Se ajusta el artículo 41 de la propuesta de Reglamento de Comercialización para indicar que el operador de red deberá informar al comercializador, mediante comunicación escrita, la fecha y hora de la visita de puesta en servicio de la conexión. Dado que el operador de red es el agente responsable de fijar la fecha y hora de esta visita, si no asiste, deberá prever que tendrá que realizarla el día calendario siguiente.

De acuerdo con el artículo 18 de la propuesta de Reglamento de Comercialización, son los comercializadores los encargados de reportar ante el ASIC los protocolos de los equipos de medida a instalar, como un requisito para el registro de fronteras comerciales. Sin embargo, se modifica y complementa el artículo 18 de la propuesta original del Reglamento de Comercialización para hacer más clara esta obligación.

Se complementan las obligaciones establecidas en el artículo 11 y en el artículo 31 de la propuesta original del Reglamento de Comercialización para incluir la exigencia de publicar los costos eficientes en que puedan incurrir los agentes cuando el otro agente no asiste a las diferentes visitas, al igual que otros costos que no son regulados y se puedan llegar a cobrar en cumplimiento del Reglamento.

Para mayor claridad se modifica el artículo 41 de la propuesta inicial, dejando previsto que la visita podrá aplazarse de mutuo acuerdo cuando se presenten razones no atribuibles al distribuidor ni al comercializador. De esta manera las razones que originan el aplazamiento deberán ser aceptadas por los dos agentes.

No se considera conveniente prever la reprogramación de la visita de puesta en servicio de la conexión para el día calendario siguiente cuando el comercializador no asiste a la misma, por cuanto se afectaría el cumplimiento de las obligaciones del operador de red en materia de calidad de la prestación del servicio y de atención del usuario, por asuntos ajenos a su gestión.

Se aclara la definición de equipo de medida, se adiciona la definición de sistema de medida y se ajusta el uso de estos términos a lo largo de la resolución con el fin de precisar el alcance de las responsabilidades de cada agente en relación con los sellos y evitar que se presenten abusos que impidan el ejercicio de los derechos de alguno de los agentes. También se ajusta la redacción del numeral 1 del artículo 10 de la nueva propuesta, haciendo referencia al artículo 35 de la propuesta de Reglamento, en el que se aclara que la instalación de sellos no puede obstaculizar las actividades de lectura o gestión de la medición.

2.7.3. Capítulo III. Mecanismos de cubrimiento presentación de garantías, liquidación, facturación y pago del pago de los cargos por uso del STR y del SDL

Aunque en este documento se da respuesta a las preguntas recibidas en relación con el artículo 42 del capítulo III del Título V de la Resolución CREG 143 de 2010, este tema se desarrolla en la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones.

Comentarios generales

EMCALI

“Consideramos muy importante la exigencia de garantías para los cargos por uso del SDL ó el prepago, pero manifestamos que esto conlleva, a costos financieros que el regulador en forma explícita, no ha manifestado como se remuneraran.

Se solicita que sea revisado el valor de 0,12\$/kwh que se reconoce actualmente en la formula tarifaria (Cm,t) , que actualmente se considera insuficiente.”

EPM

“En primer término se destaca que EPM apoya la introducción de un esquema de garantías para el STR y SDL pues hasta la fecha es la única actividad del sector eléctrico que no cuenta con mecanismos de cobertura, lo cual es de primordial importancia para la sostenibilidad del servicio.

No obstante se comparte la propuesta en términos generales, EPM solicita a la CREG revisar especialmente el tema relativo al papel que se le otorga al ASIC en la implementación de este esquema en el sentido que dicha responsabilidad debe quedar completamente en cabeza de los operadores de red tanto para el STR como para el SDL.

Ello debido a que no se observa un valor agregado por parte del ASIC en las funciones que se le asignan y por el contrario, puede generar ineficiencias o sobrecostos al sistema (como por ejemplo, costos de transacción asociados a cruce de información adicional e impuestos en el evento en que se ejecuten las garantías del STR por parte del ASIC); además, considerando que una vez se reglamente todo el esquema, los distribuidores pueden entrar a aplicarlo de manera transparente y sin mayor complejidad, como parte de su que hacer propio. Para el efecto, el ASIC tendría solamente la responsabilidad de hacer el cálculo del monto de las garantías del STR y del porcentaje de participación del distribuidor del SDL j en el STR R para ser utilizado en caso de que haya que ejecutar parcialmente una garantía, toda vez que dispone de la información necesaria para el efecto.

Adicionalmente, se solicita complementar la propuesta incluyendo para efectos de garantías lo correspondiente a las transacciones realizadas entre Operadores de Red, pues en algunos sistemas puede ser importante el pago que realiza un distribuidor a otro por concepto de transporte de energía. Así mismo, es necesario que se incluya el concepto de facturación de reactiva realizado a otros operadores de red y a los comercializadores.”

EPSA

“Igualmente el establecimiento de las garantías para los pagos de cargos por uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local, son una necesidad de los OR's.

Dichas modificaciones generan unos costos adicionales desde el punto de vista de garantías y de capital de trabajo, los cuales deben ser tenidos en cuenta por la Comisión al reglamentar el nuevo esquema de remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica y en la reglamentación de los costos de garantías que se incorporan en el Costo Unitario de prestación del servicio, según lo establecido en la Resolución CREG 119 de 2007.

Acerca de la propuesta para adoptar mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del Sistema de Transmisión Regional – STR y de Distribución Local – SDL, es importante que la Comisión reglamente de manera específica las condiciones particulares para las Áreas de Distribución de energía eléctrica – ADDs establecidas mediante Resolución CREG 058 de 2008 y las que la modifican.

Con el fin de disminuir los costos de transacción, las garantías que debe presentar el comercializador asociado al distribuidor por el pago de los cargos del STR se deben ajustar por la diferencia entre la participación del comercializador en el valor de la cobertura a constituir, y su participación en el ingreso mensual total del STR estimado, siempre que esta diferencia sea positiva, y no por el factor $PAR_{m,j,r}$.

Basados en la propuesta de la CREG y las consideraciones anteriores, recomendamos que el mecanismo estipulado para el cubrimiento de cargos por uso del STR se aplique también a los cargos por uso del SDL, al menos en lo que concierne a los Operadores de Red que hacen parte de una ADD. . Es decir, que el LAC administre las garantías."

XM

"En principio, no consideramos que la determinación de los montos, verificación y custodia de estas garantías deba ser responsabilidad del ASIC, teniendo en cuenta que los Operadores de Red cuentan con toda la información para ello y que con estas disposiciones se impone un riesgo adicional a XM por una labor propia de los Distribuidores."

Respuesta

Una vez analizados los comentarios a las resoluciones CREG 143 y 145 de 2010, se considera conveniente que el LAC sea responsable de: i) el cálculo y publicación de los valores que deben garantizar los comercializadores de energía eléctrica para cubrir el pago de los cargos al que estarán obligados por uso del STR y SDL ii) la revisión y aprobación de las garantías para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL; iii) la publicación de la información relevante sobre dichas garantías cuando éstas hayan sido revisadas y aprobadas por el LAC; iv) administrar las garantías del STR y ejecutarlas por mandato de un operador de red; y v) enviar al operador de red las garantías presentadas por el comercializador para cubrir el pago de los cargos por uso del SDL, una vez las haya revisado y aprobado.

No se considera conveniente que el operador de red sea quien revise y apruebe los mecanismos de cubrimiento de los cargos por uso del STR y del SDL, declare incumplimientos y ejecute garantías, ya que estaría actuando como juez y parte en este procedimiento. En este sentido, se considera que el LAC es el agente neutral idóneo para desarrollar este procedimiento.

Las transacciones entre operadores de red no hacen parte del objeto de la propuesta regulatoria. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 15 de la Resolución CREG 097 de 2008, la energía reactiva consumida por un usuario de los STR o SDL sólo se cobra en aquellos casos en que excede el 50% de la energía activa. Los casos en que la energía reactiva sobrepasa el límite establecido y requiere ser cobrada por el comercializador al usuario no corresponden a la generalidad de la relación entre operador de red y comercializador. Incorporar esta variable en la estimación de los valores de los mecanismos de cubrimiento implica agregarle complejidad al esquema para cubrir unos pagos que son poco frecuentes.

Los costos generados por la introducción de mecanismos de cubrimiento del pago de los cargos por uso del STR y del SDL, al igual que los costos asociados al ciclo de efectivo de la actividad, se analizarán en el marco de la metodología de remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica.

El no pago de las obligaciones derivadas de las transacciones de una ADD no es un asunto propio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y en este sentido no es objeto

del Reglamento de Comercialización. Los comentarios relativos al posible cubrimiento de dicho pagos serán analizados en el marco de la Resolución CREG 145 de 2010. Así mismo, cuando se analicen los comentarios a dicha resolución se estudiarán las observaciones relacionadas con la forma de valorar las garantías para cubrir los pagos por uso del STR.

Es de aclarar que de acuerdo con lo planteado en la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del STR y del SDL, el ASIC no será responsable de la custodia de las garantías para cubrir el pago de los cargos por uso del SDL.

2.7.3.1. Artículo 42. Alcance de las actividades de liquidación y administración de cuentas asignadas al LAC

Es de señalar que el artículo 42 de la Resolución CREG 143 de 2010 se eliminó en la nueva versión de la resolución, para dejarlo en resolución aparte. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

EPSA

“Se considera necesario incluir una quinta actividad en el alcance de las actividades de liquidación y administración de cuentas asignadas al LAC, correspondiente a la administración de las garantías para cubrir el pago de los cargos por uso del STR y SDL.

- *En el caso de las Áreas de Distribución de energía eléctrica – ADDs, las garantías que presentan los comercializadores que actúan en mercados con cargo excedentario deben cubrir las obligaciones de pago al distribuidor excedentario y a los distribuidores deficitarios del ADD.*
- *El Artículo 5º de la Resolución CREG 145 de 2010 presenta el proyecto de Resolución que reglamenta los mecanismos de cubrimiento para el pago de cargos por uso del STR y SDL y considera que los comercializadores en un ADD deben presentar garantías calculadas con los cargos unificados.*
- *En el caso de un distribuidor excedentario, el cargo unificado es superior al cargo aprobado al distribuidor, razón por la cual los excedentes deben entregarse a los distribuidores deficitarios. Si la garantía solo cubre las obligaciones con el distribuidor excedentario, no existe cobertura para el traslado de ingresos a los distribuidores deficitarios.”*

XM

“En el artículo 42 se establece que el LAC debe informar al ASIC sobre el incumplimiento en la constitución de los mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL. Debe hacerse referencia al término garantías, ya que los prepagos son manejados exclusivamente por el OR y por tanto, sólo estos últimos pueden declarar el incumplimiento.

•Se debe modificar el término “Recolectar y verificar”, utilizado en el numeral 1 del artículo 42, por el de “Recolectar, recibir y verificar, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente”, teniendo en cuenta que la responsabilidad por el envío es en parte de los agentes.

•Igualmente, en el mismo artículo 42, debe establecerse que el OR debe informar oportunamente al LAC cuando los agentes decidan el prepagado como mecanismo de cubrimiento del pago de los cargos por uso del STR o SDL.”

Respuesta

Se incorpora un nuevo artículo para precisar el alcance de las responsabilidades del LAC en lo que respecta a los mecanismos de cubrimiento del pago de los cargos por uso del STR y SDL. Adicionalmente, se reitera la respuesta dada a los comentarios generales sobre este capítulo, en el sentido de que las observaciones relativas al posible cubrimiento de pagos por transacciones de una ADD serán analizados en el marco de la Resolución CREG 145 de 2010.

Como se expone en la respuesta a los comentarios generales sobre este capítulo, de acuerdo con lo planteado en la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del STR y del SDL, el LAC será responsable, entre otros del cálculo y publicación de los valores que deben garantizar los comercializadores de energía eléctrica para cubrir el pago de los cargos al que estarán obligados por uso del STR y SDL, de la revisión y aprobación de las garantías para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL; y de la publicación de la información relevante sobre dichas garantías cuando éstas hayan sido revisadas y aprobadas por el LAC. Por lo anterior y al no ser el LAC el encargado de informar al comercializador y al operador de red los incumplimientos en la constitución de mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y/o del SDL, se elimina el numeral 4 del artículo 42 de la propuesta original del Reglamento de Comercialización.

Se acoge el comentario en el sentido de aclarar que en el numeral 1 del artículo 42 de la propuesta de Reglamento de Comercialización se debe hacer referencia a las labores de recolectar, recibir y verificar, de acuerdo con la regulación vigente. Este numeral se traslada a la Resolución CREG de 2011, por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones

En el artículo 8 de la Resolución CREG 145 de 2010, que contiene la propuesta de Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, se establece que es el operador de red el que deberá determinar el incumplimiento del comercializador en la constitución de mecanismos. En este sentido no es necesario que el operador de red le informe al LAC cuando los comercializadores se decidan por el prepago como mecanismo de cubrimiento del pago de los cargos por uso del STR y/o del SDL.

2.7.3.2. Artículo 43. Constitución de los mecanismos de cubrimiento de los pagos por uso del STR y del SDL

ELECTRICARIBE

“Con relación a lo dispuesto en éste artículo es necesario aclarar si el comercializador respectivo debe establecer garantías para todos los distribuidores de la ADD a la que pertenece o solamente debe garantizar los pagos asociados a los cargos de aquel al cual se conecta.”

Respuesta

Como se establece en el artículo 43 de la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización, el comercializador deberá cubrir el pago mensual de los cargos por uso vigentes del STR y del SDL a los operadores de red con los que tendrá obligaciones. Esto es, el comercializador no deberá constituir garantías a favor de operadores de red con los que no vaya a tener obligaciones.

2.7.3.3. Artículo 45. Ejecución de las garantías mensuales

XM

“En el artículo 45, consideramos necesario establecer que el distribuidor informará al ASIC sobre el incumplimiento en el pago de las facturas por cargos por uso del STR, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento.

•Al derogar el Artículo 12 de la Resolución CREG 008 de 2003, se elimina del proceso LAC la actividad del cálculo de los cargos estimados STN y STR. Debe tenerse en cuenta que actualmente XM S.A. E.S.P. para su remuneración debe cumplir con los indicadores establecidos en la Resolución CREG 081 de 2007, dentro de los cuales se encuentra el indicador: “Días de atraso en la publicación de los cargos estimados del LAC (STN-STR)”.

Igualmente, esta derogatoria puede afectar a los comercializadores en cuanto a la liquidación de cargos por uso unificados, teniendo en cuenta que actualmente, el comercializador conoce el cargo de nivel 4 estimado de cada mes, publicado en el mismo mes.”

Respuesta

El procedimiento para que el operador de red informe al ASIC sobre el incumplimiento en el pago de los cargos por uso se establece en el artículo 11 de la Resolución CREG 145 de 2010. Los comentarios sobre este procedimiento serán analizados en el marco de dicha resolución.

Parte de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Resolución CREG 008 de 2003, se recogen en el artículo 47 de la propuesta de Reglamento de Comercialización. Sin embargo, se considera conveniente quitar la derogatoria realizada al artículo 12

2.7.4. Capítulo IV. Liquidación, facturación y pago de cargos por uso del STR y del SDL

Comentarios generales

ENERTOTAL

“En lo relacionado con los Artículos 51, 52 y 53 del Capítulo IV “Liquidación, Facturación y Pago de Cargos por Uso del STR y del SDL” del Título V del Proyecto de Resolución en comento, consideramos que contrarían flagrantemente la LEY DE FACTURACIÓN, Ley 1231 de 2008, por las siguientes razones a exponer:

De conformidad con el Capítulo referido, los siguientes son los tiempos de liquidación, objeción, presentación, aceptación, vencimiento y pago de una factura por cargos por uso del SDL y STR:

FACTURACIÓN Y PAGO DE LOS CARGOS POR USO																
Día Semana	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
Concepto \ Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
Envío de información (3 días)			X													
Envío Liquidación (2 días)					X											
Objeciones a la Liquidación (2 días)							X									

derecho incorporado en el documento, que en éste caso es la factura de venta, en razón que la transferencia y endoso de la factura sólo opera una vez la factura sea aceptada y tres (3) días antes de su vencimiento el nuevo tenedor de la factura deberá notificar al emisor de la misma de tal evento. Sin embargo, con los tiempos que se pretenden establecer en el Proyecto de Resolución para la aceptación y pago de la factura, se impide la transferencia de la misma.

Se transcribe el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 para su análisis:

"PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."

Por lo anterior, se manifiesta la necesidad de adecuar los tiempos regulatorios a los tiempos que por norma establece el Código de Comercio para la aceptación de la factura de venta:

FACTURACIÓN Y PAGO DE LOS CARGOS POR USO																									
Día Semana	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	
Concepto \ Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	S	
Envío de Información (3 dcdespués)			X																						
Envío Liquidación (5 dcdespués)					X																				
Objeciones a la Liquidación (7 dcdespués)							X																		
Envío Factura (9 dcdespués)									X																
Objeciones o Rechazo de Factura (10 días)																			X						

Así mismo se señala que el inciso quinto del Artículo 51 del Proyecto de Resolución, contraría nuestro ordenamiento jurídico ya referido, en tanto que establece que **"La factura se podrá rechazar por glosas superiores al 50% del valor de la factura o en los casos de tachaduras, enmendaduras, facturas presentadas en fotocopias o inexistencia de documentos soportes (...)"**, (Subrayado y Resaltado fuera de texto) cuando por ley, **TODAS LAS FACTURAS DE VENTA PUEDEN SER OBJETADAS**, así existan objeciones menores al 50% del valor de la misma, pues así los dispone el Código de Comercio que incorporó la Ley 1231 de 2008."

PROFESIONALES EN ENERGÍA

"Que todo lo relacionado con el proceso de facturación de las empresas Operadores de Red se deberá regir por el código de comercio.

Finalizado el mes de consumo, debe haber un plazo prudencial para que se inicie el proceso de facturación. Proponemos cinco (5) días calendario mínimos.”

Respuesta

La Ley 1231 de 2008, por la cual se modificaron disposiciones de la Sección VII, “Facturas Cambiarias”, del Título III, “De los Títulos Valores”, del Libro III de Código de Comercio, se refiere a la factura cambiaria, esto es a la factura como título valor, la cual se diferencia de la factura comercial simple a la cual no se aplican las normas incluidas en la Ley 1231 de 2008. Las facturas de las que trata la propuesta regulatoria son facturas del segundo tipo mencionado y por tanto respecto de ellas no se aplica la norma mencionada.

En atención a la sugerencia de que el proceso de facturación se inicie por lo menos cinco días calendario después de finalizado el mes de consumo, se debe observar que de acuerdo con el artículo 50 de la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización, la facturación de los cargos por uso del STR y/o del SDL se inicia aproximadamente el día noveno calendario.

2.7.4.1. Artículo 46. Información base para la liquidación de los cargos por uso del STR y del SDL

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 46 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

CAC

“Incluir la posibilidad de que el OR utilice información diferente a la del comercializador (cuando existan diferencias entre la obtenida por el OR y la que el comercializador reporta) sin extender los plazos para emisión de las liquidaciones y/o facturas.”

CODENSA

“• Sugerimos que en el párrafo 1 del Artículo 46 se amplíe el alcance cuando por fallas en la teled medida es el Operador de Red quien debe interrogar medidores en sitio: En caso de presentarse falla en la Teled medida que no permita al Operador de Red el acceso a la información de manera remota, el comercializador será responsable de gestionar ante el cliente los permisos de acceso por parte del Operador de Red al equipo de medida, ya sea esto en días hábiles o no hábiles.”

ELECTRICARIBE

“Con relación al Parágrafo del presente artículo, es importante reiterar los comentarios que efectuamos al numeral 8 del Artículo 11 en cuanto a que debe garantizarse no solamente el acceso a la información de los equipos de medida sino a los propios dispositivos, los cuajes deben contar con al menos 60 días de memoria para el almacenamiento de los registros.”

EMCALI

“En caso de que haya diferencias en las energías reportadas por el comercializador debe establecerse explícitamente que los agentes puedan conciliar estas diferencias.”

EPSA

“En este punto se debe tener en cuenta que además de la liquidación de los cargos por uso del STR y SDL, el LAC debe publicar los cargos de distribución unificados en las Áreas de Distribución de energía eléctrica y las liquidaciones entre los agentes que conforman dichas Áreas.

En el párrafo 1 se indica el procedimiento de facturación de los cargos por uso del SDL al que se da inicio con el reporte de energía vendida por el comercializador; sin embargo en el Sistema Único de Información – SUI, es el distribuidor quien informa la energía vendida por los comercializadores, por nivel de tensión. Se sugiere adoptar el mismo procedimiento para la facturación de los cargos por uso del SDL. Se debe precisar que es energía activa y reactiva.

Adicionalmente, el plazo de envío de facturas a los comercializadores debe ser consistente con el plazo de asignación de demanda con curva típica por parte del ASIC a las fronteras comerciales que presentan fallas.

En el párrafo 1 acerca de la facturación de cargos por uso del SDL, es conveniente incluir la facturación entre distribuidores o adicionar un párrafo 2 al Artículo 46° acerca de la facturación de cargos por uso del SDL, por energía activa y reactiva, según lo indicado en la Resolución CREG 097 de 2008.”

ISAGEN

“En el Título V, Artículo 46, Párrafo 1, se propone que el Comercializador tendrá la obligación de suministrar al Distribuidor la información requerida para la liquidación oportuna de los cargos por uso del SDL, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al último día del mes en que se realizó el consumo, mediante la entrega de archivos planos, que contengan información con la cual se facturará al usuario, correspondiente a los consumos horarios de energía activa y reactiva registrada en los equipos de medida.

Frente a este particular, es importante considerar que este plazo no guarda coherencia con el plazo de 72 horas, después del día de consumo, previsto para el reporte de las fronteras comerciales, establecido en la Resolución CREG 006 de 2003, que implica que sólo hasta las 24 horas del tercer día calendario del mes siguiente al de reporte aún se esté en proceso de envío de información de lecturas al ASIC y en consecuencia es posible que no se disponga de toda la información consolidada de consumos del mes. Por lo tanto, solicitamos evaluar un plazo de 5 días calendario para el envío de esta información.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Finalizado el mes de consumo, debe haber un plazo prudencial para que se inicie el proceso de facturación. Proponemos cinco (5) días calendario mínimos.”

VATIA

“Se sugiere aumentar el plazo en 24 horas más a las establecidas en el literal en comento para que el Comercializador suministre al Distribuidor la información requerida para la liquidación oportuna de los cargos por uso del SDL, es decir pasar de tres (3) días calendario a cuatro (4) días, siguientes al último día del mes calendario en que se realizó el consumo, teniendo en cuenta que regulatoriamente el Comercializador cuenta con tres (3) días calendario para reportar los consumos al ASIC y se requeriría al menos un día adicional para las labores de verificación y generación del archivo.”

XM

“En el artículo 46, numeral 3, se establece que el LAC y los distribuidores deberán tener en cuenta los consumos de energía de los usuarios del comercializador, “que deben corresponder a la lectura de los equipos de medida...”. Debe definirse cómo puede el LAC verificar esta condición y determinar las consecuencias de que no coincidan tales valores.”

Respuesta

La información que el operador de red deberá utilizar para la liquidación y facturación de los cargos por uso del STR y del SDL corresponderá a la lectura de los equipos de medida de las fronteras comerciales. En este sentido, se ajusta la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización para que la demanda de energía utilizada para la liquidación y facturación mencionadas sea tomada de la publicación de la segunda liquidación que hace el ASIC. En las fronteras comerciales que agrupen usuarios regulados atendidos por un comercializador diferente al integrado al operador de red, se afectará la demanda de energía por el factor (1- Psf) la variable Psf debe ser igual a 0,019 a menos que el operador de red y el comercializador acuerden otro valor y lo informen al LAC.

Dado que la energía debe corresponder a la lectura de los equipos de medida de las fronteras comerciales, no hay espacio para conciliar diferencias. En caso de que se detecte la necesidad de hacer balances o reliquidaciones de consumos reportados al ASIC, deberán seguirse las disposiciones que establezca el Código de Medida o la norma que lo modifique o sustituya. Adicionalmente, en el párrafo 3 del artículo 42 de la nueva propuesta de Reglamento se abre espacio para que cuando proceda el ajuste de facturas del MEM como consecuencia de revisiones en las lecturas de los equipos de medida de las fronteras comerciales, también proceda el ajuste de las facturas de los cargos por uso del STR y SDL.

Frente a la sugerencia de indicar que entre la información a utilizar para la liquidación de los cargos por uso del SDL se encuentran los cargos de distribución unificados en las ADD publicados por el LAC, se aclara el numeral 2 del artículo 46 de la propuesta de Reglamento de Comercialización, para hacer referencia a los cargos por uso a aplicar en el mercado del operador de red de acuerdo con la normatividad vigente. No obstante lo anterior, es preciso recordar que los cargos unificados de las ADD son públicos desde el séptimo día calendario del mes de consumo, de manera que se conoce con anticipación a la liquidación de que trata el artículo 46 de la propuesta original del Reglamento de Comercialización.

Según lo señalado en la Resolución SSPD 8055 de 2010, que modificó la Circular SSPD-CREG 002 de 2003, el responsable de reportar al SUI la información sobre las ventas es cada comercializador.

La facturación entre operadores de red no es objeto de este reglamento.

De acuerdo con el artículo 50 de la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización, la facturación se da a más tardar el noveno día calendario del mes siguiente al mes calendario de consumo. Este plazo se mantiene en la resolución definitiva.

La propuesta no establece una obligación del LAC de verificar los valores reportados como consumos. No obstante lo anterior, se ajusta la propuesta del Reglamento de Comercialización para señalar que la demanda de energía del comercializador deberá ser tomada de la publicación de la segunda liquidación que hace el ASIC.

2.7.4.2. Artículo 47. Liquidación de los cargos por uso del STR

XM

“Se establece que el LAC deberá suministrar a los Comercializadores y Distribuidores la liquidación por concepto de cargos por uso del STR, estimada con la mejor información disponible, a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente al último día del mes calendario en que se realizó el consumo. Solicitamos que se defina de dónde se toma la información para esta liquidación si ésta no está disponible de la fuente primaria.”

Respuesta

La información básica para la liquidación de cuentas está definida en el artículo 6 de la Resolución CREG 008 de 2003. Además de esta información, el LAC deberá tomar la información que se indique en la demás normas vigentes. Se ajusta la propuesta de Reglamento eliminando el artículo 47, el cual será analizado y modificado en la Resolución CREG de 2011, por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones.

La liquidación de los cargos por uso del STR y las objeciones y solicitudes de aclaración a la misma son desarrolladas en la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones. Por esta razón se elimina el artículo 47 y se ajusta el artículo 49 de la propuesta del Reglamento de Comercialización para eliminar la obligación de regirse por lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CREG 006 de 2003.

2.7.4.3. Artículo 48. Liquidación de los cargos por uso del SDL

CAC

“Cambiar el artículo referido, ya que el correcto es el párrafo del 46.”

CODENSA

“En el Artículo 48, se solicita ampliar el plazo de entrega de liquidación de cargos por uso de 2 a 4 días hábiles, esto teniendo en cuenta el proceso de crítica entre el Operador de Red y el Comercializador, y la recuperación de lecturas en terreno. Es importante aclarar que es en esta etapa dentro del ciclo de facturación donde se efectúa la crítica y análisis de consumos, por lo que trabajar con tiempos tan apretados puede reducir la calidad de la facturación, generación de ajustes y menor posibilidad de gestión de pérdidas por parte del Operador de Red.

• Así mismo en el Artículo 48, cuando el comercializador no entregue a tiempo la información de consumos del mes, sugerimos que la redacción se ajuste a que el Distribuidor utilizará la mejor información disponible a la fecha sobre las lecturas que él haga a los equipos de medida de las fronteras comerciales.”

ELECTRICARIBE

“Los procedimientos descritos en este artículo deben garantizar el derecho para todos los agentes (Distribuidores y Comercializadores) de presentar las objeciones del caso sobre la información presentada.

Sin embargo, no está contemplado el derecho del distribuidor para aclarar diferencias con respecto a la información reportada por el Comercializador, por lo cual solicitamos que se haga explícito el procedimiento para ejercer tal derecho.

Se debe contemplar un procedimiento para los casos en los que un Comercializador no suministre oportunamente la información correspondiente a los consumos de sus usuarios para efectos de facturación, y el operador de red no haya podido leer los equipos de medidas de las fronteras comerciales.

El párrafo que se menciona en el primer párrafo no existe.”

EMCALI

“En caso de que haya diferencias en las energías reportadas por el comercializador debe establecerse explícitamente que los agentes puedan conciliar estas diferencias.”

VATIA

“Se debe corregir el artículo en comento, ya que lo correcto es referirse al párrafo 1 del Artículo 46 y no el 49 como aparece en el texto.”

Respuesta

Dado que en la nueva propuesta se elimina el párrafo del artículo 46 de la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización, no es necesario corregir la referencia a dicho párrafo.

No se considera necesario ampliar el plazo para la emisión de la liquidación. En caso de que se detecte la necesidad de hacer balances o reliquidaciones de consumos reportados al ASIC, deberán seguirse las disposiciones que establezca el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, o en las normas que las modifiquen o sustituyan.

Además, en el párrafo 3 del artículo 42 de la propuesta de Reglamento se abre espacio para que cuando proceda el ajuste de facturas del MEM como consecuencia de revisiones en las lecturas de los equipos de medida de las fronteras comerciales, también proceda el ajuste de las facturas de los cargos por uso del STR y SDL. Adicionalmente, en la Resolución la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones se establece la obligación del ASIC de publicar diariamente la información de la lectura de los equipos de medida de las fronteras comerciales, de forma que el operador de red tendrá la oportunidad de presentar observaciones a las lecturas publicadas, en los términos que disponga el Código de Medida.

2.7.4.4. Artículo 49. Objeciones y solicitudes de aclaración a la liquidación

XM

“ No es clara la referencia al Artículo 8 de la Resolución CREG 006 de 2003, en la aplicación del artículo 49, teniendo en cuenta que para el cálculo de los cargos por uso de los STR no se realizan liquidaciones diarias como en el ASIC y por tanto, lo establecido en el Artículo citado no se ajusta a tal proceso. Sugerimos establecer un nuevo texto para las objeciones y aclaraciones de aclaración a la solicitud en los siguientes términos:

“Contra las liquidaciones de los cargos por uso del SIN, efectuadas por el Liquidador y Administrador de Cuentas del LAC, procederá reclamación a la liquidación mensual ante éste para que se aclare o modifique. Los plazos y procedimientos para esta

reclamación son los establecidos en la Resolución CREG 084 de 2007 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan” ”

Respuesta

La liquidación de los cargos por uso del STR y las objeciones y solicitudes de aclaración a la misma son desarrolladas en la resolución por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones. Por esta razón se elimina el artículo 47 y se ajusta el artículo 49 de la propuesta del Reglamento de Comercialización para eliminar la obligación de regirse por lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CREG 006 de 2003.

2.7.4.5. Artículo 50. Facturación de los cargos por uso del STR y del SDL

CAC

“Debe permitirse enviar la factura por fax o medios electrónicos (la cual se toma como fecha válida para efectos del vencimiento), mientras se envía el original, el cual debe entregarse en el destinatario antes de la fecha de vencimiento de la factura. Esto para facilitar el proceso, sin incrementar los plazos para el vencimiento.”

CHEC

“Se recomienda indicar que los trámites de pago por parte de los agentes puedan iniciar con la copia o fax de la factura y que el pago final se realice con la factura original.”

CODENSA

“• Dentro de la facturación de cargos por uso del SDL se deben incluir los deltas asociados al esquema ADD para los agentes que hacen parte de un Área de Distribución, los cuales se facturarían de manera rezagada frente a los cargos reconocidos del Operador de Red.”

EMCALI

“Se debe aclarar que la fecha de entrega, corresponde a la fecha de recibido del agente comercializador”.

Respuesta

El operador de red tendrá la obligación de entregar al comercializador la factura original o la factura electrónica que cumpla lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre este tipo de documentos, a más tardar el noveno día calendario del mes siguiente al mes calendario de consumo. El operador de red podrá enviar la factura por otros medios, sin que esto sirva para acreditar el cumplimiento de la obligación mencionada.

En lo que respecta a los comentarios sobre los deltas asociados al esquema de ADD, se entiende que hacen referencia a la variable $\Delta_{n,m,a}$ que se utiliza en la Resolución CREG 058 de 2008 para definir el cargo por uso único del nivel de tensión n , para aplicar en el mes m , en el ADD a . Sobre este aspecto la Resolución CREG 058 de 2008 establece en los incisos 6 y 7 del artículo 4 que el LAC deberá:

- *Calcular mensualmente los $DTUN_{n,m,a}$ preliminares y publicarlos, junto con las bases de cálculo, dentro de los primeros siete (7) días calendario de cada mes para que sean revisados por los agentes dentro de los (2) dos días siguientes a su publicación.*

- *Calcular mensualmente los $DTUN_{n,m,a}$ y publicarlos, los que deberán ser incluidos por los Comercializadores en la liquidación de las transacciones de energía a sus usuarios. Dicha liquidación incluirá las bases de cálculo y las posibles observaciones que hayan sido oportunamente presentadas.*

Así mismo, en el artículo 5 de la Resolución CREG 058 se establece que el LAC efectuará la determinación de los ingresos de cada operador de red y comunicará sus resultados dentro de los primeros siete (7) días calendario de cada mes.

Para la determinación del ingreso de cada operador de red es necesario conocer el cargo por uso único del nivel de tensión n , para aplicar en el mes m , en el ADD a . En este sentido, en el séptimo día calendario se conoce el valor a cobrar por concepto de los cargos por uso del SDL a aplicar a los consumos del mes m . Dado que la facturación de los cargos por uso del mes m , de acuerdo con la propuesta de Reglamento de Comercialización, se realizará al comercializador el día noveno del mes $m+1$, no se considera que los pagos se estén realizando de una manera rezagada.

No se considera necesario aclarar que la fecha de entrega corresponde a la fecha de recibido por parte del comercializador.

2.7.4.6. Artículo 51. Aceptación de la factura y objeciones

CAC

"Se solicita que todo el procedimiento de objeciones y cobro sea igual al del mercado mayorista, en el cual primero se paga y luego se reclama. Es importante además aclarar que una vez se definan las diferencias y objeciones, se emiten notas de ajuste, y no nuevas facturas, porque esto demora los procesos de pago de los valores que no presentan objeción."

ELECTRICARIBE

"Con relación al tercer párrafo de este artículo el cual establece que "Si después de entregada la factura al Comercializador, el Distribuidor identifica valores adeudados no incluidos en la factura, el incumplimiento de estas deudas no darán lugar a la ejecución de las Garantías ni al retiro del comercializador del mercado mayorista".

Solicitamos que se aclare la redacción en sentido de que se hace referencia a los valores incrementales, adicionales a la facturación realizada.

Así mismo, que cuando se incluyan en la facturación del siguiente mes, el incumplimiento en su pago sí dará lugar a la ejecución de las Garantías ni al retiro del comercializador del mercado mayorista"

XM

"En el artículo 51, debe aclararse que tales disposiciones son aplicables al caso de los cargos por uso del SDL, responsabilidad el OR."

Respuesta

Se considera conveniente mantener un procedimiento particular para la presentación de objeciones y la realización del pago de los cargos por uso del SDL y del STR que son facturados por el operador de red.

Se modifican los artículos 50 y 51 de la propuesta de Reglamento de Comercialización, para dar claridad a que los valores adeudados, por concepto de cargos por uso, no incluidos en la factura puedan ser incluidos en la facturación del mes siguiente. En la medida en que estos valores se incorporen dentro de la facturación del mes siguiente, el incumplimiento en el pago de esta obligación producirá los efectos previstos en la regulación.

El artículo 51 de la propuesta de Reglamento de Comercialización es aplicable a la facturación de los cargos por uso del STR y del SDL, que es realizada por el operador de red.

2.7.4.7. Artículo 52. Objeciones a la facturación

EMCALI

“Consideramos que no es conveniente elaborar otra factura, por los inconvenientes contables que pueden presentarse en las empresas. Debería especificarse que una vez se aclaren las objeciones, se apliquen las notas de crédito o débito correspondientes.”

Respuesta

No es conveniente atender la sugerencia por cuanto esperar a que se resuelvan las objeciones para cambiar los montos a pagar, implica vencimiento en las facturas y en los mecanismos de cubrimiento, y extender el plazo del pago al operador de red. Sin embargo se ajusta el artículo 52 de la propuesta para indicar que una vez resuelta la objeción el operador de red deberá elaborar una nueva factura respecto de la parte que haya sido objetada.

2.7.4.8. Artículo 53. Pago de los cargos por uso del STR y del SDL

CENS

“Se requiere definir que para los respectivos trámites de pago por parte de los agentes se considere viable la copia o fax de la factura y que el pago final se realice con la factura original.”

EDEQ

“Consideramos oportuno definir que para los respectivos trámites de pago por parte de los agentes se considere viable como fecha de recibo, la copia o fax de la factura y que el pago final se realice con la factura original.”

ELECTRICARIBE

“El quinto párrafo de éste artículo establece que “Si el pago no se realiza dentro del plazo estipulado, el Comercializador incurrirá en incumplimiento de sus obligaciones y el Distribuidor podrá ejecutar las Garantías presentadas por el Comercializador”. Solicitamos que adicionalmente a la ejecución de las garantías se incluya, al igual que en el artículo 15, el pago de interés a la tasa moratoria, por la cancelación fuera de plazo.”

EPM

“Se requiere definir que para los respectivos trámites de pago por parte de los agentes se considere viable la copia o fax de la factura y que el pago final se realice con la factura original.”

XM

“En el segundo párrafo del artículo 53, consideramos necesario incluir una aclaración que establezca que no es responsabilidad del ASIC si por retrasos en la facturación por parte del OR, no es posible ejecutar la garantía para amparar los cargos por uso del STR.”

Respuesta

Se reitera que el operador de red tendrá la obligación de entregar al comercializador la factura original o la factura electrónica que cumpla lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre este tipo de documentos, a más tardar el noveno día calendario del mes siguiente al mes calendario de consumo. El operador de red podrá enviar la factura por otros medios, sin que esto sirva para acreditar el cumplimiento de la obligación mencionada.

En caso de incumplimiento en el pago de los cargos por uso del STR y/o del SDL el operador de red podrá ejecutar las garantías presentadas por el comercializador. Uno de los criterios para la aprobación de estas garantías es que otorguen al beneficiario la preferencia para obtener incondicionalmente y de manera inmediata el pago de la obligación garantizada en el momento de su ejecución. En este sentido, se entiende que la cancelación fuera del plazo hace referencia a obligaciones que superen el monto garantizado y para esta situación se ajusta el artículo 53 de la propuesta para que en este caso sean cobrados intereses de mora.

La responsabilidad de facturar los cargos por uso del STR es del operador de red, quien también conoce la vigencia de la garantía. Cuando por retrasos en la facturación no sea posible la ejecución de la garantía, será el operador de red el que asuma las responsabilidades. Se considera conveniente analizar este comentario en el marco de la Resolución CREG 145 de 2010, particularmente en el numeral 2 del artículo 11.

2.7.5. Capítulo V. Acceso al equipo de medida y revisión de instalaciones

2.7.5.1. Artículo 54. Acceso al equipo de medida

CAC

“Como ya se indicó, el acceso a los equipos de medida para interrogación de la información almacenada en los medidores, debe garantizarse al OR.”

EPSA

“El acceso a los equipos de medida debe ser total para el comercializador y el distribuidor.”

Respuesta

De acuerdo con el artículo 54 de la propuesta de Reglamento de Comercialización, el comercializador deberá cumplir lo dispuesto en el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, o en las normas que las modifiquen o sustituyan. Los posibles ajustes a las disposiciones contenidas en el Código de Medida no son objeto de esta propuesta.

2.7.5.2. Artículo 55. Programación de visitas de revisión conjunta

ASOCODIS

“Así como se brinda la excepción para que el comercializador rompa los sellos del distribuidor, consideramos que el distribuidor debería tener la misma potestad en casos de emergencia y en visitas regulares para detección de irregularidades. En ambos casos el agente que rompa los sellos del otro deberá reconocer los costos de la visita de revisión conjunta o reinstalación de sellos correspondiente. La propuesta anterior, implicaría que el Distribuidor no esté obligado a informar al comercializador las visitas de detección de irregularidades, situación que sería adecuada teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado en el sector.”

CAC

“Se sugiere aclarar que el OR también podrá romper sellos en casos de emergencia.”

EDEQ

“Vemos oportuno que el distribuidor también tenga la misma condición que el comercializador para realizar visitas con carácter de urgencia manifiesta.”

ELECTRICARIBE

“Sobre los plazos que se establecen en éste artículo solicitamos a la (omisión que se definan en días hábiles con el fin de evitar incurrir en sobre costos logísticos y facilitar la coordinación y referencia cronológica entre agentes.

Si bien se establece que “Cuando la visita se realice específicamente para la detección de posibles irregularidades, el solicitante no tendrá que especificar la localización exacta de los usuarios a visitar..”, es importante estipular que el acompañamiento del comercializador es obligatorio.

El último párrafo de éste artículo debe ser realizable en ambas vías, es decir, aplicable también para cuando sea el Distribuidor quien realice “una visita que implique rotura de sellos o intervención de los equipos de medida como consecuencia de una emergencia en la que hay riesgo para la vida humana, equipos, instalaciones o un riesgo inminente en lo operación, ... ”.

EMGESA

“Programación de visitas de revisión conjunta: según lo definido en este articulado, solicitamos se aclare el manejo de los costos asociados con las maniobras eventualmente desarrolladas por el comercializador.”

ENERGÍA EFICIENTE

“Sugerimos agregar la facultad al comercializador para rotura de sellos para la intervención en el equipo de medida, específicamente telemedida, para los eventos en los cuales el operador no pueda asistir a las visitas conjuntas. Lo anterior para poder dar cumplimiento a los tiempos establecidos regulatoriamente para la publicación de consumos de las fronteras, toda vez que el responsable de la frontera es el comercializador.”

ESSA

“Consideramos la programación mínima de una visita conjunta al año que no genere costo alguno para ninguno de los agentes.”

ISAGEN

“Observamos que se propone para la programación de visitas de revisión conjunta que requieran la presencia del Distribuidor y del Comercializador, que el agente interesado deberá solicitar la visita al otro agente, mediante comunicación escrita, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Sin embargo, considerando nuestra experiencia en niveles de tensión superior a 1, la revisión integral del grupo de medida implica un corte del servicio lo que exige, para el caso de plantas industriales, una detención del proceso productivo que requiere una compleja programación. Por lo tanto, solicitamos considerar que en el evento que la revisión exija corte del suministro, se establezca 15 días como plazo mínimo de notificación para clientes conectados a nivel de tensión mayor a 1. En caso de que la revisión no exija corte del suministro consideramos pertinente manejar los mismos plazos definidos en el numeral 2 del Artículo 31 de la presente resolución.

De igual manera el citado artículo propone que cuando la visita se realice específicamente para la detección de posibles irregularidades, el solicitante no tendrá que especificar la localización exacta de los usuarios a visitar. En este caso solamente indicará el número de usuarios a visitar y el tiempo requerido para las visitas. En este sentido, solicitamos exceptuar de este procedimiento a los clientes conectados a nivel de tensión mayor a 1, considerando que, como se indicó, la revisión integral del grupo de medida implica un corte del servicio que conlleva a la parada de procesos productivos.”

VATIA

“El regulador debe dar claridad que los sellos deben instalarse específicamente sobre los componentes de los equipos de medida, de tal manera que quede absolutamente claro para el Distribuidor que no debe instalarlos en celdas de medida o lugares similares que imposibiliten las actividades de lectura o gestión sobre equipos de comunicación por parte del comercializador, pues de lo contrario, se le estaría permitiendo a este agente un mayor poder de dominio del que ya tiene frente al comercializador y al usuario, en perjuicio de la libre competencia y de la eficiencia en la prestación del servicio.”

“Se recomienda a la CREG que cuando las visitas de revisión conjunta solicitadas por el Distribuidor, se realicen con el objetivo de detectar posibles irregularidades, el Distribuidor debe remunerar los gastos incurridos por el Comercializador al acudir a dichas revisiones. Esto en razón a que esta actividad es remunerada al Distribuidor a través de la tarifa (Resolución CREG 119 de 2007, costo CPROG) más no al Comercializador, y esto no hace parte de su actividad para que sea remunerada a través del cargo de comercialización.”

Respuesta

Tras analizar los comentarios recibidos, se considera que ante eventos en que haya riesgo para la vida humana, equipos, instalaciones o un riesgo inminente en la operación, el operador de red y el comercializador deberán actuar inmediatamente conforme a sus responsabilidades. En este sentido no sería necesario prever este tipo de procedimientos y por tanto se elimina de la propuesta la posibilidad de que el comercializador pueda realizar visitas que impliquen rotura de sellos o intervención del equipo de medida como consecuencia de la presencia de los eventos mencionados.

No obstante lo anterior, se ajusta la propuesta para indicar que cuando se requiera el retiro de los sellos instalados por el operador de red o por el comercializador, se deberá programar una visita de revisión conjunta, indicando expresamente esta necesidad en la solicitud de la visita. Además se establece que para el retiro de los sellos instalados por el operador de red o por el comercializador se requerirá la asistencia de los dos agentes.

No se considera conveniente relajar estos plazos, dado que una de las razones que pueden originar estas visitas es la detección de posibles irregularidades, y en estos casos se hace necesario actuar lo antes posible. Sin embargo, se modifica la propuesta para dejar la posibilidad de coordinar de mutuo acuerdo la visita en un plazo mayor. El artículo 56 de la propuesta establece la obligatoriedad de la asistencia de los dos agentes.

En los numerales 6 y 7 del artículo 56 de la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización se establece quién deberá pagar los costos eficientes por asistir a las visitas de revisión conjunta.

No es conveniente agregar la facultad al comercializador para romper sellos cuando el operador de red no asiste a las visitas de revisión conjunta. En este aspecto se aclara la definición de equipo de medida, se adiciona la definición de sistema de medida y se ajusta el uso de estos términos a lo largo de la resolución con el fin de precisar el alcance de las responsabilidades de cada agente en relación con los sellos y evitar que se presenten abusos que impidan el ejercicio de los derechos de alguno de los agentes. También se ajusta la redacción del numeral 1 del artículo 10 de la nueva propuesta, haciendo referencia al artículo 35 de la propuesta de Reglamento, en el que se aclara que la instalación de sellos no puede obstaculizar las actividades de lectura o gestión de la medición.

La propuesta contempla la realización de visitas de revisión conjunta en cualquier momento, siempre y cuando una de las partes la solicite.

Se ajustan los tiempos del artículo 55 de la propuesta para incorporar las situaciones en las cuales se requiere un corte del servicio. En cuanto a las visitas de detección de irregularidades se espera que no se corte el servicio, precisamente para ver si el sistema de medida está funcionando correctamente. Los procedimientos ante irregularidades en el sistema de medida no son objeto del Reglamento de Comercialización.

2.7.5.3. Artículo 56. Obligaciones en la visita de revisión conjunta

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 56 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

CAC

“Solamente en este artículo se especifican que los sellos a los que se hace referencia son aquellos necesarios para que el equipo de medida no sea alterado. Se sugiere especificar de esta forma en todo el documento.

En los costos de las visitas a reconocer, cambiar “costos eficientes” por los “costos eficientes publicados”, tanto por el OR como por el Comercializador, para lo cual debe establecerse la obligatoriedad de publicar este tipo de costos por parte del comercializador, ya que en la actualidad no se exige.

Parágrafo: Deben establecerse plazos para la ejecución de las obras. La propuesta es otorgar un máximo de tres (3) meses para niveles 1 y 2, y seis (6) meses para niveles 3 y 4. Adicionalmente, indicar que solamente aplican los plazos para las instalaciones que no tenían que cumplir con el RETIE por estar construidas antes de la entrada en vigencia de dicho Reglamento."

CENS

"Numerales 6 y 7. Se requiere definir los costos eficientes asociados a la visita."

CHEC

Numerales 6 y 7. "Se recomienda que se indique explícitamente los costos de la visita desde el momento de la solicitud, y eliminar lo de costos eficientes."

"Se solicita que se permita al distribuidor tener el acceso también con teledivida."

CODENSA

"• Para el caso de las visitas de revisión conjunta que no se cumplan por no asistencia del solicitante, es necesario aclarar cuáles son los costos eficientes que el agente incumplido debe pagar al otro. Así mismo, si en la visita se requieren adecuaciones a los activos de conexión que no cumplan las normas técnicas del Operador de Red, deben especificarse los plazos en los cuales el usuario deberá realizar estas labores. El no cumplimiento de normas técnicas podrá terminar en la suspensión del servicio si el Operador de Red determina riesgo en la operación o seguridad."

EDEQ

"Numerales 6 y 7. Se requiere definir los costos eficientes asociados a la visita."

ELECTRICARIBE

"Se sugiere a la CREG revisar lo establecido en el numeral 5 pues esto puede ser inocuo y en cambio propiciar la no asistencia del comercializador."

En cuanto al numeral 6, ante la indefinición sobre quien deberá determinar los "costos eficientes", se propone que se paguen con base en las tarifas que tiene publicadas el agente solicitante. Éste mismo comentario aplica para el numeral 7."

EMCALI

"Numeral 6. Se debe precisar a qué se refiere cuando menciona que el agente solicitante deberá pagar al otro agente por ejecución de maniobras y procedimientos, "los costos eficientes" en los que incurra por asistir a la visita."

Parágrafo. Se deben establecer los tiempos para que el usuario, realice las adecuaciones correspondientes para que los activos de conexión cumplan las normas técnicas del distribuidor."

EMGESA

"Numerales 6 y 7. Obligaciones en la visita de revisión conjunta: para efectos de implementar correctamente lo definido en estos numerales, consideramos necesario que la comisión defina cómo se calcularán los costos eficientes, asociados a la ejecución de las maniobras."

EPM

"Numerales 6 y 7. Se requiere definir los costos eficientes asociados a la visita."

EPSA

"En el numeral 5 se indica que si el agente al que se solicita la visita no asiste, el agente solicitante podrá ejecutar las maniobras y procedimientos indicados en la solicitud de visita, en caso que no se requiera manipular equipos o infraestructura bajo la responsabilidad del otro agente. Consideramos que tampoco se deben sustituir elementos del equipo de medida sin la presencia de las partes involucradas."

"Se requiere que la Comisión establezca pautas para la determinación de costos eficientes indicados en el numeral 7."

ISAGEN

"Se posibilita, bajo ciertas circunstancias, opciones en las cuales el Distribuidor podría adelantar maniobras sin la presencia del Comercializador. En este sentido, ISAGEN consideramos que el Comercializador como agente responsable del correcto funcionamiento de los equipos de medida, debe estar presente en toda revisión que implique su intervención. En este orden de ideas, se solicita a la Comisión que sea explícita esta condición como requisito indispensable para adelantar cualquier tipo de actividad relacionada con la revisión/verificación de los equipos de medida en las fronteras comerciales y definir mecanismos que permitan:

- o Definir criterios básicos para el cálculo de "costos eficientes" en los que incurra un agente para asistir a las visitas, ya que el término puede ser subjetivo y prestarse a diferentes interpretaciones.*
- o Facturar y cobrar de forma expedita los costos en los que se incurra para asistir a las visitas."*

VATIA

"El regulador debe dar claridad que los sellos deben instalarse específicamente sobre los componentes de los equipos de medida, de tal manera que quede absolutamente claro para el Distribuidor que no debe instalarlos en celdas de medida o lugares similares que imposibiliten las actividades de lectura o gestión sobre equipos de comunicación por parte del comercializador, pues de lo contrario, se le estaría permitiendo a este agente un mayor poder de dominio del que ya tiene frente al comercializador y al usuario, en perjuicio de la libre competencia y de la eficiencia en la prestación del servicio."

Respuesta

Se aclara la definición de equipo de medida, se adiciona la definición de sistema de medida y se ajusta el uso de estos términos a lo largo de la resolución con el fin de precisar el alcance de las responsabilidades de cada agente en relación con los sellos y evitar que se presenten abusos que impidan el ejercicio de los derechos de alguno de los agentes. También se ajusta la redacción del numeral 1 del artículo 10 de la nueva propuesta, haciendo referencia al artículo 35 de la propuesta de Reglamento, en el que se aclara que la instalación de sellos no puede obstaculizar las actividades de lectura o gestión de la medición.

Se complementan las obligaciones establecidas en el artículo 11 y en el artículo 31 de la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización para incluir la exigencia de publicar los costos eficientes en que puedan incurrir los agentes cuando el otro agente no asiste a las diferentes visitas, al igual que otros costos que no son regulados y se puedan llegar a cobrar en cumplimiento del Reglamento. Adicionalmente, se modifican los numerales 6 y 7 del artículo 56 de la propuesta para hacer referencia a que los costos eficientes a pagar serán aquellos previamente publicados.

No se establecen plazos para las adecuaciones a sistemas de medida o activos de conexión, por no ser materia de análisis en esta propuesta.

Se reitera que de acuerdo con el artículo 54 de la propuesta de Reglamento de Comercialización, el comercializador deberá cumplir lo dispuesto en el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, o en las normas que las modifiquen o sustituyan. Los posibles ajustes a las disposiciones contenidas en el Código de Medida no son objeto de esta propuesta.

La eventual fijación del incumplimiento de normas o reglamentos técnicos como causal para la suspensión del servicio no es objeto del Reglamento de Comercialización.

La inasistencia del agente al que se le solicitó la visita permite al agente solicitante desarrollar las labores indicadas en la solicitud de realización de la visita, siempre y cuando esto no implique la manipulación o el deterioro de equipos o infraestructura bajo la responsabilidad del otro agente. Además, de acuerdo con el numeral 7, el agente que no asista deberá cancelar los costos eficientes en que el otro incurra por la visita. Adicionalmente, se complementa la propuesta para señalar que la inasistencia reiterada a las visitas de revisión conjunta por parte de un agente podrá ser considerada por la autoridad competente como una práctica restrictiva de la competencia.

No se acoge la propuesta de establecer la prohibición a sustituir elementos del equipo de medida sin la presencia de las partes involucradas. Sin embargo, se complementa la propuesta indicando que para el retiro de los sellos instalados por el operador de red o por el Comercializador se requerirá la asistencia de los dos agentes.

2.7.6. Capítulo VI. Suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio

2.7.6.1. Artículos 57 y 58. Suspensión, corte, reconexión y/o reinstalación del servicio

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido de los artículos 57 y 58 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

ASOCODIS

“Debe quedar muy claro que las actividades de suspensión, corte y reconexión que ejecute el Operador de Red deberán ser cobradas a los comercializadores con las mismas tarifas que el Distribuidor cobra a sus clientes de acuerdo con la ubicación, y Nivel tensión del usuario. Y se debe aclarar también que la ejecución de las mismas estará sujeta al pago de los servicios por parte del agente solicitante. Una posibilidad para manejar el pago de estos servicios es a

través de la misma factura de cargos por uso y que su no pago permita el inicio de retiro del agente del mercado.”

CAC

“El cobro de estas actividades debe realizarlo el OR al comercializador, y este último repetir al usuario. En ningún caso el OR debe facturar directamente al usuario. Incluir como causal de Limitación de Suministro el no pago de los servicios al OR asociados con suspensiones, reconexiones, revisiones, visitas técnicas, entre otros servicios que se derivan del Reglamento de Comercialización.

Se sugiere igualmente que el OR emita una factura mensual con todas las operaciones realizadas durante el mes, en los mismos plazos de la factura de los Cargos por SDL, para evitar sobre costos administrativos derivados de tener que emitir y pagar facturas individuales por cada servicio prestado.

A pesar de estar en la Ley, reiterar que el fraude reiterado comprobado a un mismo cliente es causal de corte y no de suspensión. Por tanto, deben establecerse condiciones para poder volver a solicitar el servicio por parte de dichos usuarios.

Adicionalmente, se propone aclarar una metodología para la recuperación de la energía dejada de facturar en casos de fraude.”

CENS

“Debe definirse cómo es el flujo de dinero entre el Comercializador y el Distribuidor. En ese sentido debe establecerse que este último facturará mensualmente al primero, el cual a su turno, le facturará al usuario final, cuando haya lugar a ello. Debe aclararse además que las tarifas a aplicar corresponden a las definidas con base en la Resolución CREG-225 de 1997, para lo cual sugerimos sea revisada la metodología de cálculo toda vez que en la actualidad los costos reconocidos no corresponden con los reales.”

CHEC

“Se recomienda que se estipule los plazos para facturación y pago al distribuidor por parte del comercializador.”

COMERCIALIZAR

“PARRAFO PRIMERO Comentario: Existen usuarios aguas abajo de las fronteras comerciales, para cuya desconexión no se requeriría la presencia del Distribuidor, puesto que no se toca la frontera comercial y al no requerirse, no es procedente incurrir en mayores costos para el usuario y para las empresas, así como demoras por el proceso coordinado entre ambos, que a la postre se trasladan en ineficiencias del proceso.

Solicitud: Añadir “hasta las fronteras comerciales, aguas debajo de ellas la responsabilidad recae en el comercializador”, como se indica.”

CODENSA

“• Deben ser consideradas como causales de suspensión el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o redes; esto debe tratarse como capítulo independiente en el reglamento. Un cliente con reincidencia en temas de fraude de energía debe ser sujeto de corte definitivo del servicio. En el Anexo 2 de esta comunicación se hace una propuesta al capítulo de pérdidas.”

• Para las actividades de suspensión, corte, reconexión y reinstalación que ahora estarán a cargo del Operador de Red, es necesario:

o Reglamentar en forma detallada las responsabilidades, recuperación de costos reales del Operador de Red y condiciones de la ejecución de las actividades de suspensión, corte y reconexión.

o Debe quedar claro en el reglamento el procedimiento de recuperación de costos reales de las actividades de suspensión, corte, reconexión y reinstalación que ejecutará el Operador de Red a solicitud de cada comercializador, aclarando en todo caso que estos pagos no estarán sujetos al respectivo cobro que haga el comercializador a su cliente. El no pago de estos costos por parte de los comercializadores a los Operadores de Red deben ser causal de Limitación de Suministro.

o Revisar los plazos propuestos para la ejecución de estas actividades dado que existen casos de mayor complejidad que pueden requerir cuadrillas especiales, así como casos en los cuales no es posible realizar una suspensión desde la acometida como son las fronteras que agrupan la medida de varios usuarios.

o Las visitas de suspensión deben ser coordinadas e informadas por el comercializador al cliente de manera que se garantice el acceso al predio por parte del Distribuidor. En caso que no sea posible realizar la actividad porque no se permitió el acceso al predio, o por razones de fuerza mayor, o porque técnicamente no es posible, el comercializador debe reconocer al Operador de Red los costos eficientes asociados a la visita y debe liberarse de toda responsabilidad al Operador. Debe darse la opción que cuando se realice una actividad de suspensión, corte y reconexión a usuarios de otro comercializador éste agente se encuentre presente.

o Consideramos que la penalización para un Operador de Red que no cumpla en el tiempo requerido con la ejecución de las actividades de suspensión y corte, por razones diferentes a las expuestas en el punto anterior, debe ser no cobrar al comercializador el costo de la maniobra respectiva mas no asumir solidaridad en la cartera del cliente.

o Para la coordinación de actividades de suspensión, corte y reconexión, el comercializador debe explicar y enviar la documentación sobre el usuario a suspender, así como informar si existen reclamaciones por desviaciones de consumo o procesos de cobro jurídico o pre-jurídico en curso.

o El comercializador podrá cancelar la visita de suspensión máximo hasta el día hábil anterior a la visita. De no cancelarse la visita el comercializador responderá por los costos asumidos por el Operador de Red, se realice o no la actividad de suspensión."

DICEL

"Solicito se especifique si este servicio va a tener algún costo que deba pagar el comercializador al Distribuidor?"

EDEQ

"Consideramos que se debe incluir como responsabilidad del comercializador pagar al distribuidor las reconexiones y/o suspensiones efectuadas al costo del distribuidor según el nivel de tensión de la suspensión. Además de efectuar una revisión a la resolución CREG 225 de 1997 para definir los costos eficientes para prestar este servicio."

EEC

"Numeral 1: se propone complementar con lo siguiente: "la solicitud de suspensiones deberá en todos los casos asegurar la no emisión de operaciones para clientes amparados constitucionalmente, en aquellos casos en los cuales se comprometa la vida de quienes por uso de equipos médicos se ven afectados ante la ausencia de suministro o por los motivos que la ley 142 de servicios públicos establezca. En cualquier caso el OR, está en la obligación de presentar mediante las actas de operación, el soporte de los motivos por los cuales no se llegue a efectuar la suspensión ordenada por el comercializador. Esto para amparar casos en los cuales por voluntad de terceros no se permite la suspensión o reconexión y que también como se cita anteriormente no es intencional de parte del OR."

"Numeral 3: se propone ajustar la redacción en el siguiente sentido: el OR no será responsable por ningún efecto respecto a la suspensión o reconexión de los clientes, siempre que existan los debidos soportes de la imposibilidad o se configuren como caso fortuito para efectuar la operación."

"Consideramos que el OR nunca debe ser responsable por los consumos de energía que presente el usuario. Al respecto se propone explorar esquemas de incentivos que eviten que el OR incumpla los plazos estipulados para la suspensión o corte del servicio por razones atribuibles a él."

"Dado que los vencimientos de contratos entre comercializadores y usuarios finales tienden a concentrarse durante ciertos periodos del año, preocupa que se presente una concentración de solicitudes de maniobras que desborden la capacidad operativa del OR y por lo tanto generen incumplimientos. Por otra parte es económicamente ineficiente mantener una gran capacidad instalada para atender los picos de solicitudes de operaciones técnicas que puede quedar ociosa la mayor parte del tiempo. Se propone a la Comisión analizar este tema y tenerlo en cuenta en la fijación de plazos al OR."

ELECTRICARIBE

"• Suspensión, corte y reconexión

La propuesta de Reglamento propone asignar responsabilidades al operador de red con relación a las actividades de suspensión, corte y reconexión que le imponen riesgos adicionales a los que ya enfrenta, dado que esto facilitaría el descreme de bastos segmentos de mercados. De acuerdo con la propuesta, podría considerarse al operador de red responsable por La energía consumida ante la imposibilidad de realizar el corte a Los usuarios finales, y afrontar dificultades operativas frente a imposibilidad de acceso a las instalaciones internas o porque las condiciones de orden público no lo permiten.

Frente a estas y otras dificultades, sería finalmente el comercializador incumbente el que quedaría a cargo de Los clientes morosos posibilitándose además el otro comercializador descreme del mercado de los clientes que pagan.

Esto induce un riesgo asociado al "comercializador incumbente" y por ende al distribuidor que vería perturbada su misión consagrada en la regulación poniendo en riesgo La misma por una falta en la regulación de la comercialización. Para salvar esta situación sería necesario dividir las distribuidoras en zonas de comercialización para que las zonas especiales que no tienen cabida en el presente reglamento tengan comercializadores incumbentes independientes, con su problemática asociada y no contaminen al conjunto. En este sentido todo lo que se avanzó con las áreas de distribución volvería a ponerse en entredicho dado que aun teniendo el mismo cargo de distribución el riesgo asociado como comercializador incumbente sería muy distinto.

Solicitamos por tanto que la responsabilidad de realizar La suspensión, corte y reconexión debe ser del comercializador, dado que el éxito en el cobro es función de su gestión en La

limitación del consumo a los usuarios en mora de forma efectiva e inmediata. Un proceso adicional entre el comercializador y el operador de red para ejecutar los procedimientos de SCR introduciría, además de las ineficiencias señaladas, retrasos en la ejecución de las tareas postergando la señal de cumplimiento al usuario moroso.”

“No está claro cómo se van a pagar estas actividades a los distribuidores, por lo tanto se solicita aclarar si es el comercializador quien asumirá el pago antes de que el usuario le pague o si será necesario esperar a que el usuario cancele dichos costos. Por otra parte, aclarar si éstas sumas estarían garantizadas al igual que los peajes.

En cuanto a lo estipulado en el numeral 3, debe precisarse que si la visita es fallida debido al pago previo del cliente, el comercializador debe asumir costos incurridos, y cuando el usuario no permita la suspensión del servicio el distribuidor no puede hacerse responsable por los consumos causados.”

“Debido a la sensibilidad y costos asociados a los procedimientos descritos en este numeral V en el anterior, es relevante que se especifique y reitere la responsabilidad que debe asumir y recaer en el comercializador respecto a la información por él suministrada para la ejecución de estas actividades.”

ENERTOTAL

“Esta instrucción de manera general no tiene en consideración la EFICIENCIA ECONÓMICA y TÉCNICA, y finalmente conlleva a sobrecostos que tendrá que asumir el USUARIO, nos permitimos ilustrar las diferencias en complejidad, elementos de la red de uso general comprometidos y costos de las instalaciones a Nivel I, Nivel II y Nivel III.

INSTALACIÓN DE NIVEL 1 - TIPO EDIFICIO.

Centros Comerciales, Unidades Residenciales): En este tipo de usuarios es prácticamente imposible que se presente la situación de una suspensión general por no pago, como quiera que existen usuarios asociados con su respectiva factura al interior. Es decir que un corte general implicaría que absolutamente ninguno pago, incluida la Zona Común.

Por lo anterior, las suspensiones que se presentan en este tipo de clientes, son de carácter individual y se realizan en las acometidas individuales a nivel 1 obviamente. En este tipo de suspensiones no se requiere la presencia del Operador de Red, donde que no se accede a activos de su propiedad o de su operación, puesto que esta suspensión se realiza sobre los activos del usuario.

Las figuras siguientes muestran un ejemplo de las configuraciones que se pueden presentar en Subestaciones de este tipo de clientes, las cuales normalmente son de tipo interior y para la medición en Nivel 1, los TC's normalmente se instalan a la salida de las líneas secundarias del transformador de potencia.

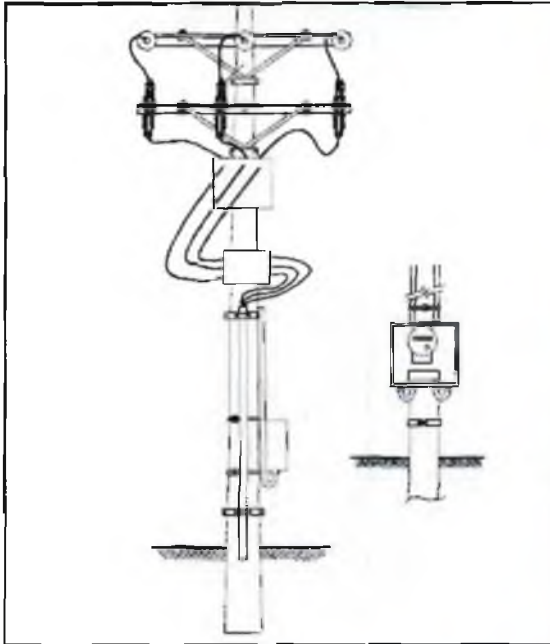


Independientemente de que exista cortacircuitos exteriores en el arranque y elementos de apertura en la Subestación interior de media tensión, como se mencionó, no es necesaria su utilización pues las suspensiones generales de todos los usuarios por no pago, no se presentan.

INSTALACIÓN DE NIVEL 1 – TIPO INDUSTRIAL

Dentro de las conexiones para este tipo de clientes, existen múltiples formas de hacer la conexión del sistema de medición en nivel 1 y dependen de las diferentes normas de los

Operadores de Red de cada zona. Las figuras siguientes muestran diferentes formas de realizar estas conexiones.



Normalmente al interior de cada industria que posee medición de nivel 1 y cuyo transformador es propio, existe un barraje principal, pero normalmente al hacer este tipo de maniobras de suspensión, los usuarios no permiten el acceso a sus instalaciones, motivo por el cual normalmente lo que se hace, es que independiente de que la medición este en nivel 1, se hace la suspensión desde los cortacircuitos de media tensión, en la acometida primaria al transformador del usuario. En estos casos se coordina con el Operador de Red.

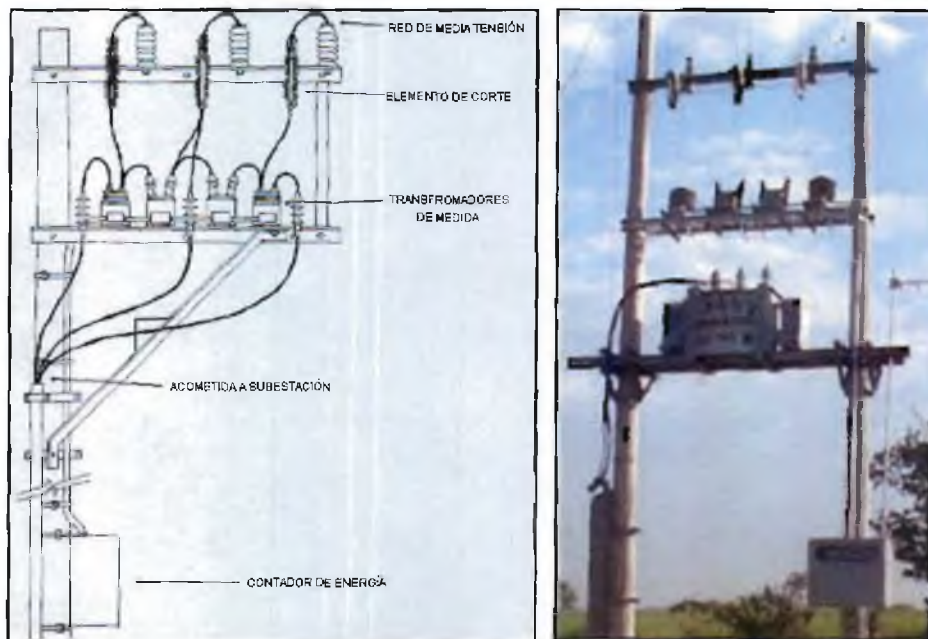
Cuando se logra suspender un usuario desde nivel 1, se hace desde la llegada de la acometida principal al barraje del totalizador, esto sí el usuario permite el acceso a sus instalaciones. Obviamente este tipo de suspensiones, son las más propensas a reconexiones fraudulentas, las cuales ameritan un proceso administrativo.

Cuando el usuario no tiene transformador propio, sino que se alimenta desde un transformador de distribución del Operador de Red, se trata siempre de hacer el corte desde el tablero principal de llegada de su acometida, pero como normalmente no permiten el acceso para este tipo de maniobras, se desconecta desde el tendido secundario o caja de distribución (si existe).

Lo más normal en estos últimos casos es contar con la presencia del OR.

INSTALACIÓN CON MEDICIÓN EN MEDIA TENSIÓN

En este tipo de instalaciones el Transformador de Potencia es, casi siempre, de propiedad del usuario. Cuando se requiere la suspensión del servicio por no pago, siempre se depende de la presencia del Operador de Red, pues se realiza desde los elementos de apertura de media tensión, es decir, los cortacircuitos.



Las figuras anteriores muestran conexiones con sistemas de medición en media tensión. Como se puede observar, al realizar la apertura por media tensión, el sistema de medición queda totalmente desenergizado.

“El valor normal de acompañamiento por parte del OR, con apertura de cortacircuitos o no, son las siguientes:

- EMCALI cobra por Desconexión y Reconexión \$ 145.600 cada una.

- EPSA cobra por Desconexión y Reconexión \$125.700 las dos actividades.
- CODENSA cobra por Desconexión y Reconexión \$124.553 las dos actividades.
- ELECTROCOSTA cobra por Desconexión y Reconexión \$145.500 las dos actividades.
- EPM cobra por Desconexión y Reconexión \$165.000 las dos actividades.

En la actualidad Codensa y EPM no actúan en nivel I, EMCALI Y EPSA si actúan en nivel I (si es necesario y se solicita) y el cobro es igual que el de nivel II.

EMCALI si no se ejecuta la desconexión, es decir, si se asiste al sitio, pero finalmente no se lleva a cabo la maniobra, solo cobra la mitad, \$76.400, mientras que los demás, hágase o no se haga la maniobra, cobran el valor completo. Los anteriores valores no tienen IVA.

Los Operadores de Red seguirán cobrando el desplazamiento, hagan o no hagan labores técnicas cobraran el 100% o el 50% de sus costos, estos costos son muy altos para un clientes de estrato 1,2, 3, 4, 5 y 6, comercial e industrial en condominios o copropiedades, dado que si miramos un ejemplo de un señor estrato 4 en la ciudad de Cali, puede tener un consumo promedio de 150 kwh/mes y un valor mensual por energía de \$48.351.00, si a este valor hay que agregarle un costo de \$145.600 + IVA, y el desplazamiento de nuestro personal cuyo valor no es inferior a \$30.000 + IVA; en este caso sencillo, el usuario termina pagando casi 4 veces su consumo mensual en costos de desconexión.

Estamos con esto encareciendo de manera desmesurada los costos de atención por parte del comercializador independiente, porque el incumbente no desplazara una cuadrilla para atender un cliente conectado a nivel I sino que lo hará con su personal contratista normal. Nuevamente la CREG con este tipo de afirmaciones pone en desventaja al usuario que elige al comercializador independiente, aun en casos en incumplimiento.

Qué interés le asiste a un competidor (comercializador – distribuidor), el realizar una tarea que permita a su competencia recuperar cartera y reducir con esto el riesgo de salida del mercado, dado que al menor incumplimiento esta es la medida. Si el no ejecuta los cortes a tiempo, la recuperación de cartera se hace más tardía y en los nuevos esquemas de garantías el tiempo y el dinero en caja es muy importante, pueden hacer la diferencia en permanecer en el mercado o no.”

Adicional a las razones técnicas y económicas, la propuesta de “Suspensión, Corte, Reconexión y Reinstalación” como derecho único del Operador de Red, es contrario a la Ley 142 de 1994, la cual estableció el TITULO VII para delimitar los derechos y obligaciones de las partes en el CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Así, el TITULO VII se encuentra dividido en siete capítulos, los cuales son: 1. Naturaleza y Características del Contrato; 2. De la prestación del servicio; 3. El cumplimiento y la prestación del servicio; 4. De los instrumentos de medición del consumo; 5. De la determinación del consumo facturable; 6. De las facturas; 7. Defensa de los usuarios en sede de la empresa.

Así, en el capítulo primero se estableció que el **Contrato de Servicios Públicos** es un contrato uniforme y consensual en virtud del cual **una empresa de servicios públicos le presta el servicio a un usuario a cambio de un precio de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados**. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera **uniforme** en la prestación del servicio (Art. 128). Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las **condiciones uniformes** en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio (Art. 129). Son partes del contrato **la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario** (Art. 130).

De igual forma, en la Resolución CREG – 054 de 1994 se estableció la necesidad de que los comercializadores ofrecieran contratos de condiciones uniformes a sus usuarios en el cual

delimitan el alcance de los derechos y obligaciones que surgen PARA AMBAS PARTES QUE SUSCRIBEN EL CONTRATO.

De manera que, el Título VII de la Ley 142 de 1994 hace referencia a los derechos y obligaciones que nacen de EL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS, pues así mismo lo indica la literalidad de su título, contrato en el cual ÚNICAMENTE intervienen como partes EL COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA quien es el que ofrece el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES y el USUARIO FINAL, de conformidad con lo establecido en los Artículo 128 y 129 de dicha ley.

Por lo tanto, los derechos y obligaciones al que hace alusión el Título VII, recaen únicamente sobre el comercializador y el usuario final, lo cual fue reconocido y conceptualizado por la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Concepto CREG E-2007-001175.

No obstante lo anterior, no se explica cómo en el Proyecto de Resolución en comento, se traslada al Distribuidor las obligaciones y derechos que le son atribuidas al Comercializador por LEY, y que nacen en virtud del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, tales como la Suspensión, Corte, Reconexión y Reinstalación del Servicio de que tratan los Artículos 57 y 58 del Proyecto de Resolución.

La actividades de Suspensión, Corte, Reconexión y Reinstalación del Servicio han sido normativizadas en los Artículos 138 a 141 de la Ley 142 de 1994, que se encuentran dentro del Título VII sobre el Contrato de Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra que los Artículos 57 y 58 de la Ley 142 de 1994 son ilegales.

Los artículos 57 y 58 en consulta que establecen "El distribuidor será el único responsable de realizar las suspensiones o cortes del servicio en su respectivo mercado de comercialización (...) El comercializador no podrá realizar suspensiones y cortes del servicio" y "El distribuidor será el único responsable de realizar las reconexiones o reinstalaciones del servicio en su respectivo mercado de comercialización (...)" se encuentran trasladando obligaciones y derechos que la empresa comercializadora tiene con el usuario del servicio público de energía eléctrica.

Nuevamente, se reitera que lo que dispone la ley no puede ser desconocido o alterado vía regulación, de manera que las obligaciones y derechos que surgen entre las partes con la suscripción del contrato de condiciones uniformes deben ser respetados por los agentes del mercado en todo momento.

El principio de legalidad es exigente en materia de legalidad, e implica que las actuaciones de la administración deben ceñirse en todo momento a los postulados de la Constitución y la Ley, por lo cual, el Proyecto de Resolución debe ceñirse a los mismos, so pena de incurrir en causales que nulidad."

EMCALI

"Consideramos importante que la CREG defina un plazo más amplio en el caso de suspensiones o cortes que presenten motivos justificados para su no realización y en este caso en particular, debe definirse hacer visita conjunta con el respectivo comercializador y no dejar solo la responsabilidad al distribuidor. Adicionalmente se debe definir el procedimiento de cobro de estas actividades y el reconocimiento de los costos de estas actividades."

EMGESA

"Numeral 3. Suspensión o corte del servicio: ya que existen usuarios constitucionalmente protegidos a los cuales no se les puede suspender o cortar el servicio (aún estando en mora), es necesario definir el tratamiento que se le dará y las responsabilidades que adquieren distribuidor y comercializador."

EPM

"Se recomienda definir cómo es el flujo de dinero entre el Comercializador y el Distribuidor. En ese sentido debe establecerse que este último facturará mensualmente al primero, el cual a su turno, le facturará al usuario final, cuando haya lugar a ello. Debe aclararse además que las tarifas a aplicar corresponden a las definidas con base en la Resolución CREG-225 de 1997, para lo cual sugerimos sea revisada la metodología de cálculo toda vez que en la actualidad los costos reconocidos no corresponden con los reales."

EPSA

"Es importante reglamentar el pago de las actividades de suspensión, corte, reconexión y reinstalación al distribuidor, cuyo costo estará a cargo del comercializador que las solicite."

El incumplimiento de pago del comercializador debe dar lugar a una sanción al comercializador, seguida del inicio de limitación de suministro y ser causal para impedir el registro de fronteras comerciales. Es decir el cobro por estos conceptos debe ir en la misma factura de los cargos por uso."

Es necesario dar alcance al desarrollo de las actividades citadas cuando se trate de activos de conexión, existentes antes de la vigencia de la Resolución CREG 097 de 2008."

ESSA

"Dentro de las anomalías que se presentan en la actualidad es la reconexión "ilegal" que hace el usuario, al respecto se debe considerar que pasa cuando esto ocurre y cuál sería el procedimiento a seguir, así como el responsable por estos consumos."

INGENIO CAUCA Y PROVIDENCIA

"Según el artículo 57. Suspensión o corte del servicio, en el numeral 1. ".."

En el caso de fronteras con multiusuarios existentes, a la fecha de entrada en vigencia de la resolución final, es necesario aclarar la obligación de aplicación de esta medida por parte del OR."

PROFESIONALES EN ENERGÍA

"La cartera morosa de los comercializadores no incumbentes dependerá entonces del comercializador incumbente (Operador de Red) para todos los efectos de suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio."

La prestación del servicio o atención al cliente en situaciones de suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio a usuarios finales por parte de un comercializador independiente o puro no puede depender del comercializador incumbente u operador de red, para todos los casos estaremos dependiendo del competidor directo."

RUITOQUE

"En el caso de fronteras con multiusuarios existentes, a la fecha de entrada en vigencia de la resolución final, es necesario aclarar la obligación de aplicación de esta medida por parte del OR."

VATIA

“La ley 142 de 1994 definió como actividades complementarias al servicio público domiciliario de energía eléctrica, la generación, la comercialización, la transformación, la interconexión y la transmisión; sin embargo respecto de las actividades de suspensión, corte, reconexión y reinstalación, no hizo pronunciamiento. De lo anterior se infiere que para desarrollar estas actividades de suspensión, corte, reconexión y reinstalación de los servicios de energía eléctrica no es necesario contar con la calidad de empresa de servicios públicos (ESP) y pueden ser prestadas por empresas naturales o jurídicas diferentes, con conocimiento técnico, que cumplen otro objeto social, y así desarrollen actividades similares a las complementarias de que trata la Ley 142 de 1994, no quedan sometidas a su ámbito de aplicación

En razón a lo anterior, no es potestad del Regulador restringir el derecho de negociación que tiene el Comercializador de llevar a cabo la contratación con la persona especializada que libremente determine, más aun cuando por mandato legal a la Comisión solo le es dado regular bajo los preceptos de un Estado Social y Democrático de Derecho, buscando garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado que regula, pero sin extralimitarse de las funciones conferidas por el legislador.

Claramente estas actividades creadas como medidas coercitivas para la recuperación de la cartera del Comercializador, se han venido realizando por éstos de manera eficiente y garantizando no incurrir en fallas en la prestación del servicio. El documento soporte del proyecto de resolución no presenta ningún argumento legal o regulatorio para que sea competencia exclusiva del Distribuidor el ejercicio de las actividades de suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio.

Si el objeto del regulador era que estas actividades contaran con procedimientos claros, sencillos, con plazos y condiciones definidos, de tal forma que el usuario perciba mejoras en la calidad de la atención, no es propiciando un oligopolio, que por demás no es natural, ni incrementando el poder de dominio que tiene el distribuidor – distribuidor sobre el mercado de comercialización, que dichos objetivos se van a materializar, puesto que es de notorio conocimiento, que la competencia es el mayor incentivo que tienen las empresas para lograr calidad y eficiencia de sus servicios.

Respetuosamente, se solicitar a la Comisión eliminar sus pretensiones propuestas en estos artículos, y en caso contrario dar a conocer argumentos sólidos, amplios, suficientes, legales y/o regulatorios, que les faculte la restricción de estas actividades para que sean prestadas exclusivamente por los Distribuidores (a quien ellos subcontraten).”

Respuesta

Se complementan las obligaciones establecidas en el artículo 11 y en el artículo 31 de la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización para incluir la exigencia de publicar los costos eficientes en que puedan incurrir los agentes en cumplimiento del Reglamento. Así mismo, se complementa el artículo 50 de la propuesta para señalar la obligación del operador de red de incluir en la factura de los cargos por uso del STR y del SDL, las obligaciones del comercializador generadas en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y deducir las obligaciones que él tiene con el Comercializador. De esta manera habrá solo una factura mensual y en la medida en que estos valores se incorporen dentro de la facturación, el incumplimiento en el pago de estas obligaciones producirá los efectos previstos en la regulación.

El prestador del servicio al usuario es el comercializador y en consecuencia es con éste con quien el usuario celebra el contrato de prestación del servicio. El operador de red no puede cobrar ningún cargo al usuario, ya que entre ellos no existe relación contractual.

Respecto a la propuesta de incorporar medidas a adoptar frente a posibles fraudes, se observa que las relaciones entre comercializadores y usuarios no son objeto del Reglamento.

Los costos de reconexión o reinstalación de los que trata la Resolución CREG 225 de 1997 no tienen una metodología de cálculo. Es el comercializador el que al momento de incurrir en estos costos cobrará los cargos de acuerdo con lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes celebrado con el usuario.

Al considerar que los procedimientos de suspensión y reconexión del servicio en muchas situaciones no requieren la intervención de las redes de uso, responsabilidad de los operadores de red, sino que el procedimiento es realizado en los activos de conexión del usuario, se modifica la propuesta de reglamento, para que el comercializador realice estas actividades en el nivel de tensión 1.

Los plazos propuestos para la ejecución de las actividades de reconexión y reinstalación están dados desde la expedición de la Resolución CREG 108 de 1997. Se amplía el plazo para la reinstalación considerando que es un procedimiento similar a la puesta en servicio de una conexión y en consecuencia los plazos deben ser homogéneos. Se unifican los plazos establecidos para la suspensión y la reconexión, tomando como referencia los plazos establecidos en la Resolución CREG 108 para la reconexión, dado que el procedimiento de suspensión no debe implicar mayor esfuerzo en tiempo.

El comercializador puede asistir a las visitas de suspensión, reconexión, corte y reinstalación del servicio. En caso de visitas de reinstalación, por tratarse de una visita de puesta en servicio de la conexión, será obligatoria la asistencia del operador de red. También se modifica la propuesta para aclarar que las acciones solicitadas deben ser realizadas por el operador de red en los plazos establecidos, salvo que el comercializador solicite la cancelación de la maniobra, mediante comunicación escrita.

Es el comercializador quien debe responder por la cartera del cliente hasta el vencimiento del plazo para la suspensión. Si ésta no es realizada, el responsable de ejecutar las maniobras, sea el comercializador o el operador de red, debe responder por los consumos del usuario con posterioridad a tal vencimiento.

La decisión sobre la suspensión, reconexión, corte y reinstalación serán responsabilidad del comercializador en su calidad de prestador del servicio y en cumplimiento del contrato de servicios públicos domiciliarios. Por tanto, el comercializador debe asumir la responsabilidad de las maniobras que ordene o ejecute sin adecuarse a las causales establecidas en la ley o en el contrato. Se modifica la propuesta inicial del Reglamento para que quede clara esta responsabilidad, no siendo necesario enviar al operador de red la documentación sobre el usuario a suspender.

Se atiende la propuesta de explorar otro esquema que evite que el operador de red incumpla los plazos estipulados para la suspensión o corte del servicio por razones atribuibles a él, y la propuesta de asignar la suspensión, corte, reconexión y reinstalación al comercializador. En este sentido se modifican los artículos 57 y 58 de la propuesta inicial del Reglamento de Comercialización para que en aquellos casos en que el comercializador deba realizar suspensiones o reconexiones en el nivel de tensión 1 pueda hacerlo directamente o por intermedio de un tercero especializado. Es del entendimiento de esta Comisión que es en este nivel de tensión donde se puede requerir un mayor número de suspensiones y reconexiones.

En atención a los comentarios recibidos, se adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la propuesta original, a fin de aclarar que cuando en forma reiterada el usuario no permita el acceso del operador de red a sus instalaciones para realizar la suspensión, se entenderá que hay un incumplimiento del contrato de prestación del servicio en materia que afecta gravemente al comercializador o a terceros, caso en el cual el operador de red procederá a solicitarle al comercializador la instrucción de corte del servicio. Si el comercializador no imparte esta instrucción el día hábil siguiente al recibo de la mencionada solicitud, el comercializador se hará responsable por los consumos de energía del usuario desde el vencimiento de este nuevo plazo. Sin embargo, cuando el operador de red no proceda a suspender el servicio cuando el comercializador lo haya solicitado, será el operador de red el que se hará responsable por los consumos de energía del usuario.

La reglamentación para la eventual definición del prestador de última instancia de las zonas especiales será objeto de análisis en regulación posterior.

Es de aclarar que las actividades de suspensión y corte del servicio se deben realizar en el punto de conexión de cada usuario, con independencia de que en la actualidad existan fronteras comerciales correspondientes a usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios.

Las responsabilidades de las actividades de suspensión, reconexión, corte y reinstalación están definidas en el Reglamento de Comercialización. Le corresponde a cada agente, de acuerdo con su responsabilidad, decidir si ejecuta dichas actividades en forma directa o a través de un tercero.

2.7.7. Capítulo VII. Balance de energía y liquidación ante irregularidades en el equipo de medida

Aunque en este documento se da respuesta a las preguntas recibidas en relación con el artículo 59 del capítulo VII del Título V de la Resolución CREG 143 de 2010, se debe tener en cuenta que se eliminaron algunos textos de la propuesta de la Resolución 143 de 2010 por considerar que deben incluirse como parte de la revisión del Código de Medida.

Comentarios generales

CENS

“Consideramos de gran importancia la inclusión dentro del Reglamento de medidas que regulan la revisión entre el Distribuidor y el Comercializador del balance de Energía y liquidación ante irregularidades en el equipo de medida, con posterioridad al reporte de información al ASIC, sin embargo, se hace necesario ampliar el alcance en el sentido que las revisiones no solo procedan ante irregularidades en el equipo de medida sino también por irregularidades en el reporte de información, situación que se presenta con frecuencia.

En el mismo orden de ideas también se deben incluir los balances correspondiente a los consumos de las fronteras que se reportan en falla, pues se interpretaría con base en el párrafo 1 del artículo 60 que éstos no se consideran para el balance.

Además, cuando se produzcan estas revisiones los pagos asociados, a favor o en contra, debe contener todos los costos y cargos que se causan en el sector eléctrico, por tanto, además del STN, restricciones y SDL, debe pagarse lo correspondiente al costo de la energía (precio de compra), STR, CND y ASIC. Estos cargos aplicables deben ser los vigentes en el mes del respectivo desbalance actualizados con el DTF del momento del ajuste; con respecto a la

componente de compra de energía sugerimos que dicha liquidación se realice a precio de bolsa considerando que exceptuando cuando hay contratos pague lo demandado, el sobrecosto o perjuicio que se causa al agente afectado siempre es liquidado a bolsa (si quedó sobrecontratado, vende en bolsa; si quedó subcontratado compra en bolsa).

En lo que respecta a la asignación de las pérdidas no técnicas a prorrata de las ventas, la revisión del balance de energía y de la liquidación a que haya lugar solamente debe involucrar al comercializador sujeto de la irregularidad, al comercializador incumbente y al operador de red, no afectando a los demás comercializadores y por tanto, no deben estar involucrados en los ajustes que se realicen.

Así mismo, debe definirse que cuando se presente una irregularidad que afecte también al usuario final, se debe proceder a la liquidación y traslado de la contribución de solidaridad, si los usuarios involucrados son sujetos al cobro de la misma.

Por último, el cobro por efecto de estas irregularidades lo está soportando la CREG en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho artículo aplica es para cobros inoportunos al suscriptor o usuario y no para cobros en el mercado mayorista o entre agentes, por lo tanto, sugerimos que la referencia a dicho artículo se elimine, no obstante considerar válido lo del plazo de cinco meses como plazo máximo de cobro de bienes o servicios que por error u omisión no se cobraron o se cobraron mal entre estos dos agentes."

EDEQ

"Por objeto del balance el comercializador incumbente es quien asume los sobrecostos o beneficios por las diferencias de energía de una frontera, así consideramos que a este es a quien se le deberá cancelar todas las componentes del costo en que se incurrió, el costo de generación deberá cancelarse al costo marginal para atender esta demanda del incumbente, y que este corresponde al precio de bolsa."

"Edeq SA ESP considera que es bueno para la relación entre Comercializadores y Distribuidores el que se haya regulado el tema de revisión de los balances de energía, cuando se presenten irregularidades en la medida (equipos) y ya se hayan realizado los reportes la ASIC, dado que se hace regulado un tema que se practicaba de manera informal entre los agentes. Es importante además que en aras de tratar el tema de los balances de una manera integral, se considere también en la revisión de balances el tema de reportes de información inconsistentes, dado que es un tema que se presenta con frecuencia y no dejar solamente el tema para fallas en los equipos de medida.

Además, cuando se produzcan estas revisiones los pagos asociados, a favor o en contra, debe contener todos los costos y cargos que se causan en el sector eléctrico, por tanto, además del STN, restricciones y SDL, debe pagarse lo correspondiente al costo de la energía (precio de compra), STR, CND y ASIC. Los cargos aplicables deben ser los vigentes en el mes del respectivo desbalance actualizados con el DTF del momento del ajuste; con respecto a la componente de compra de energía sugerimos que dicha liquidación se realice a precio de bolsa considerando que exceptuando cuando hay contratos pague lo demandado, el sobrecosto o perjuicio que se causa al agente afectado siempre es liquidado a bolsa (si quedó sobrecontratado, vende en bolsa; si quedó subcontratado compra en bolsa).

Otra precisión que debe hacerse es que mientras no entre a aplicarse la Resolución CREG 121 de 2007, en lo que respecta a la asignación de las pérdidas no técnicas a prorrata de las ventas, la revisión del balance de energía y de la liquidación a que haya lugar solamente involucra al comercializador sujeto de la irregularidad, al comercializador incumbente y al operador de red, no afectando a los demás comercializadores y por tanto, no deben estar involucrados en los ajustes que se realicen.

Así mismo, debe definirse que cuando se presente una irregularidad que afecte también al usuario final, se debe proceder a la liquidación y traslado de la contribución de solidaridad, si los usuarios involucrados son sujetos al cobro de la misma.

Por último, el cobro por efecto de estas irregularidades lo está soportando la CREG en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho artículo aplica es para cobros inoportunos al suscriptor o usuario y no para cobros en el mercado mayorista o entre agentes, por lo tanto, sugerimos que la referencia a dicho artículo se elimine, no obstante considerar válido lo del plazo de cinco meses como plazo máximo de cobro de bienes o servicios que por error u omisión no se cobraron o se cobraron mal entre estos dos agentes."

EPM

"La introducción en el Reglamento de la revisión entre el Distribuidor y el Comercializador del balance de Energía y liquidación ante irregularidades en el equipo de medida, con posterioridad al reporte de información al ASIC, es un aspecto de gran importancia para los agentes en la medida que se regula una situación que es normal en la práctica comercial, pero que hasta ahora quedaba a voluntad de las partes.

Sin embargo, es necesario complementar lo dispuesto por la CREG de tal manera que estas revisiones o ajustes se hagan de manera integral. Por lo tanto, se requiere ampliar el alcance en el sentido que las revisiones al balance y las liquidaciones procedan no sólo ante irregularidades en el equipo de medida sino también por irregularidades en el reporte de información, situación que se presenta con frecuencia. De igual forma debe precisarse que también se incluyen en los balances lo correspondiente a los consumos de las fronteras que se reportan en falla, pues se interpretaría con base en el parágrafo 1 del artículo 60 que éstos no se consideran para el balance.

Además, cuando se produzcan estas revisiones los pagos asociados, a favor o en contra, debe contener todos los costos y cargos que se causan en el sector eléctrico, por tanto, además del STN, restricciones y SDL, debe pagarse lo correspondiente al costo de la energía (precio de compra), STR, CND y ASIC. Los cargos aplicables deben ser los vigentes en el mes del respectivo desbalance actualizados con el DTF del momento del ajuste; con respecto a la componente de compra de energía sugerimos que dicha liquidación se realice a precio de bolsa considerando que exceptuando cuando hay contratos pague lo demandado, el sobrecosto o perjuicio que se causa al agente afectado siempre es liquidado a bolsa (si quedó sobrecontratado, vende en bolsa; si quedó subcontratado compra en bolsa).

Otra precisión que debe hacerse es que mientras no entre a aplicarse la Resolución CREG 121 de 2007, en lo que respecta a la asignación de las pérdidas no técnicas a prorrata de las ventas, la revisión del balance de energía y de la liquidación a que haya lugar solamente involucra al comercializador sujeto de la irregularidad, al comercializador incumbente y al operador de red, no afectando a los demás comercializadores y por tanto, no deben estar involucrados en los ajustes que se realicen.

Así mismo, debe definirse que cuando se presente una irregularidad que afecte también al usuario final, se debe proceder a la liquidación y traslado de la contribución de solidaridad, si los usuarios involucrados son sujetos al cobro de la misma.

Por último, el cobro por efecto de estas irregularidades lo está soportando la CREG en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho artículo aplica es para cobros inoportunos al suscriptor o usuario y no para cobros en el mercado mayorista o entre agentes, por lo tanto, sugerimos que la referencia a dicho artículo se elimine, no obstante considerar válido lo del plazo de cinco meses como plazo máximo de cobro de bienes o servicios que por error u omisión no se cobraron o se cobraron mal entre estos dos agentes."

Respuesta

Tras analizar los comentarios recibidos, se considera que el escenario para desarrollar este tema es el Código de Medida y por tanto se ajusta la propuesta. Adicionalmente, teniendo en cuenta que las liquidaciones ante irregularidades en el sistema de medida afectan la relación entre los comercializadores, la nueva propuesta se incluye como parte del Título VI que regula las relaciones entre comercializadores.

2.7.7.1. Artículo 60. Balance de energía y liquidación de consumos ya reportados al ASIC

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 60 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

ASOCODIS

"En el numeral 2 se hace referencia a que el comercializador responsable de la frontera procederá con la facturación de la irregularidad según lo señalado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Al respecto, se debe indicar que el periodo de 5 facturas es para la relación con usuarios finales y que en la relación entre agentes la facturación aplica desde el momento que se compruebe que existió la irregularidad. Es decir el Distribuidor facturará al comercializador sin restricción temporal, especialmente cuando se demuestre que el cliente ha incurrido en hurto de energía de manera que se dé cumplimiento a la ley que explícitamente establece la posibilidad de cobrar la energía recuperada durante todo el tiempo del hurto en casos de dolo. En el numeral 4 se hace referencia al proceso de reliquidación de los cargos cuando el consumo reportado sea inferior al real. Sin embargo, se debe aclarar que la componente de generación que el Comercializador incumbente asume por ser el agente que cierra la demanda, se presenta una problemática porque cada agente tiene contratos diferentes, con condiciones y precios distintos. Proponemos que se indique que el Comercializador Incumbente, facturará la energía con sus costos incurridos (último contrato despachado o bolsa si aplica) independientemente que el comercializador traslade un mayor o menor valor al usuario.

En el numeral 4 literal b) se deben incluir que los pagos del STR también serán cancelados al distribuidor en los mismos cinco días calendario que se establecen para el SDL. En todo caso se debe dejar claro que dicho plazo es a partir del recibo de la factura por cualquier medio, entre ellos fax."

CAC

"Que el alcance vaya más allá de las diferencias en medidas (irregularidades) y que incluya reportes errados, curvas típicas, entre otras.

Aclarar el numeral 2, en el sentido de hasta qué punto se puede revisar y liquidar entre los agentes involucrados, y qué de esos costos se trasladan al usuario final.

Numeral 3. ¿A qué se hace referencia con los costos vigentes? Se sugiere establecer un criterio claro para liquidar el costo de la energía. Las contribuciones aplican solamente en los casos en que se reliquida al usuario final. Sugerimos retomar la siguiente metodología planteada en la propuesta de Reglamento enviada por el CAC:

- o El valor de la energía se liquidará al precio marginal de compra de energía del agente al cual se le está reconociendo un mayor valor de energía liquidada por el ASIC. Es decir, en diferencias positivas se liquidará al precio marginal de compra del agente exportador de la frontera, y en diferencias negativas se usará el precio marginal de compra del agente importador. El precio marginal de compra se determinará de la información de contratos y Bolsa publicada por el ASIC para cada agente.*
- o Los Cargos por Uso del STN para la hora respectiva.*
- o El Cargo por Uso del STR del mes de consumo respectivo.*
- o Las restricciones y desviaciones, al precio promedio de la hora respectiva, liquidadas por el ASIC.*
- o El valor de SIC y CND al promedio mensual.*

Parágrafo: Hacer claridad sobre las posibles reliquidaciones para los casos de fronteras en falla. Debe permitirse balances sobre estos casos, porque el plazo para ponerse de acuerdo entre los agentes involucrados para reportar la información más cercana a la realidad de consumo es muy corto (sería el mismo que para el reporte de la medida normal). En algunos casos, para clientes con consumos estacionales, la metodología de curva típica de carga que se utiliza para liquidar fronteras en falla, no muestra los comportamientos reales de los usuarios, principalmente en los periodos de cambio en el patrón de consumo por la estación."

CHEC

"Mientras no se expidan la resolución de distribución de pérdidas en los mercados de comercialización, no es necesario informar a demás comercializadores."

CODENSA

"• El Artículo 60, numeral 2° del proyecto de resolución propone que "Una vez detectada la irregularidad el comercializador y el distribuidor deberán definir la diferencia de energía entre el consumo real y la energía medida en la frontera durante el periodo de la irregularidad". Solicitamos aclarar el plazo que tienen las partes para definir, estipulando desde la regulación que en caso de diferencias irreconciliables prevalecerá la información del Operador de Red en caso que el comercializador no cuente con lecturas extractadas directamente de la memoria del medidor sin estar procesadas aún.

• No es claro cuál es el costo de la energía a reconocer, consideramos que debe ser el precio marginal de compra de energía del agente al cual se le está reconociendo un mayor valor de energía liquidada por el ASIC. Es decir, en diferencias positivas se liquidará al precio marginal de compra del agente exportador de la frontera y en diferencias negativas se usará el precio marginal de compra del agente importador.

• Los Cargos por Uso del STN se deben liquidar al precio de la hora respectiva.

• El Cargo por Uso del STR se debe liquidar al valor del mes de consumo respectivo.

• Las restricciones y desviaciones deben liquidarse al precio promedio de la hora respectiva, liquidadas por el ASIC.

• El valor de los cargos SIC y CND según el costo promedio mensual.

Los anteriores valores serán incluidos en la facturación que mensualmente expida el Operador de Red a cada uno de los Comercializadores del área. El no pago de los valores facturados por ajustes en el balance de energía serán causal de Limitación de Suministro."

PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE CONSUMOS NO FACTURADOS PARA CLIENTES DE OTROS COMERCIALIZADORES ASOCIADOS A GESTIÓN DE PÉRDIDAS

Si bien la gestión de la medida será objeto de análisis por la Comisión en desarrollo del Código de Medida, observamos que desde el reglamento de Comercialización se tocan elementos relevantes para la gestión de pérdidas de energía que además de estar a cargo del distribuidor desde el punto de vista regulatorio, son además asumidas y pagadas por el operador de red al mercado mayorista.

En consideración a los elementos del Reglamento de Comercialización que resultan relevantes para la efectividad del control de las pérdidas de energía en un mercado, a continuación queremos hacer una serie de propuestas a la Comisión para fortalecer la gestión de pérdidas desde el Reglamento.

0. MEDIDA EN EL DISTRIBUIDOR

La labor de custodia de la medida que hace el Operador de Red se dificulta cada vez más por las reiteradas inconsistencias en los reportes de medidas de fronteras comerciales o la aplicación de curvas de carga, en que incurren algunos comercializadores. Dado que la regulación actual no penaliza estas prácticas, es incentivo exclusivo del Operador de Red velar por tener balances confiables para no afectar los resultados de su gestión operativa de pérdidas y evitar sobre-costos por mayores compras de energía asignadas por defecto a su comercializador integrado.

Esta actividad de custodia de la medida, está generando mayores costos al Sistema por la duplicidad de actividades que están realizando dos agentes del mercado. Por un lado, el comercializador tiene como obligación cumplir con las actividades de teled medida, procesamiento de información y reporte de lecturas al ASIC y por otro lado, resulta implícito para el Operador de Red realizar las mismas actividades de teled medida, procesamiento de información y verificación de lecturas, si quiere asegurar un cálculo de demanda correcto.

Vale la pena resaltar que dada la capacidad operativa que tiene cada Operador de Red en su mercado, la información de medidores que este consolida es más exacta por la posibilidad inmediata que tiene de extraer lecturas en sitio en caso de problemas con la teled medida y a su vez es más eficiente por la posibilidad de aplicar economías de escala a esta actividad. De hecho, es una práctica común en el mercado que comercializadores contraten con Operadores de Red donde atienden clientes, las labores de teled medida y reporte de lecturas.

Por las razones expuestas anteriormente y para que la regulación siga siendo consistente con los riesgos asignados al Operador de Red por la responsabilidad en la gestión de pérdidas, es necesario que los reportes de medidas de fronteras comerciales estén a cargo del Operador de Red de cada mercado de comercialización.

1. INSPECCIONES EN TERRENO

Consideramos que deben ser objeto de este procedimiento todos los clientes que consumen energía en el mercado del Operador de Red, sin discriminar el tratamiento a dar a los clientes según el comercializador que lo atienda (Integrado, No Integrado). Claramente el aviso previo al comercializador No Integrado no solo implica un tratamiento diferente respecto a los clientes del Integrado, sino que afecta la efectividad pues impide identificar eventuales casos donde el agente comercializador participe en el hurto de energía.

En su lugar se deben proteger desde la regulación los derechos de los usuarios a un procedimiento justo y transparente al verificar las anomalías del medidor. A continuación proponemos los apartes relevantes de ese procedimiento:

Se deben autorizar al Operador de Red, sin previo aviso, las inspecciones en terreno donde se presume se pueden encontrar los siguientes resultados:

- *Anomalías o manipulación indebida que generan subregistro de energía en*

acometidas, medidor, conexiones en los elementos de medida, celda de medida o transformadores de corriente y/o tensión en general en el equipo de medida o elementos de seguridad.

- *Elementos extraños adheridos a la parte exterior del medidor*

Las anomalías detectadas en el equipo de medida darán lugar al retiro inmediato del medidor para su análisis en un laboratorio acreditado.

2. EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS ANOMALÍAS

Como protección a los clientes de todos los comercializadores, se tendrán en cuenta como prueba de existencia de las anomalías, entre otras, las siguientes:

- *Acta de revisión de instalaciones y equipos de medida efectuada por personal autorizado por el OR, en la cual se deja constancia de la presencia de anomalías en las instalaciones, elementos de seguridad o equipos de medida*
- *Informe técnico del laboratorio acreditado que practicó la revisión a los elementos de medida.*
- *Registros fotográficos, videos y demás medios que evidencien una anomalía en las instalaciones, elementos de seguridad o equipos de medida*
- *Análisis histórico de consumos, facturaciones, perfil de carga y antecedentes comerciales.*
- *Mediciones efectuadas a nivel del transformador (macromediciones y/o medidores de respaldo) por OR como contraste*

3. IMPUTACIÓN DE LOS COBROS

Los consumos presentados durante la anomalía se determinaran con la metodología propuesta por la Comisión en este mismo Reglamento, o haciendo uso de los métodos que tienen los comercializadores incumbentes dentro de sus procedimientos.

Una vez agotado el debido proceso en la detección de un fraude de energía, el consumo calculado se incluirá en la factura de cargos por uso al Comercializador del usuario detectado, así como los costos de las visitas y los materiales instalados.

Un cliente con reincidencia en temas de fraude de energía debe ser sujeto de corte definitivo del servicio."

EEC

"En lo referente al artículo 150 de la ley 142 de 1994 "de los cobros inoportunos" el plazo de los cinco meses de que trata el artículo se refiere a la relación comercializador usuario final (suscriptor). Con base en lo anterior y dado que el reglamento se debe enfocar a las relaciones entre empresas, en casos tales como recuperación de energía se recomienda que la responsabilidad económica entre agentes (empresas), vaya desde el momento en que el comercializador empezó a atender al cliente hasta el momento en que detectó a la anomalía."

ELECTRICARIBE

"Este procedimiento debe aplicar no solo para irregularidades sino que también para los casos en los que se presenten diferencias en la medida originadas por el uso temporal de curvas.

Con respecto a la identificación de las irregularidades, se sugiere revisar su alcance jurídico, el cumplimiento del debido proceso y que no se deriven incentivos perversos en perjuicio de alguno de los agentes involucrados.

En cuanto al numeral 2, se sugiere que la Comisión considere los posibles casos en los cuales no hay acuerdo entre el distribuidor y el comercializador, y en consecuencia considerar y plantear las instancias a seguir.

Los pagos derivados de la aplicación de lo estipulado en el numeral 4 deben siempre asignarse al agente que asumió los costos frente al mercado ante dicha situación.

En el literal a) del anterior numeral hace falta definir con qué costo de compra de energía se va a realizar dicha liquidación.

En el literal b) hace falta incluir al STR dentro del valor de los cargos por uso que serían pagados o reembolsados.

Se sugiere establecer que el incumplimiento de los pagos sobre los valores resultantes de la aplicación del procedimiento de los artículos 59 y 60 dará lugar a la ejecución de garantías y al retiro del mercado.

Por otra parte, es necesario contemplar en este artículo el caso en el cual las irregularidades correspondan a un caso de defraudación intencional por parte del cliente y/o comercializador, el cual consideramos que requiere un procedimiento diferente para la liquidación de los pagos a los que tendría derecho el comercializador-operador de red."

EMCALI

"Numeral 3. El valor de dicha referencia se liquidara con base en los costos y cargos vigentes durante el periodo de la irregularidad, reconociendo como valor del dinero en el tiempo una tasa de actualización igual a la DTF vigente.

Consideramos que se deben especificar si los costos y cargos vigentes son los que estaban definidos con el usuario de la frontera o que cargos específicamente aplica por ejemplo en el G, que valor se toma el del contrato con el usuario para ese mes, el de bolsa etc."

EMGESA

"Teniendo en cuenta que los resultados de la liquidación pueden determinar valores a favor o a cargo, es necesario definir la metodología de cálculo de los valores a liquidar, asociados al costo de la energía, pues los costos, sobretodo en la compra de energía, pueden ser diferentes para los agentes que intervienen en el proceso."

ENERGÍA EFICIENTE

"Numeral 4 literal a) – Favor especificar que cargos comprende "EL COSTO DE LA ENERGÍA CORRESPONDIENTE AL CONSUMO NO REGISTRADO". Que incluye?; Con qué tarifas se deben liquidar los cargos generación y comercialización. Se debe revisar el balance como si fuera usuario regulado o no regulado, partiendo de la base que la diferencia se refleja en un usuario no regulado?"

EPSA

“En el numeral 2 se debe indicar que las diferencias de energía que resulten del balance obedecen tanto a irregularidades como a fallas en los equipos de medida y en el reporte de información de la energía suministrada al usuario.

También se debe precisar que lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 es aplicable a la facturación del comercializador a los usuarios que atiende y no se extiende a la facturación entre agentes del mercado para los cuales se debe considerar todo el período del evento identificado, dado que los comercializadores son responsables del equipo de medida de sus usuarios.

En el numeral 4, se debe indicar que los costos que debe cubrir el responsable de la frontera comercial corresponderán a los asumidos por los agentes que adquirieron una mayor cantidad de energía, teniendo en cuenta el costo de la compra de energía, el STN, el STR, las Restricciones, los pagos por CND, SIC. Cuando el responsable de la frontera reporte una mayor cantidad de energía al ASIC, el costo de esa energía se debe liquidar con el precio de compra del agente exportador.

En el numeral 11 acerca de la realización de los procedimientos de balance de energía y liquidación cuando se detecte una irregularidad en el Equipo de medida, consideramos se debe hacer explícito el término “procedimientos de pago por balance de energía” y que se disponga de un máximo para la realización de los procedimientos, que podría ser de 3 a 6 meses.”

ESSA

*“**Numeral 4.** Proponemos que el numeral quede de la siguiente forma: “Cuando el consumo reportado al SIC sea inferior al consumo real, el Comercializador responsable de la frontera pagara al agente exportador físico registrado en la frontera los costos y gastos correspondientes a la diferencia. En caso contrario dicho comercializador liquidara y facturara al agente exportador físico registrado en la frontera la diferencia mencionada. Para efecto....” Lo anterior teniendo en cuenta que la afectación es a un solo agente comercializador que exporta la energía a la frontera comercial y este es registrado en el formato de inscripción de frontera que el ASIC tiene para tal fin.”*

ISAGEN

“Se propone que para el caso en que se requiera de Balance de energía y liquidación de consumos ya reportados al ASIC por identificación de una irregularidad en el Equipo de Medida por la que no se haya podido registrar en forma real la energía consumida, el siguiente procedimiento de balance de energía y liquidación:

- *Informar sobre lo ocurrido a los demás Comercializadores presentes en el respectivo mercado de comercialización.*
- *Una vez detectada la irregularidad el Comercializador y el Distribuidor deberán definir la diferencia de energía entre el consumo real y la energía medida en la frontera durante el periodo de la irregularidad, para que el Comercializador responsable de la frontera proceda con la facturación de dicha diferencia según lo señalado en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.*
- *El valor de dicha diferencia se liquidará con base en los costos y cargos vigentes durante el periodo de la irregularidad, reconociendo como valor del dinero en el tiempo una tasa de actualización igual a la DTF vigente.*

Frente a este particular, respetuosamente solicitamos especificar qué valores utilizar en cada una de las componentes de la tarifa, y especificar:

- Para el caso de los costos regulados de la tarifa, establecer qué valores deben emplearse, si los reconocidos al incómbente o los aplicados al Comercializador del respectivo cliente.
- Definir en cuanto a la componente de generación, qué valor debe aplicarse y cómo sería el mecanismo para transferir dichos costos al cliente.

Consideramos fundamental que queden definidos estos valores pues son uno de los puntos más complejos de conciliar entre las partes ante estas diferencias.

Adicionalmente en este procedimiento se propone:

Cuando el consumo reportado al ASIC sea inferior al consumo real, el Comercializador responsable de la frontera pagará a los demás agentes del mercado los costos y cargos correspondientes a la diferencia. En caso contrario dicho Comercializador liquidará y facturará a los demás agentes la diferencia mencionada. Para el efecto se aplicarán los siguientes criterios:

- El costo de la energía correspondiente al consumo no registrado, el de los cargos por uso del STN y el de restricciones se deberán pagar, o reembolsar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de las facturas correspondientes. Para estos efectos se tomará en consideración la normatividad vigente sobre la asignación de pérdidas en los mercados de comercialización.
- El valor de los cargos por uso del SDL será pagado al Distribuidor o reembolsado por éste, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al recibo de la factura correspondiente.

Considerando que resultaría sumamente complejo que los ajustes por Balances de energía generen refacturaciones de todo el mercado, se propone que estas transacciones sean únicamente entre los agentes implicados. Sin embargo, en caso que sea inevitable la refacturación del mercado se propone que ésta sea realizada por el Administrador del SIC, pues está definido que esta actividad es de su competencia."

PROFESIONALES EN ENERGÍA

"Se solicita a la CREG el propósito de informar a todos los comercializadores presentes en un mismo mercado los balances de energía y liquidación entre un comercializador específico y el operador de red. Consideramos que esta información es competente entre las partes dado que resulta de la operación diaria de la ejecución de la actividad.

Del numeral cuarto (4), el balance de energía debe de ser realizado en su totalidad, sea mayor o menor la diferencia en consumo reportado ante el operador del mercado, el balance deberá ser realizado a costo marginal de compra o de venta del Operador de Red. Consideramos que la CREG está considerando que los comercializadores independientes o puros asuman pérdidas cuando los consumos reportados sean superiores al real en los cargos de Compra de Energía, Restricciones y Pérdidas del STN.

Con este proyecto de resolución la CREG exige que no se presenten diferencias entre la energía reportada y la real de los comercializadores independientes o puros, dado que estos podrán incurrir en pérdidas. Con esta condición la CREG provocará que cuando una frontera presente fallas en su medida, el comercializador reporte energía en ceros (0), tan solo con el fin de no provocar pérdidas que no le corresponden.

En la actualidad los balances de energía reportadas al operador del mercado (XM S.A. E.S.P.)

sean mayores o menores a las reales, son conciliadas entre el comercializador y el operador de red a costo marginal de compra de este último, de tal forma que no genera perdida alguna para las partes.

No entendemos entonces como la CREG con este nuevo reglamento pretende modificar a desventaja del comercializador independiente o puro esta condición. De esta forma cuando la diferencia entre la energía reportada y la real sea inferior se realiza el balance y ninguna de las partes asume perdidas, pero cuando esta diferencia es superior, o sea que se reporto una mayor cantidad de energía de la real no se realizara el balance completo, y el comercializador independiente o puro asume las diferencias."

VATIA

"Numeral 1 "...Balance de energía y liquidación de consumos ya reportados al ASIC..." "... Informar sobre lo ocurrido a los demás Comercializadores presentes en el respectivo mercado de comercialización"..."

Se sugiere que para dar más alcance a la comunicación con el objeto que los comercializadores que aún no han entrado a un mercado de comercialización, conozcan estas situaciones, el Comercializador informe al ASIC, para que estos realicen la publicación en la página web.

Numeral 3. El comercializador debe incluir por lo menos en su página web..."...información pública sobre tarifas ofrecidas por la empresa que permita al usuario compararlas con las de otras empresas..."

Entendemos que esta norma aplicarla también para que los comercializadores de los usuarios no regulados publiquen las tarifas ofrecidas en un mercado de comercialización. Llamamos la atención muy especialmente a la CREG en el sentido de que si bien ayuda mucho a los usuarios no regulados que existan señales de mercado para la negociación de sus tarifas se le despoje de su potestad de libre negociación del precio en los contratos bilaterales. Lo dejan como un actor pasivo del mercado donde debe elegir solamente el comercializador que coloca unos precios que quizás sean más altos que el componente g (costo de compra de energía) del mercado regulado.

Encontramos necesario que se definan los costos y cargos de manera clara y expresa que se deberán utilizar para efectos de la liquidación de la energía en diferencia que calculara el Comercializador responsable de la frontera, con el fin de conciliar el Balance con los agentes involucrados."

Respuesta

Tras analizar los comentarios recibidos, se ajusta la propuesta de Reglamento de Comercialización para que en los casos en que sea necesario realizar balances de energía y liquidación de consumos ya reportados al ASIC con posterioridad al plazo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución CREG 084 de 2007, se deba informar sobre lo ocurrido a los demás comercializadores presentes en el respectivo mercado de comercialización durante la ocurrencia de las irregularidades para que los afectados ejerzan sus derechos. Lo anterior considerando que las diferencias de consumos que ocurran dentro de los términos de la Resolución CREG 084 de 2007 permiten ajustes a la facturación tanto de las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista como de los cargos por uso del STR y del SDL. Sin embargo las diferencias en consumos que se identifiquen en un plazo posterior representan una variación de la demanda comercial del comercializador o los comercializadores, a los que se les asigna las pérdidas no técnicas no reconocidas del sistema de distribución, que debe ser cobrada o remunerada entre comercializadores del

mercado. Por esta razón la nueva propuesta hace parte del Título VI que regula las relaciones entre comercializadores.

2.8. Título VI. Relación de los comercializadores con otros comercializadores

2.8.1. Artículo 61. Información para los usuarios

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 61 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

ANDI

"El suministro de información de precios, es vital para el funcionamiento de los mercados. Sin embargo, el artículo 61 de la resolución de la referencia, no diferencia entre la demanda de energía regulada y la no regulada, las cuales tienen necesidades diferentes.

La demanda no regulada requiere conocer los precios de los contratos suscritos para períodos de entrega futuro (para el primer año del contrato, segundo y tercero). Por ende, consideramos que más que publicar un precio de referencia al cual se está despachando la energía en el mercado, se requiere conocer los precios promedios de cierre (G+C) para cada año de los contratos suscritos mensualmente. Este es un precio de referencia, el cual puede modificarse durante la negociación bilateral, en función del cambio de expectativas y la calidad crediticia de las partes."

CAC

"Revisar el tema de la publicación de tarifas para el Mercado No Regulado. A partir de dicha publicación se pueden generar obligaciones para con los usuarios en mercados de comercialización en los cuales la empresa de Comercialización no tenga interés.

En cuanto a la obligación del ASIC de publicar el listado de comercializadores activos en un mercado, ¿a qué se hace referencia con esta expresión de Comercializador activo? Se sugiere que el ASIC publique el listado de comercializadores registrados (para el Mercado No Regulado), y el listado de comercializadores que tienen contrato de condiciones uniformes y tarifas publicadas para cada mercado de comercialización. En este último caso, sería requisito de todo Comercializador informe oportunamente al ASIC de la publicación de contrato de condiciones uniformes y de las tarifas para el mercado regulado, con el fin de que el ASIC pueda cumplir con esta obligación.

Se reitera la importancia de centralizar la información de las oficinas designadas para los trámites por parte de los diferentes agentes en un medio común de consulta como lo es la página web del Administrador del Mercado. Esto con el fin de facilitar la consulta de dicha información."

CENS

"En lo que respecta a la exigencia del comercializador relacionada con la publicación de las tarifas ofrecidas por la empresa en su página web, solo se defina para el mercado regulado y no para el no regulado, considerando que en esta última existe una gran variedad de tarifas que dependen de múltiples factores."

EDEQ

"Frente a la exigencia a los comercializadores de publicar la totalidad de sus tarifas en la página web, se sugiere respetuosamente a la comisión dejar el tema de publicaciones solamente para las tarifas reguladas (mercado regulado), dado que la publicación del esquema tarifario del Mercado No Regulado implica una pérdida de ventaja competitiva para el comercializador."

EPM

"Con respecto a la exigencia para el comercializador relacionada con la publicación de las tarifas ofrecidas por la empresa en su página web, solicitamos que se defina solamente para el mercado regulado y no para el no regulado dadas las características de este último, el cual además de hacer parte del mercado competitivo, maneja gran variedad de tarifas que dependen de una multiplicidad de factores (volumen, calidad crediticia, grupo económico, periodo y fecha de contratación, etc) que hacen que el publicarlas no significa que las mismas puedan ser ofrecidas a los usuarios potenciales o futuros."

DICEL

"Numeral 2: la inquietud que presento refiere a porque debemos publicar en nuestra página web, la información de la competencia?, cual es la intención o la motivación para establecerlo, el no hacerlo en estos 16 años de la ley eléctrica a afectado la prestación del servicio o no ha satisfecho las necesidades colectivas de los usuarios?, no ha sido eficiente la prestación?"

ELECTRICARIBE

"Con el fin de hacer más clara la redacción de este artículo, sugerimos que se haga referencia a los agentes comercializadores y comercializadores - distribuidores."

EMCALI

"Numeral 2. Información sobre la existencia de otros comercializadores. Sobre este punto se debe definir hasta dónde va la obligatoriedad de este punto, especificar si se requiere específicamente nombrarlos y dar datos de contacto ó solo mencionar que existen otras empresas."

EMGESA

"Numeral 3. Información para los usuarios: entendemos que lo señalado en este punto hace alusión exclusivamente para los usuarios del mercado regulado, sin embargo y con el objeto de evitar interpretaciones, sugerimos a la comisión que quede explícito en la resolución definitiva."

ENERGÍA EFICIENTE

"Numeral 3. Información pública sobre tarifas ofrecidas por la empresa que permita al usuario compararlas con las de otras empresas. Se solicita precisar que esta condición aplique para el mercado regulado. Lo anterior, partiendo de la base que la construcción de la tarifa de energía para el Mercado No Regulado es el resultado de una combinación de características propias evaluada por cada agente del mercado. Y al publicar tarifas en página web, se estaría realizando una oferta que podría ser tomada por adhesión por el usuario."

EPSA

"Se considera que la información para los usuarios debe ser publicada por todos los comercializadores. En el numeral 3 se debe precisar que las tarifas a publicar por el

comercializador en su página web son las reguladas vigentes.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“La CREG debe aclarar si el artículo 61 aplica para comercializadores que atienden usuarios regulados o no regulados, o ambos.”

Respuesta

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y los comentarios recibidos en relación con lo planteado en el numeral 3 del artículo 61 de la Resolución CREG 143 de 2010, la Comisión considera conveniente no establecer esta disposición para usuarios no regulados.

La expresión comercializador activo hace referencia a aquellos comercializadores que en el último mes calendario han realizado transacciones en el mercado mayorista de energía y no se encuentran incursos en ninguna de las causales de retiro de mercado. Sin embargo, se ajusta el texto para eliminar el término de comercializador activo.

Dado que el ASIC debe publicar en su página web la lista de comercializadores y estos deben publicar en su página web las clases de contratos que ofrecen a los diferentes tipos de usuario, no se considera necesario que el ASIC identifique cuáles de los comercializadores prestan el servicio a usuarios regulados y cuáles a usuarios no regulados.

Adicionalmente, en los artículos 11 y 31 de la propuesta original de Reglamento de Comercialización se establece la obligación para comercializadores y operadores de red de definir e informar los mecanismos de comunicación para la atención de todos aquellos trámites que se deban realizar entre ellos. En este sentido, no se considera necesario asignar al ASIC la tarea de centralizar esta información a través de su sitio web.

El numeral 2 del artículo 61 de la propuesta no pretende que los comercializadores publiquen la información de la competencia, sino que informen a los usuarios sobre el número de comercializadores en los mercados de comercialización en donde prestan el servicio. Esta medida tiene como propósito promover la competencia mediante el suministro de información a los usuarios.

Se ajusta la redacción de la resolución para aclarar que la obligación aplica a todos los comercializadores, sean estos integrados o no.

2.8.2. Artículo 62. Información para los prestadores del servicio

ELECTRICARIBE

“La información enunciada en el artículo 62 es enunciativa. Proponemos que se haga referencia a un listado de campos de información mínimos que debe administrar el ASIC, dentro de los cuales sugerimos incluir algunos indicadores que permitan evaluar el riesgo comercial de la frontera. Como saldo pendiente por pagar, litigios en curso, etc.”

EMGESA

“Entendemos que el objetivo de la información publicada por XM es dar claridad sobre las condiciones técnicas de las fronteras de forma previa a la suscripción de una relación comercial, sin embargo no se cumple este objetivo ya que esta información se conoce

solamente cuando el usuario ya ha elegido su nuevo prestador de servicio. Sugerimos armonizar estos artículos de forma tal que el potencial comercializador puede conocer la información de forma previa al cierre de la negociación."

PROFESIONALES EN ENERGÍA

"Se propone a la CREG que desarrolle un indicador que permita dar seguimiento a los aspectos técnicos y comerciales de la frontera comercial; de igual forma esta información deberla ser de carácter público para todos los comercializadores, o en su defecto que la conociera mensualmente el usuario por medio de la factura del servicio."

Respuesta

Un nuevo análisis realizado por esta entidad lleva a concluir que la recopilación, depuración y mantenimiento de la información planteada en la propuesta original son tareas complejas e impondrían una carga elevada para el ASIC. Por lo anterior y dado que el análisis de riesgo relacionado con el comportamiento de un usuario es una labor que debe ser realizada por el comercializador que quiera prestarle el servicio, se elimina este artículo de la propuesta de Reglamento de Comercialización.

2.8.3. Artículo 63. Requisitos para el cambio de comercializador

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 40 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

DICEL

"Numeral 2: La propuesta es incluir el siguiente texto al final : " ...y con los contratos celebrados entre usuario y comercializador de carácter privado donde el concurso de voluntades hayan estipulado un tiempo de permanencia en el contrato, después de haberse cumplido el tiempo de permanencia de los doce (12) primeros meses establecidos en la Resolución 108".

Lo anterior teniendo en cuenta que las partes pueden privadamente celebrar contratos donde acuerden tiempos y términos siempre y cuando no vayan en contravía de la Constitución, la Ley y los tratados internacionales: En este caso luego de respetada la norma 108, la empresa puede acordar con el usuario un tiempo de permanencia con el fin de proyectara financieramente, toda vez que los contratos son garantía para transacciones comerciales y deben ser ciertos, reales y proyectados en el tiempo."

EMGESA

"Requisitos para el cambio de comercializador: con respecto a este procedimiento, es necesario dejar claro el manejo de la cartera morosa, ya que existe un periodo en el cual el usuario se encuentra a paz y salvo con el comercializador antiguo (cartera corriente) emitiéndose el paz y salvo y posteriormente cuando lo atiende el nuevo comercializador, se puede presentar mora, en ese caso consideramos necesario reglamentar el procedimiento de suspensión por incumplimiento"

EPSA

"Para el cambio de comercializador, es indispensable incluir un punto 3 que indique que el usuario debe haber suscrito el mecanismo para asegurar el pago al comercializador anterior,

en los términos descritos en el Artículo 67º del Reglamento de Comercialización.”

Respuesta

El artículo 15 de la Resolución CREG 108 de 1997 establece las condiciones para la terminación unilateral del contrato por parte del suscriptor o usuario, por cambio de comercializador. Entre tanto el numeral 3 del Anexo 1 de la Resolución CREG 131 de 1998 establece una excepción al plazo de doce meses para usuarios no regulados, siempre y cuando haya sido pactado libremente entre las partes. Por esta razón no se requiere realizar el ajuste a la redacción para incluir contratos con plazos superiores a 12 meses. Se considera que no es pertinente que sean los comercializadores quienes tengan que verificar el cumplimiento del usuario de contratos con plazos superiores a los mínimos establecidos en la regulación.

El artículo 67 de la propuesta original de Reglamento de Comercialización establece los mecanismos para asegurar el pago de los consumos facturados y/o realizados y no facturados entre la expedición del paz y salvo y el momento del cambio de comercializador. En el mismo sentido el párrafo del artículo 65 de la propuesta inicial establece que el comercializador que prestaba el servicio podrá hacer uso de los mecanismos y acciones legales para exigir del usuario el pago de los valores que éste le pueda adeudar al momento del cambio de comercializador. Lo anterior considerando que ya que no es posible realizar la suspensión del servicio porque el único responsable de decidirla es el prestador del servicio, es decir el nuevo comercializador.

Se ajusta la redacción del artículo 63 de la propuesta de para hacer explícita la verificación de que el usuario cumpla con la suscripción del mecanismo de pago de que trata el artículo 67 de la propuesta original.

2.8.4. Artículo 64. Solicitud de prestación del servicio que implica cambio de comercializador

EMGESA

“Entendemos que el objetivo de la información publicada por XM es dar claridad sobre las condiciones técnicas de las fronteras de forma previa a la suscripción de una relación comercial, sin embargo no se cumple este objetivo ya que esta información se conoce solamente cuando el usuario ya ha elegido su nuevo prestador de servicio. Sugerimos armonizar estos artículos de forma tal que el potencial comercializador puede conocer la información de forma previa al cierre de la negociación.”

PROFESIONALES EN ENERGÍA

“Se propone a la CREG que desarrolle un indicador que permita dar seguimiento a los aspectos técnicos y comerciales de la frontera comercial; de igual forma esta información debería ser de carácter público para todos los comercializadores, o en su defecto que la conociera mensualmente el usuario por medio de la factura del servicio”

Respuesta

Se reitera la respuesta a los comentarios sobre las disposiciones relativas a la información para los prestadores del servicio.

2.8.5. Artículo 65. Paz y Salvo

ELECTRICARIBE

"Sugerimos incluir los consumos facturados por conceptos de irregularidades que hayan cumplido con el debido proceso y se encuentren totalmente ejecutoriadas."

EPSA

"Para la expedición del paz y salvo, el usuario debe encontrarse al día con el pago de la cartera corriente."

XM

"• Debe revisarse la redacción del numeral 2 del artículo 65, en el cual se hace referencia a los consumos facturados y no facturados. Deber hacerse referencia a las facturaciones vencidas o no."

• Teniendo en cuenta que la Resolución CREG 146 de 2010 establece que su vigencia está supeditada a la aprobación del Reglamento de Comercialización, consideramos necesario que se mantenga lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la mencionada Resolución:

"A todos los usuarios, regulados o no regulados, que no escojan un nuevo comercializador se les prestará el servicio conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 047 de 2010. Estos usuarios tendrán un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del momento en que comiencen a ser atendidos por el comercializador del distribuidor al cual se encuentran conectados, para cambiar voluntariamente de comercializador, sin que se apliquen las disposiciones definidas en el artículo 15 de la Resolución CREG 108 de 1997 y en el artículo 1 de la Resolución CREG 183 de 2009."

Respuesta

De acuerdo con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, cuando se compruebe dolo del suscriptor o usuario que ocasione errores de facturación o investigación de desviaciones significativas, las empresas podrán cobrar el respectivo servicio. En este sentido, si es posible facturar el servicio al usuario, el mismo estará incluido dentro de los consumos facturados de que trata el artículo 65 de la propuesta de Reglamento de Comercialización.

No se debe incluir la cartera corriente, entendida como las facturas emitidas que no han vencido al momento de expedir el paz y salvo, como un requisito para la expedición del mismo, porque no es posible obligar al usuario a pagar una obligación no vencida. En este aspecto el artículo 67 de la propuesta original de Reglamento de Comercialización establece los mecanismos para asegurar el pago de los consumos facturados y/o realizados y no facturados entre la expedición del paz y salvo y el momento del cambio de comercializador. En el mismo sentido el párrafo del artículo 65 de la propuesta original establece que el comercializador que prestaba el servicio podrá hacer uso de los mecanismos y acciones legales para exigir del usuario el pago de los valores que éste le pueda adeudar al momento del cambio de comercializador.

Incluir en el paz y salvo las facturaciones vencidas o no, implicaría que todo el consumo fue facturado. En este sentido, se mantiene la redacción de la propuesta, por considerar que no se requiere paz y salvo para aquellos consumos que se producen entre la facturación previa a

la expedición del paz y salvo y la entrega del mismo al solicitante, los cuales en este caso no han sido facturados por el comercializador.

Se ajusta la redacción del numeral 2 del artículo 29 de la propuesta para que hasta tanto se adopte e implemente la regulación del prestador de última instancia se mantenga el plazo previsto en el literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 047 de 2010. El plazo para que los usuarios de un comercializador retirado del mercado cambien libremente de comercializador corresponde al período entre la publicación del primer aviso y la fecha de retiro del agente.

2.8.6. Artículo 66. Registro de la frontera comercial y adecuación del equipo de medida

ENERGÍA EFICIENTE

“Se sugiere se incluya que los costos que se generen por cambios, por adecuaciones del equipo de medida o por verificaciones del equipo de medida deberán estar a cargo del cliente, para dar cumplimiento a lo expuesto en la resolución CREG 108 de 1997 en estos temas.”

Respuesta

La responsabilidad de estos costos está establecida en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, y en los artículos 26 y 27 de la Resolución CREG 108 de 1997.

2.8.7. Artículo 67. Mecanismos para asegurar el pago

CAC

“Dejar explícito que el no pago de la cartera asumida por el nuevo comercializador es causal de suspensión del servicio.”

EMGESA

“Mecanismos para asegurar el pago: consideramos que este procedimiento puede resultar costoso para el usuario y el requerimiento de autorizaciones entre agentes, que eventualmente no tienen relaciones contractuales, puede constituirse como una barrera para el cambio de comercializador. Sugerimos reglamentar de la siguiente manera: si el antiguo comercializador no recibe el pago de la energía no facturada al momento del cambio de comercializador, puede ordenar al distribuidor, e informar al nuevo comercializador, para que se realice la suspensión del suministro, hasta que el usuario se encuentre al día con sus obligaciones pendientes.”

ENERTOTAL

“Consideramos que no es equitativo para el nuevo comercializador, asumir la deuda anterior, cada comercializador en este nuevo esquema asume el 100% del riesgo de cartera propia, no tiene sentido asumir el riesgo cartera de otro.”

El esquema propuesto está induciendo al nuevo comercializador a:

- 1. Facturar un bien que no ha suministrado.*
- 2. Estarían obligando a las empresas a avalar terceros, cuando la decisión de hacerlo o no está en manos de las Asambleas General de Accionistas y de las facultades*

conferidas al Representante Legal por ésta.

3. Intervenir en una relación contractual en la cual no es parte.

4. Pagar una deuda incierta, toda vez que el consumo como tal, fundamento de la factura todavía no se ha materializado.

Se propone, normalizar la práctica mercantil que hasta el momento se ha implementado por parte de las empresas, en la que las empresas reconocen la existencia de la solidaridad y en caso de no presentar el pago por parte del cliente al anterior comercializador, el nuevo comercializador solicita suspensión o corte para el cliente."

PROFESIONALES EN ENERGÍA

"Este reglamento provocara bajar el dinamismo de los proceso de cambio de comercializador y la competitividad para usuarios finales, a saber:

a) La cartera corriente no debe ser objeto de prepago o cubrimiento por parte de un usuario final.

b) La CREG debería regular mecanismos que le permitan al comercializador anterior cortar el suministro al usuario final, si este no paga su factura en su vencimiento.

c) Mecanismos de cobro jurídico. El sistema legal Colombiano permite realizar este tipo de cobros."

Respuesta

Reiteramos que el artículo 67 de la propuesta inicial de Reglamento de Comercialización establece los mecanismos para asegurar el pago de los consumos facturados y/o realizados y no facturados entre la expedición del paz y salvo y el momento del cambio de comercializador. En el mismo sentido el parágrafo del artículo 65 de la propuesta original establece que el comercializador que prestaba el servicio podrá hacer uso de los mecanismos y acciones legales para exigir del usuario el pago de los valores que éste le pueda adeudar al momento del cambio de comercializador.

El artículo 67 de la propuesta original brinda opciones para asegurar el pago de los consumos no facturados. Corresponderá al comercializador y al usuario escoger alguno de los mecanismos. Se considera que estas opciones permiten a los comercializadores diferenciarse por calidad y servicio y de esta manera ofrecer un mejor servicio a sus usuarios potenciales. Si el comercializador no está dispuesto a asumir la deuda del usuario, como se plantea en el numeral 3, el usuario deberá prepagarla o asegurar su pago con un título valor.

2.8.8. Artículo 68. Cambio de comercializador en caso de fronteras que agrupan varios usuarios

Es de señalar que el orden de los numerales y el contenido del artículo 68 de la Resolución CREG 143 de 2010 se modificaron en la nueva versión de la resolución. Los numerales a los que se hace referencia a continuación corresponden a los incluidos en la Resolución CREG 143 de 2010.

CHEC

"Se recomienda aclarar que no se permitirán los registros de fronteras Comerciales existentes correspondientes a usuarios finales que agrupen la medida de varios usuarios que pretendan ser atendidos por otro comercializador y que los cambios que se den, así sean de forma acordada entre todos los usuarios o de uno solo, se exija que sea con medida individual.

Adicionalmente no debe permitirse que en una frontera agrupadora existente se conecten nuevos usuarios.

En caso de retiro del mercado de un comercializador que atiende una frontera agrupadora y los usuarios pasen al incumbente debe definirse las condiciones en que se atenderá a estos usuarios de forma tal que no afecten a los usuarios actuales del incumbente."

ELECTRICARIBE

"Debe precisarse que lo que establece este artículo aplica sólo para las fronteras existentes al momento de la expedición de la resolución definitiva y para las fronteras a las que hace referencia el Decreto MME 4978 de 2007."

INGENIO CAUCA Y PROVIDENCIA

"De conformidad con los comentarios en los numerales 1 y 2, se sugiere a la CREG, revisar este aspecto."

Respuesta

Se complementa el artículo 68 de la propuesta de Reglamento de Comercialización para aclarar que en el caso de fronteras comerciales que a la entrada en vigencia del Reglamento agrupen los consumos de un número plural de usuarios y la totalidad de ellos quieran cambiar a un mismo prestador podrán mantener una sola frontera comercial que agrupe sus consumos. Para el efecto el nuevo comercializador podrá registrar dicha frontera comercial, siempre que cumpla los demás requerimientos establecidos en el Reglamento.

Si todos los usuarios en una frontera que agrupa consumos están de acuerdo en no continuar agrupando la medida, podrán cambiar de prestador del servicio, para lo cual cada uno deberá seleccionar el prestador del servicio cumpliendo con los requisitos que establece el Código de Medida cuando sea del caso.

Se reitera la propuesta de no permitir la adición de usuarios a las fronteras que agrupen consumos y que existan al momento de entrada en vigencia del Reglamento de Comercialización.

3. CUESTIONARIO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Establecer el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Proyecto de resolución.

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG

RADICACIÓN:

_____ **Bogotá, D.C.**

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1ª.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa		X		

	los costos:			
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o	X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	X		
2ª.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos	X	Las empresas son libres de desarrollar la actividad en cualquiera de los dos mercados establecidos en la Ley 143, siempre que cumplan las obligaciones establecidas en la normatividad. Se debe recordar lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, que asigna a la CREG la función de definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad.	Se aporta esta explicación, en razón a los comentarios presentados por algunos agentes.
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	X	Ver comentario 2.2	
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.	X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	X	Se establecen procedimientos uniformes y equitativos para evitar una posición dominante de cualquiera de los agentes.	

2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X	Ver comentario 2.5	
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3ª.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	X			La respuesta a esta pregunta se debe entender dentro del contexto del numeral 3.3 de este cuestionario.
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		Se establecen obligaciones entre comercializadores y operadores de red para evitar una posición dominante de cualquiera de los dos agentes.
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.	X		<p>El procedimiento de cambio de comercializador está sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Medida. En particular, las relacionadas con la instalación de equipos de medida que permitan diferenciar los consumos del usuario. Esta obligación se mantiene en la propuesta regulatoria y aplica por igual a todos los agentes.</p> <p>No obstante lo anterior, la propuesta regulatoria aclara que las fronteras de comercialización para agentes y usuarios deben permitir la diferenciación de los consumos de manera individual.</p>	<p>En la sección 2.3.4 del documento "análisis de los comentarios a la resolución CREG 143 de 2010" se exponen las razones en las que se basa esta propuesta regulatoria. Allí se explica por qué ésta propuesta corresponde a la alternativa viable identificada por la Comisión.</p> <p>Adicionalmente, se debe observar que la CREG viene trabajando en la revisión de las condiciones para participar en el mercado no regulado, con miras a promover la competencia en dicho mercado, tal como se plantea en la Resolución CREG 179 de 2009. La Comisión está</p>

			<p>Se debe observar que este asunto no había sido desarrollado en la regulación.</p> <p>Se puede prever que la obligación de contar con una frontera de comercialización para agentes y usuarios, de manera individual, reduzca la movilidad de los usuarios regulados entre competidores. Esta medida no tendrá ningún efecto en el mercado competitivo que tiene origen en la Ley 143 de 1994.</p>	<p>trabajando en el análisis de los comentarios a esa propuesta para expedir una norma de carácter definitivo durante los próximos seis meses.</p>
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.	X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.	X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL		<p>Se modifican las normas sobre registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo – modificación de las resoluciones CREG 006 y 008 de 2003 para fomentar la transparencia, y oportunidad de estos procedimientos que permitan entre otros evitar prácticas restrictivas a la competencia y promover el desarrollo de la actividad de comercialización de una manera ordenada y sostenible.</p>	

Sesión No.505

En cumplimiento de lo señalado en la Ley 1340 de 2009 se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto de resolución la cual emitió el concepto con radicación CREG E-2011-010492, el cual se anexa a este documento.

Al respecto la Comisión remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio la comunicación S-2011-005025 que se anexa a este documento, en la cual se hacen algunas precisiones y aclaraciones sobre los fundamentos de la propuesta y el concepto emitido por la SIC.

Bogotá D.C.

1000

Doctor

JAVIER AUGUSTO DIAZ VELASCO

Director Ejecutivo

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS CREG

Avenida Calle 116 No. 7 - 15 Int 2 Piso 9 oficina 901

BOGOTA D.C. COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-140759- -2-0

FECHA: 2011-11-03

14:00:54

DEP: 1000 DELEGATURA PARA LA

EVE: SIN EVENTO

PROTECCION DE LA

TRA: 396

ABOGACIA

FOLIOS: 12

COMPETENCIA

ACT: 440 RESPUESTA

Asunto: Radicación: 11-140759- -2-0
Trámite: 396
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 12

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
No. RADICACION: E-2011-010482 03/Nov/2011-17:46:44
MEDIO: FAX No. FOLIOS: 12 ANEXOS: NO
ORIGEN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DESTINO Javier Augusto Diaz Velasco

Apreciado Doctor:

A continuación me permito pronunciarme en relación con su comunicación radicada en esta entidad, mediante la cual se solicita el concepto de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, con relación a los siguientes proyectos de Resolución:

1. Por el cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.
2. Modificación de algunas reglas en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista establecidas en la Resolución CREG 144 de 2010.
3. Por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo y se adoptan otras disposiciones.
4. Adopción del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

1. MARCO LEGAL y ANTECEDENTES

En Julio de 1994 se promulgó la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se estableció el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, definiendo los criterios generales y políticas de prestación. En esta Ley se reafirmó la facultad de intervención del Estado, estableciendo como finalidad, entre otras, la promoción de la libre competencia, y evitar el abuso de la posición dominante (art. 2, num. 2.6). De esta forma, según lo señalado en el artículo 34 de la referida Ley, las empresas de servicios públicos no deben incurrir en prácticas que afecten la libre competencia o que se constituyan en causales de competencia desleal.

Posteriormente, se promulgó la Ley 143 de 1994, para reglar específicamente el sector de energía eléctrica, estableciendo el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759- -2-0 -2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 Int. 2 Tel: 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



Según lo señalado en estas normas el servicio de energía deberá prestarse bajo criterios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad. El artículo 9 de la Ley 142 de 1994 señala igualmente:

"...como uno de los derechos de los usuarios la libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes para su obtención o utilización".

En cuanto al proceso para la creación y venta de energía eléctrica, éste se conforma básicamente por cuatro etapas: Generación, transmisión, distribución y comercialización. Los proyectos de regulación puestos a consideración de esta Entidad están relacionados directamente con la comercialización, no obstante también abordan temas transversales a las otras áreas.

La comercialización es la actividad consistente en la compra de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones o a los usuarios finales, regulados o no regulados, desarrollada en forma exclusiva o combinada con otras actividades del sector eléctrico.

En Colombia existen más de 70 empresas que comercializan energía eléctrica. Muchas de ellas se encuentran integradas verticalmente, con las actividades de generación y distribución. El artículo 7 de la Ley 142 de 1994 define los agentes que pueden desarrollar esta actividad:

"... la actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen alguna de las actividades de generación o distribución, y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas."

De otra parte el Mercado de Energía Mayorista está conformado por un conjunto de sistemas de intercambio de información entre los generadores y los comercializadores que operan en el Sistema Integrado Nacional (SIN), que permite a estos agentes realizar sus transacciones de compra y venta de electricidad tanto de corto como de largo plazo.

En este mercado se transa toda la energía que se requiere para abastecer la demanda de los usuarios conectados al SIN, representados por los comercializadores, y que es ofertada por los generadores que conectan sus plantas o unidades de generación a dicho Sistema.

Son agentes del MEM los generadores y los comercializadores. Los generadores están obligados a participar en el MEM con todas sus plantas o unidades de generación conectadas al SIN y con capacidad mayor o igual a 20MW, las cuales deben ser despachadas centralmente por el CND. Todos los comercializadores que atiendan usuarios finales conectados al SIN están obligados a realizar sus transacciones de energía a través del MEM.

Las transacciones en el MEM se efectúan bajo estas modalidades:

- i) Transacciones horarias en la bolsa de energía
- ii) Contratos bilaterales financieros de energía

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

iii) Subastas para la asignación de Obligaciones Energía Firme, del Cargo por Confiabilidad, que sustituyó al Cargo por Capacidad [*], y que será presentado con mayor detalle en las siguientes secciones.

Otras normas relacionadas con los proyectos regulatorios presentados son:

- Resolución CREG 006 de 2003 en la que se:

"... adoptó las normas sobre registro de fronteras comerciales y contratos, suministro y reporte de información y liquidación de transacciones comerciales en el mercado mayorista de energía".

Siendo esta Resolución posteriormente modificada por la Resolución CREG 013 DE 2010 la cual:

"... modificó algunas disposiciones en materia de garantías y registro de fronteras y contratos de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista".

2. PROYECTOS REGULATORIOS

Los objetivos generales de los proyectos regulatorios de la CREG son garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica evitando incumplimiento de las obligaciones a cargo de los comercializadores, para lo cual se proyecta diferenciar claramente los requisitos y las obligaciones que tienen éstos agentes.

A continuación se resumen cada uno de los proyectos regulatorios presentados a esta Entidad y el análisis de los posibles efectos sobre la competencia.

2.1. **Por el cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.**

Los objetivos generales de este proyecto regulatorio según la información aportada por la CREG son garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica evitando incumplimiento de las obligaciones a cargo de los comercializadores, para lo cual se proyecta diferenciar claramente los requisitos y las obligaciones que tienen éstos agentes.

En la tabla a continuación se presenta un resumen de los artículos de la Resolución 143 de 2010, que fueron posteriormente modificados para el proyecto de la nueva Resolución y para los cuales se considera necesario realizar el correspondiente análisis de competencia en el mercado de la Comercialización de Energía en el territorio colombiano.

Proyecto de Resolución

Artículo No.	Disposición
14	<p>"Condición para el registro de Fronteras Comerciales. A partir de la vigencia de este Reglamento, el registro de una Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios sólo se permitirá cuando ésta tenga por objeto la medición del consumo de un único Usuario o Usuario Potencial.</p> <p>De esta medida se exceptúa el registro de las siguientes Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios de las zonas especiales, estas últimas definidas en el Decreto 4978 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan. 2. Fronteras principales de que trata la Resolución CREG 122 de 2003 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución CREG 097 DE 2008. 3. Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios que hayan sido registradas antes de la vigencia de este Reglamento y tengan por objeto la medición del consumo de varios Usuarios, cuando se dé un cambio de comercializador en los términos del Artículo 60 de este Reglamento. <p>Parágrafo: A partir de la vigencia de este Reglamento no se permitirá la adición de Usuarios Potenciales o de Usuarios a las Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios que hayan sido registradas antes de la vigencia de este Reglamento y tengan por objeto la medición del consumo de varios Usuarios."</p>

Este es uno de los artículos que recibió más comentarios de terceros en contra de dicha medida. Los terceros argumentaron en general que la propuesta de permitir el registro de una frontera solamente cuando tiene por objeto la medición del consumo de un único usuario, va en contra del derecho a la libre competencia y de la libre elección del prestador del servicio a que tiene derecho el usuario.

Frente a este punto, la CREG ha considerado necesario regular las fronteras comerciales para evitar lo que denomina "descreme del mercado", basado en que un comercializador nuevo podría capturar de forma masiva usuarios en el mercado regulado¹, los más grandes, al poder ofrecerles un cargo de comercialización menor al cargo del comercializador incumbente.

Tal argumentación la realiza la CREG basada en que el cargo de comercialización para los usuarios del mercado regulado, es variable porque entre más energía consume el usuario paga

¹ La Ley 143 de 1994 dispuso la existencia de dos mercados para la comercialización de energía eléctrica: Mercado no regulado en el que las transacciones entre empresas generadoras, distribuidoras, y entre todas ellas y las comercializadoras y los usuarios no regulados, son libres y los precios se acuerdan entre ellos. En el mercado regulado, por el contrario, las tarifas están sujetas a regulación.

un cargo más alto por concepto de comercialización. La fórmula utilizada para el cargo de comercialización:

"consiste en la división entre un costo base de comercialización por factura para un mercado de comercialización y un consumo promedio por factura de cada empresa que atiende usuarios en ese mercado de comercialización."

Así, manteniendo el costo base fijo, a medida que aumenta el consumo promedio por factura, el cargo de comercialización disminuye. Con base en esta relación indirecta, la CREG sostiene que un comercializador nuevo en el mercado podría hacer atractivo el cambio para los usuarios al ofrecer un cargo menor. De esta forma, afirma la CREG, a pesar de permitir la competencia entre las empresas, tiene consecuencias negativas al poner en riesgo la universalización del servicio, para aquellos usuarios menos atractivos para los comercializadores entrantes que son los de menos recursos.

Ante esta argumentación esta Entidad se permite señalar en primer lugar, que no se encuentran estudios técnicos sobre los costos de cambio para los usuarios, por ello no es posible concluir que efectivamente los usuarios regulados se trasladarán masivamente hacia un nuevo comercializador que les ofrezca en un futuro un costo menor. Sería necesario contar con mayores elementos para determinar si además del precio, los usuarios regulados demandan energía con base en otros factores, tales como la calidad del servicio, atención y oportunidad, calidad en la atención de quejas y reclamos, facilidades de pago, etc., factores que igualmente pueden incidir en la demanda y que podrían contrarrestar, retrasar o incluso impedir el desplazamiento de éstos usuarios hacia nuevos oferentes de energía.

En segundo lugar, de darse el desplazamiento de usuarios de comercializadores incumbentes a comercializadores nuevos, no es claro el tiempo que tardaría el nuevo entrante en poder ofrecer el menor cargo al usuario. Un nuevo entrante tendría que realizar una labor de mercado muy fuerte para poder captar masivamente a los grandes usuarios de energía, y asegurar caso que de inmediato que no van a estar sin oferta de energía. Tampoco se tienen cifras sobre las adaptaciones, si hay lugar a ellas, que tendría que hacer el comercializador entrante para ofrecer dicha energía.

Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el comercializador incumbente tiene la capacidad de reaccionar frente al nuevo entrante, y que la libre competencia generada entre comercializadores es precisamente lo que se debe garantizar para que el usuario pueda escoger el costo, calidad, servicio, etc. que considere más conveniente. Como la misma CREG lo afirma, el denominado "descreme del mercado" favorece la libre competencia. En cuanto a la preocupación de la CREG sobre la continuidad en la prestación del servicio a usuarios regulados de menor consumo, cabe resaltar que el comercializador incumbente no podría ir en contra de las normas al incurrir en desabastecimiento o no continuidad en el servicio. Precisamente, la competencia lo que asegura es que el oferente trate de captar el mayor número de usuarios, y éste aumento en el consumo promedio de usuarios es el que debe revertirse al usuario en un menor costo de comercialización, mejor calidad y condiciones de pago. Así las cosas, el menor costo de comercialización debe ser el fruto de la libre competencia, dado que es el resultado esperado y no es el medio para captar usuarios, como se infiere de la reglamentación propuesta por la CREG.

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140758-2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@icg.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



Por lo anterior, se sugiere evaluar nuevamente las apreciaciones y comentarios recibidos por la CREG, en cuanto al análisis técnico sobre el costo de comercialización (análisis costo beneficio, entre otros), para determinar con precisión si realmente el "descreme del mercado" es o no el causante del aumento en la tarifa de comercialización, o si por el contrario es la falta de competencia para los comercializadores incumbentes, la que está generando un mayor costo para el usuario regulado. De esta forma, la regulación propuesta terminaría aumentando las barreras a la entrada para nuevos comercializadores, probablemente en detrimento de la variedad y libre escogencia del usuario.

- 2.2. Modificación de algunas reglas en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista establecidas en la Resolución CREG 144 de 2010.

En la siguiente tabla se presentan los cambios propuestos a la Resolución CREG 144 de 2010., sobre los cuales esta Entidad considera necesario pronunciarse frente al tema de la libre competencia.

Proyecto de Resolución

Artículo No.	Disposición
3	<p>Artículo 16. Otorgamiento de Pagarés. El agente que quiera registrarse en el Mercado de Energía Mayorista deberá hacer entrega de cuatro pagarés en blanco, debidamente firmados por el representante legal, autorizado para el efecto, con sus respectivas cartas de instrucciones, todo de acuerdo con lo definido por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales. Éste podrá diligenciar los pagarés en cualquier tiempo, mientras el agente se encuentre inscrito en el Mercado de Energía Mayorista, cuando con los mecanismos entregados no se logre cubrir el total de las obligaciones pendientes de pago.</p> <p>El representante legal deberá demostrar que está debidamente autorizado para firmar los pagarés y las cartas de instrucciones de que trata este artículo. Para el efecto deberá anexar copia del documento que, de acuerdo con la normatividad vigente, acredite la representación legal.</p> <p>Los agentes deberán reponer o renovar los pagarés cada vez que se requiera el uso de uno o varios de los que hayan otorgado, o cuando estos documentos sean obsoletos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la cual el administrador dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la cual el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales así lo comunique al agente respectivo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar al retiro del agente del Mercado de Energía Mayorista conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica.</p>

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140758-2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel: 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910166
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



8	<p>Modificación del artículo 13 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006. El artículo 13 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS. Las Garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, cuando sea expedida por una entidad financiera domiciliada en Colombia, o por un período mínimo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, siempre que se trate de una entidad financiera del exterior.</p>
10	<p>Modificación del artículo 16 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006. Respecto al artículo 7 de la Resolución, se hace una modificación en el primer párrafo, quedará así:</p> <p>Quando, como consecuencia de la ejecución de las Garantías o por circunstancias del mercado financiero, las Garantías disminuyan su valor por debajo de los montos exigidos o éstas no ofrezcan el cubrimiento suficiente, el ASIC requerirá inmediatamente al Agente para que reponga las Garantías, para lo cual este contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Si transcurrido este plazo el Agente no repone o no actualiza las Garantías, se iniciará el retiro del mercado del agente incumplido conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica.</p>

En el proyecto de Resolución se incluye la modificación de los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG 019 de 2006, que no hacen parte de la Resolución 144 de 2010, es decir, se añaden en esta nueva regulación en los artículos 4 y 5. En dichas modificaciones se incluyen 10 nuevas condiciones y se anexan 2 párrafos relacionados directamente con temas como el otorgamiento de garantías de entidades financieras domiciliadas en Colombia o domiciliadas en el exterior, dando facilidad a que el requerimiento de la garantía se pueda hacer en la ciudad donde esté localizado. Además, las garantías que expidan las entidades financieras en Colombia, el valor de la misma deberá ser en moneda legal colombiana, y si es por parte de entidades financieras del exterior, el valor de la garantía deberá calcularse en dólares de Estados Unidos.

Por otra parte, el artículo 5 del proyecto modificaría el artículo 3 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006 relacionada con Garantías y Mecanismos Alternativos Admisibles, que en su orden son: Garantía Bancaria, Aval Bancario y Carta de Crédito.

La nueva Resolución modifica a la anterior dando una clara explicación de cada uno de los instrumentos admisibles para garantías nacionales, Garantía Bancaria, Aval Bancario y Carta de Crédito Stand By, agregando además otra serie de instrumentos admisibles particularmente para Garantías Internacionales con la solicitud de la Carta de crédito Stand By, y se adiciona una serie de Mecanismos Alternativos Admisibles como es la cesión de Derechos de Crédito de

Al contestar favor Indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 6, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 28-55 Int 2 Tel 5737020
Call Center 582 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-810185
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

transacciones del Mercado de Energía Mayorista administradas por el ASIC y el LAC, y otro mecanismo referido con el tema de Prepagos Mensuales y Semanales.

Ahora bien, entre algunos de los artículos modificados en la resolución propuesta se observa lo siguiente:

En el artículo 3 respecto del otorgamiento de pagarés, se agrega un requisito al representante legal en el que se indica que deberá anexar copia del documento que, de acuerdo con la normatividad vigente, acredite la representación legal. Dado que esto no estaba contemplado en la Resolución 144 de 2010, de lo que se puede establecer que se propende por general mayor rigor en las condiciones para admisión de garantías, generando competencia entre los agentes participante en el mercado, dado que si no se cumple tal mandato, podría ser causa del retiro del agente del Mercado de Energía Mayorista.

El artículo 8, respecto de la VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS, se está dando mayor cobertura en el término de vigencia, dado que se adiciona el plazo de 20 días cuando las garantías las expide una entidad financiera radicada en el exterior, los cuales deberán ser contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, toda vez que en la resolución anterior, solo se otorgaban 5 días cuando sea expedida por una entidad financiera domiciliada en Colombia, por lo cual, se está garantizando mayor cobertura en términos y garantizando la participación de agentes domiciliados en el exterior.

En el artículo 10 se establece que, si como consecuencia de la ejecución de las Garantías o por circunstancias del mercado financiero, las Garantías disminuyan su valor por debajo de los montos exigidos o éstas no ofrezcan el cubrimiento suficiente, el ASIC requerirá al Agente para que reponga las Garantías en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Aquí se adiciona una condición para dichos agentes, puesto que si éstos no responden al requerimiento se puede iniciar el retiro del mercado del agente. Es decir se está propendiendo por motivar a los agentes participantes en el mercado a cumplir radicalmente lo normado en esta regulación, disposición que no evidencia situaciones que vayan en contra de la libre competencia en el MEM.

De lo anterior, se puede indicar que con la modificación de estos artículos, la CREG propende por ampliar los requisitos o condiciones que conllevan a fortalecer el proceso de admisión de garantías por parte de los agentes que participan en el mercado. Con estas modificaciones no se evidencian situaciones que puedan ir en contra de la libre competencia en el mercado de Energía Mayorista.

De otra parte, cabe señalar que el proyecto de Resolución bajo estudio responde a algunas deficiencias en el esquema de garantías y pagos en el Mercado de Energía Mayorista, por lo que la CREG entra a proponer una serie de nuevas disposiciones, requisitos y/o condiciones que propendan por ampliar el cubrimiento del mercado y a sí mismo expresar mayores estímulos a los diferentes agentes que participan en este mercado para que en los procesos en los que deben actuar, lo hagan cumpliendo además de las normas y obligaciones actuales, nuevos y más definidos requisitos y obligaciones.

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0-2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-56 Int. 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910185
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

2.3. Por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo y se adoptan otras disposiciones.

Esta reglamentación establece los requisitos que serán exigidos para el registro de fronteras comerciales y las objeciones interpuestas por terceros. En general establece plazos y requisitos para el registro de acuerdo con los procedimientos establecidos por la CREG.

2.4. Adopción del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local

Mediante la Resolución CREG No. 097 de 2008 se señalaron los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los sistemas de transmisión regional y distribución local.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la Resolución CREG No. 145 de 2010, mediante la cual se ordenó hacer público el proyecto de resolución en estudio, en la actualidad la regulación no define mecanismos para garantizar el pago de los cargos por uso de los sistemas de transmisión regional y distribución local por parte de los comercializadores de energía eléctrica.

Bajo este contexto, la CREG determinó la necesidad de definir un Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local, con el objetivo de:

- i. Mitigar el riesgo de incumplimiento en el pago de los cargos por uso asociados a la energía que se transporta por los sistemas de transmisión regional y distribución local.
- ii. Asegurar la continuidad del servicio a los usuarios finales.
- iii. Minimizar los costos de constitución de los mecanismos que se definen en el reglamento.

De acuerdo con los documentos aportados, en el cuadro a continuación se presentan un cuadro resumen del proyecto presentado:

Artículo No.	Disposición
1	<p>Obligación de cubrir el pago por los cargos por uso del STR y del SDL:</p> <p>Los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del STR y del SDL en las condiciones indicadas en el presente Reglamento. Las obligaciones a cubrir son dos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pago mensual de los cargos por uso del STR, para lo cual el comercializador constituirá, a favor del ASIC, un mecanismo de cubrimiento por cada STR al que estén conectados sus usuarios. 2. El pago mensual de los cargos por uso del SDL, para lo cual el comercializador constituirá, a favor de cada distribuidor, un mecanismo de cubrimiento por cada SDL al que estén conectados sus usuarios.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140789-2-0-2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel. 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



2	<p>Mecanismos de cubrimiento admisibles: Los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del STR, acorde con las disposiciones contenidas en este Reglamento y mediante uno de los siguientes mecanismos. Así mismo, los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del SDL, acorde con las disposiciones contenidas en este Reglamento y mediante uno o más de los siguientes mecanismos(...)</p>
3	<p>Criterios y otorgamiento de las garantías. Las garantías deberán ser otorgadas conforme a lo previsto en este Reglamento y deberán cumplir los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sean otorgadas de manera irrevocable e Incondicional a la orden del ASIC o del distribuidor, según sea el caso. 2. Que cubran por todo concepto el estimado de las liquidaciones realizadas por el LAC. 3. Que otorguen al beneficiario la preferencia para obtener incondicionalmente y de manera inmediata el pago de la obligación garantizada en el momento de su ejecución. 4. Que la entidad otorgante cuente con una calificación de riesgo crediticio de la deuda de largo plazo de grado de inversión, por parte de una agencia calificadora de riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5. Que la entidad otorgante pague al primer requerimiento del beneficiario. 6. Que la entidad otorgante pague dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el primer requerimiento. 7. Que el valor pagado por la entidad otorgante sea igual al valor total de la cobertura conforme a lo indicado en el presente Reglamento. Es decir, el valor pagado debe ser neto, libre de cualquier tipo de deducción o retención por parte de la entidad otorgante. 8. Que la entidad otorgante de la garantía renuncie a requerimientos judiciales, extrajudiciales o de cualquier otro tipo, para el pago de la obligación garantizada. 9. Que el valor de la garantía constituida esté calculado en moneda nacional y sea exigible de acuerdo con la ley colombiana. <p>Parágrafo: Además de cumplir lo anterior, las garantías otorgadas para cubrir los cargos por uso del STR deberán tener la posibilidad de ser ejecutadas en forma parcial.</p>
7	<p>Vigencia de la garantía. Las garantías deberán estar vigentes por un periodo mínimo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando.</p>

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759- 2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910185
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



9	Prepagos mensuales. Los prepagos mensuales deberán ser consignados por el comercializador en las cuentas bancarias que los distribuidores determinen para el efecto. No corresponderá al ASIC ni al LAC verificar la consignación de los prepagos mensuales por parte de los comercializadores. El comercializador deberá prever que el prepago deberá estar debidamente verificado por el distribuidor dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la publicación por parte del LAC de los valores a cubrir por el respectivo agente.
10	Administración de las garantías. El ASIC conservará las garantías otorgadas para cubrir los cargos por uso del STR. Las otorgadas para cubrir los cargos por uso del SDL deberán ser entregadas al distribuidor. Las garantías mencionadas serán devueltas al comercializador cuando se haya cumplido la obligación de pago o, si es el caso, se procederá a su ejecución.

Con el proyecto de Resolución se pretende adoptar los mecanismos a través de los cuales los comercializadores deben cubrir el pago de los cargos por uso del STR y del SDL. De acuerdo con la información allegada, esta Superintendencia encuentra que, si bien la implementación de ese tipo de mecanismos aumenta los costos de los comercializadores, no existe discriminación alguna toda vez que las obligaciones establecidas en el "Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local" van dirigidas a todos los comercializadores.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia considera que al elevar los costos de los comercializadores, la constitución de los mecanismos que cubran el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, puede representar una barrera de entrada al mercado de comercialización de energía eléctrica.

Sin embargo, vale la pena señalar que, de acuerdo con lo indicado por la CREG en los comentarios realizados en el Cuestionario de Evaluación de la Incidencia sobre la Libre Competencia de los Actos Administrativos expedidos con fines regulatorios, la resolución entrará en vigencia tres meses después de la expedición de la metodología de remuneración de la actividad de comercialización, razón por la cual los cargos por la prestación del servicio también remuneren esta nueva obligación.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0-2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel. 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



De acuerdo con lo expuesto previamente, se observa que el proyecto de resolución modificatorio pretende finalmente fortalecer la confianza entre todos los agentes que hacen parte del sector, entre ellos los transportadores y en general a los participantes en el MEM, es destacable la claridad con la cual el proyecto establece los nuevos requisitos y/o condiciones que conllevan a tener mayor claridad y criterio en la admisión de garantías por parte de los diferentes agentes que hacen parte del mercado, lo que en general promueve la competencia en cuanto mejoran el nivel de capacidad y responsabilidad de éstos, tanto de aquellos que tiene su domicilio en Colombia como los del exterior.

Atentamente,

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LA COMPETENCIA

Elaboró: Carolina Liévano, Diana Restrepo, Martín Segura, Melba Castro. 
Revisó: Carlos Pablo Márquez
Aprobó: Carlos Pablo Márquez



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2011-005025 16/Nov/2011
No.REFERENCIA: E-2011-010492
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 10 ANEXOS: NO
DESTINO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Delegado para Protección de la Competencia
Superintendencia de Industria y Comercio
Cra. 13 No. 27-00
Bogotá

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-156755- -00001-0000

Fecha: 2011-11-18 16:24:34 Dep. 1000 DEL.PROTECCO
Tra. 396 ABOGACIA COMPETENCIA Eve:
Act. 329 CTOINFORMACION Folios: 10

Asunto: Su comunicación del 3 de noviembre de 2011
Radicado CREG E-2011-010492

Respetado doctor Márquez:

Mediante la comunicación del asunto recibimos sus comentarios a los siguientes proyectos regulatorios:

- Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.
- Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.
- Por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones.
- Por la cual se adopta el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

Estas propuestas regulatorias son el resultado de la revisión de los comentarios remitidos por la industria y los usuarios a las resoluciones CREG 143, 144 y 145 de 2010, y otros análisis realizados por la Comisión.

Una vez revisados los comentarios planteados por ustedes a cada uno de los proyectos regulatorios, consideramos necesario reiterar los aspectos

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 2 / 10

planteados a ustedes en la reunión sostenida el día 11 de noviembre en el sentido de hacer mayor claridad sobre algunos de los elementos que fundamentan los proyectos regulatorios que, de lo manifestado en su comunicación, creemos no fueron entendidos en toda su magnitud, así como formular otras observaciones.

1. Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.

Sobre este proyecto regulatorio la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, envía, entre otros, los siguientes comentarios a la disposición contenida en el artículo 14.

Comentario 1

"(...)

Frente a este punto, la CREG ha considerado necesario regular las fronteras comerciales para evitar lo que denomina "descrime de mercado", basado en que un comercializador nuevo podría capturar de forma masiva usuarios en el mercado regulado, los más grandes, al poder ofrecerles un cargo de comercialización menor al cargo del comercializador incumbente.

"(...)"

"(...)

Así, manteniendo el costo base fijo, a medida que aumenta el consumo promedio por factura, el cargo de comercialización disminuye. Con base en esta relación indirecta, la CREG sostiene que un comercializador nuevo en el mercado podría hacer atractivo el cambio para los usuarios al ofrecer un cargo menor. De esta forma, afirma la CREG, a pesar de permitir la competencia entre empresas, tiene consecuencias negativas al poner en riesgo la universalización del servicio, para aquellos usuarios menos atractivos para los comercializadores entrantes que son los de menos recursos.

"(...)"

Agradecemos a la SIC que revise nuevamente los análisis presentados en las páginas 33 a 50 del documento titulado "Análisis de los Comentarios a la Resolución CREG 143 de 2010", el cual le fue remitido mediante la comunicación con radicado S-2011-004459.

Como se plantea en dicho documento, la fórmula utilizada para determinar el cargo de comercialización permite que un comercializador nuevo en el mercado escoja los usuarios de consumos más altos y haga atractivo el cambio para los usuarios al poder ofrecerles un cargo de comercialización

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 3 / 10

menor al del comercializador incumbente. En contraposición, el cargo del comercializador incumbente tiende a aumentar como consecuencia de la disminución del consumo facturado medio.

Así, la segmentación del mercado regulado permite la participación de empresas en la actividad de comercialización, pero en condiciones desiguales respecto al comercializador incumbente, dado que éste debe establecer un único cargo regulado para todos sus usuarios, los cuales tienen diferentes características en términos de localización, capacidad de pago y volumen de consumo.

Este fenómeno tiene consecuencias negativas al poner en riesgo la universalización del servicio de energía eléctrica, entendida como la oferta y la continuidad en la prestación de este servicio. En las respuestas a los siguientes comentarios se amplían las explicaciones sobre este asunto.

Comentario 2

"(...)

No se encuentran estudios técnicos sobre los costos de cambio para los usuarios, por ello no es posible concluir que efectivamente los usuarios regulados se trasladarán masivamente hacia un nuevo comercializador que les ofrezca en un futuro un costo menor.

"(...)"

En el documento "Análisis de los Comentarios a la Resolución CREG 143 de 2010", soporte de la propuesta regulatoria, se presentan los siguientes estudios y análisis que soportan el artículo 14 del reglamento de comercialización:

Motivaciones Regulatorias	Página 33 a la 36
Costo beneficio para la actividad de comercialización y para los comercializadores	Página 36 a la 39
Análisis de la atención de usuarios de bajos consumos y de usuarios de estratos bajos	Página 39 a la 42
Análisis del mercado disponible para la competencia	Página 42 a la 43
Análisis de la participación en el mercado de comercialización	Página 43
Análisis de la similitud con la ampliación del mercado no regulado	Página 43
Análisis Zonas Especiales	Página 43
Observaciones de orden legal	Página 43 a la 49
Otras observaciones	Página 50

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 4 / 10

A continuación citamos algunos elementos relevantes contenidos en el documento soporte en relación con los costos del cambio para los usuarios:

"(...)

En los comentarios se plantea la necesidad de conocer el análisis costo beneficio para la actividad de comercialización y para los usuarios antes de implementar la medida propuesta. Si bien los números que se presentan a continuación no corresponden a un análisis costo beneficio, evidencian el impacto del fenómeno descrito para los usuarios regulados de diferentes mercados de comercialización.

En la Tabla 1 se presenta información sobre el número de usuarios regulados atendidos en 2009 por comercializadores incumbentes y comercializadores entrantes en diferentes mercados de comercialización. Así mismo, se presenta información sobre el consumo facturado medio de los usuarios regulados. Esta información fue tomada del Sistema Único de Información, SUI, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Tabla 1. Consumo facturado medio en diferentes mercados de comercialización – 2009

Mercado de comercialización	Usuarios regulados atendidos por incumbente	Usuarios regulados atendidos por entrantes	CFM¹ de usuarios regulados del Incumbente	CFM de usuarios regulados de entrantes
Meta	198.747	15	220,54	32.012,24
Cartago	36.839	3	227,09	28.899,83
Pereira	129.803	38	241,08	19.873,35
Boyacá	255.453	84	158,65	15.846,18
Casanare	64.046	6	212,89	16.265,85
Norte de Santander	337.197	135	256,05	13.919,63
Caldas	402.615	13	155,67	12.278,80
Tolima	327.059	85	175,51	13.045,53
Bogotá	2.320.220	1.337	264,95	9.133,89
Cundinamarca	184.574	75	232,17	6.876,76
Santander	511.690	1.992	206,89	3.515,20
Cauca	246.473	370	110,21	3.226,74
Antioquia Unificado	1.717.875	1.566	230,58	2.191,70
Valle del Cauca	368.520	2.601	199,83	1.265,76
Nariño	310.998	1.398	115,17	1.262,27
Calí	558.346	14.770	269,76	1.150,27

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

En la Tabla 1 se observa que en el año 2009, en el mercado de comercialización de Meta, el número de usuarios regulados atendidos por el

¹ Consumo facturado medio, CFM, expresado en kWh por factura.

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 5/10

comercializador incumbente fue 13.250 veces el número de usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes. En ese mismo mercado, el consumo facturado medio de los usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes fue 145 veces el consumo facturado medio de los usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente. De esta manera, los comercializadores entrantes deben aplicar a sus usuarios regulados un cargo de comercialización por lo menos 145 veces más bajo que el cargo de comercialización que puede aplicar el comercializador incumbente. Así, en dicho mercado, de cada 13.251 usuarios regulados, 13.250 deben pagar un cargo de comercialización que puede ser hasta 14.200% mayor que el cargo que paga un (1) usuario regulado atendido por un comercializador entrante.

En otras palabras, 13.250 usuarios regulados en el mercado del Meta deben pagar un cargo de comercialización 1,1% más alto, para que un usuario atendido por un comercializador entrante pague un cargo que puede llegar a ser 99,3% más bajo. Es de resaltar que esta diferencia en el cargo de comercialización obedece a cuestiones eminentemente aritméticas, dada la variabilización de los costos de comercialización. Esta diferencia no obedece a beneficios de la competencia.

En la Tabla 2 se presenta un resumen del análisis anterior, realizado para los mercados listados en la Tabla 1. En la Tabla 2 se puede observar que el número de usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente es entre 38 y 30.970 veces mayor que el número de usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes. En estos casos, se estima que el cargo de comercialización que puede aplicar el comercializador incumbente, de acuerdo con el consumo facturado medio, es aproximadamente entre 4,26 y 12,7 veces mayor que el cargo de comercialización que, en promedio, pueden aplicar los comercializadores entrantes, respectivamente.

Tabla 2. Impacto en el mercado regulado del Incumbente vs. beneficios de los usuarios regulados del entrante

Mercado de comercialización	Usuarios de Incumbente/ Usuarios de entrantes	CFM usuarios de entrante/ CFM usuarios de Incumbente	Mayor C para usuarios de Incumbente	Menor C para usuarios de entrantes
Meta	13.250	145	1,1%	99,3%
Cartago	12.280	127	1,0%	99,2%
Pereira	3.416	83	2,4%	98,8%
Boyacá	3.041	100	3,3%	99,0%
Casanare	10.674	71	0,7%	98,6%
Norte de Santander	2.498	54	2,1%	98,1%
Caldas	30.970	85	0,3%	98,7%
Tolima	3.848	74	1,9%	98,6%
Bogotá	1.735	34	1,9%	97,0%

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 8/10

Mercado de comercialización	Usuarios de Incumbente/ Usuarios de entrantes	CFM usuarios de entrante/ CFM usuarios de Incumbente	Mayor C para usuarios de Incumbente	Menor C para usuarios de entrantes
Cundinamarca	2.461	30	1,2%	96,6%
Santander	257	17	6,2%	93,8%
Cauca	666	29	4,2%	96,4%
Antioquia Unificado	1.097	10	0,8%	89,4%
Valle del Cauca	142	6	3,7%	83,6%
Nariño	222	11	4,5%	90,5%
Cali	38	4	78,6%	58,1%

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.
(...)"

En conclusión, la diferencia en el cargo de comercialización obedece a cuestiones eminentemente aritméticas, dada la variabilización de los costos de comercialización, a fin de que el costo por factura sea menor para los usuarios con menores consumos que son de menor capacidad de pago o de estratos 1 y 2. Por lo tanto, esta diferencia no obedece a beneficios de la competencia en términos de un menor valor del precio del producto (la energía) o un por un mejor servicio de clientela.

En el Documento CREG 117 de 2010 estos análisis se presentan de una manera menos detallada desde la página 102 hasta la página 106.

Comentario 3

(...)
En segundo lugar, de darse el desplazamiento de usuarios de comercializadores incumbentes a comercializadores nuevos, no es claro el tiempo que tardaría el nuevo entrante en poder ofrecer el menor cargo al usuario.
(...)"

La actualización de las tarifas a aplicar a los usuarios de servicios públicos domiciliarios está regida por el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, que establece:

"Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 7/10

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional." (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, el prestador del servicio no puede aplicar a los usuarios tarifas que no hayan sido previamente publicadas y por tanto, se presume, conocidas por sus destinatarios. En este sentido, la aplicación de los "nuevos valores" se realiza en la primera facturación que haga al usuario el nuevo comercializador.

Comentario 4

*"(..)
Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el comercializador incumbente tiene la capacidad de reaccionar frente al nuevo entrante, y que la libre competencia generada entre comercializadores es precisamente lo que se debe garantizar.
(..)"*

Para dar respuesta a su comentario consideramos necesario explicar cómo se establece el costo de comercialización. Este costo se establece para cada mercado conforme a lo señalado en la Resolución CREG 031 de 1997 como la división entre: i) un costo base por factura y ii) un consumo facturado medio.

El costo base por factura se determina considerando los costos totales que le acarrea al comercializador incumbente atender los usuarios regulados de su mercado dividido entre el número total de usuarios de ese mercado. Se debe tener en cuenta que este cálculo incluye usuarios de diferentes características cuya atención genera costos individuales diferentes: i) hay usuarios de menor costo, en especial por su localización, por ejemplo la actividad de lectura del consumo y envío de la factura es más costosa a usuarios dispersos en zonas rurales respecto a los usuarios en zonas urbanas y en estos últimos es mas costosa a usuarios en viviendas individuales que los concentrados en conjuntos residenciales; ii) existen otros factores como el riesgo de cartera que tiene una relación directa con la capacidad de pago de los usuarios; además, los usuarios que implican mayores costos se encuentran dispersos o son de difícil gestión y por lo tanto representan un mayor costo. Lo que el regulador aprueba es un costo promedio por factura que representa el costo de atención por usuario.

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 8 / 10

El consumo facturado medio se calcula tomando la energía total vendida a usuarios regulados y dividiéndola entre el número de usuarios regulados atendidos.

El costo de comercialización resultante es el valor máximo por kWh que se puede cobrar al usuario final. Dada la forma como está calculado el costo base por factura, si el comercializador incumbente le cobra a sus usuarios el mencionado costo por kWh estimado tras la segmentación del mercado regulado, dicho comercializador no alcanzaría a recuperar los costos totales en los que incurrió. En este sentido, si el comercializador incumbente decidiera cobrar un menor costo a sus usuarios terminaría por no contar con los recursos suficientes para desarrollar su actividad; esto llevaría a una segmentación del mercado por tipo de usuario donde sería casi imposible contar con comercializadores para los usuarios rurales dispersos o de difícil gestión y se afectaría la universalización del servicio público de energía eléctrica.

Comentario 5

(...)

Por lo anterior, se sugiere evaluar nuevamente las apreciaciones y comentarios recibidos por la CREG, en cuanto al análisis técnico sobre el costo de comercialización (análisis costo beneficio, entre otros), para determinar con precisión si realmente el "descrème del mercado" es o no el causante del aumento en la tarifa de comercialización, o si por el contrario es la falta de competencia para los comercializadores incumbentes, la que está generando un mayor costo para el usuario regulado

(...)"

Como se explicó arriba, el mayor costo para el usuario obedece a la segmentación del mercado regulado, dado que la forma como se establece el costo de comercialización hace que las reducciones en los cargos de unos pocos usuarios causen incrementos de los cargos aplicados al resto de ellos.

Por otra parte, como se mencionó en la respuesta al comentario 2, los estudios sugeridos se encuentran en las páginas 33 a 50 del documento soporte de la resolución.

Es importante resaltar que la propuesta regulatoria no restringe la libre elección del prestador del servicio y por tanto la competencia, pues cualquier usuario puede elegir su comercializador de energía eléctrica, siempre y cuando cumpla las exigencias contenidas en el Código de Medida, de modo que permita determinar la energía transada hora a hora.

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 9/10

2. Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

Sobre este proyecto regulatorio consideramos importante aclarar la disposición contenida en el artículo 8, que llevó a que la SIC enviara el siguiente comentario:

(...)

El artículo 8, respecto de la VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS, se está dando mayor cobertura en el término de vigencia, dado que se adiciona el plazo de 20 días cuando las garantías las expide una entidad financiera radicada en el exterior, los cuales deberán ser contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, toda vez que en la resolución anterior solo se otorgaban 5 días cuando sea expedida por una entidad financiera domiciliada en Colombia, por lo cual, se está garantizando mayor cobertura en términos y garantizando la participación de agentes domiciliados en el exterior.

(...)"

La modificación propuesta no establece una mayor cobertura en términos de vigencia de las garantías. La Resolución CREG 019 de 2006 establece una vigencia de 8 días hábiles después del vencimiento de la obligación que se está cubriendo. Adicionalmente, esta resolución sólo permite garantías expedidas por entidades domiciliadas en Colombia.

El proyecto propone reducir el plazo de 8 a 5 días hábiles. Además ofrece la opción de presentar garantías expedidas por entidades financieras internacionales, lo que permitiría reducir los costos financieros de los agentes. Es para esta nueva opción de cobertura que se establecen los 20 días hábiles.

3. Por la cual se adopta el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

Sobre este proyecto regulatorio la SIC envía, entre otros, el siguiente comentario a la disposición contenida en el artículo 1.

"(...)

No obstante lo anterior, esta Superintendencia considera que al elevar los costos de los comercializadores, la constitución de los mecanismos que

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 10/10

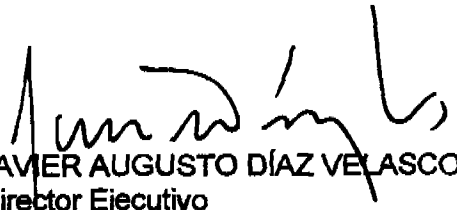
*cubran el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, puede representar una barrera de entrada al mercado de comercialización de energía eléctrica.
(...)"*

Al respecto reiteramos que la propuesta no contempla ninguna excepción a la obligación de los comercializadores de constituir mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL. Todo pago que un comercializador, incumbente o no, deba realizar a otra empresa por estos conceptos debe estar cubierto.

Esta medida busca mitigar el riesgo de cartera de los distribuidores de energía eléctrica y de esta manera garantizar la continuidad del servicio. En este sentido no consideramos que ésta sea una medida que imponga barreras de entrada a un mercado sino que al igual que los mecanismos de cubrimiento del Mercado Mayorista de Energía y de los cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, sirve como herramienta para asegurar la suficiencia financiera de los demás agente de la cadena.

Estamos atentos a presentar cualquier aclaración o explicación adicional que requieran para la revisión de estos proyectos regulatorios.

Cordialmente,


JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO
Director Ejecutivo